

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 72 PÁGINAS

**Leyes y
Resoluciones**

Leyes

LEY 14.652

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

ARTÍCULO 1° - Fijase en la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE (\$ 246.207.403.229) el total de Erogaciones Corrientes y de Capital del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Previsión Social) para el Ejercicio 2015, con destino a cada una de las Jurisdicciones y Organismos que se indican en el ARTÍCULO 2°, cuya Clasificación Económica se detalla en las Planillas Anexas N° 1, 2, 2 bis, 3 y 4, que forman parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 2° - El importe a que se refiere el artículo anterior, será asignado a las Jurisdicciones y Organismos que se indican a continuación:

JURISDICCIÓN	CIFRAS EN PESOS
ADMINISTRACIÓN CENTRAL	129.140.877.219
PODER JUDICIAL	12.024.706.000
- Administración de Justicia	7.925.265.000
- Ministerio Público	4.099.441.000
FISCALÍA DE ESTADO	230.577.000
JUNTA ELECTORAL	23.460.000
TRIBUNAL DE CUENTAS	300.602.000

GOBERNACIÓN	3.716.657.118
- Secretaría General de la Gobernación	2.342.952.118
- Secretaría de Derechos Humanos	49.022.000
- Secretaría de Participación Ciudadana	47.838.000
- Secretaría de Desarrollo Estratégico	107.418.000
- Secretaría de Niñez y Adolescencia	1.169.427.000
MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS	1.192.620.000
MINISTERIO DE ECONOMÍA	53.815.668.381
- Crédito Específico	837.988.400
- Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia	52.977.679.981
CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA	139.623.000
TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA	66.862.000
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	476.634.400
MINISTERIO DE SALUD	15.688.557.440
MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS	287.511.900
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA	3.740.468.200
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	17.210.000
MINISTERIO DE JUSTICIA	6.580.010.000
MINISTERIO DE SEGURIDAD	23.442.442.000
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL	6.576.725.080
MINISTERIO DE GOBIERNO	97.435.700
MINISTERIO DE TRABAJO	395.520.000
ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO	118.649.000
DEFENSORÍA DEL PUEBLO	208.938.000
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	79.796.594.350
- INSTITUTO CULTURAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	679.008.000
- UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA FERROVIARIO PROVINCIAL (U.E.P.F.P.)	692.191.400
- ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (O.C.E.B.A.)	318.589.000
- ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES (O.C.A.B.A.)	53.747.500
- ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (O.P.D.S)	149.253.000

- AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (A.R.B.A.)	2.218.533.700
- COMISIÓN DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS	154.300.200
- ENTE ADMINISTRADOR ASTILLERO RÍO SANTIAGO	1.081.203.000
- CORPORACIÓN DE FOMENTO DEL VALLE BONAERENSE DEL RÍO COLORADO (COR.FO.- RÍO COLORADO)	50.568.800
- DIRECCIÓN DE VIALIDAD	2.719.264.550
- SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL (S.P.A.R.)	408.087.200
- INSTITUTO DE LA VIVIENDA	2.240.382.200
- AUTORIDAD DEL AGUA	223.165.200
- COMITÉ DE CUENCA DEL RÍO RECONQUISTA	20.131.000
- PATRONATO DE LIBERADOS BONAERENSE	187.208.000
- DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN	68.464.396.200
- UNIVERSIDAD PROVINCIAL DEL SUDOESTE (U.P.S.O.)	50.251.000
- UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA PROVINCIAL	61.558.700
- UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE EZEIZA	24.755.700
INSTITUCIONES DE PREVISIÓN SOCIAL	37.269.931.660
- CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS POLICÍAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	7.170.092.000
- INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL	30.099.839.660
TOTAL	246.207.403.229

ARTÍCULO 3° - Dentro del importe total del presupuesto de Erogaciones Corrientes y de Capital establecido para la Secretaría General de la Gobernación en el ARTÍCULO 2° de la presente Ley, se incluyen los montos correspondientes a los presupuestos de Erogaciones Corrientes y de Capital de las siguientes Secretarías de Estado:

CIFRAS EN PESOS

Secretaría General de la Gobernación - Crédito Específico	973.144.175
Secretaría de Deportes	210.453.134
Secretaría de Turismo	152.627.000
Secretaría Legal y Técnica	43.568.800
Secretaría de Comunicación Pública	163.965.000
Secretaría de Personal y Política de Recursos Humanos	44.656.000
Coordinación General Unidad Gobernador	67.401.000
Secretaría de Servicios Públicos	687.137.009

ARTÍCULO 4° - Los presupuestos de Erogaciones Corrientes y de Capital de las Cuentas Especiales no detallados en el ARTÍCULO 2° de la presente Ley y cuyos importes se incluyen en las correspondientes Jurisdicciones u Organismos, son los siguientes:

CIFRAS EN PESOS

MINISTERIO DE ECONOMÍA	
Unidad de Coordinación con Organismos Multilaterales de Crédito	226.012.400
Fondo Permanente de Desarrollo Municipal	200.942.500
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
Fondo Provincial de Puertos	305.868.600
MINISTERIO DE SALUD	
Fondo Provincial de Salud	424.133.400
Fondo Provincial de Trasplantes	80.388.200
Programa Materno Infantil	309.119.800
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Trabajos Penitenciarios Especiales	11.542.000
DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN	
Fondo Provincial de Educación	1.000.000

ARTÍCULO 5° - Estímase en la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE (\$ 246.285.874.914) el Cálculo de Recursos Corrientes y de Capital destinado a atender las Erogaciones a que se refieren el ARTÍCULO 1° y el ARTÍCULO 2°, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las Planillas Anexas N° 5, 6, 7 y 8, que forman parte integrante de la presente Ley:

CONCEPTO	CIFRAS EN PESOS
TOTAL RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL	203.789.876.073
- Corrientes	197.754.324.499
- De Capital	6.035.551.574
TOTAL RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	5.226.128.541
- Corrientes	4.075.438.622
- De Capital	1.150.689.919
TOTAL RECURSOS DE INSTITUCIONES DE PREVISIÓN SOCIAL	37.269.870.300
- Corrientes	37.269.870.300
- De Capital	
TOTAL RECURSOS	246.285.874.914

ARTÍCULO 6° - Estímase el Balance y Resultado Financiero Preventivo para el Ejercicio 2015 de acuerdo al siguiente esquema y en función del detalle obrante en las Planillas Anexas N° 9, 10, 11, 11 bis, 12 y 13 que forman parte integrante de la presente Ley:

CONCEPTO	CIFRAS EN PESOS
1. Erogaciones (ARTÍCULO 1° y ARTÍCULO 2°)	246.207.403.229
2. Recursos (ARTÍCULO 5°)	246.285.874.914
3. Necesidad de Financiamiento (1-2)	-78.471.685
4. Fuentes Financieras	23.611.746.997
- Disminución de la Inversión Financiera	4.201.649.100
- Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	19.410.097.897
5. Aplicaciones Financieras	23.690.218.682
- Inversión Financiera	2.624.787.200
- Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos	21.065.431.482
Resultado Financiero (3-4+5)	0

ARTÍCULO 7° - Los importes que en concepto de Gastos Figurativos se incluyen en las Planillas Anexas N° 20, 21, 22, 23, 24 y 25 que forman parte integrante de la presente Ley, por la suma total de PESOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO (\$ 83.826.742.824) constituyen autorizaciones legales para comprometer las erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de los aportes y contribuciones para la Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Previsión Social, hasta las sumas que para cada caso se establecen en las respectivas Planillas Anexas N° 14, 15, 16, 17, 18 y 19, las que forman parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 8° - Fijase en 342.627 el número de cargos de la Planta Permanente y en 101.458 el número de cargos de la Planta Temporaria en las Jurisdicciones y Organismos incluidos en el ARTÍCULO 1° y el ARTÍCULO 2° de la presente Ley, de acuerdo al detalle de la Planilla Anexa N° 26, que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 9° - Dentro del número total de cargos de la Planta Permanente y de la Planta Temporaria consignado para la Secretaría General de la Gobernación en la Planilla Anexa N° 26, a la cual remite el ARTÍCULO 8° de la presente Ley, se incluyen los cargos de la Planta Permanente y de la Planta Temporaria correspondientes a las siguientes Secretarías de Estado:

	Total de Cargos	Planta Permanente	Planta Temporaria
Secretaría General de la Gobernación			
-Crédito Específico	1.030	930	100
Secretaría de Deportes	188	107	81
Secretaría de Turismo	200	154	46
Secretaría Legal y Técnica	165	150	15
Secretaría de Comunicación Pública	400	256	144
Secretaría de Personal y Política de Recursos Humanos	275	232	43
Coordinación General Unidad Gobernador	155	104	51
Secretaría de Servicios Públicos	342	313	29

ARTÍCULO 10 - Fijase en 15.286 el número de cargos de la Planta Permanente y en 2.461 el número de cargos de la Planta Temporaria de los Organismos incluidos en el ARTÍCULO 12 de la presente Ley, de acuerdo al detalle de la Planilla Anexa N° 27, que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 11 - Fijase en 710.398 la cantidad de horas cátedra para el Personal Docente Titular (Planta Permanente) y en 2.104.131 la correspondiente al Personal Docente Provisional (Planta Temporaria) de los Organismos comprendidos en el ARTÍCULO 1°, el ARTÍCULO 2° y el ARTÍCULO 12 de la presente Ley, de acuerdo a la Planilla Anexa N° 28, que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 12 - Fijase en las sumas que para cada caso se indican y por un importe total de PESOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE (\$ 53.217.659.937), los Presupuestos de Erogaciones de los siguientes Organismos para el Ejercicio 2015, estimándose los Recursos destinados a atenderlos en las mismas sumas, conforme al detalle que figura en las Planillas Anexas N° 29, 30, 31 y 32, que forman parte

integrante de la presente Ley:

ORGANISMOS	CIFRAS EN PESOS
Instituto Provincial de Lotería y Casinos	21.955.429.780
Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires	4.852.721.500
Instituto Obra Médico Asistencial	14.791.216.000
Banco de la Provincia de Buenos Aires	11.618.292.657

ARTÍCULO 13 - Apruébanse para el Ejercicio 2015 las Cuentas de Ahorro –Inversión –Financiamiento de las Empresas y Sociedades Anónimas integradas total o mayoritariamente por bienes y/o aportes del Estado Provincial y Fondos Fiduciarios, de acuerdo al detalle obrante en Planilla Anexa N° 33, que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 14 - Establécese para la Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Previsión Social a que se refieren el ARTÍCULO 1° y el ARTÍCULO 2° de la presente Ley, en las sumas que se indican a continuación, los compromisos diferidos correspondientes al Ejercicio 2015:

CONCEPTO	CIFRAS EN PESOS
1er. Diferido	11.347.030.900
2do. Diferido	5.978.459.700
3er. Diferido	3.116.496.300

ARTÍCULO 15 - Fíjanse en las sumas que para cada caso se indica los importes diferidos de los Organismos citados en el ARTÍCULO 12 de la presente Ley, para el Ejercicio 2015:

ORGANISMOS	CIFRAS EN PESOS
INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERÍA Y CASINOS	
1er. Diferido	3.850.000
2do. Diferido	3.650.000
3er. Diferido	4.500.000
CAJA DE JUBILACIONES, SUBSIDIOS Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	
1er. Diferido	1.495.000
2do. Diferido	920.000
3er. Diferido	805.000
INSTITUTO DE OBRA MÉDICO ASISTENCIAL	
1er. Diferido	100.000.000
2do. Diferido	90.000.000
3er. Diferido	0
BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	
1er. Diferido	674.433.200
2do. Diferido	337.216.700
3er. Diferido	168.608.300

ARTÍCULO 16 - Fíjanse en PESOS TRECE MIL (\$) 13.000 el importe mensual unitario máximo destinado a Gastos Funcionales para los Consejeros Titulares del Consejo de la Magistratura.

La utilización de los Gastos Funcionales establecidos por el presente artículo será dispuesta por los funcionarios respectivos, sin sujeción a las disposiciones inherentes al régimen de contrataciones y rendición de cuentas, haciéndose responsables directos de los gastos que autoricen.

ARTÍCULO 17 - Fíjanse los importes anuales correspondientes a los funcionarios detallados en la Planilla Anexa N° 34 en concepto de Erogaciones Reservadas y Situaciones de Emergencia, en las sumas que se detallan en dicha planilla que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 18 - Autorízase al Poder Ejecutivo para introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios, en la medida que las mismas sean financiadas con incrementos estimados respecto a los montos presupuestados para recursos y para endeudamiento público determinados respectivamente en el ARTÍCULO 5°, ARTÍCULO 6°, ARTÍCULO 12 y ARTÍCULO 13 de la presente Ley.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser ejercida en base a instrumentos contractuales y/o normativos de los cuales emerja la obligación a cargo del aportante, cuando se trate de gastos a ser financiados total o parcialmente con aportes no reintegrables provenientes de:

1. El Gobierno Nacional; terceros Estados; otras Provincias; Municipios; Personas Jurídicas de carácter nacional o internacional; o de
2. Personas Físicas.

El Poder Ejecutivo, en el mismo acto que disponga la ampliación presupuestaria, deberá dar cuenta a la Honorable Legislatura de la utilización de las autorizaciones conferidas por el presente artículo, acompañado por informe de la Contaduría General de la Provincia sobre recursos incrementados y la correspondiente asignación de los mismos.

CAPÍTULO II
EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 19 - El Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia y el Procurador General de la Corte, podrán disponer las reestructuraciones y modificaciones de créditos que consideren necesarias en sus respectivos ámbitos de competencia, dentro de la suma total establecida por la presente Ley, con estas limitaciones:

1) No podrán disponerse transferencias en los siguientes casos:

- a) Entre Jurisdicciones, excepto que las mismas se originen por modificaciones a la Ley de Ministerios N° 13.757 y sus modificatorias, o por absorción y/o traspaso de unidades en función de la modificación de estructuras orgánico – funcionales.
- b) Entre la Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social.

Las limitaciones establecidas en los incisos a) y b) no son aplicables cuando la fuente o destino de la transferencia sea la Jurisdicción Auxiliar Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia cuyos créditos podrán transferirse entre sí, cualquiera fuese la clasificación presupuestaria.

2) No podrán ampliarse los importes de la Planilla Anexa N° 34 para “Erogaciones Reservadas y Situaciones de Emergencia”, aprobada por el ARTÍCULO 17 de la presente Ley.

3) No podrá debitarse la Partida Principal 1 “Gastos en Personal”, excepto que el destino del crédito – al cierre del ejercicio fiscal - sea la Jurisdicción Auxiliar Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia, Jurisdicción ésta para la cual no resultará de aplicación las limitaciones en materia de débitos mencionadas precedentemente.

ARTÍCULO 20 - No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia y el Procurador General de la Corte podrán disponer modificaciones:

- 1) En la distribución del número de cargos y horas cátedra y, si fuere necesario, sus respectivos agrupamientos y créditos, de la Planta de Personal fijados por la presente Ley; y
- 2) Adecuando los importes del rubro “Obtención de Préstamos” a la real afectación producida por la concreción de obras y/o adquisiciones financiadas a través de operaciones de crédito, sin superar en su conjunto el importe total autorizado por las leyes respectivas.

ARTÍCULO 21 - El Poder Ejecutivo podrá autorizar a los Señores Ministros, Asesor General de Gobierno, Fiscal de Estado, Contador General de la Provincia, Tesorero General de la Provincia, Presidente del Honorable Tribunal de Cuentas, Presidente de la Junta Electoral, Titulares de los Organismos Descentralizados y del Consejo de la Magistratura, Secretario General de la Gobernación, Secretario de Derechos Humanos, Secretario de Participación Ciudadana, Secretario de Desarrollo Estratégico, Secretario de Niñez y Adolescencia, y Defensor del Pueblo, a ejercer las atribuciones previstas en el ARTÍCULO 19 y en el ARTÍCULO 20 - inciso 1) de la presente Ley, y las otorgadas por los artículos 2° y 3° de la Ley N° 10.189 (T.O. Decreto N° 4.502/98) y sus modificatorias o normas que la reemplacen, con las siguientes limitaciones:

- 1) Adecuación entre distintas fuentes de financiamiento.
- 2) Adecuación de cargos y horas cátedras entre Planta Permanente y Planta Temporaria.
- 3) Adecuación entre partidas principales, y entre partidas subprincipales y parciales de la Partida Principal “Transferencias”.
- 4) Creación, supresión y/o fusión de categorías de programas, excepto por aplicación del artículo 3° de la Ley N° 10.189 (T.O. Decreto N° 4.502/98) y sus modificatorias, o normas que la reemplacen.
- 5) Incorporación de partidas principales.
- 6) Incorporación de partidas subprincipales, parciales y subparciales de la Partida Principal “Transferencias”.
- 7) Disminución de los créditos presupuestarios de las Partidas: 3.1.1; 3.1.2; 3.1.3; 3.1.4 y 3.1.6 del Clasificador Presupuestario aprobado por el Decreto N° 1.737/96 y normas modificatorias, excepto cuando se trate de adecuaciones compensatorias entre las mencionadas Partidas.
- 8) Disminución de los créditos presupuestarios de la Partida 3.5.4.

Los funcionarios autorizados actuarán para los supuestos contemplados en los apartados 1), 3), 4), 5), 6), 7) y 8) con la previa intervención de la Contaduría General de la Provincia y de la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía; y para el caso del apartado 2) con la previa intervención de la Contaduría General de la Provincia, de la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía y de la Secretaría de Personal y Política de Recursos Humanos.

Las limitaciones dispuestas por los apartados 1), 3), 4), 5), 6), 7) y 8) del presente artículo, no son aplicables al Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, ni al Ministerio de Economía en cuanto a la Jurisdicción Auxiliar Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia.

ARTÍCULO 22 - Establécese para las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo, a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la Corte por el ARTÍCULO 18, el ARTÍCULO 19 y el ARTÍCULO 20 de la presente Ley, un límite máximo de hasta el SIETE POR CIENTO (7%) inclusive del total de Gastos Corrientes, Gastos de Capital y Aplicaciones Financieras aprobados por la presente Ley.

La limitación establecida en el presente artículo no será de aplicación en:

- a) Las reasignaciones de crédito dentro de una misma Partida Principal,
- b) Los Organismos Descentralizados no Consolidados,
- c) Las Empresas, Sociedades Anónimas y Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente por bienes y/o aportes del Estado Provincial, y
- d) Cuando las transferencias de crédito o ampliaciones presupuestarias tengan como motivo:

- I) Modificar créditos para la Partida Gastos en Personal.
- II) Modificar créditos para la Partida Transferencias Corrientes que financien gastos vinculados a pagos salariales.
- III) Modificar créditos para las Partidas de atención de los Servicios de la Deuda.
- IV) Modificar créditos de las Categorías de Programas financiadas con Aportes no Reintegrables provenientes del Gobierno Nacional; terceros Estados; otras Provincias,

Municipios y Personas Jurídicas de carácter nacional o internacional, y con operatorias de usos del crédito oportunamente autorizadas por Leyes de Endeudamiento, incluyendo las contrapartidas provinciales.

V) Incorporar Remanentes de Ejercicios Anteriores.

VI) Ampliar Cálculo de Recursos y Financiamiento y transferir créditos provenientes de Recursos Propios del Sector Público Provincial no Financiero.

VII) Ampliar Recursos y Financiamiento y transferir créditos provenientes de Recursos con Afectación Específica del Sector Público Provincial no Financiero.

A los fines de las reestructuraciones y modificaciones de créditos que superen el nivel porcentual establecido en el presente artículo, deberá solicitarse previamente la autorización de la Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 23 - Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las reestructuraciones y modificaciones de los presupuestos aprobados para las entidades mencionadas en los apartados b) y c) del artículo 8° de la Ley N° 13.767.

CAPÍTULO III NORMAS SOBRE GASTOS

ARTÍCULO 24 - Establécese en los importes que se indican a continuación, los límites a que se refiere el último párrafo del artículo 31 de la Ley N° 10.189 (T.O. según Decreto N° 4.502/98), o normas que la reemplacen: a) hasta la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000) para edificios fiscales cedidos y b) en PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) para edificios fiscales alquilados.

ARTÍCULO 25 - Apruébase la distribución analítica en las Categorías de Programas, Finalidades, Funciones, Fuentes de Financiamiento, Políticas Presupuestarias de las jurisdicciones y entidades con sus Descripciones de Programas y demás aperturas contenidas en los Anexos N° 1 a 16, todos los cuales forman parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 26 - El Poder Ejecutivo podrá adecuar las remuneraciones mensuales del personal dependiente de la Administración General de la Provincia de acuerdo con los objetivos de la Política Salarial.

Realizada la adecuación mencionada en el párrafo que antecede, y previa comunicación a la Legislatura Provincial, autorízase al Poder Ejecutivo a ampliar el presupuesto de erogaciones, para gastos no previstos a fin de alcanzar los objetivos de la política referida.

ARTÍCULO 27 - Aféctase durante el Ejercicio 2015, el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos anuales, netos de la Coparticipación Municipal-Ley N° 10.559 y sus modificatorias-, por aplicación de las tasas por servicios administrativos contempladas en el artículo 37 inciso a) de la Ley N° 13.404, modificada por la Ley N° 13.450, para atender la infraestructura, equipamiento, servicios y funcionamiento de las Delegaciones de la Dirección Provincial del Registro de las Personas, y con igual destino, en el caso de Delegaciones de Jurisdicción Municipal.

A la afectación que se dispone por el presente artículo no podrán imputarse gastos relativos a "Personal".

ARTÍCULO 28 - Déjase sin efecto para el Ejercicio 2015, el límite porcentual que en materia de gastos en personal establece el inciso a) del artículo 17 de la Ley N° 13.766.

ARTÍCULO 29 - Apruébase, con carácter indicativo, el Presupuesto Plurianual 2016-2017 en el marco de la Ley N° 13.295 y que como Planilla Anexa N° 35 forma parte integrante de la presente Ley.

CAPÍTULO IV SOBRE RECURSOS

ARTÍCULO 30 - Establécese que, para el Ejercicio 2015, los recursos a percibir por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), conforme lo dispuesto por el artículo 17 inciso a) de la Ley N° 13.766, modificada por el artículo 34 de la Ley N° 13.929, no podrán superar la suma de PESOS DOS MIL OCHO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO (\$ 2.008.045.100).

ARTÍCULO 31 - Aféctase a la Secretaría General de la Gobernación - Secretaría de Servicios Públicos, para financiar el servicio de amortización e intereses de deudas del ex - Ente Provincial Regulador Energético, la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$ 142.466.000) de los recursos a percibir en el Ejercicio 2015, correspondientes a la Ley N° 8.474 y sus modificatorias.

Facúltase al Poder Ejecutivo a ampliar la suma precedentemente descripta, en hasta el importe resultante de la mayor recaudación que en el Impuesto creado por la Ley N° 8.474 y sus modificatorias, llegara a efectivizarse en el transcurso del Ejercicio 2015, conforme certificación de la Contaduría General de la Provincia.

CAPÍTULO V OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

ARTÍCULO 32 - Manténgase, para el Ejercicio 2015, la vigencia del artículo 43 de la Ley N° 14.331 y del artículo 38 de la Ley N° 14.552.

ARTÍCULO 33 - Autorízase al Poder Ejecutivo a implementar el uso de instrumentos financieros respaldados por flujos de recursos provinciales, con el objeto de financiar la implementación de políticas efectivas de acción social y salud así como también obras que contribuyan a la mejora de la infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda o vial en ámbitos urbanos o rurales en la Provincia, en el marco del monto remanente que fuera autorizado en el primer párrafo del ARTÍCULO 35 de la presente Ley.

A los efectos de implementar lo dispuesto en el presente artículo el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de los servicios de capital, intereses y demás gastos asociados, y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitado, las utilidades producidas por los juegos de azar, debidamente creados y reglamentados por ley, así como los fondos distribuidos a la Provincia en el marco del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 206/09 y/o flujos provinciales sin afectación específica.

ARTÍCULO 34 - Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse por hasta la suma de PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$ 4.250.000.000) o su equivalente en otras monedas, con el objeto de afrontar la cancelación y/o renegociación de los servicios de deuda.

Dicho endeudamiento será contraído mediante los mecanismos y/o instrumentos financieros que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados, que en todos los casos deberán asegurar que el producido del financiamiento sea afectado a la atención de los objetos determinados en el párrafo precedente. Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia.

Sin perjuicio de lo expuesto en el segundo párrafo, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, así como para las operaciones de crédito autorizadas por el presente y/o en garantía de los mismos, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ARTÍCULO 35 - Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse por hasta la suma de PESOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL (\$ 13.254.300.000) o su equivalente en otras monedas, con el objeto de financiar la ejecución de proyectos y/o programas sociales y/o de inversión pública actualmente en desarrollo o que se prevea iniciar durante el Ejercicio 2015, como así también tender a mejorar el perfil de endeudamiento de la deuda pública y regularizar atrasos de Tesorería.

Dicho endeudamiento será contraído mediante los mecanismos y/o instrumentos financieros que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados, que en todos los casos deberán asegurar que el producido del financiamiento sea afectado a la atención de los objetos determinados en el párrafo precedente. Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitado, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya, así como también activos financieros y/o las garantías extendidas en el marco de lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 14.331, prorrogado por el artículo 32 de la Ley N° 14.552, y/o flujos de recursos provinciales.

ARTÍCULO 36 - Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar, mediante los mecanismos y/o instrumentos financieros que juzgue más apropiados, operaciones de crédito público que le permitan obtener activos financieros en el marco del monto remanente que fuera autorizado en el primer párrafo del ARTÍCULO 35 de la presente Ley.

A tales fines, podrá otorgar en garantía recursos de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los Artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ARTÍCULO 37 - Fijase en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 2.500.000.000), o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo para autorizar a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley N° 13.767. Las Letras podrán ser emitidas por un plazo máximo de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días contados a partir de la fecha de su emisión, pudiendo su reembolso exceder el ejercicio financiero de emisión, debiendo en tales casos dar cumplimiento con los requisitos que establece el Título III de la Ley mencionada.

Los servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a la emisión de las Letras del Tesoro serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Economía podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitado, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

Asimismo, el Ministerio de Economía estará facultado a ejercer las autorizaciones establecidas en el artículo incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10.189 por el artículo 34 de la Ley N° 13.403 cuando las condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir así lo requieran.

Las autorizaciones antes otorgadas podrán utilizarse a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 38 - Autorízase al Poder Ejecutivo a aportar al FONDO DE GARANTÍAS BUENOS AIRES S.A. (FOGABA S.A.) creado por la Ley N° 11.560 y sus modificatorias, un monto de hasta PESOS DOSCIENTOS TRES MILLONES (\$ 203.000.000), indistintamente en títulos de la deuda pública nacional y/o provincial a valor de cotización.

De la suma autorizada en el párrafo precedente, destínase la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) a incrementar el Fondo de Riesgo en Dinero conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley N° 11.560 y sus modificatorias y PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000) a la suscripción de acciones de clase A, con el objeto de mantener la participación estatal del cincuenta y uno por ciento (51%), como mínimo en dicho Fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 11.560.

ARTÍCULO 39 - Ampliase por un monto adicional de PESOS SETECIENTOS MILLONES (\$ 700.000.000) la suma establecida en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 14.315 y modificatoria.

Asimismo, facúltase al Poder Ejecutivo a recurrir al endeudamiento autorizado por el ARTÍCULO 35 de la presente Ley para la emisión de los títulos de la deuda pública provincial prescriptos por el artículo 2° de la Ley N° 14.315 y modificatoria, siendo de aplicación en ese caso las restantes disposiciones establecidas en dicha norma.

ARTÍCULO 40 - Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir un título público provincial por hasta un monto de PESOS DOS MIL SETENTA Y NUEVE MILLONES (\$ 2.079.000.000) para entregar a la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires a fin de cancelar el saldo de los anticipos de contribuciones previsionales realizados por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para cubrir déficits de dicha Caja.

Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia.

Sin perjuicio de lo expuesto en el segundo párrafo, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ARTÍCULO 41 - Autorízase al Ente Administrador Astillero Río Santiago a contratar con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, previa intervención del Ministerio de Economía, las garantías bancarias y/o financiaciones necesarias a nivel nacional e internacional para llevar adelante la construcción de buques y/o ejecución de proyectos metalúrgicos, metal mecánicos y para el aprovechamiento de energías renovables destinados a la República Argentina y/o a la exportación; inversión en infraestructura, adquisición de maquinarias y equipos y/o cualquier otro bien de capital a los fines de la renovación tecnológica del Astillero para su afectación a dichos proyectos por hasta el monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO VEINTIDOS MILLONES (US\$ 122.000.000) o su equivalente en otras monedas y por hasta un plazo máximo de tres (3) años.

A los fines indicados en el párrafo anterior, autorizar al Banco de la Provincia de Buenos Aires a otorgar las citadas garantías por hasta el monto y plazo máximo indicados en el párrafo precedente, liberándolo para estas operaciones, de las limitaciones establecidas por el Decreto-Ley N° 9.434/79 (T.O. por Decreto N° 9.166/86 con las modificaciones posteriores introducidas por las Leyes N° 10.534 y N° 10.766).

El Poder Ejecutivo garantizará el cumplimiento de las obligaciones de pago que asuma el Ente Administrador Astillero Río Santiago ante el Banco de la Provincia de Buenos Aires por las garantías bancarias y/o financiaciones, para lo cual quedan afectados los Fondos de Coparticipación Federal - Ley N° 23.548, o las que en el futuro la modifique o reemplace, que le correspondan a la Provincia, hasta la suma que resulte necesaria para su cumplimiento. La entidad bancaria queda autorizada a retener dichos fondos en forma automática y con anterioridad a la acreditación en cuentas de la Provincia, o acordar el financiamiento de la obligación con el Ente Administrador Astillero Río Santiago a través de un préstamo o garantía, en caso de ejecución de la garantía de conformidad con ésta y demás estipulaciones que le fijen en el respectivo decreto que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 42 - Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar todas las gestiones correspondientes para la obtención de financiamiento internacional -Multilaterales y/o Bilaterales- con el objeto de financiar la ejecución de proyectos de inversión pública vinculados a infraestructura social, productiva y vial, generación y provisión de energía, transporte público y servicios públicos.

ARTÍCULO 43 - Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar todas las gestiones correspondientes para la obtención de financiamiento internacional -Multilaterales y/o Bilaterales- con el objeto de financiar la ejecución de la nueva Planta Potabilizadora de La Plata.

ARTÍCULO 44 - Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse por hasta la suma de PESOS UN MIL MILLONES (\$ 1.000.000.000) o su equivalente en otras monedas con el objeto de financiar obras de infraestructura escolar.

Dicho endeudamiento será contraído mediante los mecanismos y/o instrumentos financieros que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados, que en todos los casos deberán asegurar que el producido del financiamiento sea afectado a la atención de los objetos determinados en el párrafo precedente. Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitado, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya, así como también activos financieros y/o las garantías extendidas en el marco de lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 14.331, prorrogado por el artículo 32 de la Ley N° 14.552, y/o flujos de recursos provinciales.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 45 - Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar todas las gestiones correspondientes para la obtención de financiamiento con el objeto de financiar la obra "Provisión de agua Potable para el Noroeste de la Provincia de Buenos Aires. Planta Potabilizadora y Acueductos Regionales - Etapa I".

ARTÍCULO 46 - Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar todas las gestiones correspondientes para la obtención de financiamiento internacional -Multilaterales y/o Bilaterales- con el objeto de financiar hasta el monto que demande la ejecución de los proyectos de inversión vinculados a la Cuenca del Río Lujan en el marco de lo establecido en la Emergencia Hídrica dictada por Ley N° 14.578.

CAPÍTULO VI MUNICIPIOS

ARTÍCULO 47 - Autorízase al Poder Ejecutivo a condonar a los municipios, en el marco de los contratos de préstamos firmados de conformidad con la Ley N° 11.661 y con el Decreto Provincial N° 774/03, los intereses punitivos que debieran aplicarse de conformidad con los referidos contratos y con los Convenios de Refinanciación aprobados por el mencionado decreto, por deudas acumuladas al 31 de diciembre de 2014.

Dicha autorización, será ejercida por el Poder Ejecutivo en tanto la coparticipación de impuestos establecida por la Ley N° 10.559 y modificatorias y/o por el régimen que la reemplace, haga las veces en forma simultánea de fuente de pago de los préstamos antes mencionados y de garantía de los mismos.

ARTÍCULO 48 - Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a afectar durante el Ejercicio 2015, de la participación correspondiente a los Municipios en el régimen de la Ley N° 10.559 y sus modificatorias, o en el régimen que lo reemplace, hasta un total de PESOS SESENTA Y CINCO MILLONES (\$ 65.000.000), a los fines de su asignación al Fondo de Fortalecimiento de Programas Sociales y Saneamiento Ambiental, creado por la Ley N° 13.163 y modificatorias.

El Ministerio de Economía, en su calidad de autoridad de aplicación de la Ley N° 10.559 y modificatorias o del régimen que la reemplace, establecerá mensualmente los importes a afectar, a los fines del cumplimiento del párrafo anterior, en función de las estimaciones de coparticipación elaboradas por los organismos técnicos pertinentes, propendiendo al logro de un flujo regular de fondos a los Municipios.

ARTÍCULO 49 - Autorízase a las Municipalidades a cancelar deudas por medio del cheque de pago diferido considerando a los librados con fecha de vencimiento posterior al cierre del ejercicio - 31 de diciembre - como deuda consolidada.

En ningún caso los vencimientos de pagos comprometidos mediante el instrumento autorizado en el párrafo anterior podrán exceder la fecha de la finalización del mandato del Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 50 - El Tribunal de Cuentas eximirá de las sanciones previstas en su Ley Orgánica a aquellos funcionarios municipales que hubieran utilizado recursos afectados para un destino distinto al asignado, siempre que tal circunstancia sea fundada en razones de carácter excepcional. Estos recursos deberán ser restituidos a las cuentas correspondientes en un plazo no mayor de veinticuatro (24) meses, desde el cierre del ejercicio en el que hubieren sido utilizados.

ARTÍCULO 51 - Los Municipios que presenten excesos presupuestarios al cierre del Ejercicio 2014 y no puedan compensarlos con excedentes de recaudación, economías provenientes del mismo presupuesto o saldos disponibles que registre la cuenta "Resultados de Ejercicios", podrán solicitar a sus respectivos Concejos Deliberantes la convalidación de tales extralimitaciones. Convalidadas que fueran esas circunstancias, el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires no impondrá las sanciones previstas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 52 - Postergase el cumplimiento de las disposiciones del artículo 49 de la Ley N 14.393 las que comenzaran a regir a partir del Ejercicio 2015. Asimismo los Municipios que registren déficit al cierre de los ejercicios anteriores al año mencionado, deberán presentar ante el Ministerio de Economía la fundamentación que lo justifique, debiendo este emitir un informe técnico-económico y financiero que convalide el mismo. El déficit registrado deberá ser cancelado en el plazo máximo de cuatro ejercicios, a razón que impacte como mínimo un 25% (veinticinco por ciento) en cada presupuesto siguiente hasta su eliminación. Bajo esta modalidad, los ejercicios posteriores a 2015, deberán presentar resultados acumulados que muestren la absorción parcial o total del desequilibrio financiero.

ARTÍCULO 53 - Los Municipios de la Provincia de Buenos Aires podrán disponer, conforme las competencias constitucional y legalmente asignadas a los Departamentos que los integran, la condonación de las deudas que mantengan los contribuyentes por obligaciones tributarias municipales, multas y accesorios, cuyas acciones de cobro se encuentren prescriptas al cierre del Ejercicio 2014.

ARTÍCULO 54 - Decláranse exentas de responsabilidad a las autoridades que no hayan tomado las medidas necesarias para que los créditos municipales se encuentren alcanzados por la condonación que se autoriza por el artículo anterior, en la medida en que no se comprueben actos dolosos realizados al efecto.

ARTÍCULO 55 - Los funcionarios que tienen a su cargo la gestión de cobro de recursos municipales deberán ajustarse a futuro a las previsiones que al respecto contenga el Decreto-Ley N° 6.769/58 -Orgánica de las Municipalidades y sus modificatorias- y reglamentaciones que se dicten en consecuencia.

CAPÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 56 - Convalídanse:

1. La no aplicación de las disposiciones de la Ley N° 12.234 al Ejercicio 2014.
2. En los términos del artículo 39 de la Ley N° 13.767, para todas las Jurisdicciones y Organismos Descentralizados a que aluden los artículos 1° y 2° de la Ley N° 14.552, las erogaciones que se contabilicen al Cierre del Ejercicio 2014 en la Partida Principal: Gastos en Personal por sobre los créditos presupuestarios vigentes en la citada Partida. Extender los alcances del presente inciso a los mayores gastos que al cierre del Ejercicio 2014 se contabilicen por sobre los créditos presupuestarios vigentes, en la Partida Transferencias, originados exclusivamente por Erogaciones de la Dirección General de Cultura y Educación por subsidios a la enseñanza no oficial para la equiparación de docentes.
3. Para el ejercicio 2012, el exceso de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES (463) cargos del Régimen de Seguridad y para el ejercicio 2013 el exceso de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS (296) cargos del Régimen de Seguridad, incurridos por el Ministerio de Justicia respecto a las autorizaciones vigentes para cada uno de los citados años.
4. Para el ejercicio 2012, el exceso de SEISCIENTAS CUARENTA Y CINCO (645) horas cátedra y para el ejercicio 2013 el exceso de UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS (1.132) horas cátedra, incurridos por el Ministerio de Justicia respecto a las autorizaciones vigentes para cada uno de los citados años.
5. Para el ejercicio 2014, el exceso de CINCO MIL (5.000) cargos del Régimen de Seguridad incurridos por el Ministerio de Seguridad respecto a la autorización vigente para el citado año.
6. Para el ejercicio 2013, el exceso de TRES MIL TRESCIENTAS VEINTIOCHO (3.328) horas cátedra y para el ejercicio 2014 el exceso de TRECE MIL SETECIENTAS OCHENTA Y CINCO (13.785) horas cátedra, incurridos por el Ministerio de Seguridad respecto a las autorizaciones vigentes para cada uno de los citados años.
7. Los Decretos: N° 222/14, N° 223/14, N° 390/14 y N° 712/14.

ARTÍCULO 57 - Créanse:

- 1) CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (47.264) cargos los que se distribuirán según se indica a continuación:
 - a) SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO (6.731) para el Ministerio de Salud, destinados a los agentes egresados del "Programa Provincial de Desarrollo Integral de Enfermería Eva Perón" al "Programa de Becas de Formación y Capacitación de Preingreso" y para la cobertura de necesidades hospitalarias.
 - b) DOSCIENTOS (200) para la Secretaría de Niñez y Adolescencia.
 - c) TRES (3) en la Planta Permanente para la Tesorería General de la Provincia.
 - d) NOVENTA (95) en Planta Permanente para la Fiscalía de Estado.
 - e) VEINTE (20) en Planta Temporal para Defensoría del Pueblo.
 - f) TREINTA (30) para la Secretaría de Derechos Humanos.
 - g) DIEZ MIL DOSCIENTOS DOS (10.202) para la Dirección General de Cultura y Educación, de los cuales SEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ (6.910) serán destinados para el personal docente; DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE (2.887) destinados para personal auxiliar de la docencia y CUATROCIENTOS CINCO (405) destinados para personal administrativo.
 - h) DOS MIL DOSCIENTOS (2.200) para el Ministerio de Justicia, destinados al Servicio Penitenciario Bonaerense - Régimen de Seguridad.
 - i) CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) para el Ministerio de Justicia, destinados a la Dirección Provincial de Lucha contra la Trata; al Sistema de Refugios para Víctimas de Trata de Personas; a la Oficina Provincial de Lucha contra la Trata y para la Escribanía General de Gobierno (escribanos delegados), distribuidos de la siguiente manera: CUARENTA Y UNO (41) en Planta Permanente y CIENTO CUATRO (104) en Planta Temporal - Ley N° 10.430.
 - j) VEINTICINCO MIL (25.000) para el Ministerio de Seguridad, con destino a las Policías de la Provincia de Buenos Aires - Régimen de Seguridad.
 - k) DOSCIENTOS (200) para el Ministerio de Economía.
 - l) CINCUENTA (50) para el Instituto de Obra Médico Asistencial.
 - m) CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) para el Patronato de Liberados.
 - n) NOVECIENTOS ONCE (911) para el Poder Judicial - Ministerio Público, de los cuales DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (265) serán destinados a la Policía Judicial.
 - o) DOCE (12) para la Asesoría General de Gobierno.
 - p) MIL TRESCIENTOS NUEVE (1.309) para el Poder Judicial - Administración de Justicia.
- 2) SESENTA MIL DOSCIENTAS SESENTA Y TRES (60.263) horas cátedra las que se distribuirán según se indica a continuación:
 - a) CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTAS TREINTA Y CUATRO (44.634) para la Dirección General de Cultura y Educación.
 - b) UN MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y CUATRO (1.244) para el Ministerio de Justicia, distribuidas de la siguiente manera: SEISCIENTAS CUARENTA Y CUATRO (644) para el Servicio Penitenciario y SEISCIENTAS (600) para la Subsecretaría de Acceso a la Justicia.
 - c) TRECE MIL SETECIENTAS OCHENTA Y CINCO (13.785) con destino a los Institutos de Formación Policial, dependientes del Ministerio de Seguridad.
 - d) TRESCIENTAS (300) para la Universidad de Ezeiza.
 - e) TRESCIENTAS (300) para la Universidad Pedagógica Provincial.

ARTÍCULO 58 - Fíjense en CINCO MIL NOVECIENTAS CUARENTA Y CINCO (5.945) el número de becas para el Ministerio de Salud, excluidos los Programas de Residencias Médicas y Contingencias, distribuidas de la siguiente manera: a) OCHOCIENTAS (800) para el "Programa Provincial de Desarrollo Integral de Enfermería Eva Perón", b) CUATRO MIL OCHOCIENTAS (4.800) para el "Programa de Becas de Formación y Capacitación de Preingreso", c) TRESCIENTAS VEINTE (320) para otros programas y d) VEINTICINCO (25) para la Subsecretaría de Prevención y Asistencia de las Adicciones.

ARTÍCULO 59 - Establécese que las plazas de becas y similares, de agentes que sean designados en la planta de personal, serán suprimidas y la Jurisdicción u Organismo afectado no podrá incrementar el número de plazas una vez efectuadas las respectivas supresiones.

CAPÍTULO VIII LEY COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO

ARTÍCULO 60 - Incorpórase a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10.189 (T.O. según Decreto N° 4.502/98) y sus modificatorias, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO...- Dispóngase que en todos los endeudamientos acordados con estados u organismos internacionales de crédito (multilaterales y bilaterales), cuando las leyes específicas autorizan al Poder Ejecutivo a tomar la deuda correspondiente a cada empréstito, como así también en el caso de otorgamiento de cooperaciones técnicas, este último lo hará a través del Ministerio de Economía, quien será responsable de la coordinación de su ejecución. A tales efectos, facultase a dicho órgano a suscribir y aprobar los contratos de préstamo y de contragarantía, convenios de cooperación técnica, aprobar los programas pertinentes de cada uno de los créditos, aprobar los documentos estándar de licitación a utilizarse en los procesos de adquisiciones (en el caso de corresponder), y sus enmiendas y disponer toda medida y acto necesario para la implementación de aquellos.

Asimismo se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo."

TÍTULO II PRESUPUESTO DE RECURSOS Y GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

ARTÍCULO 61 - Detállense en las Planillas Anexas N° 2, 2 bis y 6 que forman parte integrante de la presente Ley, los importes determinados para la Administración Central en el ARTÍCULO 2° y en el ARTÍCULO 5° de la presente Ley.

TÍTULO III PRESUPUESTO DE RECURSOS Y GASTOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 62 - Detállense en las Planillas Anexas N° 3, 4, 7 y 8 que forman parte integrante de la presente Ley, los importes determinados para los Organismos Descentralizados e Instituciones de Previsión Social detallados en el ARTÍCULO 2° y en el ARTÍCULO 5° de la presente Ley.

TÍTULO IV DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 63 - Adhiérase la Provincia de Buenos Aires a la prórroga para el Ejercicio 2015 de las disposiciones de la Ley Nacional N° 26.530, modificatoria del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal creado por Ley Nacional N° 25.917.

ARTÍCULO 64 - Suspéndase para el Ejercicio 2015, la prohibición del segundo párrafo del artículo 57 de la Ley N° 13.767.

ARTÍCULO 65 - Suspéndase para el Ejercicio 2015 toda otra disposición de la normativa provincial que resultare incompatible con lo establecido en la Ley Nacional a que la Provincia adhiere en virtud del ARTÍCULO 63 de la presente Ley.

ARTÍCULO 66 - Prorrógase la vigencia de los artículos 82 y 83 de la Ley N° 14.062, para el Ejercicio 2015, en virtud de lo establecido en el ARTÍCULO 63 de la presente Ley. Invítase a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherirse a lo dispuesto en el párrafo anterior y artículos precedentes del presente Título, mediante la sanción de las correspondientes Ordenanzas por sus Honorables Concejos Deliberantes.

ARTÍCULO 67 - Autorízase al Poder Ejecutivo, dentro de las sumas aprobadas por el ARTÍCULO 1° y el ARTÍCULO 2° de la presente Ley para la Dirección General de Cultura y Educación, a destinar PESOS VEINTICINCO MILLONES (\$ 25.000.000) para la atención de expropiaciones.

Dicha suma podrá incrementarse en hasta un importe máximo de PESOS CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000).

En el marco de lo dispuesto en el párrafo precedente, autorizar al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

ARTÍCULO 68 - Autorízase al Poder Ejecutivo, dentro de las sumas aprobadas por el ARTÍCULO 1° y el ARTÍCULO 2° de la presente Ley para el Ministerio de

Infraestructura, a destinar PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000) para el Fondo de Acceso Seguro a la Tierra en Función Social creado por el artículo 77 de la Ley N° 13.929.

En el marco de lo dispuesto en el párrafo precedente, autorizar al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

ARTÍCULO 69 - Establécese que las normas dispuestas en el Título II de la Ley N° 13.767 comenzarán a regir a partir del Ejercicio Fiscal 2016.

ARTÍCULO 70 - Manténgase la vigencia de los artículos 68 y 69 de la Ley N° 14.552.

ARTÍCULO 71 - Autorízase al Poder Ejecutivo, en cumplimiento del artículo 61 de la Ley N° 13.661, a destinar la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 12.500.000) para atender el funcionamiento de la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, la cual será aprobada y dispuesta por el titular de la misma, y liquidada y pagada por la Administración de la Honorable Cámara de Senadores conforme lo dispuesto por la referida Ley.

ARTÍCULO 72 - Establécese que los recursos de afectación específica que perciba la Provincia en virtud de la vigencia durante el ejercicio fiscal 2015 del artículo 7 de la Ley Nacional 26.075, serán distribuidos en forma automática, según las pautas establecidas en el artículo 1° y concordantes de la Ley 10.559 y modificatorias, para cubrir gastos estrictamente ligados a la finalidad y función Educación.

Los Municipios podrán afectar dichos recursos a la mejora de la infraestructura escolar de gestión estatal, en cualquiera de los niveles del Estado.

Los Municipios quedan sujetos al régimen de control previsto en el artículo 159 de la Constitución Provincial y en la Ley Orgánica de las Municipalidades, Decreto. Ley N° 6769/58 y demás legislación vigente en la materia, sin perjuicio de otros mecanismos adicionales que la Provincia y/o cada Municipio decida implementar en el ámbito de su competencia.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 73 - Sustitúyase el artículo 4 de la Ley N° 13.074, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4.- El Registro estará a disposición de todos aquellos que requieran información, la cual será solicitada por escrito con firma y datos personales del petitorio o del autorizado si se tratare de persona jurídica, correspondiéndole al R.D.A. expedir certificados con sello y firma del organismo con las constancias que obren en sus registros o expidiendo un “libre de deuda registrada”, previo pago de las tasas correspondientes”.

ARTÍCULO 74 - Incorpórase como artículo 4 bis de la Ley N° 13.074, el siguiente:

“ARTÍCULO 4 bis.- Los recursos provenientes de la tasa por expedición de informes, de conformidad a lo previsto en el artículo 4° de la presente ley, serán afectados al Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para solventar los gastos de funcionamiento y equipamiento que demande la aplicación de la presente ley”.

ARTÍCULO 75 - Modifícase el último párrafo del artículo 27 de la Ley N° 13.767, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“.....- En ningún caso podrán incluirse en las previsiones de este artículo los gastos o servicios solicitados por organismos dependientes de la Administración Provincial o que pertenezcan a los cuadros de su Administración Pública, o cuando, cualquiera sea su naturaleza, su presupuesto de gastos forme parte de la Ley General de Presupuesto del Estado Provincial, a excepción de los gastos que demande la atención de servicios prestados por el Honorable Tribunal de Cuentas, cuando actúe como auditor externo en los términos del artículo 45 bis de la Ley N° 10.869.”

ARTÍCULO 76 - Modifícase el artículo 70 de la Ley N° 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 70.- Las decisiones tomadas por el Organismo correspondiente agorarán la vía administrativa. La acción judicial para impugnar esas decisiones deberá iniciarse ante la misma autoridad que dictó el acto, dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada. Dentro de los diez (10) días de recibida la demanda el Organismo remitirá la misma junto con el expediente administrativo al Juzgado de Primera Instancia Contencioso Administrativo competente.

En todos los casos, para interponer la acción judicial contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de ésta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito junto con el escrito de demanda sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento de la misma pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al impugnante.

El proceso judicial respectivo tramitará por el proceso sumario de ilegitimidad del Código Procesal Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, a menos que a solicitud de parte del Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más eficaz.”

ARTÍCULO 77 - Incorpóranse como artículos nuevos de la Ley N° 13.342 y sus modificatorias, los siguientes:

“ARTÍCULO: Declarar de interés público provincial la recuperación de viviendas sociales construidas, administradas y/o financiadas por el Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires, que se encuentren pendientes de escrituración y en situación de abandono y/o deshabitadas, conforme el proceso de verificación de estado de ocupación que fije dicho Organismo, garantizando el derecho a presentar formal descargo legal por parte del beneficiario de los inmuebles declarados en situación de recupero.”

“ARTÍCULO: Producida la revocación administrativa de la adjudicación oportunamente dispuesta, se autorizará a la Fiscalía de Estado a iniciar las acciones judiciales necesarias para recuperar, a la mayor brevedad, las viviendas sociales abandonadas y/o deshabitadas. A tales fines será de aplicación el procedimiento sumarísimo dispuesto en el artículo 496 del Decreto-Ley N° 7425/58 y sus modificatorias –Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires-, con las siguientes salvedades:

a) Instaurada la demanda, el Juez, con carácter previo al traslado de la misma y sin sustanciación, deberá disponer como medida cautelar, la inmediata entrega de la vivienda al Instituto de la Vivienda a fin de que el mismo designe cuidador.

b) Para el dictado de la medida cautelar prevista en el inciso anterior, sólo deberá acreditarse la verosimilitud del derecho, presumiéndose el peligro en la demora, atento el riesgo cierto de ocupación indebida del inmueble y eximiéndose de otorgar contracautela.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 496 inciso 4° del Decreto-Ley N° 7425/58 y sus modificatorias, toda resolución judicial que deniegue o limite el otorgamiento de la medida cautelar prevista en el inciso a) del presente artículo será apelable, debiéndose conceder el recurso en relación y con efecto suspensivo.

d) La efectiva entrega de la vivienda sólo podrá ser suspendida si, al momento de efectivizarla, se constatará la presencia de personas en su interior. En tal caso, el Oficial de Justicia actuante deberá identificar a los ocupantes y el proceso judicial continuará bajo las previsiones del Libro IV Título VII del Decreto-Ley N° 7425/58 y sus modificatorias – Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires-.

e) Para el caso que en la vivienda social a recuperar se constatará la existencia de bienes muebles, se labrará inventario de los mismos, los cuales serán enviados a depósito en custodia en lugar designado al efecto, a propuesta de la parte actora.

Las viviendas recuperadas por aplicación de la presente Ley con sentencia judicial firme, deberán ser objeto de su regularización definitiva por parte del Instituto de la Vivienda.”

ARTÍCULO 78 - Adhiérase la Provincia de Buenos Aires al “Programa Federal de Fortalecimiento Operativo de las áreas de Seguridad y Salud” establecido por el Decreto Nacional N° 1.765/14 en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 5° y 11 del mencionado Decreto.

A tales fines, autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse por hasta el monto total establecido en el Programa Federal de Fortalecimiento Operativo de las áreas de Seguridad y Salud aprobado por el Decreto Nacional N° 1.765/14 y sus complementarias y a afectar para el pago de los servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitido, los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación –Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

Asimismo, autorízase al Poder Ejecutivo a dictar aquellas normas que resultaren pertinentes a los fines de la implementación del mencionado Programa.

Las autorizaciones antes otorgadas podrán utilizarse a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 79 - Exímese al “Fondo para el Fortalecimiento Operativo Federal” creado por el artículo 2° del Decreto Nacional N° 1.765/14 y al Fiduciario del mismo – Nación Fideicomisos S.A.-, del pago de impuestos provinciales que graven las operaciones relativas al objeto de dicho Fondo Fiduciario.

ARTÍCULO 80 - Fijase la suma de pesos VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 28.500.000) la subvención a la comisión Provincial de la Memoria conforme lo establece el art. 6 de la Ley N° 12.483.

ARTÍCULO 81 - Modificar el artículo 74 de la Ley N° 6021 el que quedará redactado de la siguiente forma: “Quedan incluidas en el régimen de la presente ley, las obras de edificación escolar y demás institutos y establecimientos dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación como así también las obras públicas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Secretaría de Servicios Públicos en materia de energía eléctrica, las que serán llevadas a cabo por los mismos. En sustitución del Consejo de Obras Públicas actuarán respectivamente, el Consejo de Obras Escolares y la Dirección Provincial de Energía”.

ARTÍCULO 82 :- Convalidase el Decreto N° 1081/13.

ARTÍCULO 83 - Incorporar como Artículo 30 bis de la Ley N° 13.757 el siguiente texto: “SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Artículo 30 bis: Le corresponde a la Secretaría de Servicios Públicos asistir al Gobernador de la Provincia en la determinación de las políticas de planificación, desarrollo, ejecución y control de la prestación de los servicios públicos. En especial le compete:

1. Efectuar la planificación, programación y ejecución, garantizar la prestación y efectuar el control de los servicios públicos en forma directa o a través de los organismos reguladores.

2. Efectuar la programación de los planes de abastecimiento, cobertura, optimización y expansión de los servicios públicos para mejorar la calidad de vida de la población y superar la pobreza, teniendo en cuenta la vulnerabilidad y el riesgo sanitario.

3. Elaborar y proponer las modalidades y lineamientos de la política energética provincial, su generación, distribución, comercialización y fiscalización, evaluando la necesidad de nuevas instalaciones y/o la extensión o ampliación de las instalaciones ya existentes destinadas a la mejora constante de la prestación del servicio público de energía, incluidos los hidrocarburos.

4. Organizar, programar, administrar, fiscalizar y promocionar la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de transporte aéreo, fluvial, ferroviario, carretero y marítimo, realizar los análisis y estudios necesarios para su reglamentación, intervenir en los estudios de costos, fijación de tarifas y concesiones, así como en los aspectos técnico y jurídicos involucrados, todo en coordinación con organismos municipales y nacionales competentes en la materia.

5. Planificar, controlar, operar y promocionar el transporte público de pasajeros y carga y desarrollar la infraestructura aeronáutica provincial en coordinación con otras áreas y organismos interviniendo en los estudios de costos, determinación de tarifas y concesiones de servicios públicos de transporte.

6. Proponer y elaborar políticas concernientes al desarrollo y mantenimiento de los servicios públicos de gas.

7. Efectuar los análisis y estudios necesarios para el dictado de normas y reglamentaciones relacionadas con la prestación de los servicios públicos cualquiera sea su forma de prestación y la naturaleza jurídica del ente prestador.

8. Evaluar la factibilidad de nuevas prestaciones de servicios públicos y supervisar los emprendimientos en coordinación con otros organismos de la administración provincial involucrados, todo en procura de la mejor calidad del servicio y satisfacción del usuario.

9. Entender, registrar y gestionar los reclamos, denuncias y observaciones presentadas por los usuarios de servicios públicos, informando a su término el resultado de las tramitaciones.

10. Participar en el control de calidad y en garantizar la provisión de los equipos, materiales y elementos que hagan a la prestación de los servicios públicos.

11. Programar, organizar, coordinar y fiscalizar todos los temas vinculados con licitaciones, regímenes de concesiones y toda otra forma de delegación o prestación directa de los servicios públicos del área de su competencia, realizando los estudios y análisis técnicos y jurídicos necesarios a tal fin.

12. Coordinar temas vinculados a los servicios públicos bajo la órbita de su competencia entre la Provincia de Buenos Aires, el Gobierno Nacional, la ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Gobiernos de las restantes provincias y las representaciones extranjeras, designando representantes en organismos y entes que tengan injerencia en el territorio bonaerense.

13. Atender directamente o a través de terceros la prestación del servicio de agua potable y efluentes, salvo en lo que concierne a la competencia específica del Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural (SPAR).

14. Ejercer la fiscalización de la actividad privada prestataria de servicios públicos sin perjuicio de la competencia asignada, para algunos servicios públicos, a los entes de control.

ARTÍCULO 84 - Modificar el artículo 22 de la Ley N° 13.757 el que quedará redactado de la siguiente forma: "MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA. ARTÍCULO 22.- Le corresponde al Ministerio de Infraestructura asistir al Gobernador de la Provincia en la determinación de las políticas de planificación, ejecución y control de las obras públicas y la vivienda. En especial le compete:

1. Efectuar la planificación y programación de las obras públicas de jurisdicción provincial, en coordinación con los demás ministerios, secretarías y organismos del gobierno provincial y nacional, en consulta con los municipios en que se desarrollen, cuando correspondiera.

2. Efectuar los análisis necesarios para el dictado de normas relacionadas con la contratación, construcción y conservación de las obras públicas.

3. Intervenir en la dirección, organización y fiscalización del registro de empresas contratistas de obras públicas y de consultoría relacionadas a ellas, con arreglo a la legislación provincial vigente.

4. Programar, proyectar y construir obras viales e hidráulicas. Confeccionar y controlar los catastros geodésicos asentando las afectaciones que correspondan.

5. Estudiar, programar, atender y fiscalizar el mantenimiento y la explotación de las obras hidráulicas, aguas corrientes y efluentes, en coordinación con los organismos competentes en la materia.

6. Realizar el ensayo y control de los materiales y elementos de estructura y ejecución de las obras públicas y de aquellos que hagan a la prestación de los servicios públicos y privados.

7. Atender la ejecución y la reparación de las construcciones de propiedad del Estado, incluyendo las obras de infraestructura hospitalaria y escolar y de servicios públicos, con excepción de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley N° 6.021.

8. Estudiar, proyectar y ejecutar obras para la defensa de la costa y la apertura y conservación de las vías navegables, concertando acciones con los organismos nacionales y provinciales con competencia en la materia.

9. Efectuar la planificación, ejecución y actualización de los trabajos que hacen a la geodesia, topografía, foto interpretación satelitaria, planimetría, mensuras y demarcaciones de límites, cartografía, líneas de ribera y aguas superficiales y subterráneas. Asistir a las áreas competentes en los relevamientos y estudios geológicos y mineros.

10. Formalizar y aprobar las mensuras y subdivisiones de tierras con intervención y/o aprobación, en su caso, de otros organismos de la administración pública provincial.

11. Estudiar, promover, formular y ejecutar planes, programas y proyectos de construcción de viviendas y coordinar acciones con consorcios vecinales, cooperativas y entes, sin perjuicio de las atribuciones de otras carteras u organismos.

12. Participar en todas las cuestiones relacionadas con el ordenamiento urbano y ambiental en coordinación con las autoridades provinciales con competencia específica en la materia.

13. Proyectar, ejecutar, dirigir e inspeccionar todas las obras de equipamiento social de la provincia de Buenos Aires, en coordinación con los organismos públicos o privados involucrados y/o con competencia específica en la materia.

14. Participar en las cuestiones vinculadas al saneamiento hídrico e intervenir en el aprovechamiento y uso del agua.

15. Participar en la formulación de la política provincial referente a los recursos hídricos y efectuar la planificación, programación, y el control de la utilización de dichos recursos, coordinando acciones comunes con las jurisdicciones que correspondan y los municipios.

16. Intervenir en la programación y gestión de la inversión de infraestructura pública provincial y asignar juntamente con el Ministerio de Economía los recursos necesarios para su financiamiento.

17. Planificar políticas a seguir en materia de inmuebles del Estado, en coordinación con otras áreas competentes.

18. Impulsar y gestionar convenios referidos a la transferencia, desafectación o afectación de inmuebles del dominio privado provincial, en coordinación con otras áreas competentes.

19. Impulsar la creación de un espacio de articulación con otras jurisdicciones, a los fines de propender al trabajo asociado de programas de aprovechamiento del patrimonio del Estado Provincial.

20. Ejecutar las políticas y acciones tendientes a promover el desarrollo de fideicomisos de infraestructura.

21. Efectuar la planificación, programación, ejecución y control del ordenamiento urbano y territorial, coordinando acciones comunes con las Jurisdicciones que correspondan y con los municipios.

22. Efectuar análisis y estudios para el dictado de normas relacionadas con el ordenamiento urbano y elaborar y proponer los proyectos pertinentes.

23. Ejecutar el ordenamiento físico, urbano y regional del territorio, coordinando acciones con otras carteras ministeriales en la materia.

Intervenir en los procedimientos de regularización de acceso a la titularidad dominial en coordinación con otras autoridades de aplicación de las normas respectivas y organismos especiales, si los hubiere".

ARTÍCULO 85 - Créase para el ejercicio fiscal 2015, el "Fondo Especial para Obras de desagües, materiales y maquinarias" con afectación específica para desagües en la Ciudad de Lujan, Barrios y Localidades que se inundaron por la crecida del Río Lujan", por un monto de PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000) como una categoría de programa en el Presupuesto de Erogaciones del Ministerio de Economía, afectando para dicho Fondo Recursos de Rentas Generales-.

ARTÍCULO 86 - Autorízase al Poder Ejecutivo, dentro de la suma aprobada por los artículos 1° y 2° de la presente Ley, a incrementar en la suma de PESOS CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000), el Presupuesto de Erogaciones de La Dirección General de Cultura y Educación, con destino al cumplimiento del Marco Regulatorio de Instituciones Educativas de Nivel Inicial de Carácter Comunitario.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 87 - Autorízase al Poder Ejecutivo, dentro de la suma aprobada por los artículos 1° y 2° de la presente Ley, a incrementar en la suma de PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000), el Presupuesto de Erogaciones del Ministerio de Infraestructura, con destino al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 13.929 Fondo de Acceso Seguro a la Tierra en Función Social.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 88 - Autorízase al Poder Ejecutivo, dentro de la suma aprobada por los artículos 1° y 2° de la presente Ley, a incrementar para el Ejercicio Fiscal 2015, en la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000), con financiamiento de Rentas Generales, el Fondo Provincial Compensador de Mantenimiento de Establecimientos Educativos creado por el Artículo 8° de la Ley N° 13.010.

El incremento dispuesto por el presente artículo será destinado a infraestructura de establecimientos provinciales de gestión estatal que autorice la Dirección General de Cultura y Educación.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 89 - Autorízase al Poder Ejecutivo, dentro de la suma aprobada por los artículos 1° y 2° de la presente Ley, a destinar PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000), al Programa Provincial de Apoyo a Jóvenes Empresarios creado en la órbita del Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología, por la Ley N° 14.029 para el financiamiento de los beneficios estipulados en el artículo 6 de dicha norma.

En el marco de lo dispuesto en el párrafo precedente, autorizar al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias pertinentes

ARTÍCULO 90 - Incorpórese el listado de obras detalladas en la planilla Anexa N° 36 que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 91 La presente Ley regirá a partir del 1° de enero de 2015 inclusive, salvo para aquellas disposiciones que tengan una fecha especial.

ARTÍCULO 92 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de Noviembre del año dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado
de la Provincia de Buenos Aires

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado
de la Provincia de Buenos Aires

DECRETO 1.062

La Plata, 1° de diciembre de 2014.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS (14.652).

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DIRECCION PROVINCIAL DE PRESUPUESTO

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
CLASIFICACION ECONOMICA DEL GASTO - CORRIENTE Y DE CAPITAL
ADMINISTRACION CENTRAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL

PLANILLA 01

EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	ADMINISTRACION CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL
2.1.0.0.0.0 - GASTOS CORRIENTES	231.189.758.155	119.215.082.078	74.715.326.617	37.259.349.460
2.1.2.0.0.0 - GASTOS DE CONSUMO	126.998.555.865	61.007.281.640	65.739.808.425	251.465.800
2.1.2.1.0.0 - REMUNERACIONES	113.084.711.040	49.544.012.840	63.355.833.800	184.864.400
2.1.2.2.0.0 - BIENES Y SERVICIOS	13.913.390.262	11.463.180.160	2.383.608.702	66.601.400
2.1.2.3.0.0 - IMPUESTOS	454.563	88.640	365.923	
2.1.3.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD	7.559.950.073	7.217.429.498	342.490.575	30.000
2.1.3.1.0.0 - INTERESES	7.435.779.118	7.217.298.818	218.480.300	
2.1.3.3.0.0 - DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES	124.170.955	130.680	124.010.275	30.000
2.1.4.0.0.0 - PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	37.007.753.660			37.007.753.660
2.1.5.0.0.0 - OTRAS PERDIDAS	513.516.500	503.916.500	9.600.000	
2.1.6.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	59.109.982.057	50.486.454.440	8.623.427.617	100.000
TOTAL GASTOS CORRIENTES	231.189.758.155	119.215.082.078	74.715.326.617	37.259.349.460
2.2.0.0.0.0 - GASTOS DE CAPITAL	15.017.645.074	9.925.795.141	5.081.267.733	10.582.200
2.2.1.0.0.0 - INVERSION REAL DIRECTA	8.217.407.344	5.715.887.644	2.490.937.500	10.582.200
2.2.1.1.0.0 - FORMACION BRUTA DE CAPITAL FIJO	8.163.391.844	5.663.657.744	2.489.151.900	10.582.200
2.2.1.2.0.0 - TIERRAS Y TERRENOS	54.007.000	52.227.000	1.780.000	
2.2.1.3.0.0 - ACTIVOS INTANGIBLES	8.500	2.900	5.600	
2.2.2.0.0.0 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	4.143.215.977	2.621.275.327	1.521.940.650	
2.2.3.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA	2.657.021.753	1.588.632.170	1.068.389.583	
2.2.3.1.0.0 - APORTES DE CAPITAL	1.393.536.170	1.393.536.170		
2.2.3.3.0.0 - CONCESION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO	1.263.485.583	195.096.000	1.068.389.583	
TOTAL GASTOS DE CAPITAL	15.017.645.074	9.925.795.141	5.081.267.733	10.582.200
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL	246.207.403.229	129.140.877.219	79.796.594.350	37.269.931.660

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
CLASIFICACION ECONOMICA DEL GASTO - CORRIENTE Y DE CAPITAL

ADMINISTRACION CENTRAL - APERTURA JURISDICCIONES

PLANILLA 02

EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	PODER JUDICIAL -	FISCALIA DE ESTADO	JUNTA ELECTORAL	TRIBUNAL DE CUENTAS	GOBERNACION
2.1.0.0.0.0 - GASTOS CORRIENTES	119.215.082.078	11.391.453.000	225.183.000	23.410.000	298.952.000	3.355.154.627
2.1.2.0.0.0 - GASTOS DE CONSUMO	61.007.281.640	11.339.693.000	225.183.000	23.410.000	298.952.000	2.875.341.000
2.1.2.1.0.0 - REMUNERACIONES	49.544.012.840	10.596.974.000	211.172.000	22.500.000	284.872.000	1.490.910.000
2.1.2.2.0.0 - BIENES Y SERVICIOS	11.463.180.160	742.707.400	14.011.000	910.000	14.080.000	1.384.423.000
2.1.2.3.0.0 - IMPUESTOS	88.640	11.600				8.000
2.1.3.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD	7.217.429.498					187.378.118
2.1.3.1.0.0 - INTERESES	7.217.298.818					187.378.118
2.1.3.3.0.0 - DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES	130.680					
2.1.5.0.0.0 - OTRAS PERDIDAS	503.916.500					
2.1.6.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	50.486.454.440	51.760.000				292.435.509
TOTAL GASTOS CORRIENTES	119.215.082.078	11.391.453.000	225.183.000	23.410.000	298.952.000	3.355.154.627
2.2.0.0.0.0 - GASTOS DE CAPITAL	9.925.795.141	633.253.000	5.394.000	50.000	1.650.000	361.502.491
2.2.1.0.0.0 - INVERSION REAL DIRECTA	5.715.887.644	633.253.000	5.394.000	50.000	1.650.000	168.636.000
2.2.1.1.0.0 - FORMACION BRUTA DE CAPITAL FIJO	5.663.657.744	606.181.000	5.394.000	50.000	1.650.000	162.936.000
2.2.1.2.0.0 - TIERRAS Y TERRENOS	52.227.000	27.072.000				5.700.000
2.2.1.3.0.0 - ACTIVOS INTANGIBLES	2.900					
2.2.2.0.0.0 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	2.621.275.327					136.218.491
2.2.3.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA	1.588.632.170					56.648.000
2.2.3.1.0.0 - APORTES DE CAPITAL	1.393.536.170					56.648.000
2.2.3.3.0.0 - CONCESION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO	195.096.000					
TOTAL GASTOS DE CAPITAL	9.925.795.141	633.253.000	5.394.000	50.000	1.650.000	361.502.491
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL	129.140.877.219	12.024.706.000	230.577.000	23.460.000	300.602.000	3.716.657.118

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
CLASIFICACION ECONOMICA DEL GASTO - CORRIENTE Y DE CAPITAL

ADMINISTRACION CENTRAL - APERTURA JURISDICCIONES

PLANILLA 02
CONTINUACION

1

EN PESOS

CONCEPTO	MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS	MINISTERIO DE ECONOMIA	CONTADURIA GENERAL	TESORERIA GENERAL	MINISTERIO DE LA PRODUCCION, CIENCIA Y TECNOLOGIA	MINISTERIO DE SALUD
2.1.0.0.0.0 - GASTOS CORRIENTES	1.144.850.000	50.354.684.081	138.823.000	64.862.000	311.725.700	15.258.137.440
2.1.2.0.0.0 - GASTOS DE CONSUMO	1.064.136.000	734.022.520	138.823.000	64.862.000	284.003.500	13.447.386.640
2.1.2.1.0.0 - REMUNERACIONES	556.342.000	328.830.600	128.671.000	50.462.000	204.429.400	8.803.430.840
2.1.2.2.0.0 - BIENES Y SERVICIOS	507.794.000	405.191.920	10.152.000	14.350.000	79.555.060	4.643.955.800
2.1.2.3.0.0 - IMPUESTOS				50.000	19.040	
2.1.3.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD		7.015.711.380				
2.1.3.1.0.0 - INTERESES		7.015.580.700				
2.1.3.3.0.0 - DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES		130.680				
2.1.5.0.0.0 - OTRAS PERDIDAS		503.916.500				
2.1.6.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	80.714.000	42.101.033.681			27.722.200	1.810.750.800
TOTAL GASTOS CORRIENTES	1.144.850.000	50.354.684.081	138.823.000	64.862.000	311.725.700	15.258.137.440
2.2.0.0.0.0 - GASTOS DE CAPITAL	47.770.000	3.460.984.300	800.000	2.000.000	164.908.700	430.420.000
2.2.1.0.0.0 - INVERSION REAL DIRECTA	25.745.000	19.588.200	800.000	2.000.000	159.929.100	355.120.000
2.2.1.1.0.0 - FORMACION BRUTA DE CAPITAL FIJO	25.742.100	19.588.200	800.000	2.000.000	159.929.100	355.120.000
2.2.1.2.0.0 - TIERRAS Y TERRENOS						

2.2.1.3.0.0.0 - ACTIVOS INTANGIBLES	2.900					
2.2.2.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	22.025.000	1.909.411.930		4.979.600		75.300.000
2.2.3.0.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA		1.531.984.170				
2.2.3.1.0.0.0 - APORTES DE CAPITAL		1.336.888.170				
2.2.3.3.0.0.0 - CONCESION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO		195.096.000				
TOTAL GASTOS DE CAPITAL	47.770.000	3.460.984.300	800.000	2.000.000	164.908.700	430.420.000
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL	1.192.620.000	53.815.668.381	139.623.000	66.862.000	476.634.400	15.688.557.440

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
CLASIFICACION ECONOMICA DEL GASTO - CORRIENTE Y DE CAPITAL

ADMINISTRACION CENTRAL - APERTURA JURISDICCIONES

PLANILLA 02
CONTINUACION 2

EN PESOS

CONCEPTO	MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS	MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA	CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	MINISTERIO DE JUSTICIA	MINISTERIO DE SEGURIDAD	MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
2.1.0.0.0.0.0 - GASTOS CORRIENTES	280.657.950	484.472.900	16.788.000	6.179.468.000	22.554.911.000	6.387.731.480
2.1.2.0.0.0.0 - GASTOS DE CONSUMO	214.505.900	469.306.500	16.788.000	6.173.722.000	22.463.941.000	476.731.480
2.1.2.1.0.0.0 - REMUNERACIONES	168.644.300	261.138.700	11.643.000	5.299.807.000	20.314.457.000	318.084.000
2.1.2.2.0.0.0 - BIENES Y SERVICIOS	45.861.600	208.167.800	5.145.000	873.915.000	2.149.484.000	158.647.480
2.1.2.3.0.0.0 - IMPUESTOS						
2.1.3.0.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD		9.710.000		3.850.000	780.000	
2.1.3.1.0.0.0 - INTERESES		9.710.000		3.850.000	780.000	
2.1.3.3.0.0.0 - DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES						
2.1.5.0.0.0.0 - OTRAS PERDIDAS						
2.1.6.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	66.152.050	5.456.400		1.896.000	90.190.000	5.911.000.000
TOTAL GASTOS CORRIENTES	280.657.950	484.472.900	16.788.000	6.179.468.000	22.554.911.000	6.387.731.480
2.2.0.0.0.0.0 - GASTOS DE CAPITAL	6.853.950	3.255.995.300	422.000	400.542.000	887.531.000	188.993.600
2.2.1.0.0.0.0 - INVERSION REAL DIRECTA	595.800	3.001.396.344	422.000	400.542.000	762.757.000	118.393.600
2.2.1.1.0.0.0 - FORMACION BRUTA DE CAPITAL FIJO	595.800	2.996.941.344	422.000	400.542.000	762.757.000	118.393.600
2.2.1.2.0.0.0 - TIERRAS Y TERRENOS		4.455.000				
2.2.1.3.0.0.0 - ACTIVOS INTANGIBLES						
2.2.2.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	6.258.150	254.598.956			124.774.000	70.600.000
2.2.3.0.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA						
2.2.3.1.0.0.0 - APORTES DE CAPITAL						
2.2.3.3.0.0.0 - CONCESION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO						
TOTAL GASTOS DE CAPITAL	6.853.950	3.255.995.300	422.000	400.542.000	887.531.000	188.993.600
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL	287.511.900	3.740.468.200	17.210.000	6.580.010.000	23.442.442.000	6.576.725.080

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
CLASIFICACION ECONOMICA DEL GASTO - CORRIENTE Y DE CAPITAL

ADMINISTRACION CENTRAL - APERTURA JURISDICCIONES

PLANILLA 02
CONTINUACION 3

EN PESOS

CONCEPTO	MINISTERIO DE GOBIERNO	MINISTERIO DE TRABAJO	ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO	DEFENSORIA DEL PUEBLO
2.1.0.0.0.0.0 - GASTOS CORRIENTES	80.430.800	383.174.100	117.449.000	162.764.000
2.1.2.0.0.0.0 - GASTOS DE CONSUMO	63.279.000	353.174.100	117.449.000	162.572.000
2.1.2.1.0.0.0 - REMUNERACIONES	43.691.000	221.365.000	109.647.000	116.942.000
2.1.2.2.0.0.0 - BIENES Y SERVICIOS	19.588.000	131.809.100	7.802.000	45.630.000
2.1.2.3.0.0.0 - IMPUESTOS				
2.1.3.0.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD				
2.1.3.1.0.0.0 - INTERESES				
2.1.3.3.0.0.0 - DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES				
2.1.5.0.0.0.0 - OTRAS PERDIDAS				
2.1.6.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	17.151.800	30.000.000		192.000
TOTAL GASTOS CORRIENTES	80.430.800	383.174.100	117.449.000	162.764.000
2.2.0.0.0.0.0 - GASTOS DE CAPITAL	17.004.900	12.345.900	1.200.000	46.174.000
2.2.1.0.0.0.0 - INVERSION REAL DIRECTA	545.700	11.695.900	1.200.000	46.174.000
2.2.1.1.0.0.0 - FORMACION BRUTA DE CAPITAL FIJO	545.700	11.695.900	1.200.000	31.174.000
2.2.1.2.0.0.0 - TIERRAS Y TERRENOS				15.000.000
2.2.1.3.0.0.0 - ACTIVOS INTANGIBLES				
2.2.2.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	16.459.200	650.000		
2.2.3.0.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA				
2.2.3.1.0.0.0 - APORTES DE CAPITAL				
2.2.3.3.0.0.0 - CONCESION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO				
TOTAL GASTOS DE CAPITAL	17.004.900	12.345.900	1.200.000	46.174.000
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL	97.435.700	395.520.000	118.649.000	208.938.000

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
CLASIFICACION ECONOMICA DEL GASTO - CORRIENTE Y DE CAPITAL

ADMINISTRACION CENTRAL - APERTURA JUR. AUXILIARES

PLANILLA 02 BIS

EN PESOS

CONCEPTO	PODER JUDICIAL -	PODER JUDICIAL - ADMINISTRACION DE JUSTICIA -	PODER JUDICIAL - MINISTERIO PUBLICO -	GOBERNACION	SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION	SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS
2.1.0.0.0.0.0 - GASTOS CORRIENTES	11.391.453.000	7.562.040.000	3.829.413.000	3.355.154.627	2.016.178.627	48.372.000
2.1.2.0.0.0.0 - GASTOS DE CONSUMO	11.339.693.000	7.521.040.000	3.818.653.000	2.875.341.000	1.741.865.000	47.372.000
2.1.2.1.0.0.0 - REMUNERACIONES	10.596.974.000	7.103.885.000	3.493.089.000	1.490.910.000	692.041.000	34.384.000
2.1.2.2.0.0.0 - BIENES Y SERVICIOS	742.707.400	417.144.400	325.563.000	1.384.423.000	1.049.816.000	12.988.000

2.1.2.3.0.0.0 - IMPUESTOS	11.600	10.600	1.000	8.000	8.000	
2.1.3.0.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD				187.378.118	187.378.118	
2.1.3.1.0.0.0 - INTERESES				187.378.118	187.378.118	
2.1.3.3.0.0.0 - DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES						
2.1.5.0.0.0.0 - OTRAS PERDIDAS						
2.1.6.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	51.760.000	41.000.000	10.760.000	292.435.509	86.935.509	1.000.000
TOTAL GASTOS CORRIENTES	11.391.453.000	7.562.040.000	3.829.413.000	3.355.154.627	2.016.178.627	48.372.000
2.2.0.0.0.0.0 - GASTOS DE CAPITAL	633.253.000	363.225.000	270.028.000	361.502.491	326.773.491	650.000
2.2.1.0.0.0.0 - INVERSION REAL DIRECTA	633.253.000	363.225.000	270.028.000	168.636.000	158.558.000	350.000
2.2.1.1.0.0.0 - FORMACION BRUTA DE CAPITAL FIJO	606.181.000	336.153.000	270.028.000	162.936.000	152.858.000	350.000
2.2.1.2.0.0.0 - TIERRAS Y TERRENOS	27.072.000	27.072.000		5.700.000	5.700.000	
2.2.2.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL				136.218.491	111.567.491	300.000
2.2.3.0.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA				56.648.000	56.648.000	
2.2.3.1.0.0.0 - APORTES DE CAPITAL				56.648.000	56.648.000	
2.2.3.3.0.0.0 - CONCESION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO						
TOTAL GASTOS DE CAPITAL	633.253.000	363.225.000	270.028.000	361.502.491	326.773.491	650.000
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL	12.024.706.000	7.925.265.000	4.099.441.000	3.716.657.118	2.342.952.118	49.022.000

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
CLASIFICACION ECONOMICA DEL GASTO - CORRIENTE Y DE CAPITAL

ADMINISTRACION CENTRAL - APERTURA JUR. AUXILIARES

PLANILLA 02 BIS
CONTINUACION

1

EN PESOS

CONCEPTO	SECRETARIA DE PARTICIPACION CIUDADANA	SECRETARIA DE DESARROLLO ESTRATEGICO	SECRETARIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	MINISTERIO DE ECONOMIA	MINISTERIO DE ECONOMIA - CREDITO ESPECIFICO	OBLIGACIONES DEL TESORO Y CREDITOS DE EMERGENCIA
2.1.0.0.0.0.0 - GASTOS CORRIENTES	44.687.000	81.818.000	1.164.099.000	50.354.684.081	609.117.300	49.745.566.781
2.1.2.0.0.0.0 - GASTOS DE CONSUMO	42.187.000	67.818.000	976.099.000	734.022.520	454.167.100	279.855.420
2.1.2.1.0.0.0 - REMUNERACIONES	23.857.000	6.224.000	734.404.000	328.830.600	328.830.600	
2.1.2.2.0.0.0 - BIENES Y SERVICIOS	18.330.000	61.594.000	241.695.000	405.191.920	125.336.500	279.855.420
2.1.2.3.0.0.0 - IMPUESTOS						
2.1.3.0.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD				7.015.711.380	133.402.200	6.882.309.180
2.1.3.1.0.0.0 - INTERESES				7.015.580.700	133.402.200	6.882.178.500
2.1.3.3.0.0.0 - DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES				130.680		130.680
2.1.5.0.0.0.0 - OTRAS PERDIDAS				503.916.500	1.916.500	502.000.000
2.1.6.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2.500.000	14.000.000	188.000.000	42.101.033.681	19.631.500	42.081.402.181
TOTAL GASTOS CORRIENTES	44.687.000	81.818.000	1.164.099.000	50.354.684.081	609.117.300	49.745.566.781
2.2.0.0.0.0.0 - GASTOS DE CAPITAL	3.151.000	25.600.000	5.328.000	3.460.984.300	228.871.100	3.232.113.200
2.2.1.0.0.0.0 - INVERSION REAL DIRECTA	1.300.000	3.100.000	5.328.000	19.588.200	19.588.200	
2.2.1.1.0.0.0 - FORMACION BRUTA DE CAPITAL FIJO	1.300.000	3.100.000	5.328.000	19.588.200	19.588.200	
2.2.1.2.0.0.0 - TIERRAS Y TERRENOS						
2.2.2.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.851.000	22.500.000		1.909.411.930	36.686.900	1.872.725.030
2.2.3.0.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA				1.531.984.170	172.596.000	1.359.388.170
2.2.3.1.0.0.0 - APORTES DE CAPITAL				1.336.888.170		1.336.888.170
2.2.3.3.0.0.0 - CONCESION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO				195.096.000	172.596.000	22.500.000
TOTAL GASTOS DE CAPITAL	3.151.000	25.600.000	5.328.000	3.460.984.300	228.871.100	3.232.113.200
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL	47.838.000	107.418.000	1.169.427.000	53.815.668.381	837.988.400	52.977.679.981

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
CLASIFICACION ECONOMICA DEL GASTO - CORRIENTE Y DE CAPITAL

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

PLANILLA 03

EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	INSTITUTO CULTURAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA FERROVIARIO PROVINCIAL (UEFPF)	ORG. DE CONTROL DE LA ENERGIA ELECT. DE LA PCIA. DE BS.AS. (OCEBA)	ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA BS.AS. (OCABA)	ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (OPDS)
2.1.0.0.0.0.0 - GASTOS CORRIENTES	74.715.326.617	669.124.000	659.633.200	318.168.500	52.747.500	122.147.000
2.1.2.0.0.0.0 - GASTOS DE CONSUMO	65.739.808.425	637.695.000	650.033.200	63.168.500	52.747.500	117.106.000
2.1.2.1.0.0.0 - REMUNERACIONES	63.355.833.800	519.151.500	567.331.700	42.703.300	47.501.900	79.195.000
2.1.2.2.0.0.0 - BIENES Y SERVICIOS	2.383.608.702	118.543.500	82.690.400	20.465.200	5.245.600	37.911.000
2.1.2.3.0.0.0 - IMPUESTOS	365.923		11.100			
2.1.3.0.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD	342.490.575	51.000				
2.1.3.1.0.0.0 - INTERESES	218.480.300					
2.1.3.3.0.0.0 - DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES	124.010.275	51.000				
2.1.5.0.0.0.0 - OTRAS PERDIDAS	9.600.000		9.600.000			
2.1.6.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	8.623.427.617	31.378.000		255.000.000		5.041.000
TOTAL GASTOS CORRIENTES	74.715.326.617	669.124.000	659.633.200	318.168.500	52.747.500	122.147.000
2.2.0.0.0.0.0 - GASTOS DE CAPITAL	5.081.267.733	9.884.000	32.558.200	420.500	1.000.000	27.106.000
2.2.1.0.0.0.0 - INVERSION REAL DIRECTA	2.490.937.500	4.927.000	32.558.200	420.500	1.000.000	7.106.000
2.2.1.1.0.0.0 - FORMACION BRUTA DE CAPITAL FIJO	2.489.151.900	4.927.000	32.558.200	414.900	1.000.000	7.106.000
2.2.1.2.0.0.0 - TIERRAS Y TERRENOS	1.780.000					
2.2.1.3.0.0.0 - ACTIVOS INTANGIBLES	5.600			5.600		
2.2.2.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.521.940.650	4.957.000				20.000.000
2.2.3.0.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA	1.068.389.583					
2.2.3.3.0.0.0 - CONCESION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO	1.068.389.583					
TOTAL GASTOS DE CAPITAL	5.081.267.733	9.884.000	32.558.200	420.500	1.000.000	27.106.000
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL	79.796.594.350	679.008.000	692.191.400	318.589.000	53.747.500	149.253.000

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
CLASIFICACION ECONOMICA DEL GASTO - CORRIENTE Y DE CAPITAL

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

PLANILLA 03
CONTINUACION

1

EN PESOS

CONCEPTO	AGENCIA DE RECAUDACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (ARBA)	COMISION DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS	ENTE ADMINISTRADOR ASTILLERO RIO SANTIAGO	CORPORACION DE FOMENTO DEL VALLE BONAERENSE DEL RIO COLORADO	DIRECCION DE VIALIDAD	SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE (SPAR)
2.1.0.0.0.0 - GASTOS CORRIENTES	2.212.606.800	150.761.000	1.078.274.400	50.425.800	525.416.400	105.021.500
2.1.2.0.0.0 - GASTOS DE CONSUMO	2.047.602.525	116.450.000	1.078.274.400	50.425.800	443.645.300	33.131.500
2.1.2.1.0.0.0 - REMUNERACIONES	1.515.222.900	109.200.000	966.023.400	26.313.600	292.113.900	27.801.000
2.1.2.2.0.0.0 - BIENES Y SERVICIOS	532.379.625	7.250.000	112.249.000	23.759.377	151.531.400	5.330.500
2.1.2.3.0.0.0 - IMPUESTOS			2.000	352.823		
2.1.3.0.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD	123.904.275				81.771.100	71.890.000
2.1.3.1.0.0.0 - INTERESES					81.771.100	71.890.000
2.1.3.3.0.0.0 - DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES	123.904.275					
2.1.5.0.0.0.0 - OTRAS PERDIDAS						
2.1.6.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	41.100.000	34.311.000				
TOTAL GASTOS CORRIENTES	2.212.606.800	150.761.000	1.078.274.400	50.425.800	525.416.400	105.021.500
2.2.0.0.0.0.0 - GASTOS DE CAPITAL	5.926.900	3.539.200	2.928.600	143.000	2.193.848.150	303.065.700
2.2.1.0.0.0.0 - INVERSION REAL DIRECTA	5.926.900	2.687.000	2.928.600	143.000	1.421.684.600	300.365.700
2.2.1.1.0.0.0 - FORMACION BRUTA DE CAPITAL FIJO	5.926.900	2.687.000	2.928.600	143.000	1.420.584.600	300.365.700
2.2.1.2.0.0.0 - TIERRAS Y TERRENOS					1.100.000	
2.2.1.3.0.0.0 - ACTIVOS INTANGIBLES						
2.2.2.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		852.200			772.163.550	2.700.000
2.2.3.0.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA						
2.2.3.3.0.0.0 - CONCESION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO						
TOTAL GASTOS DE CAPITAL	5.926.900	3.539.200	2.928.600	143.000	2.193.848.150	303.065.700
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL	2.218.533.700	154.300.200	1.081.203.000	50.568.800	2.719.264.550	408.087.200

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
CLASIFICACION ECONOMICA DEL GASTO - CORRIENTE Y DE CAPITAL

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

PLANILLA 03
CONTINUACION

2

EN PESOS

CONCEPTO	INSTITUTO DE LA VIVIENDA	AUTORIDAD DEL AGUA	COMITE DE CUENCA DEL RIO RECONQUISTA (COMIREC)	PATRONATO DE LIBERADOS BONAERENSE	DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION	UNIVERSIDAD PROVINCIAL DEL SUDOESTE (UPSO)
2.1.0.0.0.0 - GASTOS CORRIENTES	301.539.017	212.056.300	18.331.000	186.508.000	67.939.251.800	35.607.000
2.1.2.0.0.0.0 - GASTOS DE CONSUMO	195.298.400	211.306.300	17.931.000	167.306.000	59.771.163.500	28.995.000
2.1.2.1.0.0.0 - REMUNERACIONES	66.795.400	185.330.500	2.699.000	157.554.000	58.682.997.000	22.400.000
2.1.2.2.0.0.0 - BIENES Y SERVICIOS	128.503.000	25.975.800	15.232.000	9.752.000	1.088.166.500	6.595.000
2.1.2.3.0.0.0 - IMPUESTOS						
2.1.3.0.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD	62.819.200	750.000			1.250.000	55.000
2.1.3.1.0.0.0 - INTERESES	62.819.200	750.000			1.250.000	
2.1.3.3.0.0.0 - DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES						55.000
2.1.5.0.0.0.0 - OTRAS PERDIDAS						
2.1.6.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	43.421.417		400.000	19.202.000	8.166.838.300	6.557.000
TOTAL GASTOS CORRIENTES	301.539.017	212.056.300	18.331.000	186.508.000	67.939.251.800	35.607.000
2.2.0.0.0.0.0 - GASTOS DE CAPITAL	1.938.843.183	11.108.900	1.800.000	700.000	525.144.400	14.644.000
2.2.1.0.0.0.0 - INVERSION REAL DIRECTA	238.272.700	11.108.900	1.800.000	700.000	442.557.400	14.644.000
2.2.1.1.0.0.0 - FORMACION BRUTA DE CAPITAL FIJO	237.592.700	11.108.900	1.800.000	700.000	442.557.400	14.644.000
2.2.1.2.0.0.0 - TIERRAS Y TERRENOS	680.000					
2.2.1.3.0.0.0 - ACTIVOS INTANGIBLES						
2.2.2.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	632.180.900				82.587.000	
2.2.3.0.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA	1.068.389.583					
2.2.3.3.0.0.0 - CONCESION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO	1.068.389.583					
TOTAL GASTOS DE CAPITAL	1.938.843.183	11.108.900	1.800.000	700.000	525.144.400	14.644.000
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL	2.240.382.200	223.165.200	20.131.000	187.208.000	68.464.396.200	50.251.000

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
CLASIFICACION ECONOMICA DEL GASTO - CORRIENTE Y DE CAPITAL

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

PLANILLA 03
CONTINUACION

3

EN PESOS

CONCEPTO	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA PROVINCIAL	UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE EZEIZA
2.1.0.0.0.0 - GASTOS CORRIENTES	53.951.700	23.755.700
2.1.2.0.0.0.0 - GASTOS DE CONSUMO	33.772.800	23.755.700
2.1.2.1.0.0.0 - REMUNERACIONES	27.400.000	18.099.700
2.1.2.2.0.0.0 - BIENES Y SERVICIOS	6.372.800	5.656.000
2.1.2.3.0.0.0 - IMPUESTOS		
2.1.3.0.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD		
2.1.3.1.0.0.0 - INTERESES		
2.1.3.3.0.0.0 - DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES		
2.1.5.0.0.0.0 - OTRAS PERDIDAS		
2.1.6.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	20.178.900	
TOTAL GASTOS CORRIENTES	53.951.700	23.755.700

2.2.0.0.0.0 - GASTOS DE CAPITAL	7.607.000	1.000.000
2.2.1.0.0.0 - INVERSION REAL DIRECTA	1.107.000	1.000.000
2.2.1.1.0.0.0 - FORMACION BRUTA DE CAPITAL FIJO	1.107.000	1.000.000
2.2.1.2.0.0.0 - TIERRAS Y TERRENOS		
2.2.1.3.0.0.0 - ACTIVOS INTANGIBLES		
2.2.2.0.0.0 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	6.500.000	
2.2.3.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA		
2.2.3.3.0.0.0 - CONCESION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO		
TOTAL GASTOS DE CAPITAL	7.607.000	1.000.000
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL	61.558.700	24.755.700

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
CLASIFICACION ECONOMICA DEL GASTO - CORRIENTE Y DE CAPITAL

INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL

PLANILLA 04

EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE POLICIA	INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (IPS)
2.1.0.0.0.0 - GASTOS CORRIENTES	37.259.349.460	7.164.917.000	30.094.432.460
2.1.2.0.0.0 - GASTOS DE CONSUMO	251.465.800	38.126.600	213.339.200
2.1.2.1.0.0.0 - REMUNERACIONES	184.864.400	28.730.000	156.134.400
2.1.2.2.0.0.0 - BIENES Y SERVICIOS	66.601.400	9.396.600	57.204.800
2.1.3.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD	30.000		30.000
2.1.3.3.0.0.0 - DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES	30.000		30.000
2.1.4.0.0.0 - PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	37.007.753.660	7.126.790.400	29.880.963.260
2.1.6.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	100.000		100.000
TOTAL GASTOS CORRIENTES	37.259.349.460	7.164.917.000	30.094.432.460
2.2.0.0.0.0 - GASTOS DE CAPITAL	10.582.200	5.175.000	5.407.200
2.2.1.0.0.0 - INVERSION REAL DIRECTA	10.582.200	5.175.000	5.407.200
2.2.1.1.0.0.0 - FORMACION BRUTA DE CAPITAL FIJO	10.582.200	5.175.000	5.407.200
TOTAL GASTOS DE CAPITAL	10.582.200	5.175.000	5.407.200
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL	37.269.931.660	7.170.092.000	30.099.839.660

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
TOTAL DE RECURSOS
ADMINISTRACION CENTRAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL

PLANILLA 05

EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	ADMINISTRACION CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL
TOTAL RECURSOS	246.285.874.914	203.789.876.073	5.226.128.541	37.269.870.300
1.00.0.00 - RECURSOS DE ORIGEN PROVINCIAL	172.159.181.914	133.144.568.073	3.379.230.441	35.635.383.400
1.01.0.00 - INGRESOS TRIBUTARIOS	117.187.905.700	117.187.905.700		
1.02.0.00 - INGRESOS NO TRIBUTARIOS	2.299.532.583	1.763.003.883	512.603.700	23.925.000
1.03.0.00 - APORTES Y CONTRIBUCIONES	34.449.176.400			34.449.176.400
1.04.0.00 - VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUB	439.204.100	423.365.000	15.839.100	
1.05.0.00 - INGRESOS DE OPERACION	325.908.900	230.635.700	95.273.200	
1.06.0.00 - RENTAS DE LA PROPIEDAD	1.194.067.500	33.185.500		1.160.882.000
1.07.0.00 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	9.077.145.238	7.470.920.716	1.604.824.522	1.400.000
1.09.0.00 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	6.899.299.043	5.856.809.124	1.042.489.919	
1.13.0.00 - RECUPERACION DE PRESTAMOS DE LARGO PLAZO	286.942.450	178.742.450	108.200.000	
9.00.0.00 - RECURSOS DE JURISDICCION NACIONAL	74.126.693.000	70.645.308.000	1.846.898.100	1.634.486.900
9.01.0.00 - REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL	51.911.648.200	51.911.648.200		
9.02.0.00 - REGIMEN DE COPARTICIPACION VIAL	696.997.100		696.997.100	
9.03.0.00 - COPARTICIPACION DE LEYES ESPECIALES	21.518.047.700	18.733.659.800	1.149.901.000	1.634.486.900

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

PLANILLA 06

EN PESOS

CONCEPTO AFECTACION - JURISDICCION	TOTAL	AFECTACIONES			NETO DEDUCIDO AFECTACION	
		TOTAL AFECTADO	ADMINISTRACION CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS		MUNICIPIOS
TOTAL RECURSOS	203.789.876.073	63.696.331.792	9.969.635.144	18.537.795.467	35.188.901.181	140.093.544.281
1.00.0.00 - RECURSOS DE ORIGEN PROVINCIAL	133.144.568.073	38.722.447.873	9.175.178.034	4.949.575.655	24.597.694.184	94.422.120.200
1.01.0.00 - INGRESOS TRIBUTARIOS	117.187.905.700	27.739.648.110	1.840.016.685	3.477.782.241	22.421.849.184	89.448.257.590
1.01.1.00 - SOBRE EL PATRIMONIO	19.061.073.200	5.155.398.207	139.087.016	1.633.950.625	3.382.360.566	13.905.674.993
1.01.1.10 - INMOBILIARIO RURAL	2.528.975.500	951.089.519	2.528.976	73.155.674	875.404.869	1.577.885.981
1.01.1.11 - INMOBILIARIO URBANO	4.474.040.600	856.004.765	4.474.040	129.420.572	722.110.153	3.618.035.835
1.01.1.14 - INMOBILIARIO BALDIO LEY 14.449 - HABITAT	132.084.000	132.084.000	132.084.000			
1.01.1.20 - AUTOMOTORES	6.879.554.800	1.257.691.379		130.209.334	1.127.482.045	5.621.863.421
1.01.1.22 - CONTRIBUCION ESPECIAL - IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES	687.955.000	687.955.000		687.955.000		
1.01.1.30 - CONTRIBUCION FONDO PROVINCIAL VIVIENDA	157.775.000	157.775.000		157.775.000		
1.01.1.31 - CONTRIBUCION FONDO PROVINCIAL DE EDUCACION	218.957.700	218.957.700		218.957.700		
1.01.1.48 - PLANES DE REGULARIZACION DE DEUDAS	3.775.456.500	687.566.744		71.458.065	616.108.679	3.087.889.756
1.01.1.60 - TRANSMISION GRATUITA DE BIENES	206.274.100	206.274.100		165.019.280	41.254.820	
1.01.6.00 - SOBRE LA PRODUCCION, CONSUMO Y TRANSACCIONES	98.126.832.500	22.584.249.903	1.700.929.669	1.843.831.616	19.039.488.618	75.542.582.597
1.01.6.10 - INGRESOS BRUTOS	87.583.102.200	18.949.348.696		1.657.481.478	17.291.867.218	68.633.753.504
1.01.6.11 - INGRESOS BRUTOS - DESCENTRALIZACION ADM. TRIBUTARIA	1.395.427.200	1.395.427.200	985.273.469	26.411.251	383.742.480	
1.01.6.20 - SELLOS	8.412.467.200	1.534.651.173	17.656.200	159.222.767	1.357.772.206	6.877.816.027
1.01.6.30 - IMPUESTO AL CONSUMO DE ELECTRICIDAD	346.000.000	346.000.000	346.000.000			
1.01.6.40 - IMPUESTO ADICIONAL AL CONSUMO DE ELECTRICIDAD	184.000.000	184.000.000	184.000.000			
1.01.6.50 - IMPUESTO AL CONSUMO DE GAS	168.000.000	168.000.000	168.000.000			
1.01.6.70 - CONTRIBUCION PROVINCIAL DE ENERGIA - LEY 11.769 - ART 72 B1SY MO	37.835.900	6.822.834		716.120	6.106.714	31.013.066

1.02.0.00 - INGRESOS NO TRIBUTARIOS	1.763.003.883	952.648.670	895.610.476	40.488.600	16.549.594	810.355.213
1.02.2.00 - DERECHOS	739.474.187	587.938.690	531.043.296	40.488.600	16.406.794	151.535.497
1.02.2.07 - LEY 10.397 ART. 27 AL 37 - TASAS ADMINISTRATIVAS -	70.000.000	11.298.000			11.298.000	58.702.000
1.02.2.09 - DE INSCRIPCIÓN	36.000	36.000	36.000			
1.02.2.41 - CANON LEY Nº13178 - LICENCIA PCIAL. PARA LA COMERC. DE BEBIDAS	6.290.000	6.290.000	6.290.000			
1.02.2.42 - CANON LEY Nº 13178 -LICENCIA PCIAL. PARA LA COMERC. DE BEBIDAS	942.000	942.000	942.000			
1.02.2.43 - TASAS POR SERVICIOS REGISTRO PROVINCIAL DE LAS PERSONAS	21.568.000	12.524.538	9.043.463		3.481.075	9.043.462
1.02.2.44 - TASAS POR SERVICIOS D.I.E.B.O.	10.085.000	10.085.000	8.457.281		1.627.719	
1.02.2.45 - CANON ISLA MARTÍN GARCIA	1.000	1.000	1.000			
1.02.2.46 - LEY 13.880 ART 10 - REGISTRO PROV. EMPRESAS DE LIMPIEZA	100.000	100.000	100.000			
1.02.2.50 - LEY 10827.POLICIA TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	3.428.270	3.428.270	3.428.270			
1.02.2.51 - LEY 10.149 TASA RETRIB. DE LOS SERV. ADM.DE LA SEC.DE TRABAJO	41.800.000	41.800.000	41.800.000			
1.02.2.60 - TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS JUDICIALES	330.000.000	330.000.000	330.000.000			
1.02.2.91 - UNIDAD EJECUTORA DE SEGURIDAD - LEY 12.297 ART 57 -	7.125.192	7.125.192	7.125.192			
1.02.2.92 - INGRESOS LEY 10.295 ART. 3º	54.000.000					54.000.000
1.02.2.93 - TASA POR SERVICIOS - RUIT - LICENCIA DE CONDUCIR -		119.843.000	119.843.000			
1.02.2.95 - TASA POR EXPEDICION DE GUIA DE TRANSITO - LEY 13.312 ART 23 BIS	4.662.725	1.865.090	1.865.090			2.797.635
1.02.2.96 - TASAS CUMPLIMIENTO ART 76 - LEY 14394 -DIRECCION PROVINCIAL D	300.000	300.000	300.000			
1.02.2.97 - RETRIBUCION POR SERVICIOS ADM. ARBA - LEY 14394 - ART 148	67.481.000	40.488.600		40.488.600		26.992.400
1.02.2.98 - TASAS CUMPLIMIENTO ART 76 - LEY 14394 -DIRECCION PROVINCIAL D	1.812.000	1.812.000	1.812.000			
1.02.6.00 - MULTAS	474.055.800	248.454.100	248.311.300		142.800	225.601.700
1.02.6.01 - LEY 10149 - SUBSECRETARIA DE TRABAJO -	88.600.000	88.600.000	88.600.000			
1.02.6.02 - LEY 8197 - ARTICULO 4º -	11.700	11.700	11.700			
1.02.6.04 - OTRAS	55.400					55.400
1.02.6.06 - LEY 11.748 Art. 9º	49.700	49.700	37.700		12.000	
1.02.6.09 - LEY 11.929	1.200	1.200	1.200			
1.02.6.10 - LEY 11.825 ART. 13º	227.000	227.000	136.200		90.800	
1.02.6.13 - ADM. DE JUST. - CUMP. ARTS. 35 INC. 3 Y 295 CPC Y C. Y ART. 284 CF	8.500.000	8.500.000	8.500.000			
1.02.6.14 - ADM. DE JUST. - MULTAS TRIB. DEL TRABAJO - CUMP. ART. 60 LEY 11.65	100.000	100.000	100.000			
1.02.6.15 - LEY 13.133 - ARTICULO 75º	6.010.500	2.404.200	2.404.200			3.606.300
1.02.6.19 - LEY 13.927 - CODIGO DE TRANSITO -	368.900.000	147.560.000	147.560.000			221.340.000
1.02.6.20 - LEY 14.050 ART. 15º	100.300	100.300	60.300		40.000	
1.02.6.21 - FONDO DE FINANCIAMIENTO LEY 13.951	500.000	500.000	500.000			
1.02.6.22 - LEY 13312 - ART 18	1.000.000	400.000	400.000			600.000
1.02.9.00 - OTROS RECURSOS NO TRIBUTARIOS	549.473.896	116.255.880	116.255.880			433.218.016
1.02.9.02 - LEY 10339. FONDO CUERPO DE CABALLERIA	5.400	5.400	5.400			
1.02.9.03 - HERENCIAS VACANTES	180.000	180.000	180.000			
1.02.9.04 - DECRETO LEY 10081/83. FONDO PROVINCIAL DE BOSQUES	103.600	103.600	103.600			
1.02.9.05 - DECRETO LEY 8404/85. FONDO AGRARIO PROVINCIAL	8.441.900	8.441.900	8.441.900			
1.02.9.06 - LEY 10547. FONDO INDUSTRIAL	100	100	100			
1.02.9.07 - LEY 10069. FONDO ELECTRICIDAD RURAL. MINISTERIO DE ASUNTOS AG	100	100	100			
1.02.9.08 - LEY 10699. FONDO DE PROT.DE LA SALUD HUMANA, R.N. Y P.AGRIC.	1.656.100	1.656.100	1.656.100			
1.02.9.09 - LEY 5254. DIRECCION DE TURISMO	193.400	193.400	193.400			
1.02.9.12 - LEY 11.123 - FONDO LEY PCIAL. SANITARIO DE LA CARNE	3.065.700	3.065.700	3.065.700			
1.02.9.13 - LEY 11477. FONDO PCIAL. DE PESCA Y ACUICULTURA	4.741.780	4.741.780	4.741.780			
1.02.9.14 - LEY 6705. SERV. DE CORAZON, PULMON, RIÑON Y COBALTO	10.270.000	10.270.000	10.270.000			
1.02.9.15 - DECRETO LEY 8790/77. BANCO DE DROGAS ANTINEOPLASICAS	1.000	1.000	1.000			
1.02.9.16 - LEY 10821. PATRONATO DE EXTERNADOS	1.000	1.000	1.000			
1.02.9.17 - LEY 11149. FONDO PARA LA ATENCION DE HIV	1.000	1.000	1.000			
1.02.9.19 - LEY 10857. FONDO PCIAL. DE OBRAS HIDRAULICAS	4.580.200	4.580.200	4.580.200			
1.02.9.20 - PRODUCIDO LEY 10329 Y OTRAS. REGULARIZACION DOMINIAL	1.000	1.000	1.000			
1.02.9.24 - LEY 11321. FONDO DE EDUCACION Y CAPACITACION COOP.	62.800	62.800	62.800			
1.02.9.26 - OTROS	408.333.300	252.500	252.500			408.080.800
1.02.9.27 - SERVICIO PENITENCIARIO-TRABAJOS ESPECIALES	11.542.000					11.542.000
1.02.9.33 - LEY 11126-FONDO PROVINCIAL DEL TRANSPORTE	1.030.000	1.030.000	1.030.000			
1.02.9.34 - CONTRALOR Y VERIFICACION DE AUTOMOTORES-DECRETO 3207/94	3.807.500	3.807.500	3.807.500			
1.02.9.36 - VERIFICACION TECNICA VEHICULAR - DTO NRO. 1473/96	44.000.000	44.000.000	44.000.000			
1.02.9.48 - CUMPLIMIENTO DECRETO Nº 4588/93 - EX ENTE ZONA FRANCA LA PLAT	3.830.800	3.830.800	3.830.800			
1.02.9.49 - ADM. DE JUST. - CUMPLIMIENTO ART. 125 LEY 5.827	9.500.000	9.500.000	9.500.000			
1.02.9.50 - ADM.DE JUST.FDO.ESPEC.INFRAEST.JUST.DE PAZ LET.-CUMP.ART.2 INC.1	5.500.000	5.500.000	5.500.000			
1.02.9.52 - INGRESOS LEY 12.726	13.595.216					13.595.216
1.02.9.59 - ART. 62 - LEY Nº 14199 - ISLAS DEL LITORAL	7.000	7.000	7.000			
1.02.9.60 - FONDO DE FINANCIAMIENTO LEY 13.951	23.000	23.000	23.000			
1.02.9.61 - FONDO DE GESTION CENTRALIZADA - RES. Nº 3862 /13 MIN. SALUD	15.000.000	15.000.000	15.000.000			
1.04.0.00 - VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	423.365.000	209.500	209.500			423.155.500
1.04.2.00 - VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	423.365.000	209.500	209.500			423.155.500
1.04.2.10 - RECUPERACION DE COSTOS HOSPITALARIOS (SAMO)	422.955.500					422.955.500
1.04.2.11 - LEY 12.988 - RECUPERACION DE COSTOS POR ASIST. A LAS ADICCIONE	209.500	209.500	209.500			
1.04.2.70 - PRODUCIDO EXPLOTACIONES DEL ESTADO	200.000					200.000
1.05.0.00 - INGRESOS DE OPERACION	230.635.700					230.635.700
1.05.2.00 - VENTA BRUTA DE SERVICIOS (TARIFAS)	230.635.700					230.635.700
1.05.2.02 - OTROS	230.635.700					230.635.700
1.06.0.00 - RENTAS DE LA PROPIEDAD	33.185.500	13.135.500	13.135.500			20.050.000
1.06.1.00 - INTERESES POR PRESTAMOS	13.135.500	13.135.500	13.135.500			
1.06.1.10 - INTERESES POR PRESTAMOS INTERNOS	13.135.500	13.135.500	13.135.500			
1.06.2.00 - INTERESES POR DEPOSITOS	20.000.000					20.000.000
1.06.2.10 - INTERESES POR DEPOSITOS INTERNOS	20.000.000					20.000.000
1.06.5.00 - ARRENDAMIENTOS DE TIERRAS Y TERRENOS	50.000					50.000
1.07.0.00 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	7.470.920.716	4.141.254.519	3.114.381.669	252.017.444	774.855.406	3.329.666.197
1.07.5.00 - DE GOBIERNOS Y ENTES MUNICIPALES	65.000.000	65.000.000			65.000.000	
1.07.5.02 - MUNICIPIOS - CUMPLIMIENTO ART. 5º INC. C) LEY 13.163	65.000.000	65.000.000			65.000.000	
1.07.7.00 - DEL GOBIERNO NACIONAL Y EMPRESAS PUBLICAS NACIONALES	4.119.986.239	1.769.986.239	1.517.968.795	252.017.444		2.350.000.000
1.07.7.04 - OTRAS	675.177.920	225.177.920	225.177.920			450.000.000
1.07.7.07 - PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA	1.200.000.000	1.200.000.000	1.200.000.000			
1.07.7.18 - PROG. NAC. DE COMPENSACION SALARIAL DOCENTE-DEC.ADM. Nº 377/0	7.017.444	7.017.444		7.017.444		
1.07.7.19 - COMPROMISO FEDERAL - LEY 25.235 CLAUSULA 12	1.900.000.000					1.900.000.000
1.07.7.24 - PROGRAMA DE EDUCACION PARA LA SALUD	118.200	118.200	118.200			
1.07.7.25 - PLAN DE VIGILANCIA DE DIVERSAS PATOLOGIAS	4.361.675	4.361.675	4.361.675			

1.07.7.26 - UNIDADES DE EXPEDIC. Y RECEPCION DE ANTEC. PENALES - LEY NAC. 22.11	15.000	15.000	15.000			
1.07.7.28 - PROYECTO FESP	9.000.000	9.000.000	9.000.000			
1.07.7.29 - PROGRAMA REMEDIAR	78.000.000	78.000.000	78.000.000			
1.07.7.34 - PLAN NACIONAL DE SANGRE - INFECCIONES TRANSMISIBLES POR TRANSFU	1.296.000	1.296.000	1.296.000			
1.07.7.38 - PROGRAMA NACIONAL DE COMPENSACION DOBLE ESCOLARIDAD	245.000.000	245.000.000		245.000.000		
1.07.8.00 - DEL GOBIERNO PROVINCIAL	3.285.934.477	2.306.268.280	1.596.412.874		709.855.406	979.666.197
1.07.8.31 - BINGO	74.548.283	65.229.748	18.637.071		46.592.677	9.318.535
1.07.8.32 - CASINOS	645.558.735	347.457.497			347.457.497	298.101.238
1.07.8.33 - QUINI-6	229.987.016	123.956.667	123.956.667			106.030.349
1.07.8.34 - CLUB KENO	671.267	575.372	575.372			95.895
1.07.8.35 - LOTO	93.337.066	49.310.148	49.310.148			44.026.918
1.07.8.37 - SUBITO	860.734	860.734	860.734			
1.07.8.40 - TELEKINO	13.732.517	13.732.517	13.732.517			
1.07.8.43 - HIPODROMOS	5.980.851	1.674.683			1.674.683	4.306.168
1.07.8.60 - PREMIOS PRESCRIPTOS DE QUINIOLA	61.500.000					61.500.000
1.07.8.61 - OTROS JUEGOS DE AZAR	1.949.590.311	1.493.303.217	1.285.899.992		207.403.225	456.287.094
1.07.8.66 - FONDO FIDUCIARIO LEY 12.511 AFECTACIONES AL CONSEJO DE ADMINIST	836.100	836.100	836.100			
1.07.8.69 - CASINOS - CUMPLIMIENTO ART. 7º INC. C) LEY 11.536 Y SU MODIFICATORI	94.761.135	94.761.135			94.761.135	
1.07.8.74 - CANON EXT BINGOS - DEC 31/98/06	114.277.109	114.277.109	102.310.920		11.966.189	
1.07.8.98 - UNO EN DIEZ - POCEADO MILLONARIO - MEGABOLA	293.353	293.353	293.353			
1.09.0.00 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	5.856.809.124	5.856.809.124	3.293.081.754	1.179.287.370		1.384.440.000
1.09.7.00 - DEL GOBIERNO NACIONAL Y EMPRESAS PUBLICAS NACIONALES	5.221.170.040	5.221.170.040	2.657.442.670	1.179.287.370		1.384.440.000
1.09.7.04 - OTRAS	605.970.040	605.970.040	605.970.040			
1.09.7.21 - FONDO FEDERAL SOLIDARIO - DECRETO NACIONAL 206/09 Y LEY PROVINCIA	4.614.800.000	4.614.800.000	2.051.072.630	1.179.287.370		1.384.440.000
1.09.7.25 - PLAN DE VIGILANCIAS DE DIVERSAS PATOLOGIAS	400.000	400.000	400.000			
1.09.8.00 - DEL GOBIERNO PROVINCIAL	635.639.084	635.639.084	635.639.084			
1.09.8.10 - BINGO	9.318.535	9.318.535	9.318.535			
1.09.8.19 - OTROS JUEGOS DE AZAR	580.729.029	580.729.029	580.729.029			
1.09.8.22 - FONDO FIDUCIARIO LEY 12.511 AFECTACIONES AL CONSEJO DE ADMINIST	120.000	120.000	120.000			
1.09.8.24 - CANON EXTRAORDINARIO BINGO - DECRETO 3.198/06	45.471.520	45.471.520	45.471.520			
1.13.0.00 - RECUPERACION DE PRESTAMOS DE LARGO PLAZO	178.742.450	18.742.450	18.742.450			160.000.000
1.13.6.00 - DE MUNICIPIOS Y ENTES COMUNALES	178.742.450	18.742.450	18.742.450			160.000.000
9.00.0.00 - RECURSOS DE JURISDICCION NACIONAL	70.645.308.000	24.973.883.919	794.457.110	13.588.219.812	10.591.206.997	45.671.424.081
9.01.0.00 - REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL	51.911.648.200	8.378.540.019			8.378.540.019	43.533.108.181
9.01.0.10 - DISTRIBUCION SECUNDARIA LEY 23548	51.591.228.100	8.326.824.215			8.326.824.215	43.264.403.885
9.01.0.11 - LEY 24.977 - MONOTRIBUTO -	320.420.100	51.715.804			51.715.804	268.704.296
9.03.0.00 - COPARTICIPACION DE LEYES ESPECIALES	18.733.659.800	16.595.343.900	794.457.110	13.588.219.812	2.212.666.978	2.138.315.900
9.03.0.02 - LEY 23966 ART. 19 INC.B)	326.945.700	326.945.700	326.945.700			
9.03.0.03 - LEY 24049 PROGRAMAS SOCIALES	44.600.000					44.600.000
9.03.0.04 - LEY 24049 SERVICIOS EDUCATIVOS TRANSFERIDOS	367.800.000	367.800.000		367.800.000		
9.03.0.06 - LEY 23427 ART. 6 COOPERATIVAS	8.000.000	8.000.000	8.000.000			
9.03.0.07 - FONDO COMPENSADOR TARIFARIO	10.450.600	10.450.600	10.450.600			
9.03.0.09 - LEY 24621 ART. 5º INC.B - IMPUESTO A LAS GANANCIAS -	650.000.000	650.000.000	422.126.210	227.873.790		
9.03.0.10 - LEY 24049-SERVICIOS EDUCATIVOS TRANSFERIDOS-INST. SUPERIORE	41.000.000	41.000.000		41.000.000		
9.03.0.13 - LEY 24.699 ART. 4º	1.998.107.300					1.998.107.300
9.03.0.14 - LEY 24.699 ART. 5º	95.608.600					95.608.600
9.03.0.15 - LEY 25.053 - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE -	1.455.000.000	1.455.000.000		1.455.000.000		
9.03.0.20 - LEY 26.075 FINANCIAMIENTO EDUCATIVO	13.709.213.000	13.709.213.000		11.496.546.022	2.212.666.978	
9.03.0.23 - F.E.D.E.I. Ley 23-966	26.934.600	26.934.600	26.934.600			

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
TOTAL DE RECURSOS
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

PLANILLA 07

EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	INSTITUTO CULTURAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA FERROVIARIO PROVINCIAL (UEPFP)	ORG. DE CONTROL DE LA ENERGIA ELECT. DE LA PCIA. DE BS.AS. (OCEBA)	ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA BS.AS. (OCABA)	ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (OPDS)
TOTAL RECURSOS	5.226.128.541	6.022.000	44.830.200	318.589.000	29.922.300	58.175.000
1.00.0.00 - RECURSOS DE ORIGEN PROVINCIAL	3.379.230.441	6.022.000	44.830.200	318.589.000	29.922.300	58.175.000
1.02.0.00 - INGRESOS NO TRIBUTARIOS	512.603.700	2.522.000		318.589.000	29.922.300	38.175.000
1.02.1.00 - TASAS	43.800.800					
1.02.1.40 - TASA DE CONTRIBUCIONES DE SERVICIOS SANITARIO	43.800.800					
1.02.2.00 - DERECHOS	195.209.300			63.589.000	29.922.300	37.700.000
1.02.2.11 - CANON POR USO DEL AGUA LEY 12.257	35.000.000					
1.02.2.40 - CANON DE RIEGO	28.998.000					
1.02.2.70 - LEY 11.459 - HABILITACION RADICACION INDUSTRIAL	7.100.000					7.100.000
1.02.2.71 - LEY 5.965PROTEC.FTES.PROV.Y CURSOS Y CUERPOS RECE	600.000					600.000
1.02.2.80 - LEY 11.720 - ELIMINACION RESIDUOS ESPECIALES	30.000.000					30.000.000
1.02.2.90 - TASA FISCALIZACION Y CONTROL DE LA ENERGIA - LEY	63.589.000			63.589.000		
1.02.2.94 - TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL DEL OCABA	29.922.300				29.922.300	
1.02.9.00 - OTROS RECURSOS NO TRIBUTARIOS	273.593.600	2.522.000		255.000.000		475.000
1.02.9.03 - HERENCIAS VACANTES	450.000					

1.02.9.10 - LEY 10907. FONDO PCIAL. DE PARQUES, RESERVAS Y MO	475.000					475.000
1.02.9.22 - DEC-LEY 8672/70 - MODIF LEY Nº 12.256 - PATRONATO	2.400.000					
1.02.9.23 - DECRETO LEY 9113/78	1.056.200	1.056.200				
1.02.9.26 - OTROS	12.746.600					
1.02.9.38 - LEY 11.769 - ART. 44 FONDO PROVINCIAL DE COMPENSACIONE	255.000.000				255.000.000	
1.02.9.54 - LEY 6.174 - ART. 3º - EMBELLECIMIENTO DE LA OBRA PU	1.465.800	1.465.800				
1.04.0.00 - VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUB	15.839.100					
1.04.1.00 - VENTA DE BIENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	61.600					
1.04.2.00 - VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	15.777.500					
1.04.2.60 - OTROS	15.777.500					
1.05.0.00 - INGRESOS DE OPERACION	95.273.200				44.830.200	
1.05.1.00 - VENTA BRUTA DE BIENES	50.443.000					
1.05.1.01 - PRODUCIDO ASTILLEROS	50.443.000					
1.05.2.00 - VENTA BRUTA DE SERVICIOS (TARIFAS)	44.830.200				44.830.200	
1.05.2.01 - VENTA DE PASAJES	41.830.200				41.830.200	
1.05.2.02 - OTROS	3.000.000				3.000.000	
1.07.0.00 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.604.824.522	3.230.000				
1.07.5.00 - DE GOBIERNOS Y ENTES MUNICIPALES	1.234.000					
1.07.5.04 - CONVENIO U.P.S.O. MUNICIPALIDAD DE CNEL PRINGLE	668.000					
1.07.5.06 - CONVENIO U.P.S.O. MUNICIPALIDAD ADOLFO ALSINA	566.000					
1.07.7.00 - DEL GOBIERNO NACIONAL Y EMPRESAS PUBLICAS NACIONALE	80.000.000					
1.07.7.04 - OTRAS	80.000.000					
1.07.8.00 - DEL GOBIERNO PROVINCIAL	1.508.853.922	3.230.000				
1.07.8.29 - QUINIELA	436.031.288					
1.07.8.31 - BINGO	55.911.212					
1.07.8.32 - CASINOS	78.967.613					
1.07.8.45 - PRO.DE.	271.280					
1.07.8.61 - OTROS JUEGOS DE AZAR	829.612.898					
1.07.8.65 - MONO BINGO	183.491					
1.07.8.71 - QUINIELA PLUS	24.777.628					
1.07.8.74 - CANON EXT BINGOS - DEC 3198/06	79.575.159					
1.07.8.91 - CUMPLIMIENTO LEY 14037 - FONDO ESPECIAL DEL TEATR	3.230.000	3.230.000				
1.07.8.98 - UNO EN DIEZ - POCEADO MILLONARIO - MEGABOLA	293.353					
1.07.9.00 - DE GOBIERNOS EXTRANEROS Y DE ORGANISMOS INTERNACI	14.736.600					
1.07.9.04 - P.D.V. MARINA S. A.	14.736.600					
1.09.0.00 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.042.489.919	270.000				20.000.000
1.09.4.00 - DE ORGANISMOS INTERJURISDICCIONALES Y EMPRESAS P	60.430.500					20.000.000
1.09.4.01 - FIDEICOMISO FNANCIERO - IVBA - BAPRO -	40.430.500					
1.09.4.02 - CONVENIO OPDS - ACUMAR	20.000.000					20.000.000
1.09.5.00 - DE GOBIERNOS Y ENTES MUNICIPALES	352.000					
1.09.5.02 - APORTE MUNICIPIO CUMPLIMIENTO DECRETO Nº 1071/0	208.000					
1.09.5.04 - CONVENIO U.P.S.O. MUNICIPALIDAD DE CNEL PRINGLE	100.000					
1.09.5.05 - CONVENIO U.P.S.O. MUNICIPALIDAD ADOLFO ALSINA	44.000					
1.09.7.00 - DEL GOBIERNO NACIONAL Y EMPRESAS PUBLICAS NACIONALE	981.437.419					
1.09.7.01 - TESORO NACIONAL	4.300.000					
1.09.7.04 - OTRAS	231.959.019					
1.09.7.08 - ENOHSa	10.861.100					
1.09.7.10 - PROGRAMA FEDERAL DE CONSTRUCCION DE VIVIENDA	18.382.500					
1.09.7.11 - PROGRAMA FEDERAL DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA	15.509.900					
1.09.7.17 - INGRESOS CONVENIOS DECRETO 1013/05 - P.F.C.V. -	6.700.000					
1.09.7.20 - OPERATORIA PROMEBA II -	82.995.900					
1.09.7.31 - OPERATORIA TECHO DIGNO	610.729.000					
1.09.8.00 - DEL GOBIERNO PROVINCIAL	270.000	270.000				
1.09.8.27 - CUMPLIMIENTO LEY 14037 - FONDO ESPECIAL DEL TEATR	270.000	270.000				
1.13.0.00 - RECUPERACION DE PRESTAMOS DE LARGO PLAZO	108.200.000					
1.13.1.00 - DEL SECTOR PRIVADO SIN FINES DE LUCRO	88.700.000					
1.13.1.01 - REEMBOLSO PRESTAMO FONAVI	87.700.000					
1.13.1.02 - REEMBOLSOS DE OTROS PRESTAMOS	1.000.000					
1.13.6.00 - DE MUNICIPIOS Y ENTES COMUNALES	19.500.000					
9.00.0.00 - RECURSOS DE JURISDICCION NACIONAL	1.846.898.100					
9.02.0.00 - REGIMEN DE COPARTICIPACION VIAL	696.997.100					
9.03.0.00 - COPARTICIPACION DE LEYES ESPECIALES	1.149.901.000					
9.03.0.08 - LEY 23966 RECURSOS FO.NA.VI.	1.149.901.000					

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
TOTAL DE RECURSOS
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

PLANILLA 07
CONTINUACION 1

EN PESOS

CONCEPTO	ENTE ADMINISTRADOR ASTILLERO RIO SANTIAGO	CORPORACION DE FOMENTO DEL VALLE BONAERENSE DEL RIO COLORADO	DIRECCION DE VIALIDAD	SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE (SPAR)	INSTITUTO DE LA VIVIENDA	AUTORIDAD DEL AGUA
TOTAL RECURSOS	65.179.600	35.658.600	910.266.119	36.310.100	2.032.343.800	86.800.800
1.00.0.00 - RECURSOS DE ORIGEN PROVINCIAL	65.179.600	35.658.600	213.269.019	36.310.100	882.442.800	86.800.800
1.02.0.00 - INGRESOS NO TRIBUTARIOS		35.658.600	5.419.000	477.000	150.000	78.800.800
1.02.1.00 - TASAS						43.800.800
1.02.1.40 - TASA DE CONTRIBUCIONES DE SERVICIOS SANITARIO						43.800.800
1.02.2.00 - DERECHOS		28.998.000				35.000.000
1.02.2.11 - CANON POR USO DEL AGUA LEY 12.257						35.000.000
1.02.2.40 - CANON DE RIEGO		28.998.000				
1.02.2.70 - LEY 11.459 - HABILITACION RADICACION INDUSTRIAL						
1.02.2.71 - LEY 5.965PROTEC.FTES.PROV.Y CURSOS Y CUERPOS RECE						
1.02.2.80 - LEY 11.720 - ELIMINACION RESIDUOS ESPECIALES						
1.02.2.90 - TASA FISCALIZACION Y CONTROL DE LA ENERGIA - LEY						
1.02.2.94 - TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL DEL OCABA						
1.02.9.00 - OTROS RECURSOS NO TRIBUTARIOS		6.660.600	5.419.000	477.000	150.000	
1.02.9.03 - HERENCIAS VACANTES						
1.02.9.10 - LEY 10907. FONDO PCIAL. DE PARQUES, RESERVAS Y MO						
1.02.9.22 - DEC-LEY 8672/70 - MODIF LEY Nº 12.256 - PATRONATO						
1.02.9.23 - DECRETO LEY 9113/78						
1.02.9.26 - OTROS		6.660.600	5.419.000	477.000	150.000	
1.02.9.38 - LEY 11.769 - ART. 44 FONDO PROVINCIAL DE COMPENSACIONE						
1.02.9.54 - LEY 6.174 - ART. 3º - EMBELLECIMIENTO DE LA OBRA PU						
1.04.0.00 - VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUB						8.000.000
1.04.1.00 - VENTA DE BIENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA						
1.04.2.00 - VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA						8.000.000
1.04.2.60 - OTROS						8.000.000
1.05.0.00 - INGRESOS DE OPERACION		50.443.000				
1.05.1.00 - VENTA BRUTA DE BIENES		50.443.000				
1.05.1.01 - PRODUCIDO ASTILLEROS		50.443.000				
1.05.2.00 - VENTA BRUTA DE SERVICIOS (TARIFAS)						
1.05.2.01 - VENTA DE PASAJES						
1.05.2.02 - OTROS						
1.07.0.00 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES		14.736.600				
1.07.5.00 - DE GOBIERNOS Y ENTES MUNICIPALES						
1.07.5.04 - CONVENIO U.P.S.O. MUNICIPALIDAD DE CNEL PRINGLE						
1.07.5.06 - CONVENIO U.P.S.O. MUNICIPALIDAD ADOLFO ALSINA						
1.07.7.00 - DEL GOBIERNO NACIONAL Y EMPRESAS PUBLICAS NACIONALE						
1.07.7.04 - OTRAS						
1.07.8.00 - DEL GOBIERNO PROVINCIAL						
1.07.8.29 - QUINIELA						

1.07.8.31 - BINGO				
1.07.8.32 - CASINOS				
1.07.8.45 - PRO.DE.				
1.07.8.61 - OTROS JUEGOS DE AZAR				
1.07.8.65 - MCNO BINGO				
1.07.8.71 - QUINIELA PLUS				
1.07.8.74 - CANON EXT BINGOS - DEC 31.98/06				
1.07.8.91 - CUMPLIMIENTO LEY 14037 - FONDO ESPECIAL DEL TEATR				
1.07.8.98 - UNO EN DIEZ - POCEADO MILLONARIO - MEGABOLA				
1.07.9.00 - DE GOBIERNOS EXTRANJEROS Y DE ORGANISMOS INTERNACI	14.736.600			
1.07.9.04 - P.D.V. MARINA S. A.	14.736.600			
1.09.0.00 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		207.850.019	34.833.100	775.092.800
1.09.4.00 - DE ORGANISMOS INTERJURISDICCIONALES Y EMPRESAS P				40.430.500
1.09.4.01 - FIDEICOMISO FINANCIERO - IVBA - BAPRO -				40.430.500
1.09.4.02 - CONVENIO OPDS - ACUMAR				
1.09.5.00 - DE GOBIERNOS Y ENTES MUNICIPALES			208.000	
1.09.5.02 - APORTE MUNICIPIO CUMPLIMIENTO DECRETO Nº 1071/0			208.000	
1.09.5.04 - CONVENIO U.P.S.O. MUNICIPALIDAD DE CNEL PRINGLE				
1.09.5.05 - CONVENIO U.P.S.O. MUNICIPALIDAD ADOLFO ALSINA				
1.09.7.00 - DEL GOBIERNO NACIONAL Y EMPRESAS PUBLICAS NACIONALE		207.850.019	34.625.100	734.662.300
1.09.7.01 - TESORO NACIONAL				
1.09.7.04 - OTRAS		207.850.019	23.764.000	345.000
1.09.7.08 - ENOHSa			10.861.100	
1.09.7.10 - PROGRAMA FEDERAL DE CONSTRUCCION DE VIVIENDA				18.382.500
1.09.7.11 - PROGRAMA FEDERAL DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA				15.509.900
1.09.7.17 - INGRESOS CONVENIOS DECRETO 1013/05 - P.F.C.V. -				6.700.000
1.09.7.20 - OPERATORIA PROMEBA II -				82.995.900
1.09.7.31 - OPERATORIA TECHO DIGNO				610.729.000
1.09.8.00 - DEL GOBIERNO PROVINCIAL				
1.09.8.27 - CUMPLIMIENTO LEY 14037 - FONDO ESPECIAL DEL TEATR				
1.13.0.00 - RECUPERACION DE PRESTAMOS DE LARGO PLAZO			1.000.000	107.200.000
1.13.1.00 - DEL SECTOR PRIVADO SIN FINES DE LUCRO			1.000.000	87.700.000
1.13.1.01 - REEMBOLSO PRESTAMO FONAVI				87.700.000
1.13.1.02 - REEMBOLSOS DE OTROS PRESTAMOS			1.000.000	
1.13.6.00 - DE MUNICIPIOS Y ENTES COMUNALES				19.500.000
9.00.0.00 - RECURSOS DE JURISDICCION NACIONAL		696.997.100		1.149.901.000
9.02.0.00 - REGIMEN DE COPARTICIPACION VIAL		696.997.100		
9.03.0.00 - COPARTICIPACION DE LEYES ESPECIALES				1.149.901.000
9.03.0.08 - LEY 23966 RECURSOS FO.NA.VI.				1.149.901.000

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
TOTAL DE RECURSOS
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

PLANILLA 07
CONTINUACION

2

EN PESOS

CONCEPTO	PATRONATO DE LIBERADOS BONAERENSE	DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION	UNIVERSIDAD PROVINCIAL DEL SUDOESTE (UPSO)	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA PROVINCIAL
TOTAL RECURSOS	2.400.000	1.590.413.922	1.378.000	7.839.100
1.00.0.00 - RECURSOS DE ORIGEN PROVINCIAL	2.400.000	1.590.413.922	1.378.000	7.839.100
1.02.0.00 - INGRESOS NO TRIBUTARIOS	2.400.000	490.000		
1.02.1.00 - TASAS				
1.02.1.40 - TASA DE CONTRIBUCIONES DE SERVICIOS SANITARIO				
1.02.2.00 - DERECHOS				
1.02.2.11 - CANON POR USO DEL AGUA LEY 12.257				
1.02.2.40 - CANON DE RIEGO				
1.02.2.70 - LEY 11.459 - HABILITACION RADICACION INDUSTRIAL				
1.02.2.71 - LEY 5.965PROTEC.FTES.PROV Y CURSOS Y CUERPOS RECE				
1.02.2.80 - LEY 11.720 - ELIMINACION RESIDUOS ESPECIALES				
1.02.2.90 - TASA FISCALIZACION Y CONTROL DE LA ENERGIA - LEY				
1.02.2.94 - TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL DEL OCABA				
1.02.9.00 - OTROS RECURSOS NO TRIBUTARIOS	2.400.000	490.000		
1.02.9.03 - HERENCIAS VACANTES		450.000		
1.02.9.10 - LEY 10907. FONDO PCIAL. DE PARQUES, RESERVAS Y MO				
1.02.9.22 - DEC-LEY 8672/70 - MODIF LEY Nº 12.256 - PATRONATO	2.400.000			
1.02.9.23 - DECRETO LEY 9113/78				
1.02.9.26 - OTROS		40.000		
1.02.9.38 - LEY 11.769 - ART. 44 FONDO PROVINCIAL DE COMPENSACIONE				
1.02.9.54 - LEY 6.174 - ART. 3º - EMBELLECIMIENTO DE LA OBRA PU				
1.04.0.00 - VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUB				7.839.100
1.04.1.00 - VENTA DE BIENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA				61.600
1.04.2.00 - VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA				7.777.500
1.04.2.60 - OTROS				7.777.500
1.05.0.00 - INGRESOS DE OPERACION				
1.05.1.00 - VENTA BRUTA DE BIENES				
1.05.1.01 - PRODUCIDO ASTILLEROS				
1.05.2.00 - VENTA BRUTA DE SERVICIOS (TARIFAS)				
1.05.2.01 - VENTA DE PASAJES				
1.05.2.02 - OTROS				
1.07.0.00 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES		1.585.623.922	1.234.000	
1.07.5.00 - DE GOBIERNOS Y ENTES MUNICIPALES			1.234.000	
1.07.5.04 - CONVENIO U.P.S.O. MUNICIPALIDAD DE CNEL PRINGLE			668.000	
1.07.5.06 - CONVENIO U.P.S.O. MUNICIPALIDAD ADOLFO ALSINA			566.000	
1.07.7.00 - DEL GOBIERNO NACIONAL Y EMPRESAS PUBLICAS NACIONALE		80.000.000		
1.07.7.04 - OTRAS		80.000.000		
1.07.8.00 - DEL GOBIERNO PROVINCIAL		1.505.623.922		
1.07.8.29 - QUINIELA		436.031.288		
1.07.8.31 - BINGO		55.911.212		

1.07.8.32 - CASINOS	78.967.613	
1.07.8.45 - PRO.DE.	271.280	
1.07.8.61 - OTROS JUEGOS DE AZAR	829.612.898	
1.07.8.65 - MONO BINGO	183.491	
1.07.8.71 - QUINIELA PLUS	24.777.628	
1.07.8.74 - CANON EXT BINGOS - DEC 3198/06	79.575.159	
1.07.8.91 - CUMPLIMIENTO LEY 14037 - FONDO ESPECIAL DEL TEATR		
1.07.8.98 - UNO EN DIEZ - POCEADO MILLONARIO - MEGABOLA	293.353	
1.07.9.00 - DE GOBIERNOS EXTRANJEROS Y DE ORGANISMOS INTERNACI		
1.07.9.04 - P.D.V. MARINA S. A.		
1.09.0.00 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	4.300.000	144.000
1.09.4.00 - DE ORGANISMOS INTERJURISDICCIONALES Y EMPRESAS P		
1.09.4.01 - FIDEICOMISO FNANCIERO - IVBA - BAPRO -		
1.09.4.02 - CONVENIO OPDS - ACUMAR		
1.09.5.00 - DE GOBIERNOS Y ENTES MUNICIPALES		144.000
1.09.5.02 - APORTE MUNICIPIO CUMPLIMIENTO DECRETO Nº 1071/0		
1.09.5.04 - CONVENIO U.P.S.O. MUNICIPALIDAD DE CNEL PRINGLE		100.000
1.09.5.05 - CONVENIO U.P.S.O. MUNICIPALIDAD ADOLFO ALSINA		44.000
1.09.7.00 - DEL GOBIERNO NACIONAL Y EMPRESAS PUBLICAS NACIONALE	4.300.000	
1.09.7.01 - TESORO NACIONAL	4.300.000	
1.09.7.04 - OTRAS		
1.09.7.08 - ENOHSa		
1.09.7.10 - PROGRAMA FEDERAL DE CONSTRUCCION DE VIVIENDA		
1.09.7.11 - PROGRAMA FEDERAL DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA		
1.09.7.17 - INGRESOS CONVENIOS DECRETO 1013/05 - P.F.C.V. -		
1.09.7.20 - OPERATORIA PROMEBIA II -		
1.09.7.31 - OPERATORIA TECHO DIGNO		
1.09.8.00 - DEL GOBIERNO PROVINCIAL		
1.09.8.27 - CUMPLIMIENTO LEY 14037 - FONDO ESPECIAL DEL TEATR		
1.13.0.00 - RECUPERACION DE PRESTAMOS DE LARGO PLAZO		
1.13.1.00 - DEL SECTOR PRIVADO SIN FINES DE LUCRO		
1.13.1.01 - REEMBOLSO PRESTAMO FONAVI		
1.13.1.02 - REEMBOLSOS DE OTROS PRESTAMOS		
1.13.6.00 - DE MUNICIPIOS Y ENTES COMUNALES		
9.00.0.00 - RECURSOS DE JURISDICCION NACIONAL		
9.02.0.00 - REGIMEN DE COPARTICIPACION VIAL		
9.03.0.00 - COPARTICIPACION DE LEYES ESPECIALES		
9.03.0.08 - LEY 23966 RECURSOS FO.NA.VI		

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
TOTAL DE RECURSOS
INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL

PLANILLA 08

EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE POLICIA	INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (IPS)
TOTAL RECURSOS	37.269.870.300	7.132.811.000	30.137.059.300
1.00.0.00 - RECURSOS DE ORIGEN PROVINCIAL	35.635.383.400	7.132.811.000	28.502.572.400
1.02.0.00 - INGRESOS NO TRIBUTARIOS	23.925.000		23.925.000
1.02.1.00 - TASAS	300.000		300.000
1.02.1.41 - TASA ADMINISTRATIVA - I.P.S. -	300.000		300.000
1.02.6.00 - MULTAS	23.625.000		23.625.000
1.02.6.05 - VARIAS I.P.S.	23.625.000		23.625.000
1.03.0.00 - APORTES Y CONTRIBUCIONES	34.449.176.400	7.131.381.000	27.317.795.400
1.03.1.00 - APORTES PERSONALES AL IPS	15.162.164.100		15.162.164.100
1.03.1.01 - ADMINISTRACION CENTRAL	2.973.285.900		2.973.285.900
1.03.1.02 - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	817.694.800		817.694.800
1.03.1.03 - MUNICIPALIDADES	2.778.731.800		2.778.731.800
1.03.1.04 - ENTES PRIVADOS	1.775.377.500		1.775.377.500
1.03.1.05 - ADMINISTRACION CENTRAL - SERVICIO PENITENCIARI	613.557.100		613.557.100
1.03.1.06 - LEY DE POLICIA Y SERVICIO PENITENCIARIO	231.702.800		231.702.800
1.03.1.07 - D. G. C. y E. - DOCENTES	5.971.814.200		5.971.814.200
1.03.2.00 - CONTRIBUCIONES PATRONALES AL IPS	12.155.631.300		12.155.631.300
1.03.2.01 - ADMINISTRACION CENTRAL	2.492.868.300		2.492.868.300
1.03.2.02 - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	698.670.700		698.670.700
1.03.2.03 - MUNICIPALIDADES	2.359.438.900		2.359.438.900
1.03.2.04 - ENTES PRIVADOS	1.331.532.800		1.331.532.800
1.03.2.05 - ADMINISTRACION CENTRAL - SERVICIO PENITENCIARI	678.537.600		678.537.600
1.03.2.06 - LEY DE POLICIA Y SERVICIO PENITENCIARIO	263.400.000		263.400.000
1.03.2.07 - D. G. C. y E. - DOCENTES	4.331.183.000		4.331.183.000
1.03.5.00 - APORTES PERSONALES A OTRAS ENTIDADES	3.212.250.000	3.212.250.000	
1.03.5.01 - ADMINISTRACION CENTRAL	1.954.100.000		1.954.100.000
1.03.5.02 - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	4.750.000		4.750.000
1.03.5.03 - LEY DE POLICIA	1.253.400.000	1.253.400.000	
1.03.6.00 - CONTRIBUCIONES PATRONALES A OTRAS ENTIDADES	3.919.131.000	3.919.131.000	
1.03.6.01 - ADMINISTRACION CENTRAL	2.164.700.000	2.164.700.000	
1.03.6.02 - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	5.244.000		5.244.000
1.03.6.03 - LEY DE POLICIA	1.749.187.000	1.749.187.000	
1.06.0.00 - RENTAS DE LA PROPIEDAD	1.160.882.000	30.000	1.160.852.000
1.06.2.00 - INTERESES POR DEPOSITOS	30.000	30.000	
1.06.2.10 - INTERESES POR DEPOSITOS INTERNOS	30.000	30.000	
1.06.3.00 - INTERESES POR TITULOS Y VALORES	1.160.852.000		1.160.852.000
1.06.3.10 - INTERESES POR TITULOS Y VALORES INTERNOS	1.160.852.000		1.160.852.000
1.07.0.00 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.400.000	1.400.000	
1.07.1.00 - DE UNIDADES FAMILIARES	1.400.000	1.400.000	

9.00.0.00 - RECURSOS DE JURISDICCION NACIONAL	1.634.486.900	1.634.486.900
9.03.0.00 - COPARTICIPACION DE LEYES ESPECIALES	1.634.486.900	1.634.486.900
9.03.0.11 - LEY 23966 ART. 5º	1.634.486.900	1.634.486.900

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
CUENTA DE AHORRO - INVERSION - FINANCIAMIENTO

ADMINISTRACION CENTRAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL

PLANILLA 09

EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	ADMINISTRACION CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL
CUENTA CORRIENTE				
1.1.0.0.0.0.0 - INGRESOS CORRIENTES	239.099.633.421	197.754.324.499	4.075.438.622	37.269.870.300
1.1.1.0.0.0.0 - INGRESOS TRIBUTARIOS	191.314.598.700	187.833.213.700	1.846.898.100	1.634.486.900
1.1.1.1.0.0.0 - DE ORIGEN PROVINCIAL	117.187.905.700	117.187.905.700		
1.1.1.2.0.0.0 - DE JURISDICCION NACIONAL	74.126.693.000	70.645.308.000	1.846.898.100	1.634.486.900
1.1.2.0.0.0.0 - CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	34.449.176.400			34.449.176.400
1.1.3.0.0.0.0 - INGRESOS NO TRIBUTARIOS	2.299.532.583	1.763.003.883	512.603.700	23.925.000
1.1.3.1.0.0.0 - DE ORIGEN PROVINCIAL	2.299.532.583	1.763.003.883	512.603.700	23.925.000
1.1.4.0.0.0.0 - VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	439.204.100	423.365.000	15.839.100	
1.1.5.0.0.0.0 - INGRESOS DE OPERACION	325.908.900	230.635.700	95.273.200	
1.1.6.0.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD	1.194.067.500	33.185.500		1.160.882.000
1.1.7.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	9.077.145.238	7.470.920.716	1.604.824.522	1.400.000
I - TOTAL INGRESOS CORRIENTES	239.099.633.421	197.754.324.499	4.075.438.622	37.269.870.300
2.1.0.0.0.0.0 - GASTOS CORRIENTES	231.189.758.155	119.215.082.078	74.715.326.617	37.259.349.460
2.1.2.0.0.0.0 - GASTOS DE CONSUMO	126.998.555.865	61.007.281.640	65.739.808.425	251.465.800
2.1.3.0.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD	7.559.950.073	7.217.429.498	342.490.575	30.000
2.1.4.0.0.0.0 - PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	37.007.753.660			37.007.753.660
2.1.5.0.0.0.0 - OTRAS PERDIDAS	513.516.500	503.916.500	9.600.000	
2.1.6.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	59.109.982.057	50.486.454.440	8.623.427.617	100.000
II - TOTAL GASTOS CORRIENTES	231.189.758.155	119.215.082.078	74.715.326.617	37.259.349.460
III - RESULTADO ECONOMICO: AHORRO/DESAHORRO	7.909.875.266	78.539.242.421	-70.639.887.995	10.520.840
CUENTA DE CAPITAL				
1.2.0.0.0.0.0 - RECURSOS DE CAPITAL	7.186.241.493	6.035.551.574	1.150.689.919	
1.2.2.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	6.899.299.043	5.856.809.124	1.042.489.919	
1.2.3.0.0.0.0 - DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	286.942.450	178.742.450	108.200.000	
IV - TOTAL RECURSOS DE CAPITAL	7.186.241.493	6.035.551.574	1.150.689.919	
2.2.0.0.0.0.0 - GASTOS DE CAPITAL	15.017.645.074	9.925.795.141	5.081.267.733	10.582.200
2.2.1.0.0.0.0 - INVERSION REAL DIRECTA	8.217.407.344	5.715.887.644	2.490.937.500	10.582.200
2.2.2.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	4.143.215.977	2.621.275.327	1.521.940.650	
2.2.3.0.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA	2.657.021.753	1.588.632.170	1.068.389.583	
V - TOTAL GASTOS DE CAPITAL	15.017.645.074	9.925.795.141	5.081.267.733	10.582.200
1.50.1.00 - CONTRIBUCIONES PARA FINANCIACIONES CORRIENTES	75.992.826.037	314.263.920	73.053.713.557	2.624.848.560
1.50.2.00 - CONTRIBUCIONES PARA FINANCIACIONES DE CAPITAL	6.612.703.787	3.589.868.980	3.022.834.807	
VI - TOTAL CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS	82.605.529.824	3.904.132.900	76.076.548.364	2.624.848.560
9.1.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM.PROV. P/ TRANS. CORRIENTES	75.992.826.037	74.621.303.582	1.371.522.455	
9.2.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM. PROV. P/TRANS.DE CAPITAL	6.612.703.787	6.611.221.787	1.482.000	
VII - TOTAL GASTOS FIGURATIVOS	82.605.529.824	81.232.525.369	1.373.004.455	
VIII - RESULTADO FINANCIERO: SUPERAVIT/DEFICIT	78.471.685	-2.679.393.615	133.078.100	2.624.787.200
CUENTA DE FINANCIAMIENTO				
1.3.0.0.0.0.0 - FUENTES FINANCIERAS	23.611.746.997	23.607.610.297	4.136.700	
1.3.1.0.0.0.0 - DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	4.201.649.100	4.201.649.100		
1.3.2.0.0.0.0 - ENDEUDAMIENTO PUBLICO E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS	19.410.097.897	19.405.961.197	4.136.700	
IX - TOTAL FUENTES FINANCIERAS	23.611.746.997	23.607.610.297	4.136.700	
1.50.3.00 - CONTRIBUCIONES PARA APLICACIONES FINANCIERAS	1.221.213.000	992.243.000	228.970.000	
X - TOTAL CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS	1.221.213.000	992.243.000	228.970.000	
2.3.0.0.0.0.0 - APLICACIONES FINANCIERAS	23.690.218.682	20.699.246.682	366.184.800	2.624.787.200
2.3.1.0.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA	2.624.787.200			2.624.787.200
2.3.2.0.0.0.0 - AMORTIZACION DE LA DEUDA Y DISMINUCION DE OTROS PASIVOS	21.065.431.482	20.699.246.682	366.184.800	
XI - TOTAL APLICACIONES FINANCIERAS	23.690.218.682	20.699.246.682	366.184.800	2.624.787.200
9.3.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM. PROV. P/APLIC.FINAN.	1.221.213.000	1.221.213.000		
XII - TOTAL GASTOS FIGURATIVOS	1.221.213.000	1.221.213.000		
XIII - FINANCIAMIENTO NETO	0	0	0	0

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
FUENTES Y APLICACIONES FINANCIERAS

ADMINISTRACION CENTRAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL

PLANILLA 10

EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	ADMINISTRACION CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL
1.3.0.0.0.0 - FUENTES FINANCIERAS	23.611.746.997	23.607.610.297	4.136.700	
1.3.1.0.0.0.0 - DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	4.201.649.100	4.201.649.100		
1.3.1.4.0.0.0 - DISMINUCION DE OTROS ACTIVOS FINANCIEROS	4.201.649.100	4.201.649.100		
1.3.2.0.0.0.0 - ENDEUDAMIENTO PUBLICO E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS	19.410.097.897	19.405.961.197	4.136.700	
1.3.2.1.0.0.0 - COLOCACION DE DEUDA INTERNA A CORTO PLAZO	17.000.000	17.000.000		
1.3.2.6.0.0.0 - COLOCACION DE DEUDA INTERNA A LARGO PLAZO	688.307.100	688.307.100		
1.3.2.7.0.0.0 - COLOCACION DE DEUDA EXTERNA A LARGO PLAZO	17.504.216.016	17.504.216.016		
1.3.2.8.0.0.0 - OBTENCION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO	1.200.574.781	1.196.438.081	4.136.700	
TOTAL FUENTES FINANCIERAS	23.611.746.997	23.607.610.297	4.136.700	
2.3.0.0.0.0 - APLICACIONES FINANCIERAS	23.690.218.682	20.699.246.682	366.184.800	2.624.787.200
2.3.1.0.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA	2.624.787.200			2.624.787.200
2.3.1.3.0.0.0 - ADQUISICION DE TITULOS Y VALORES	2.624.787.200			2.624.787.200
2.3.2.0.0.0.0 - AMORTIZACION DE LA DEUDA Y DISMINUCION DE OTROS PASIVOS	21.065.431.482	20.699.246.682	366.184.800	
2.3.2.1.0.0.0 - AMORTIZACION DEUDA INTERNA A CORTO PLAZO	676.000.000	676.000.000		
2.3.2.3.0.0.0 - AMORTIZACION DE PRESTAMOS A CORTO PLAZO	3.000.000	3.000.000		
2.3.2.4.0.0.0 - DISMINUCION DE OTROS PASIVOS	881.738.900	881.738.900		
2.3.2.5.0.0.0 - AMORTIZACION DEUDA INTERNA A LARGO PLAZO	3.335.960.000	3.321.750.000	14.210.000	
2.3.2.6.0.0.0 - AMORTIZACION DEUDA EXTERNA A LARGO PLAZO	12.871.860.000	12.781.910.000	89.950.000	
2.3.2.7.0.0.0 - AMORTIZACION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO	3.296.872.582	3.034.847.782	262.024.800	
TOTAL APLICACIONES FINANCIERAS	23.690.218.682	20.699.246.682	366.184.800	2.624.787.200

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
FUENTES Y APLICACIONES FINANCIERAS

ADMINISTRACION CENTRAL - APERTURA JURISDICCIONES

PLANILLA 11

EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	GOBERNACION	MINISTERIO DE ECONOMIA	MINISTERIO DE LA PRODUCCION, CIENCIA Y TECNOLOGIA	MINISTERIO DE SALUD	MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
1.3.0.0.0.0 - FUENTES FINANCIERAS	23.607.610.297		23.545.164.097	46.434.600		16.011.600
1.3.1.0.0.0.0 - DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	4.201.649.100		4.155.214.500	46.434.600		
1.3.1.4.0.0.0 - DISMINUCION DE OTROS ACTIVOS FINANCIEROS	4.201.649.100		4.155.214.500	46.434.600		
1.3.2.0.0.0.0 - ENDEUDAMIENTO PUBLICO E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS	19.405.961.197		19.389.949.597			16.011.600
1.3.2.1.0.0.0 - COLOCACION DE DEUDA INTERNA A CORTO PLAZO	17.000.000		17.000.000			
1.3.2.6.0.0.0 - COLOCACION DE DEUDA INTERNA A LARGO PLAZO	688.307.100		688.307.100			
1.3.2.7.0.0.0 - COLOCACION DE DEUDA EXTERNA A LARGO PLAZO	17.504.216.016		17.504.216.016			
1.3.2.8.0.0.0 - OBTENCION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO	1.196.438.081		1.180.426.481			16.011.600
TOTAL FUENTES FINANCIERAS	23.607.610.297		23.545.164.097	46.434.600		16.011.600
2.3.0.0.0.0 - APLICACIONES FINANCIERAS	20.699.246.682	210.984.882	20.420.972.500		159.300	51.490.000
2.3.2.0.0.0.0 - AMORTIZACION DE LA DEUDA Y DISMINUCION DE OTROS PASIVOS	20.699.246.682	210.984.882	20.420.972.500		159.300	51.490.000
2.3.2.1.0.0.0 - AMORTIZACION DEUDA INTERNA A CORTO PLAZO	676.000.000		676.000.000			
2.3.2.3.0.0.0 - AMORTIZACION DE PRESTAMOS A CORTO PLAZO	3.000.000		3.000.000			
2.3.2.4.0.0.0 - DISMINUCION DE OTROS PASIVOS	881.738.900		881.738.900			
2.3.2.5.0.0.0 - AMORTIZACION DEUDA INTERNA A LARGO PLAZO	3.321.750.000	6.140.000	3.315.610.000			
2.3.2.6.0.0.0 - AMORTIZACION DEUDA EXTERNA A LARGO PLAZO	12.781.910.000		12.781.910.000			
2.3.2.7.0.0.0 - AMORTIZACION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO	3.034.847.782	204.844.882	2.762.713.600		159.300	51.490.000
TOTAL APLICACIONES FINANCIERAS	20.699.246.682	210.984.882	20.420.972.500		159.300	51.490.000

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
FUENTES Y APLICACIONES FINANCIERAS

ADMINISTRACION CENTRAL - APERTURA JURISDICCIONES

PLANILLA 11

CONTINUACION

1

EN PESOS

CONCEPTO	MINISTERIO DE JUSTICIA
1.3.0.0.0.0 - FUENTES FINANCIERAS	
1.3.1.0.0.0.0 - DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	
1.3.1.4.0.0.0 - DISMINUCION DE OTROS ACTIVOS FINANCIEROS	
1.3.2.0.0.0.0 - ENDEUDAMIENTO PUBLICO E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS	
1.3.2.1.0.0.0 - COLOCACION DE DEUDA INTERNA A CORTO PLAZO	
1.3.2.6.0.0.0 - COLOCACION DE DEUDA INTERNA A LARGO PLAZO	
1.3.2.7.0.0.0 - COLOCACION DE DEUDA EXTERNA A LARGO PLAZO	
1.3.2.8.0.0.0 - OBTENCION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO	
TOTAL FUENTES FINANCIERAS	
2.3.0.0.0.0 - APLICACIONES FINANCIERAS	15.640.000
2.3.2.0.0.0.0 - AMORTIZACION DE LA DEUDA Y DISMINUCION DE OTROS PASIVOS	15.640.000
2.3.2.1.0.0.0 - AMORTIZACION DEUDA INTERNA A CORTO PLAZO	
2.3.2.3.0.0.0 - AMORTIZACION DE PRESTAMOS A CORTO PLAZO	
2.3.2.4.0.0.0 - DISMINUCION DE OTROS PASIVOS	
2.3.2.5.0.0.0 - AMORTIZACION DEUDA INTERNA A LARGO PLAZO	
2.3.2.6.0.0.0 - AMORTIZACION DEUDA EXTERNA A LARGO PLAZO	
2.3.2.7.0.0.0 - AMORTIZACION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO	15.640.000
TOTAL APLICACIONES FINANCIERAS	15.640.000

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
FUENTES Y APLICACIONES FINANCIERAS
ADMINISTRACION CENTRAL - APERTURA JUR. AUXILIARES

PLANILLA 11 BIS

EN PESOS

CONCEPTO	GOBERNACION	SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION	MINISTERIO DE ECONOMIA	MINISTERIO DE ECONOMIA - CREDITO ESPECIFICO -	OBLIGACIONES DEL TESORO Y CREDITOS DE EMERGENCIA
1.3.0.0.0.0.0 - FUENTES FINANCIERAS			23.545.164.097	405.379.801	23.139.784.296
1.3.1.0.0.0.0 - DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA			4.155.214.500	23.214.500	4.132.000.000
1.3.1.4.0.0.0 - DISMINUCION DE OTROS ACTIVOS FINANCIEROS			4.155.214.500	23.214.500	4.132.000.000
1.3.2.0.0.0.0 - ENDEUDAMIENTO PUBLICO E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS			19.389.949.597	382.165.301	19.007.784.296
1.3.2.1.0.0.0 - COLOCACION DE DEUDA INTERNA A CORTO PLAZO			17.000.000		17.000.000
1.3.2.6.0.0.0 - COLOCACION DE DEUDA INTERNA A LARGO PLAZO			688.307.100		688.307.100
1.3.2.7.0.0.0 - COLOCACION DE DEUDA EXTERNA A LARGO PLAZO			17.504.216.016		17.504.216.016
1.3.2.8.0.0.0 - OBTENCION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO			1.180.426.481	382.165.301	798.261.180
TOTAL FUENTES FINANCIERAS			23.545.164.097	405.379.801	23.139.784.296
2.3.0.0.0.0.0 - APLICACIONES FINANCIERAS	210.984.882	210.984.882	20.420.972.500	993.357.700	19.427.614.800
2.3.2.0.0.0.0 - AMORTIZACION DE LA DEUDA Y DISMINUCION DE OTROS PASIVOS	210.984.882	210.984.882	20.420.972.500	993.357.700	19.427.614.800
2.3.2.1.0.0.0 - AMORTIZACION DELDA INTERNA A CORTO PLAZO			676.000.000		676.000.000
2.3.2.3.0.0.0 - AMORTIZACION DE PRESTAMOS A CORTO PLAZO			3.000.000		3.000.000
2.3.2.4.0.0.0 - DISMINUCION DE OTROS PASIVOS			881.738.900		881.738.900
2.3.2.5.0.0.0 - AMORTIZACION DELDA INTERNA A LARGO PLAZO	6.140.000	6.140.000	3.315.610.000		3.315.610.000
2.3.2.6.0.0.0 - AMORTIZACION DELDA EXTERNA A LARGO PLAZO			12.781.910.000		12.781.910.000
2.3.2.7.0.0.0 - AMORTIZACION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO	204.844.882	204.844.882	2.762.713.600	993.357.700	1.769.355.900
TOTAL APLICACIONES FINANCIERAS	210.984.882	210.984.882	20.420.972.500	993.357.700	19.427.614.800

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
FUENTES Y APLICACIONES FINANCIERAS

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

PLANILLA 12

EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	DIRECCION DE VIALIDAD	SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE (SPAR)	INSTITUTO DE LA VIVIENDA	AUTORIDAD DEL AGUA	DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION
1.3.0.0.0.0.0 - FUENTES FINANCIERAS	4.136.700		4.136.700			
1.3.2.0.0.0.0 - ENDEUDAMIENTO PUBLICO E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS	4.136.700		4.136.700			
1.3.2.8.0.0.0 - OBTENCION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO	4.136.700		4.136.700			
TOTAL FUENTES FINANCIERAS	4.136.700		4.136.700			
2.3.0.0.0.0.0 - APLICACIONES FINANCIERAS	366.184.800	106.887.100	132.840.000	30.327.700	6.180.000	89.950.000
2.3.2.0.0.0.0 - AMORTIZACION DE LA DELDA Y DISMINUCION DE OTROS PASIVOS	366.184.800	106.887.100	132.840.000	30.327.700	6.180.000	89.950.000
2.3.2.5.0.0.0 - AMORTIZACION DELDA INTERNA A LARGO PLAZO	14.210.000			14.210.000		
2.3.2.6.0.0.0 - AMORTIZACION DELDA EXTERNA A LARGO PLAZO	89.950.000					89.950.000
2.3.2.7.0.0.0 - AMORTIZACION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO	262.024.800	106.887.100	132.840.000	16.117.700	6.180.000	
TOTAL APLICACIONES FINANCIERAS	366.184.800	106.887.100	132.840.000	30.327.700	6.180.000	89.950.000

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
FUENTES Y APLICACIONES FINANCIERAS

INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL

PLANILLA 13

EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (IPS)
TOTAL FUENTES FINANCIERAS		
2.3.0.0.0.0.0 - APLICACIONES FINANCIERAS	2.624.787.200	2.624.787.200
2.3.1.0.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA	2.624.787.200	2.624.787.200
2.3.1.3.0.0.0 - ADQUISICION DE TITULOS Y VALORES	2.624.787.200	2.624.787.200
TOTAL APLICACIONES FINANCIERAS	2.624.787.200	2.624.787.200

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS DE ADMINISTRACION CENTRAL A ADMINISTRACION CENTRAL

PLANILLA 14

EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	TRIBUNAL DE CUENTAS	MINISTERIO DE ECONOMIA - CREDITO ESPECIFICO -	OBLIGACIONES DEL TESORO Y CREDITOS DE EMERGENCIA	MINISTERIO DE LA PRODUCCION, CIENCIA Y TECNOLOGIA	MINISTERIO DE SALUD
1.1.1.08.01.000 - MINISTERIO DE ECONOMIA - CREDITO ESPECIFICO -	194.770.761	1.733.111		3.500.000	24.476.800	
RECURSOS AFECTADOS						
RESTITUCION RECURSOS F.F.S.DECRETO 206/09	3.500.000			3.500.000		
RECURSOS NO AFECTADOS						
NO AFECTADO	191.270.761	1.733.111			24.476.800	
1.1.1.08.02.000 - OBLIGACIONES DEL TESORO Y CREDITOS DE EMERGENCIA	4.686.605.139		1.287.058.450		4.319.500	347.303.409
RECURSOS AFECTADOS						
1 %/oo IMPUESTO INMOBILIARIO	7.003.016					7.003.016
CUMPLIMIENTO LEY 14.527	1.353.261.180					
FONDO FEDERAL SOLIDARIO-DTO.NAC.206/09-LEY PCIAL.13.976	1.914.662.600					220.000.000
IMP. A LAS GAN. LEY 24.621 ART 1 INC. B)	1.800.000					1.800.000
RECURSOS NO AFECTADOS						
NO AFECTADO	1.409.878.343		1.287.058.450		4.319.500	118.500.393
1.1.1.12.01.000 - MINISTERIO DE SALUD - SEDE CENTRAL -	15.000.000					15.000.000
RECURSOS AFECTADOS						
FONDO DE GESTION CENTRALIZADA RESOL Nº 3862/13	15.000.000					15.000.000
TOTAL CONTRIBUCIONES	4.896.375.900	1.733.111	1.287.058.450	3.500.000	28.796.300	362.303.409

PLANILLA 14		PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015				EN PESOS
CONTINUACION 1		CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS DE ADMINISTRACION CENTRAL A ADMINISTRACION CENTRAL				
CONCEPTO	MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA	MINISTERIO DE JUSTICIA	MINISTERIO DE SEGURIDAD	MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL		
1.1.1.08.01.000 - MINISTERIO DE ECONOMIA - CREDITO ESPECIFICO -	150.860.850			14.200.000		
RECURSOS AFECTADOS						
RESTITUCION RECURSOS F.F.S.DECRETO 206/09						
RECURSOS NO AFECTADOS						
NO AFECTADO	150.860.850			14.200.000		
1.1.1.08.02.000 - OBLIGACIONES DEL TESORO Y CREDITOS DE EMERGENCIA	2.446.036.110	368.285.900	233.601.770			
RECURSOS AFECTADOS						
1 %/oo IMPUESTO INMOBILIARIO						
CUMPLIMIENTO LEY 14.527	1.353.261.180					
FONDO FEDERAL SOLIDARIO-DTO.NAC.206/09-LEY PCIAL.13.976	1.092.774.930	368.285.900	233.601.770			
IMP. A LAS GAN. LEY 24.621 ART 1 INC. B)						
RECURSOS NO AFECTADOS						
NO AFECTADO						
1.1.1.12.01.000 - MINISTERIO DE SALUD - SEDE CENTRAL -						
RECURSOS AFECTADOS						
FONDO DE GESTIÓN CENTRALIZADA RESOL Nº 3862/13						
TOTAL CONTRIBUCIONES	2.596.896.960	368.285.900	233.601.770	14.200.000		

PLANILLA 15		PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015					EN PESOS
CONTINUACION 1		CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS DE ADMINISTRACION CENTRAL A ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS					
CONCEPTO	TOTAL	INSTITUTO CULTURAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA FERROVIARIO PROVINCIAL (UEPFP)	ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA BS.AS. (OCABA)	ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (OPDS)	AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (ARBA)	
1.1.1.08.01.000 - MINISTERIO DE ECONOMIA - CREDITO ESPECIFICO -	115.964.200						
RECURSOS NO AFECTADOS							
NO AFECTADO	115.964.200						
1.1.1.08.02.000 - OBLIGACIONES DEL TESORO Y CREDITOS DE EMERGENCIA	74.816.549.709	672.986.000	647.361.200	23.825.200	91.078.000	2.218.533.700	
RECURSOS AFECTADOS							
1% IMPUESTO INMOBILIARIO	70.030.161						
CONTRIB. ESPECIAL - IMPUESTO AUTOMOTORES - FDO. PCIAL. DE VIALIDAD -	687.955.000						
CONTRIB. FONDO PROVINCIAL DE EDUCACION	218.957.700						
CONTRIB.FDO.PCIAL.EDUC.-TRANSM.GRATUITA DE BIENES-	165.019.280						
CUMPLIMIENTO ART. 11 LEY 13.766 - ARBA -	170.000.000					170.000.000	
CUMPLIMIENTO ART. 17 INC A) LEY 13.766 - ARBA -	2.008.045.100					2.008.045.100	
CUMPLIMIENTO DE LA LEY 10.448	12.000.000						
CUMPLIMIENTO LEY 11.233	5.000.000						
CUMPLIMIENTO LEY 14.527	45.000.000						
FO.PRO.VI.	157.775.000						
FONDO FEDERAL SOLIDARIO-DTO.NAC.206/09-LEY PCIAL.13.976	1.179.287.370						
FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE LEY 25.053	1.455.000.000						
IMP. A LAS GAN. LEY 24.621 ART 1 INC. B)	227.873.790						
LEY 24.049 - SERV. EDUC. TRANSF.: INST. SUP.	41.000.000						
LEY 24.049 - SERVICIOS EDUCATIVOS YTRANSF	367.800.000						
LEY 26.075 - FINANCIAMIENTO EDUCATIVO	11.496.546.022						
PROGRAMA NACIONAL DE COMPENSACION DOBLE ESCOLARIDAD	245.000.000						
PROGRAMANACIONAL DE COMPENSACION DOCENTE - DECISION NADM 377/07	7.017.444						
RETRIBUCIONES POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS - ARBA - LEY Nº 14.394 ART. 148	40.488.600					40.488.600	
RECURSOS NO AFECTADOS							
NO AFECTADO	56.216.754.242	672.986.000	647.361.200	23.825.200	91.078.000		
TOTAL CONTRIBUCIONES	74.932.513.909	672.986.000	647.361.200	23.825.200	91.078.000	2.218.533.700	

PLANILLA 15		PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015					EN PESOS
CONTINUACION 1		CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS DE ADMINISTRACION CENTRAL A ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS					
CONCEPTO	COMISION DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS	ENTE ADMINISTRADOR ASTILLERO RIO SANTIAGO	CORPORACION DE FOMENTO DEL VALLE BONAERENSE DEL RIO COLORADO	DIRECCION DE VIALIDAD	SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE (SPAR)	INSTITUTO DE LA VIVIENDA	
1.1.1.08.01.000 - MINISTERIO DE ECONOMIA - CREDITO ESPECIFICO -						35.591.100	
RECURSOS NO AFECTADOS							
NO AFECTADO						35.591.100	
1.1.1.08.02.000 - OBLIGACIONES DEL TESORO Y CREDITOS DE EMERGENCIA	154.300.200	1.016.023.400	14.910.200	1.915.885.531	500.480.400	202.775.000	
RECURSOS AFECTADOS							
1% IMPUESTO INMOBILIARIO				70.030.161			
CONTRIB. ESPECIAL - IMPUESTO AUTOMOTORES - FDO. PCIAL. DE VIALIDAD -				687.955.000			
CONTRIB. FONDO PROVINCIAL DE EDUCACION							
CONTRIB.FDO.PCIAL.EDUC.-TRANSM.GRATUITA DE BIENES-							
CUMPLIMIENTO ART. 11 LEY 13.766 - ARBA -							
CUMPLIMIENTO ART. 17 INC A) LEY 13.766 - ARBA -							
CUMPLIMIENTO DE LA LEY 10.448							
CUMPLIMIENTO LEY 11.233	5.000.000						
CUMPLIMIENTO LEY 14.527						45.000.000	
FO.PRO.VI.						157.775.000	
FONDO FEDERAL SOLIDARIO-DTO.NAC.206/09-LEY PCIAL.13.976				454.790.570	264.396.800		

FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE LEY 25.053
 IMP. A LAS GAN. LEY 24.621 ART 1 INC. B)
 LEY 24.049 - SERV. EDUC. TRANSF.: INST. SUP.
 LEY 24.049 - SERVICIOS EDUCATIVOS YTRANSF
 LEY 26.075 - FINANCIAMIENTO EDUCATIVO
 PROGRAMA NACIONAL DE COMPENSACION DOBLE ESCOLARIDAD
 PROGRAMANACIONAL DE COMPENSACIÓN DOCENTE - DECISIÓN NADM 377/07
 RETRIBUCIONES POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS - ARBA - LEY Nº 14.394 ART. 148

RECURSOS NO AFECTADOS NO AFECTADO	149.300.200	1.016.023.400	14.910.200	703.109.800	236.083.600
--------------------------------------	-------------	---------------	------------	-------------	-------------

TOTAL CONTRIBUCIONES	154.300.200	1.016.023.400	14.910.200	1.915.885.531	500.480.400	238.366.100
-----------------------------	--------------------	----------------------	-------------------	----------------------	--------------------	--------------------

PLANILLA 15 CONTINUACION 2 PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
 CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS DE ADMINISTRACION CENTRAL A ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS EN PESOS

CONCEPTO	AUTORIDAD DEL AGUA	COMITE DE CUENCA DEL RIO RECONQUISTA (COMIREC)	PATRONATO DE LIBERADOS BONAERENSE	DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION	UNIVERSIDAD PROVINCIAL DEL SUDOESTE (UPSO)	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA PROVINCIAL
1.1.1.08.01.000 - MINISTERIO DE ECONOMIA - CREDITO ESPECIFICO -				80.373.100		
RECURSOS NO AFECTADOS NO AFECTADO				80.373.100		
1.1.1.08.02.000 - OBLIGACIONES DEL TESORO Y CREDITOS DE EMERGENCIA	142.544.400	20.131.000	184.808.000	66.883.559.178	48.873.000	53.719.600
RECURSOS AFECTADOS						
1% IMPUESTO INMOBILIARIO						
CONTRIB. ESPECIAL - IMPUESTO AUTOMOTORES - FDO. PCIAL. DE VIALIDAD -						
CONTRIB. FONDO PROVINCIAL DE EDUCACION				218.957.700		
CONTRIB.FDO.PCIAL.EDUC.-TRANSM.GRATUITA DE BIENES-				165.019.280		
CUMPLIMIENTO ART. 11 LEY 13.766 - ARBA -						
CUMPLIMIENTO ART. 17 INC A) LEY 13.766 - ARBA -						
CUMPLIMIENTO DE LA LEY 10.448				12.000.000		
CUMPLIMIENTO LEY 11.233						
CUMPLIMIENTO LEY 14.527						
FO.PRO.VI.						
FONDO FEDERAL SOLIDARIO-DTO.NAC.206/09-LEY PCIAL.13.976				439.600.000	14.000.000	6.500.000
FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE LEY 25.053				1.455.000.000		
IMP. A LAS GAN. LEY 24.621 ART 1 INC. B)				227.873.790		
LEY 24.049 - SERV. EDUC. TRANSF.: INST. SUP.				41.000.000		
LEY 24.049 - SERVICIOS EDUCATIVOS YTRANSF				367.800.000		
LEY 26.075 - FINANCIAMIENTO EDUCATIVO				11.496.546.022		
PROGRAMA NACIONAL DE COMPENSACION DOBLE ESCOLARIDAD				245.000.000		
PROGRAMANACIONAL DE COMPENSACIÓN DOCENTE - DECISIÓN NADM 377/07				7.017.444		
RETRIBUCIONES POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS - ARBA - LEY Nº 14.394 ART. 148						
RECURSOS NO AFECTADOS NO AFECTADO	142.544.400	20.131.000	184.808.000	52.207.744.942	34.873.000	47.219.600
TOTAL CONTRIBUCIONES	142.544.400	20.131.000	184.808.000	66.963.932.278	48.873.000	53.719.600

PLANILLA 15 CONTINUACION 3 PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
 CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS DE ADMINISTRACION CENTRAL A ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS EN PESOS

CONCEPTO	UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE EZEIZA
1.1.1.08.01.000 - MINISTERIO DE ECONOMIA - CREDITO ESPECIFICO -	
RECURSOS NO AFECTADOS NO AFECTADO	
1.1.1.08.02.000 - OBLIGACIONES DEL TESORO Y CREDITOS DE EMERGENCIA	24.755.700
RECURSOS AFECTADOS	
1% IMPUESTO INMOBILIARIO	
CONTRIB. ESPECIAL - IMPUESTO AUTOMOTORES - FDO. PCIAL. DE VIALIDAD -	
CUMPLIMIENTO LEY 14.527	
FO.PRO.VI.	
FONDO FEDERAL SOLIDARIO-DTO.NAC.206/09-LEY PCIAL.13.976	
CUMPLIMIENTO ART. 17 INC A) LEY 13.766 - ARBA -	
CUMPLIMIENTO DE LA LEY 10.448	
CUMPLIMIENTO LEY 11.233	
CONTRIB. FONDO PROVINCIAL DE EDUCACION	
CONTRIB.FDO.PCIAL.EDUC.-TRANSM.GRATUITA DE BIENES-	
CUMPLIMIENTO ART. 11 LEY 13.766 - ARBA -	
FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE LEY 25.053	
IMP. A LAS GAN. LEY 24.621 ART 1 INC. B)	
LEY 24.049 - SERV. EDUC. TRANSF.: INST. SUP.	
LEY 24.049 - SERVICIOS EDUCATIVOS YTRANSF	
LEY 26.075 - FINANCIAMIENTO EDUCATIVO	
PROGRAMA NACIONAL DE COMPENSACION DOBLE ESCOLARIDAD	
PROGRAMANACIONAL DE COMPENSACIÓN DOCENTE - DECISIÓN NADM 377/07	
RETRIBUCIONES POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS - ARBA - LEY Nº 14.394 ART. 148	
RECURSOS NO AFECTADOS NO AFECTADO	24.755.700
TOTAL CONTRIBUCIONES	24.755.700

PLANILLA 16 PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS DE ADMINISTRACION CENTRAL A INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE POLICIA	INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (IPS)
1.1.1.08.02.000 - OBLIGACIONES DEL TESORO Y CREDITOS DE EMERGENCIA	2.624.848.560	37.281.000	2.587.567.560
RECURSOS NO AFECTADOS			
APORTE ASIGNACIONES FAMILIARES-ART. 55 LEY 13.236-	18.720.000	18.720.000	
ASIG. FAM. A JUBILADOS Y PENSIONADOS LEY 8452	48.984.000		48.984.000
CUMPLIMIENTO ART 1º LEY 14.042	575.713.320		575.713.320
CUMPLIMIENTO ART. 3º INC. B LEY 11.945	182.520		182.520
CUMPLIMIENTO DTO. LEY 9273/79	352.560		352.560
CUMPLIMIENTO DTO. LEY 9507/80	84.288.480	10.560.000	73.728.480
CUMPLIMIENTO LEGISLACION PENSIONES SOCIALES	252.720.000		252.720.000
CUMPLIMIENTO LEY 13.437 - DECRETO 2.124/06	2.200	1.000	1.200
CUMPLIMIENTO LEY 13.576 - PERSONAL VIALIDAD -	13.200		13.200
CUMPLIMIENTO LEY 13.763 ART 5 INC. 1 - PAGO EN EFECTIVO -	240.000		240.000
CUMPLIMIENTO LEY 13.763 ART 5 INC. 2 - PAGO EN BONOS -	240.000		240.000
CUMPLIMIENTO LEY 14.245	159.120		159.120
CUMPLIMIENTO LEY 5631	360.360		360.360
CUMPLIMIENTO LEY 8253	17.748.120		17.748.120
CUMPLIMIENTO LEY Nº 14.196	120.000		120.000
CUMPLIMIENTO LEY Nº 14.486	110.154.720		110.154.720
LEY 13807 PENSIÓN PARA VÍCTIMAS PLAN CONINTES	142.660.440		142.660.440
LEY 13808 PENSIÓN SOCIAL OPERATIVO CONDOR	1.460.160		1.460.160
PENSION LEY 8172 Y OTRAS	606.840		606.840
PENSION SOCIAL - ISLAS MALVINAS - LEY 12.006 -	834.965.040		834.965.040
PAGO DE JUB. Y PENS. BOMBEROS VOLUNTARIOS Y PENS. LEYES ESPECIALES	461.760.000		461.760.000
PAGO DE JUB. Y PENS. EX-GOBERNADORES Y EX-LEGISLADORES - LEY 5.675 -	49.728.120		49.728.120
PENSIÓN SOCIAL PROGENITORES DE VÍCTIMAS DE REPRESIÓN ILEGAL	15.609.360		15.609.360
SERVICIOS VENCIDOS BONOS LEY 13.763	60.000		60.000
SUBSIDIO LEY 11.221 Y MODIF. - CUMPLIMIENTO ART 3º LEY 12.875	8.000.000	8.000.000	
TOTAL CONTRIBUCIONES	2.624.848.560	37.281.000	2.587.567.560

PLANILLA 17 PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS A ADMINISTRACION CENTRAL EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL
NO REGISTRA MOVIMIENTOS	0
	0
TOTAL CONTRIBUCIONES	0

PLANILLA 18 PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS A ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION
1.1.2.20.00.050 - DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION	1.373.004.455	1.373.004.455
RECURSOS AFECTADOS		
CONTRIB. FONDO PROVINCIAL DE EDUCACION	1.373.004.455	1.373.004.455
TOTAL CONTRIBUCIONES	1.373.004.455	1.373.004.455

PLANILLA 19 PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS A INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL
NO REGISTRA MOVIMIENTOS	0
	0
TOTAL CONTRIBUCIONES	0

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
GASTOS FIGURATIVOS DE ADMINISTRACION CENTRAL A ADMINISTRACION CENTRAL

PLANILLA 20

EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	TRIBUNAL DE CUENTAS	MINISTERIO DE ECONOMIA - CREDITO ESPECIFICO	OBLIGACIONES DEL TESORO Y CREDITOS DE EMERGENCIA	MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MINISTERIO DE SALUD
1.1.1.08.01.000 - MINISTERIO DE ECONOMIA - CREDITO ESPECIFICO -						
9.0.0.000 - GASTOS FIGURATIVOS	194.770.761	1.733.111		3.500.000	24.476.800	
9.1.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM.PROV. P/ TRANS. CORRIENTES	9.882.111	1.495.611				
9.2.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM. PROV. P/TRANS.DE CAPITAL	184.888.650	237.500		3.500.000	24.476.800	
1.1.1.08.02.000 - OBLIGACIONES DEL TESORO Y CREDITOS DE EMERGENCIA						
9.0.0.000 - GASTOS FIGURATIVOS	4.686.605.139		1.287.058.450		4.319.500	347.303.409
9.1.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM.PROV. P/ TRANS. CORRIENTES	296.881.809		171.578.000			125.303.809
9.2.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM. PROV. P/TRANS.DE CAPITAL	3.397.480.330		123.237.450		4.319.500	221.999.600
9.3.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM. PROV. P/APLIC.FINAN.	992.243.000		992.243.000			
1.1.1.12.01.000 - MINISTERIO DE SALUD - SEDE CENTRAL -						
9.0.0.000 - GASTOS FIGURATIVOS	15.000.000					
9.1.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM.PROV. P/ TRANS. CORRIENTES	7.500.000					
9.2.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM. PROV. P/TRANS.DE CAPITAL	7.500.000					
TOTAL	4.896.375.900	1.733.111	1.287.058.450	3.500.000	28.796.300	347.303.409

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
GASTOS FIGURATIVOS DE ADMINISTRACION CENTRAL A ADMINISTRACION CENTRAL

PLANILLA 20

CONTINUACION 1

EN PESOS

CONCEPTO	MINISTERIO DE SALUD - SEDE CENTRAL -	MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA	MINISTERIO DE JUSTICIA	MINISTERIO DE SEGURIDAD	MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
1.1.1.08.01.000 - MINISTERIO DE ECONOMIA - CREDITO ESPECIFICO -					
9.0.0.000 - GASTOS FIGURATIVOS		150.860.850			14.200.000
9.1.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM.PROV. P/ TRANS. CORRIENTES		1.186.500			7.200.000
9.2.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM. PROV. P/TRANS.DE CAPITAL		149.674.350			7.000.000
1.1.1.08.02.000 - OBLIGACIONES DEL TESORO Y CREDITOS DE EMERGENCIA					
9.0.0.000 - GASTOS FIGURATIVOS		2.446.036.110	368.285.900	233.601.770	
9.1.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM.PROV. P/ TRANS. CORRIENTES					
9.2.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM. PROV. P/TRANS.DE CAPITAL		2.446.036.110	368.285.900	233.601.770	
9.3.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM. PROV. P/APLIC.FINAN.					
1.1.1.12.01.000 - MINISTERIO DE SALUD - SEDE CENTRAL -					
9.0.0.000 - GASTOS FIGURATIVOS	15.000.000				
9.1.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM.PROV. P/ TRANS. CORRIENTES	7.500.000				
9.2.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM. PROV. P/TRANS.DE CAPITAL	7.500.000				
TOTAL	15.000.000	2.596.896.960	368.285.900	233.601.770	14.200.000

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
GASTOS FIGURATIVOS DE ADMINISTRACION CENTRAL A ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

PLANILLA 21

EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	INSTITUTO CULTURAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA FERROVIARIO PROVINCIAL (UEFPF)	ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA BS.AS. (OCABA)	ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (OPDS)	AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (ARBA)
1.1.1.08.01.000 - MINISTERIO DE ECONOMIA - CREDITO ESPECIFICO -						
9.0.0.000 - GASTOS FIGURATIVOS	115.964.200					
9.1.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM.PROV. P/ TRANS. CORRIENTES	3.873.100					
9.2.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM. PROV. P/TRANS.DE CAPITAL	112.091.100					
1.1.1.08.02.000 - OBLIGACIONES DEL TESORO Y CREDITOS DE EMERGENCIA						
9.0.0.000 - GASTOS FIGURATIVOS	74.816.549.709	672.986.000	647.361.200	23.825.200	91.078.000	2.218.533.700
9.1.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM.PROV. P/ TRANS. CORRIENTES	71.678.318.002	663.571.700	615.039.000	23.825.200	90.777.624	2.212.606.800
9.2.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM. PROV. P/TRANS.DE CAPITAL	2.909.261.707	9.414.300	32.322.200		300.376	5.926.900
9.3.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM. PROV. P/APLIC.FINAN.	228.970.000					
TOTAL	74.932.513.909	672.986.000	647.361.200	23.825.200	91.078.000	2.218.533.700

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
GASTOS FIGURATIVOS DE ADMINISTRACION CENTRAL A ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

PLANILLA 21
CONTINUACION 1

EN PESOS

CONCEPTO	COMISION DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS	ENTE ADMINISTRADOR ASTILLERO RIO SANTIAGO	CORPORACION DE FOMENTO DEL VALLE BONAERENSE DEL RIO COLORADO	DIRECCION DE VIALIDAD	SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE (SPAR)	INSTITUTO DE LA VIVIENDA
1.1.1.08.01.000 - MINISTERIO DE ECONOMIA - CREDITO ESPECIFICO -						
9.0.0.000 - GASTOS FIGURATIVOS						35.591.100
9.1.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM.PROV. P/ TRANS. CORRIENTES						
9.2.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM. PROV. P/TRANS.DE CAPITAL						35.591.100
1.1.1.08.02.000 - OBLIGACIONES DEL TESORO Y CREDITOS DE EMERGENCIA						
9.0.0.000 - GASTOS FIGURATIVOS	154.300.200	1.016.023.400	14.910.200	1.915.885.531	500.480.400	202.775.000
9.1.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM.PROV. P/ TRANS. CORRIENTES	150.761.000	1.016.023.400	14.910.200		103.043.600	
9.2.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM. PROV. P/TRANS.DE CAPITAL	3.539.200			1.915.885.531	264.596.800	202.775.000
9.3.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM. PROV. P/APLIC.FINAN.					132.840.000	
TOTAL	154.300.200	1.016.023.400	14.910.200	1.915.885.531	500.480.400	238.366.100

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
GASTOS FIGURATIVOS DE ADMINISTRACION CENTRAL A ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

PLANILLA 21
CONTINUACION 2

EN PESOS

CONCEPTO	AUTORIDAD DEL AGUA	COMITE DE CUENCA DEL RIO RECONQUISTA (COMIREC)	PATRONATO DE LIBERADOS BONAERENSE	DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION	UNIVERSIDAD PROVINCIAL DEL SUDOESTE (UPSO)	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA PROVINCIAL
1.1.1.08.01.000 - MINISTERIO DE ECONOMIA - CREDITO ESPECIFICO -						
9.0.0.000 - GASTOS FIGURATIVOS				80.373.100		
9.1.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM.PROV. P/ TRANS. CORRIENTES				3.873.100		
9.2.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM. PROV. P/TRANS.DE CAPITAL				76.500.000		
1.1.1.08.02.000 - OBLIGACIONES DEL TESORO Y CREDITOS DE EMERGENCIA						
9.0.0.000 - GASTOS FIGURATIVOS	142.544.400	20.131.000	184.808.000	66.883.559.178	48.873.000	53.719.600
9.1.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM.PROV. P/ TRANS. CORRIENTES	131.364.400	18.331.000	184.108.000	66.349.714.778	34.373.000	46.112.600
9.2.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM. PROV. P/TRANS.DE CAPITAL	5.000.000	1.800.000	700.000	443.894.400	14.500.000	7.607.000
9.3.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM. PROV. P/APLIC.FINAN.	6.180.000			89.950.000		
TOTAL	142.544.400	20.131.000	184.808.000	66.963.932.278	48.873.000	53.719.600

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
GASTOS FIGURATIVOS DE ADMINISTRACION CENTRAL A ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

PLANILLA 21
CONTINUACION 3

EN PESOS

CONCEPTO	UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE EZEIZA
1.1.1.08.01.000 - MINISTERIO DE ECONOMIA - CREDITO ESPECIFICO -	
9.0.0.000 - GASTOS FIGURATIVOS	
9.1.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM.PROV. P/ TRANS. CORRIENTES	
9.2.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM. PROV. P/TRANS.DE CAPITAL	
1.1.1.08.02.000 - OBLIGACIONES DEL TESORO Y CREDITOS DE EMERGENCIA	
9.0.0.000 - GASTOS FIGURATIVOS	24.755.700
9.1.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM.PROV. P/ TRANS. CORRIENTES	23.755.700
9.2.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM. PROV. P/TRANS.DE CAPITAL	1.000.000
9.3.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM. PROV. P/APLIC.FINAN.	
TOTAL	24.755.700

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
GASTOS FIGURATIVOS DE ADMINISTRACION CENTRAL A INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL

PLANILLA 22

EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE POLICIA	INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (IPS)
1.1.1.08.02.000 - OBLIGACIONES DEL TESORO Y CREDITOS DE EMERGENCIA			
9.0.0.000 - GASTOS FIGURATIVOS	2.624.848.560	37.281.000	2.587.567.560
9.1.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM.PROV. P/ TRANS. CORRIENTES	2.624.848.560	37.281.000	2.587.567.560
TOTAL	2.624.848.560	37.281.000	2.587.567.560

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
GASTOS FIGURATIVOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS A ADMINISTRACION CENTRAL

PLANILLA 23

EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL
NO REGISTRA MOVIMIENTOS	
TOTAL	0

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
GASTOS FIGURATIVOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS A ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

PLANILLA 24

EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION
1.1.2.20.00.050 - DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION		
9.0.0.000 - GASTOS FIGURATIVOS	1.373.004.455	1.373.004.455
9.1.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM.PROV. P/ TRANS. CORRIENTES	1.371.522.455	1.371.522.455
9.2.0.000 - GTOS.FIG. DE LA ADM. PROV. P/TRANS.DE CAPITAL	1.482.000	1.482.000
TOTAL	1.373.004.455	1.373.004.455

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
GASTOS FIGURATIVOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS A INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL

PLANILLA 25

EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL
NO REGISTRA MOVIMIENTOS	
TOTAL	0

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
RESUMEN DEL NUMERO DE CARGOS - ADMINISTRACION CENTRAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL

PLANILLA 26

CONCEPTO	TOTAL	PERSONAL PERMANENTE	PERSONAL TEMPORARIO
ADMINISTRACION CENTRAL	200.267	193.452	6.815
PODER JUDICIAL -	29.144	28.982	162
PODER JUDICIAL - ADMINISTRACION DE JUSTICIA -	19.276	19.135	141
PODER JUDICIAL - MINISTERIO PUBLICO -	9.868	9.847	21
FISCALIA DE ESTADO	1.084	1.063	21
JUNTA ELECTORAL	105	105	
TRIBUNAL DE CUENTAS	717	582	135
GOBERNACION	6.617	5.641	976
SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION	2.755	2.246	509
SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS	215	133	82
SECRETARIA DE PARTICIPACION CIUDADANA	154	116	38
SECRETARIA DE DESARROLLO ESTRATEGICO	30	18	12
SECRETARIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	3.463	3.128	335
MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS	3.967	3.257	710
MINISTERIO DE ECONOMIA	5.884	4.500	1.384
MINISTERIO DE ECONOMIA - CREDITO ESPECIFICO -	5.884	4.500	1.384
CONTADURIA GENERAL	460	441	19
TESORERIA GENERAL	202	176	26
MINISTERIO DE LA PRODUCCION, CIENCIA Y TECNOLOGIA	910	653	257
MINISTERIO DE SALUD	50.836	49.808	1.028
MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS	1.260	1.056	204
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA	1.712	1.260	452
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	46	44	2
MINISTERIO DE JUSTICIA	22.501	22.328	173
MINISTERIO DE SEGURIDAD	69.953	69.668	285
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL	2.280	1.961	319
MINISTERIO DE GOBIERNO	231	134	97
MINISTERIO DE TRABAJO	1.546	1.278	268
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO	488	447	41
DEFENSORIA DEL PUEBLO	324	68	256
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	242.747	148.411	94.336
INSTITUTO CULTURAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	2.468	1.629	839
UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA FERROVIARIO PROVINCIAL (UEFP)	2.699	2.400	299
ORG. DE CONTROL DE LA ENERGIA ELECT. DE LA PCIA. DE BS. AS. (OCABA)	125	122	3
ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA BS. AS. (OCABA)	205	200	5
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (OPDS)	578	445	133
AGENCIA DE RECALCUDACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (ARBA)	5.805	4.711	1.094
COMISION DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS	708	695	13
ENTE ADMINISTRADOR ASTILLERO RIO SANTIAGO	2.295	2.256	39
CORPORACION DE FOMENTO DEL VALLE BONAERENSE DEL RIO COLORADO	141	132	9
DIRECCION DE VIALIDAD	1.348	1.297	51
SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE (SPAR)	136	110	26
INSTITUTO DE LA VIVIENDA	628	588	40
AUTORIDAD DEL AGUA	1.097	1.050	47
COMITE DE CUENCA DEL RIO RECONQUISTA (COMIREC)	21	7	14
PATRONATO DE LIBERADOS BONAERENSE	1.388	1.371	17
DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION	222.898	131.273	91.625
UNIVERSIDAD PROVINCIAL DEL SUDOESTE (UFSO)	69	60	9

UNIVERSIDAD PEDAGOGICA PROVINCIAL	94	53	41
UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE EZEIZA	44	12	32
INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL	1.071	764	307
CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE POLICIA	141	141	
INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (IPS)	930	623	307

TOTAL	444.085	342.627	101.458
--------------	----------------	----------------	----------------

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
RESUMEN DEL NUMERO DE CARGOS - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS NO CONSOLIDADOS

PLANILLA 27

CONCEPTO	TOTAL	PERSONAL PERMANENTE	PERSONAL TEMPORARIO
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS NO CONSOLIDADOS	17.747	15.286	2.461
INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS	4.528	3.547	981
CAJA DE JUBILACIONES, SUBSIDIOS Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL BANC	64	64	
INSTITUTO OBRA MEDICO ASISTENCIAL (IOMA)	2.558	1.762	796
BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	10.597	9.913	684
TOTAL	17.747	15.286	2.461

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
RESUMEN DE HORAS CATEDRA - ADMINISTRACION CENTRAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL Y O.D. NO CONSOLIDADOS

PLANILLA 28

CONCEPTO	TOTAL	PERSONAL PERMANENTE	PERSONAL TEMPORARIO
ADMINISTRACION CENTRAL	82.493	7.898	74.595
PODER JUDICIAL -	14.960	5.760	9.200
PODER JUDICIAL - ADMINISTRACION DE JUSTICIA -	5.760	5.760	
PODER JUDICIAL - MINISTERIO PUBLICO -	9.200		9.200
GOBERNACION	31.000		31.000
SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION	25.000		25.000
SECRETARIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	6.000		6.000
MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS	500		500
MINISTERIO DE SALUD	21.868		21.868
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	1.352		1.352
MINISTERIO DE JUSTICIA	2.138	2.138	
MINISTERIO DE SEGURIDAD	9.715		9.715
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL	500		500
MINISTERIO DE TRABAJO	400		400
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO	60		60
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	2.731.736	702.500	2.029.236
DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION	2.724.436	700.100	2.024.336
UNIVERSIDAD PROVINCIAL DEL SUDOESTE (UPSO)	3.200	2.400	800
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA PROVINCIAL	2.200		2.200
UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE EZEIZA	1.900		1.900
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS NO CONSOLIDADOS	300		300
INSTITUTO OBRA MEDICO ASISTENCIAL (IOMA)	300		300
TOTAL	2.814.529	710.398	2.104.131

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
CLASIFICACION ECONOMICA DEL GASTO - CORRIENTE Y DE CAPITAL

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS NO CONSOLIDADOS

PLANILLA 29

EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS	CAJA DE JUBILACIONES, SUBSIDIOS Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	INSTITUTO OBRA MEDICO ASISTENCIAL (IOMA)	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2.1.0.0.0.0 - GASTOS CORRIENTES	49.767.630.168	21.308.517.296	4.852.078.500	14.783.835.000	8.823.199.372
2.1.2.0.0.0 - GASTOS DE CONSUMO	28.093.268.025	4.528.303.832	38.822.700	14.783.835.000	8.742.306.493
2.1.2.1.0.0.0 - REMUNERACIONES	8.134.537.545	771.305.690	29.900.000	452.134.600	6.881.197.255
2.1.2.2.0.0.0 - BIENES Y SERVICIOS	19.948.416.053	3.756.998.142	8.922.700	14.331.700.400	1.850.794.811
2.1.2.3.0.0.0 - IMPUESTOS	10.314.427				10.314.427
2.1.3.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD	7.246.800				7.246.800
2.1.3.3.0.0.0 - DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES	7.246.800				7.246.800
2.1.4.0.0.0 - PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	4.813.255.800		4.813.255.800		
2.1.6.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	16.853.859.543	16.780.213.464			73.646.079
TOTAL GASTOS CORRIENTES	49.767.630.168	21.308.517.296	4.852.078.500	14.783.835.000	8.823.199.372
2.2.0.0.0.0 - GASTOS DE CAPITAL	3.450.029.769	646.912.484	643.000	7.381.000	2.795.093.285
2.2.1.0.0.0 - INVERSION REAL DIRECTA	2.812.040.685	8.923.400	643.000	7.381.000	2.795.093.285
2.2.1.1.0.0.0 - FORMACION BRUTA DE CAPITAL FIJO	2.812.030.685	8.913.400	643.000	7.381.000	2.795.093.285
2.2.1.3.0.0.0 - ACTIVOS INTANGIBLES	10.000	10.000			
2.2.2.0.0.0 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	637.989.084	637.989.084			
TOTAL GASTOS DE CAPITAL	3.450.029.769	646.912.484	643.000	7.381.000	2.795.093.285
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL	53.217.659.937	21.955.429.780	4.852.721.500	14.791.216.000	11.618.292.657

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
TOTAL DE RECURSOS
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS NO CONSOLIDADOS

PLANILLA 30

EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS	CAJA DE JUBILACIONES, SUBSIDIOS Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	INSTITUTO OBRA MEDICO ASISTENCIAL (IOMA)	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TOTAL RECURSOS	51.138.437.937	21.955.429.780	2.773.499.500	14.791.216.000	11.618.292.657
1.00.0.00 - RECURSOS DE ORIGEN PROVINCIAL	50.883.783.179	21.804.179.522	2.670.095.000	14.791.216.000	11.618.292.657
1.02.0.00 - INGRESOS NO TRIBUTARIOS	21.820.941.422	21.804.179.522	16.761.900		
1.02.5.00 - ALQUILERES	4.561.900		4.561.900		
1.02.7.00 - PRODUCIDO DE JUEGOS DE AZAR	21.361.515.053	21.361.515.053			
1.02.7.01 - EXPLOTACION BRUTA QUINIELA	9.689.584.184	9.689.584.184			
1.02.7.02 - EXPLOTACION BRUTA LOTERIA	50.374.620	50.374.620			
1.02.7.04 - PRODUCIDO BINGO	158.415.102	158.415.102			
1.02.7.05 - PRODUCIDO QUINI-6-DECRETO 2499/90	399.849.468	399.849.468			
1.02.7.06 - PRODUCIDO CLUB KENO	4.794.764	4.794.764			
1.02.7.07 - PORCENTAJE HIPODROMO	7.325.822	7.325.822			
1.02.7.08 - PRODUCIDO SUBITO	1.434.556	1.434.556			
1.02.7.09 - PRODUCIDO TELEKINO	22.887.528	22.887.528			
1.02.7.14 - EXPLOTACION BRUTA CASINOS	5.979.984.799	5.979.984.799			
1.02.7.15 - PRODUCIDO HIPODROMO DE LA PLATA - INTERVENCIO	582.906.494	582.906.494			
1.02.7.18 - PRODUCIDO OTROS JUEGOS DE AZAR	4.148.064.490	4.148.064.490			
1.02.7.20 - PRODUCIDO MONO BINGO	305.818	305.818			
1.02.7.22 - EXPLOTACION BRUTA QUINIELA PLUS	309.720.348	309.720.348			
1.02.7.25 - EXPLOTACION BRUTA - UNO EN DIEZ - POCEADO MILLONARI	5.867.060	5.867.060			
1.02.9.00 - OTROS RECURSOS NO TRIBUTARIOS	454.864.469	442.664.469	12.200.000		
1.02.9.26 - OTROS	57.592.323	45.392.323	12.200.000		
1.02.9.31 - OTROS INGRESOS. LEY 11536	6.765.734	6.765.734			
1.02.9.32 - PREMIOS PRESCRIPTOS	51.182.624	51.182.624			
1.02.9.51 - PREMIOS PRESCRIPTOS DE QUINIELA	100.000.000	100.000.000			
1.02.9.57 - CANON EXTRAORDINARIO BINGO - DECRETO 3.198/06	239.323.788	239.323.788			
1.03.0.00 - APORTES Y CONTRIBUCIONES	16.559.694.100		2.053.333.100	14.506.361.000	
1.03.3.00 - APORTES PERSONALES AL IOMA	6.635.084.500			6.635.084.500	
1.03.3.01 - ADMINISTRACION CENTRAL	1.744.812.000			1.744.812.000	
1.03.3.02 - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	2.362.157.300			2.362.157.300	
1.03.3.03 - MUNICIPALIDADES	736.742.500			736.742.500	
1.03.3.04 - JUBILACIONES Y PENSIONES	1.790.611.800			1.790.611.800	
1.03.3.05 - A. R. T.	760.900			760.900	
1.03.4.00 - CONTRIBUCIONES PATRONALES AL IOMA	6.635.084.500			6.635.084.500	
1.03.4.01 - ADMINISTRACION CENTRAL	1.744.812.000			1.744.812.000	
1.03.4.02 - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	2.362.157.300			2.362.157.300	
1.03.4.03 - MUNICIPALIDADES	736.742.500			736.742.500	

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
TOTAL DE RECURSOS
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS NO CONSOLIDADOS

PLANILLA 30

EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS	CAJA DE JUBILACIONES, SUBSIDIOS Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	INSTITUTO OBRA MEDICO ASISTENCIAL (IOMA)	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
1.03.4.04 - JUBILACIONES Y PENSIONES	1.790.611.800			1.790.611.800	
1.03.4.05 - A. R. T.	760.900			760.900	
1.03.5.00 - APORTES PERSONALES A OTRAS ENTIDADES	1.078.333.100		1.078.333.100		
1.03.5.04 - SECTOR PUBLICO PROVINCIAL FINANCIERO	657.376.100		657.376.100		
1.03.5.05 - JUBILADOS Y PENSIONADOS BANCO PROVINCIA	420.957.000		420.957.000		
1.03.6.00 - CONTRIBUCIONES PATRONALES A OTRAS ENTIDADES	975.000.000		975.000.000		
1.03.6.04 - SECTOR PUBLICO PROVINCIAL FINANCIERO	975.000.000		975.000.000		
1.03.7.00 - OTROS APORTES Y CONTRIBUCIONES	1.236.192.000			1.236.192.000	
1.03.7.03 - ENTIDADES PRIVADAS ADHERIDAS	192.217.200			192.217.200	
1.03.7.04 - ENTIDADES PRIVADAS - CONVENIO DE RECIPROCIDAD -	5.134.800			5.134.800	
1.03.7.05 - ENTIDADES PRIVADAS - CANON -	5.000			5.000	
1.03.7.06 - AFILIADOS VOLUNTARIOS INDIVIDUALES	777.948.000			777.948.000	
1.03.7.07 - AFILIADOS VOLUNTARIOS - CUOTA ADICIONAL ADMINISTRACI	27.626.000			27.626.000	
1.03.7.08 - AFILIADOS VOLUNTARIOS - CUOTA ADICIONAL ORGANISMO	76.724.000			76.724.000	
1.03.7.09 - AFILIADOS VOLUNTARIOS - CUOTA ADICIONAL MUNICIPALIDA	18.691.000			18.691.000	
1.03.7.10 - AFILIADOS VOLUNTARIOS - CUOTA ADICIONAL JUBILACIONE	137.846.000			137.846.000	
1.04.0.00 - VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUB	780.000			780.000	
1.04.2.00 - VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	780.000			780.000	
1.04.2.20 - VENTA DE BONOS COSEGURO ASISTENCIAL	300.000			300.000	
1.04.2.60 - OTROS	480.000			480.000	
1.05.0.00 - INGRESOS DE OPERACION	11.618.292.657				11.618.292.657
1.05.9.00 - OTROS INGRESOS DE OPERACION	11.618.292.657				11.618.292.657
1.05.9.01 - RESULTADO DE OPERACIONES DIVERSAS	153.310.266				153.310.266
1.05.9.02 - RESULTADO DE OPERACIONES FILIALES DEL EXTERIOR	58.908.126				58.908.126
1.05.9.03 - RESULTADO DE OPERACIONES DE SERVICIOS	4.054.698.589				4.054.698.589
1.05.9.04 - RESULTADO DE OPERACIONES FINANCIERAS	7.351.375.676				7.351.375.676
1.07.0.00 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	884.075.000		600.000.000	284.075.000	
1.07.8.00 - DEL GOBIERNO PROVINCIAL	884.075.000		600.000.000	284.075.000	
1.07.8.07 - CUMPLIMIENTO LEY 6982 ART. 12 INC. C - PRESTACIONE	1.000			1.000	
1.07.8.22 - CONVENIO MINISTERIO DE GOB.- BOMBEROS VOLUNTARIO	171.523.000			171.523.000	
1.07.8.23 - LEY 10428 ATENCION EX-COMBATIENTES	1.000			1,000	
1.07.8.36 - APORTE DEL TESORO PCIAL CAJA BAPRO	600.000.000		600.000.000		
1.07.8.52 - APORTE BECARIOS - LEY 11.852 -	50.000			50.000	
1.07.8.63 - CUMP. ART. 12 INC C LEY 6.982 TEXTO ORD. 1987 - PENS	112.500.000			112.500.000	
9.00.0.00 - RECURSOS DE JURISDICCION NACIONAL	254.654.758	151.250.258	103.404.500		
9.03.0.00 - COPARTICIPACION DE LEYES ESPECIALES	103.404.500		103.404.500		
9.03.0.11 - LEY 23966 ART. 5º	103.404.500		103.404.500		
9.05.0.00 - PARTICIPACION DE JUEGOS DE AZAR	151.250.258	151.250.258			
9.05.0.02 - PRODUCIDO PRO.DE.	678.200	678.200			
9.05.0.04 - PRODUCIDO LOTO	150.572.058	150.572.058			

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
CUENTA DE AHORRO - INVERSION - FINANCIAMIENTO
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS NO CONSOLIDADOS

PLANILLA 31

EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS	CAJA DE JUBILACIONES, SUBSIDIOS Y PENSIÓN DEL PERSONAL DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	INSTITUTO OBRA MEDICO ASISTENCIAL (IOMA)	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CUENTA CORRIENTE					
1.1.0.0.0.0 - INGRESOS CORRIENTES	51.138.437.937	21.955.429.780	2.773.499.500	14.791.216.000	11.618.292.657
1.1.1.0.0.0 - INGRESOS TRIBUTARIOS	103.404.500		103.404.500		
1.1.1.2.0.0.0 - DE JURISDICCION NACIONAL	103.404.500		103.404.500		
1.1.2.0.0.0 - CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	16.559.694.100		2.053.333.100	14.506.361.000	
1.1.3.0.0.0 - INGRESOS NO TRIBUTARIOS	21.972.191.680	21.955.429.780	16.761.900		
1.1.3.1.0.0.0 - DE ORIGEN PROVINCIAL	21.820.941.422	21.804.179.522	16.761.900		
1.1.3.2.0.0.0 - DE JURISDICCION NACIONAL	151.250.258	151.250.258			
1.1.4.0.0.0.0 - VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	780.000			780.000	
1.1.5.0.0.0.0 - INGRESOS DE OPERACION	11.618.292.657				11.618.292.657
1.1.7.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	884.075.000		600.000.000	284.075.000	
I - TOTAL INGRESOS CORRIENTES	51.138.437.937	21.955.429.780	2.773.499.500	14.791.216.000	11.618.292.657
2.1.0.0.0.0 - GASTOS CORRIENTES	49.767.630.168	21.308.517.296	4.852.078.500	14.783.835.000	8.823.199.372
2.1.2.0.0.0 - GASTOS DE CONSUMO	28.093.268.025	4.528.303.832	38.822.700	14.783.835.000	8.742.306.493
2.1.3.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD	7.246.800				7.246.800
2.1.4.0.0.0 - PRESTACIONES DE LA SEGRIDAD SOCIAL	4.813.255.800		4.813.255.800		
2.1.6.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	16.853.859.543	16.780.213.464			73.646.079
II - TOTAL GASTOS CORRIENTES	49.767.630.168	21.308.517.296	4.852.078.500	14.783.835.000	8.823.199.372
III - RESULTADO ECONOMICO: AHORRO/DESAHORRO	1.370.807.769	646.912.484	-2.078.579.000	7.381.000	2.795.093.285
CUENTA DE CAPITAL					
IV - TOTAL RECURSOS DE CAPITAL					
2.2.0.0.0.0 - GASTOS DE CAPITAL	3.450.029.769	646.912.484	643.000	7.381.000	2.795.093.285
2.2.1.0.0.0 - INVERSION REAL DIRECTA	2.812.040.685	8.923.400	643.000	7.381.000	2.795.093.285
2.2.2.0.0.0 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	637.989.084	637.989.084			
V - TOTAL GASTOS DE CAPITAL	3.450.029.769	646.912.484	643.000	7.381.000	2.795.093.285
VI - TOTAL CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS					
VII - TOTAL GASTOS FIGURATIVOS					
VIII - RESULTADO FINANCIERO: SUPERAVIT/DEFICIT	-2.079.222.000	0	-2.079.222.000	0	0
CUENTA DE FINANCIAMIENTO					
1.3.0.0.0.0 - PUENTES FINANCIERAS	2.079.222.000		2.079.222.000		
1.3.2.0.0.0 - ENDEUDAMIENTO PUBLICO E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS	2.079.222.000		2.079.222.000		
IX - TOTAL FUENTES FINANCIERAS	2.079.222.000		2.079.222.000		
X - TOTAL CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS					
XI - TOTAL APLICACIONES FINANCIERAS					
XII - TOTAL GASTOS FIGURATIVOS					
XIII - FINANCIAMIENTO NETO	0	0	0	0	0

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
FUENTES Y APLICACIONES FINANCIERAS

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS NO CONSOLIDADOS

PLANILLA 32

EN PESOS

CONCEPTO	TOTAL	CAJA DE JUBILACIONES, SUBSIDIOS Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
1.3.0.0.0.0.0 - FUENTES FINANCIERAS	2.079.222.000	2.079.222.000
1.3.2.0.0.0.0 - ENDEUDAMIENTO PUBLICO E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS	2.079.222.000	2.079.222.000
1.3.2.5.0.0.0 - INCREMENTO DE OTROS PASIVOS	2.079.222.000	2.079.222.000
1.3.2.5.1.0.0 - INCREMENTO DE CUENTAS Y DOC. A PAGAR A CORTO PLAZO	2.079.222.000	2.079.222.000
TOTAL FUENTES FINANCIERAS	2.079.222.000	2.079.222.000
TOTAL APLICACIONES FINANCIERAS	0	0

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
CUENTA DE AHORRO - INVERSION - FINANCIAMIENTO

FONDOS FIDUCIARIOS Y EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO PROVINCIAL

PLANILLA 33

EN PESOS

CONCEPTO	AGUAS BONAERENSES (ABSA)	CENTRALES DE LA COSTA ATLANTICA (CCASA)	BUENOS AIRES GAS (BAGSA)	AUTOPISTAS DE BUENOS AIRES S. A. (AUBASA)	FIDEICOMISO INTEGRADO POR LOS CRED. DE LA CARTERA DEL BCO. PCIA. (LEY N° 12726)	FONDO FIDUCIARIO PARA EL DES. DEL PLAN DE INFRAESTRUCTURA PCIAL.(LEY N° 12.511)
CUENTA CORRIENTE						
1.1.0.0.0.0.0 - INGRESOS CORRIENTES	1.784.762.439	302.613.546	45.862.638	646.031.338	87.923.274	
1.1.3.0.0.0.0 - INGRESOS NO TRIBUTARIOS	1.784.762.439				87.923.274	
1.1.3.1.0.0.0 - DE ORIGEN PROVINCIAL	1.784.762.439				87.923.274	
1.1.5.0.0.0.0 - INGRESOS DE OPERACION		302.613.546	45.862.638	646.031.338		
1.1.5.1.0.0.0 - VENTAS BRUTAS		302.613.546	45.862.638	646.031.338		
1.1.6.0.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD						
1.1.6.1.0.0.0 - INTERESES						
I - TOTAL INGRESOS CORRIENTES	1.784.762.439	302.613.546	45.862.638	646.031.338	87.923.274	
2.1.0.0.0.0.0 - GASTOS CORRIENTES	1.784.762.439	607.737.796	102.500.638	577.544.492	86.836.023	
2.1.1.0.0.0.0 - GASTOS DE OPERACION	1.784.762.439	607.737.796	102.500.638	577.544.492	73.187.065	
2.1.1.1.0.0.0 - REMUNERACIONES	847.359.752	375.500.912	46.158.423	351.370.725	43.086.230	
2.1.1.2.0.0.0 - BIENES Y SERVICIOS	937.402.687	217.022.098	50.745.215	207.568.157	29.856.233	
2.1.1.3.0.0.0 - IMPUESTOS		15.214.786	5.597.000	18.605.610	244.602	
2.1.1.5.0.0.0 - PREVISIONES						
2.1.3.0.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD					53.742	
2.1.3.3.0.0.0 - DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES					53.742	
2.1.6.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES					13.595.216	
II - TOTAL GASTOS CORRIENTES	1.784.762.439	607.737.796	102.500.638	577.544.492	86.836.023	
III - RESULTADO ECONOMICO: AHORRO/DESAHORRO	0	-305.124.250	-56.638.000	68.486.846	1.087.251	
CUENTA DE CAPITAL						
1.2.0.0.0.0.0 - RECURSOS DE CAPITAL		141.010.755				734.600.751
1.2.2.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		141.010.755				734.600.751
1.2.2.2.0.0.0 - DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL						734.600.751
1.2.2.3.0.0.0 - DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL		141.010.755				
1.2.3.0.0.0.0 - DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA						
1.2.3.2.0.0.0 - RECUPERACION DE PRESTAMOS DE CORTO PLAZO						
IV - TOTAL RECURSOS DE CAPITAL		141.010.755				734.600.751
2.2.0.0.0.0.0 - GASTOS DE CAPITAL	262.940.300	153.769.555		68.486.846	1.087.251	734.600.751
2.2.1.0.0.0.0 - INVERSION REAL DIRECTA	262.940.300	153.769.555		68.486.846	1.087.251	
2.2.1.1.0.0.0 - FORMACION BRUTA DE CAPITAL FJO	262.940.300	153.769.555		68.486.846	1.087.251	
2.2.1.2.0.0.0 - TIERRAS Y TERRENOS						
2.2.2.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL						734.600.751
2.2.3.0.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA						
2.2.3.3.0.0.0 - CONCESION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO						
V - TOTAL GASTOS DE CAPITAL	262.940.300	153.769.555		68.486.846	1.087.251	734.600.751
VI - TOTAL CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS						
VII - TOTAL GASTOS FIGURATIVOS						
VIII - RESULTADO FINANCIERO: SUPERAVIT/DEFICIT	-262.940.300	-317.883.050	-56.638.000	0	0	0
CUENTA DE FINANCIAMIENTO						
1.3.0.0.0.0.0 - FUENTES FINANCIERAS	262.940.300	380.241.900	56.638.000			
1.3.1.0.0.0.0 - DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA						
1.3.1.4.0.0.0 - DISMINUCION DE OTROS ACTIVOS FINANCIEROS						
1.3.3.0.0.0.0 - INCREMENTO DEL PATRIMONIO	262.940.300	380.241.900	56.638.000			
1.3.3.1.0.0.0 - INCREMENTO DE CAPITAL	262.940.300	380.241.900	56.638.000			
IX - TOTAL FUENTES FINANCIERAS	262.940.300	380.241.900	56.638.000			
X - TOTAL CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS						
2.3.0.0.0.0.0 - APLICACIONES FINANCIERAS		62.358.850				
2.3.1.0.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA						
2.3.1.4.0.0.0 - INCREMENTO DE OTROS ACTIVOS FINANCIEROS						
2.3.2.0.0.0.0 - AMORTIZACION DE LA DEUDA Y DISMINUCION DE OTROS PASIVOS		62.358.850				

2.3.2.1.0.0.0 - AMORTIZACION DEUDA INTERNA A CORTO PLAZO	40.000.000
2.3.2.5.0.0.0 - AMORTIZACION DEUDA INTERNA A LARGO PLAZO	22.358.850
2.3.2.7.0.0.0 - AMORTIZACION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO	
XI - TOTAL APLICACIONES FINANCIERAS	62.358.850
XII - TOTAL GASTOS FIGURATIVOS	
XIII - FINANCIAMIENTO NETO	0 0 0 0 0 0

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
CUENTA DE AHORRO - INVERSION - FINANCIAMIENTO
FONDOS FIDUCIARIOS Y EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO PROVINCIAL

PLANILLA 33
CONTINUACION 1

EN PESOS

CONCEPTO	FONDO FIDUCIARIO VIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	FONDO FIDUCIARIO SIST. DE FIN. Y ASIST. TÉCNICA PARA LA MEJORA DEL HÁBITAT (LEY Nº 14.449)	FONDO FIDUCIARIO FUERZA SOLIDARIA (LEY 13673)
CUENTA CORRIENTE			
1.1.0.0.0.0.0 - INGRESOS CORRIENTES			6.805.451
1.1.3.0.0.0.0 - INGRESOS NO TRIBUTARIOS			500.000
1.1.3.1.0.0.0 - DE ORIGEN PROVINCIAL			500.000
1.1.5.0.0.0.0 - INGRESOS DE OPERACION			
1.1.5.1.0.0.0 - VENTAS BRUTAS			
1.1.6.0.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD			6.305.451
1.1.6.1.0.0.0 - INTERESES			6.305.451
I - TOTAL INGRESOS CORRIENTES			6.805.451
2.1.0.0.0.0.0 - GASTOS CORRIENTES	166.970.891		6.667.537
2.1.1.0.0.0.0 - GASTOS DE OPERACION	166.970.891		6.667.537
2.1.1.1.0.0.0 - REMUNERACIONES			2.314.898
2.1.1.2.0.0.0 - BIENES Y SERVICIOS	166.970.891		3.352.639
2.1.1.3.0.0.0 - IMPUESTOS			700.000
2.1.1.5.0.0.0 - PREVISIONES			300.000
2.1.3.0.0.0.0 - RENTAS DE LA PROPIEDAD			
2.1.3.3.0.0.0 - DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES			
2.1.6.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
II - TOTAL GASTOS CORRIENTES	166.970.891		6.667.537
III - RESULTADO ECONOMICO: AHORRO/DESAHORRO	-166.970.891		137.914
CUENTA DE CAPITAL			
1.2.0.0.0.0.0 - RECURSOS DE CAPITAL	687.955.000	132.084.000	18.741.178
1.2.2.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	687.955.000	132.084.000	4.000.000
1.2.2.2.0.0.0 - DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL	687.955.000	132.084.000	4.000.000
1.2.2.3.0.0.0 - DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL			
1.2.3.0.0.0.0 - DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA			14.741.178
1.2.3.2.0.0.0 - RECUPERACION DE PRESTAMOS DE CORTO PLAZO			14.741.178
IV - TOTAL RECURSOS DE CAPITAL	687.955.000	132.084.000	18.741.178
2.2.0.0.0.0.0 - GASTOS DE CAPITAL	520.984.109	132.084.000	15.980.000
2.2.1.0.0.0.0 - INVERSION REAL DIRECTA	520.984.109	132.084.000	380.000
2.2.1.1.0.0.0 - FORMACION BRUTA DE CAPITAL FJO	520.984.109		380.000
2.2.1.2.0.0.0 - TIERRAS Y TERRENOS		132.084.000	
2.2.2.0.0.0.0 - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
2.2.3.0.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA			15.600.000
2.2.3.3.0.0.0 - CONCESION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO			15.600.000
V - TOTAL GASTOS DE CAPITAL	520.984.109	132.084.000	15.980.000
VI - TOTAL CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS			
VII - TOTAL GASTOS FIGURATIVOS			
VIII - RESULTADO FINANCIERO: SUPERAVIT/DEFICIT	0	0	2.899.092
CUENTA DE FINANCIAMIENTO			
1.3.0.0.0.0.0 - FUENTES FINANCIERAS			500.000
1.3.1.0.0.0.0 - DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA			500.000
1.3.1.4.0.0.0 - DISMINUCION DE OTROS ACTIVOS FINANCIEROS			500.000
1.3.3.0.0.0.0 - INCREMENTO DEL PATRIMONIO			
1.3.3.1.0.0.0 - INCREMENTO DE CAPITAL			
IX - TOTAL FUENTES FINANCIERAS			500.000
X - TOTAL CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS			
2.3.0.0.0.0.0 - APLICACIONES FINANCIERAS			3.399.092
2.3.1.0.0.0.0 - INVERSION FINANCIERA			1.981.592
2.3.1.4.0.0.0 - INCREMENTO DE OTROS ACTIVOS FINANCIEROS			1.981.592
2.3.2.0.0.0.0 - AMORTIZACION DE LA DEUDA Y DISMINUCION DE OTROS PASIVOS			1.417.500
2.3.2.1.0.0.0 - AMORTIZACION DEUDA INTERNA A CORTO PLAZO			
2.3.2.5.0.0.0 - AMORTIZACION DEUDA INTERNA A LARGO PLAZO			
2.3.2.7.0.0.0 - AMORTIZACION DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO			1.417.500
XI - TOTAL APLICACIONES FINANCIERAS			3.399.092
XII - TOTAL GASTOS FIGURATIVOS			
XIII - FINANCIAMIENTO NETO	0	0	0

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2015
 GASTOS CORRIENTES - EROGACIONES RESERVADAS Y SITUACIONES DE EMERGENCIA
 GASTOS DE CAPITAL - INVERSION DE RESIDENCIA

PLANILLA 34 EN PESOS

JURISDICCION U ORGANISMO	IMPORTE ANUAL UNITARIO		
	GASTOS CORRIENTES		GASTOS DE CAPITAL
	GASTOS RESERVADOS	SITUACIONES DE EMERGENCIA	INVERSIONES DE RESIDENCIA

PODER JUDICIAL -

PROCURADOR GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA 800.000

MINISTERIO DE SEGURIDAD

MINISTRO 1.500.000 300.000

PRESUPUESTO PLURIANUAL 2015-2017
 CUENTA AHORRO - INVERSION - FINANCIAMIENTO
 Administración Pública No Financiera

PLANILLA 35 En miles de pesos corrientes

CODIGO	DESCRIPCION	2015(*)	2016	2017
1.1.0.0.0.0	INGRESOS CORRIENTES	239.099.633	286.137.247	333.708.884
1.1.1.0.0.0	INGRESOS TRIBUTARIOS	191.314.599	230.573.385	270.267.069
1.1.1.1.0.0.0	DE ORIGEN PROVINCIAL	117.187.906	140.414.662	164.420.628
1.1.1.2.0.0.0	DE ORIGEN NACIONAL	74.126.693	90.158.722	105.846.441
1.1.2.0.0.0.0	CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	34.449.176	40.822.274	47.557.949
1.1.3.0.0.0.0	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	2.299.533	2.582.375	2.812.206
1.1.3.1.0.0.0	DE ORIGEN PROVINCIAL	2.299.533	2.582.375	2.812.206
1.1.4.0.0.0.0	VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	439.204	493.226	537.123
1.1.5.0.0.0.0	INGRESOS DE OPERACION	325.909	365.996	398.569
1.1.6.0.0.0.0	RENTAS DE LA PROPIEDAD	1.194.068	1.340.938	1.460.281
1.1.7.0.0.0.0	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	9.077.145	9.959.054	10.675.686
2.1.0.0.0.0	GASTOS CORRIENTES	231.189.758	275.627.275	320.032.157
2.1.2.0.0.0.0	GASTOS DE CONSUMO	126.998.556	150.980.266	176.146.633
2.1.2.1.0.0.0	REMUNERACIONES	113.084.711	134.005.377	156.116.264
2.1.2.2.0.0.0	BIENES Y SERVICIOS	13.913.845	16.974.889	20.030.369
2.1.3.0.0.0.0	RENTAS DE LA PROPIEDAD	7.559.950	9.088.371	8.756.692
2.1.4.0.0.0.0	PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	37.007.754	43.854.188	51.090.129
2.1.5.0.0.0.0	OTRAS PERDIDAS	513.517	576.679	628.003
2.1.6.0.0.0.0	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	59.109.982	71.127.771	83.410.699
	RESULTADO ECONOMICO	7.909.875	10.509.971	13.676.727
1.2.0.0.0.0	RECURSOS DE CAPITAL	7.186.241	7.964.009	8.576.356
1.2.1.0.0.0.0	RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	0	0	0
1.2.2.0.0.0.0	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	6.899.299	7.641.772	8.225.441
1.2.3.0.0.0.0	DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	286.942	322.236	350.915
2.2.0.0.0.0	GASTOS DE CAPITAL	15.017.645	18.165.528	21.600.659
2.2.1.0.0.0.0	INVERSION REAL DIRECTA	8.217.407	10.025.236	12.030.283
2.2.2.0.0.0.0	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	4.143.216	4.898.726	5.680.496
2.2.3.0.0.0.0	INVERSION FINANCIERA	2.657.022	3.241.567	3.889.880
2.2.4.0.0.0.0	A CLASIFICAR	0	0	0
	RESULTADO FINANCIERO	78.472	308.452	652.424
1.50.0.00	CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS	82.605.530	92.766.010	101.022.185
9.0.0.000	GASTOS FIGURATIVOS	82.605.530	92.766.010	101.022.185
	RESULTADO FINANCIERO DESPUES DE FIGURATIVAS	78.472	308.452	652.424
1.3.0.0.0.0	FUENTES FINANCIERAS	23.611.747	9.372.051	13.350.896
1.3.1.0.0.0.0	DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	4.201.649	0	0
1.3.2.0.0.0.0	ENDEUDAMIENTO PUBLICO E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS	19.410.098	9.372.051	13.350.896
1.50.3.00	CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS PARA APLICACIONES FINANCIERAS	1.221.213	1.371.422	1.493.479
2.3.0.0.0.0	APLICACIONES FINANCIERAS	23.690.219	9.680.504	14.003.320
2.3.1.0.0.0.0	INVERSION FINANCIERA	2.624.787	2.947.636	3.209.976
2.3.2.0.0.0.0	AMORTIZACION DE LA DEUDA Y DISMINUCION DE OTROS PASIVOS	21.065.431	6.732.868	10.793.345
9.3.0.000	GASTOS FIGURATIVOS PARA APLICACIONES FINANCIERAS	1.221.213	1.371.422	1.493.479
	FINANCIAMIENTO NETO	0	0	0

(*) Presupuesto General Ejercicio 2015

PLANILLA ANEXA N° 36	
LISTADO DE OBRAS A INCORPORAR AL PRESUPUESTO	
DENOMINACION Y LOCALIZACION	En pesos
Pavimentación de Acceso a Escuela Agraria Nro 24, Pdo Berazategui	3.306.494
Pavimentación de Acceso a Escuela Agraria Nro 1, Pdo Berazategui	43.938.552
Refacción Gral EP Nro 19, Pdo Berazategui	1.255.164
Refacción Gral M Nro 13, Pdo Berazategui	471.651
Refacción Gral EP Nro 1, Pdo Berazategui	113.834
Refacción Gral EP Nro 30, Pdo Berazategui	272.966
Defensa de costas en Mar del Tuyu calle 70 a Av. 58, Partido de La Costa	7.000.000
Desagües Pluviales Etapa I - San Clemente del Tuyu, Partido de La Costa	3.000.000
Red Troncal de Cloacas, Partido Gral Arenales	6.000.000
Ampliación Red de Gas, Partido Gral Arenales	1.500.000
Construcción Planta de gas y Red de Suministro Domiciliario - Rawson, Pdo de Chacabuco	21.000.000
Construcción Centro Civico en la Ciudad de Chacabuco	4.000.000
Obras de Suministro de Gas natural por redes - Localidad de Pla, Pdo de Alberti	12.000.000
Construcción de Planta de Gas y suministro de Gas Natural por Redes - Localiad de Blaquier, Pdo Florentino Ameghino	14.000.000
Desagües Pluviales B Villa Muñiz, Italia y 5 de abril - Etapa II - Ramal B y 1B, PdoBahia Blanca	13.351.906
Desagües Pluviales B Kilometro 5, Pdo. Bahia Blanca	25.658.025
Desagües Pluviales B Villa Muñiz, Italia y 5 de abril - Etapa II - Conducto Ppal., Ramal 1, 2, 6 y 6,1, Pdo. Bahia Blanca	14.043.628
Refacción integral Contrucción y Ampliación Planta Baja del Registro Civil, Pdo. Pergamino	500.000
Repavimentación Ruta Pical 67 Tramo Puan - Pigüé	10.000.000
Paviminetación 21 km acceso a Labarden - PdoGral Guido	10.000.000
Ensanche de Canal A, Arreglo de Terraplenes, Reparación de Obras Hidráulicas y Colocación de Nuevas Compuertas y Tubos - Pdo. Dolores	2.000.000
Repavimentación de 6 km del Bulevar 40 (circunvalación) - Pdo Coronel Pringles (Ciudad Cabecera)	20.000.000
Desagües Pluviales Ramal 5, Pdo Laprida	20.000.000
Pavimentación de 25 cuadras y Obras Hidráulicas calle Hortigueras - Partidos de Merlo, Morón e Ituzaingo	51.000.000
Refuncionalización Calle Av. Mitre desde 1ra Junta a Calle Fcio. Varela, Pdo. Quilmes	50.000.000
Bajada Autopista Av. Fcio. Varela - Límite entre Partido de Quilmes y Berazategui	70.000.000
Refuncionalización Av. La Plata desde Calle Smith hasta Av. Fcio. Varela, Pdo Quilmes	35.000.000
Limpieza y Dragado de los Arroyos Lomas de Zamora, Papeleros, Monteagudo, Alsina, Colorado y Colorado Bis, Pdo Quilmes	20.000.000
Pavimentación de 35 cuadras, Ciudad Cabecera - Pdo Coronel Suarez	12.250.000
Pavimentación de 10 cuadras, Localidad de Huanguelén - Pdo. Coronel Suarez	4.200.000
Parque Recreativo Daniel Scioli - Pdo. Coronel Suarez	6.850.000
Red de Agua Potable, Localidad de Paskan, Pdo. Coronel Suarez	1.750.000
Red Troncal de Cloacas y Planta depuradora Pueblo San Jose y Pueblo Santa María, Pdo Coronel Suarez	17.000.000
Terminación Viviendas Solidaridad, Pdo Coronel Suarez	8.900.000
Cordón Cuneta Barrio Federal, Pdo. Coronel Suarez	4.800.000
Construcción de 22.500 mts2 de vereda en Planta Urbana, Partido Carlos Tejedor	6.750.000
Construcción y Refacción Etapa II y III edificio Ciudad Judicial La Matanza, Pdo La Matanza	200.000.000
Reparación y Ensanche Camino de Cintura tramo II, Pdo La Matanza	145.000.000
Saneamiento Arroyo Dupuy Etapa I, Pdo La Matanza	250.000.000
Saneamiento Arroyo Don Mario, Pdo La Matanza	250.000.000
Rutas Provinciales Nro. 21 Nro. 17 Nro 1001, Pdo La Matanza	25.000.000
Iluminación Camino de Cintura y Av. Rivadavia, Pdo La Matanza	20.000.000
Agua potable - Partido La Plata	10.000.000
Desagües cloacales - Localidad de City Bell - Partido de La Plata	5.000.000
Desagües cloacales - Localidad de Altos de San Lorenzo - Partido de La Plata	3.000.000
Ampliación red cloacal - Localidad de Hernández - Partido de La Plata	3.000.000
Planta de Tratamiento de Residuos - Región Capital - Partido de Ensenada	240.000.000
Repavimentación ruta 67 tramo Coronel Suarez - Pigüé 23 Km	15.000.000
Repavimentación ruta 41 tramo San Antonio de Areco - Baradero	
Repavimentación 9 Km. ruta 25 desde calle Juan Bermoz hasta rio Paraná de las Palmas Partido de Escobar	26.000.000
Gasoducto Guaminí - Trenque Lauquen	10.000.000
Continuación Doble Trocha Camino 007-06 desde Av. Cabrera hasta Empalme Ruta N° 33, Pdo Bahía Blanca	
Obra señalización paso a nivel Camino Sesquicentenario, Pdo. Bahía Blanca	
Red Cloacal - Localidad Cabildo - Partido de Bahía Blanca	
Construcción de SUM EGB N° 10 Localidad de Gral. Daniel Cerri, Pdo. Bahía Blanca	
Obra de Contención Río arriba de Areco	
Entubamiento del Arroyo Cuenca del Alto Peru	
Ruta 72 tramo entre Saldungaray y Sierra de la Ventana 10 Km	
Refuerzo Gasoducto Casbas - Trenque Lauquen	
Obra de Sum. De Gas po Red e inst. de Planta GLP, Loc. De Charlone Seca y Banderalo, Pdo. Villegas	
Red de Desagües Cloacales B. Parque San Martín - S. Sudoeste, Merlo	
Red de Desagües Cloacales B. Mariano Acosta y Ferrari - S. Oeste, Merlo	
Entubamiento Cuenca Diomedes, Localidad de Burzaco, Pdo. Alte. Brown	
Edificio Gobernador Antonio Cafiero Cuidados Progresivos, Hospital Lucio Melendez, Pdo. Alte. Brown	

LEY 14.653

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense para su percepción en el ejercicio fiscal 2015, los impuestos y tasas que se determinan en la presente Ley.

Título I
Impuesto Inmobiliario

ARTÍCULO 2°. A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905, 906 y 916.

Formulario	Tipo	Valor por metro cuadrado de superficie cubierta
903	A	\$ 1.340
	B	\$ 960
	C	\$ 680
	D	\$ 430
	E	\$ 270
904	A	\$ 1.040
	B	\$ 820
	C	\$ 580
	D	\$ 420
905	B	\$ 660
	C	\$ 430
	D	\$ 340
	E	\$ 210
	906	A
B		\$ 640
C		\$ 470
916	A	\$ 250
	B	\$ 145
	C	\$ 55

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación a partir del 1° de enero de 2015 inclusive, para los edificios y/o mejoras en Planta Urbana y Rural.

Los demás valores de las instalaciones complementarias y mejoras serán establecidos por la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°. A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la Planta Urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49 de la Ley N° 12.576.

ARTÍCULO 4°. A los efectos de lo previsto en el artículo 79 de la Ley N° 10.707 modificatorias y complementarias, establécense para el ejercicio fiscal 2015 el coeficiente de actualización de las valuaciones fiscales básicas para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada y para las edificaciones y/o mejoras ubicadas en la Planta Rural, en uno con siete mil seiscientos seis (1,7606).

Para aquellos inmuebles comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 8912/77 o los Decretos N° 9404/86 y N° 27/98 denominados clubes de campo, barrios cerrados, clubes de chacra o emprendimientos similares, el coeficiente establecido en el párrafo anterior sólo se aplicará sobre las edificaciones y/o mejoras.

ARTÍCULO 5°. A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la Planta Urbana Edificada, se deberá aplicar un coeficiente de cero con ochenta y cinco (0,85) sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 10.707, modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 6°. De acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Título I del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense las siguientes escalas de alícuotas a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario Urbano:

URBANO EDIFICADO

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
0	7.750	0	0,520
7.750	13.631	40,30	0,534
13.631	23.897	71,70	0,560
23.897	41.694	129,20	0,603
41.694	72.213	236,60	0,675
72.213	123.686	442,50	0,793
123.686	208.286	850,70	0,982
208.286	341.728	1.681,00	1,274

341.728	538.407	3.381,10	1,694
538.407	795.557	6.712,60	2,232
795.557	1.058.388	12.452,50	2,768
1.058.388	1.173.750	19.726,90	2,998
1.173.750		23.185,20	3,189

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana con incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras si las hubiere.

URBANO BALDIO

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
	5.000		1,95
5.000	7.500	97,50	1,96
7.500	11.138	146,58	1,99
11.138	16.374	218,93	2,02
16.374	23.831	324,44	2,05
23.831	34.338	477,61	2,11
34.338	48.983	698,88	2,18
48.983	69.175	1.018,73	2,29
69.175	96.713	1.480,72	2,44
96.713	133.862	2.153,75	2,64
133.862	183.428	3.134,12	2,90
183.428		4.571,03	3,25

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables.

ARTÍCULO 7°. Establécense, en el marco del artículo 52 de la Ley N° 13.850, un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento del cien por ciento (100%) del impuesto Inmobiliario 2015, correspondiente a inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada cuya valuación fiscal no supere la suma de pesos veinticinco mil (\$25.000).

El descuento establecido en el párrafo anterior se aplicará exclusivamente a las personas físicas y sucesiones indivisas que resulten contribuyentes del gravamen por ese único inmueble destinado a vivienda.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este artículo, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

ARTÍCULO 8°. Durante el ejercicio fiscal 2015, los contribuyentes del impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana Baldía que acrediten ante la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires haber obtenido un permiso de obra, estarán exentos de abonar, por un período de seis meses contados a partir de la fecha de expedición de dicho permiso, las cuotas del Inmobiliario básico -correspondiente al inmueble en que se emplazará dicha obra- que venzan durante ese lapso.

ARTÍCULO 9°. A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario de la Planta Rural, se deberá aplicar un coeficiente del cero con cincuenta (0,50) sobre la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras conforme lo dispuesto en el Decreto N° 442/12, en tanto que para los edificios y/o mejoras gravadas, se aplicará la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 10.707, modificatorias y complementarias y un coeficiente del cero con ochenta y cinco (0,85) sobre la valuación fiscal de edificios y/o mejoras gravadas, asignadas de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 10.707, modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 10. De acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense las siguientes escalas de alícuotas a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario Rural:

TIERRA RURAL

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
0	70.000	0	0,46
70.000	112.000	319	0,49
112.000	173.913	526	0,55
173.913	262.084	869	0,64
262.084	383.303	1.434	0,76
383.303	544.050	2.356	0,92
544.050	749.426	3.838	1,13
749.426	1.001.874	6.162	1,39
1.001.874	1.299.844	9.678	1,71
1.299.844	1.636.680	14.762	2,07
1.636.680	2.000.000	21.720	2,46
2.000.000		30.654	2,87

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala correspondiente a edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alicuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
0	5.167	0	0,520
5.167	9.087	26,90	0,534
9.087	15.932	47,80	0,560
15.932	27.796	86,20	0,603
27.796	48.142	157,70	0,675
48.142	82.457	295,00	0,793
82.457	138.857	567,10	0,982
138.857	227.819	1.120,70	1,274
227.819	358.938	2.254,10	1,694
358.938	530.371	4.475,10	2,232
530.371	705.592	8.301,60	2,768
705.592	782.500	13.151,20	2,998
782.500		15.456,80	3,189

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la Planta Rural y resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del que corresponda a la tierra rural más el impuesto correspondiente al del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la Planta Urbana.

ARTÍCULO 11. Otórgase un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento en el monto del impuesto Inmobiliario Rural del setenta por ciento (70%), para los inmuebles destinados exclusivamente a producción agropecuaria y que se encuentren ubicados en los Partidos y Circunscripciones mencionados en el artículo 2º de la Ley Nº 13.647, sin necesidad de tramitación alguna por los contribuyentes alcanzados por el beneficio.

ARTÍCULO 12. Fíjense, a los efectos del pago del Inmobiliario básico, los siguientes importes mínimos:

Urbano Edificado: Pesos ciento diecisiete.....	\$117
Urbano Baldío: Pesos ciento noventa y cinco	\$195
Rural: Pesos doscientos veintiuno	\$221
Edificios y mejoras en Zona Rural: Pesos cincuenta y nueve.....	\$59

ARTÍCULO 13. Establécese que a los fines de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 169 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, el Inmobiliario complementario para cada conjunto de inmuebles, resultará de la diferencia en exceso entre:

a) El valor que, para cada conjunto de inmuebles, surja de aplicar a la base imponible del segundo párrafo del artículo 170 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, las escalas y alicuotas establecidas por los artículos 6º y 10 de la presente; y

b) La sumatoria de los Inmobiliarios básicos determinados para cada uno de los inmuebles del mismo conjunto correspondientes a un mismo contribuyente. Cuando sobre un inmueble exista condominio, cusufructo o coposesión a título de dueño, se computará exclusivamente la parte que corresponda a cada uno de ellos.

Sobre el valor así calculado, de corresponder, resultará de aplicación lo previsto en el artículo 178 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-

ARTÍCULO 14. Exímase del pago del Inmobiliario complementario a que hace mención el tercer párrafo del artículo 169 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, cuando de la metodología descrita en el artículo anterior surja para cada conjunto de inmuebles un monto de impuesto calculado inferior a pesos cuatrocientos (\$400).

ARTÍCULO 15. A los efectos del cálculo del impuesto Inmobiliario complementario la Autoridad de Aplicación queda facultada para requerir la intervención y confirmación de datos utilizados a tales efectos por parte de la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad dependiente del Ministerio de Economía -en el marco de las funciones previstas por el Decreto Ley Nº 11.643/63, modificatorias y complementarias-, con anterioridad o con posterioridad a la emisión de la liquidación para el pago del mismo.

Asimismo, podrá requerir de los contribuyentes y responsables la ratificación o rectificación, con carácter de declaración jurada, de los datos utilizados para dicho cálculo, en el plazo, forma, modo y condiciones que al efecto establezca la Agencia de Recaudación.

Facúltase a la mencionada Autoridad de Aplicación a disponer la implementación gradual del Inmobiliario complementario, comprendiendo durante el año 2015, exclusivamente, a los inmuebles respecto de los cuales no se configuren situaciones de copropiedad, cusufructo o coposesión a título de dueño, y considerando la situación de cada contribuyente al 1º de enero de dicho año.

ARTÍCULO 16. Establécese en la suma de pesos cuarenta y cuatro mil (\$44.000), el monto de valuación a que se refiere el artículo 177 inciso n) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-

ARTÍCULO 17. Establécese en la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) el monto de valuación a que se refiere el primer párrafo del inciso ñ) del artículo 177 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, y en pesos ocho mil ciento veinticinco (\$8.125) el monto a que se refiere el apartado 3 del inciso ñ) del citado artículo.

ARTÍCULO 18. Establécese en la suma de pesos ciento cuarenta mil ochocientos cuarenta y ocho (\$140.848) el monto a que se refieren el artículo 177 inciso r) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- y el artículo 85 de la Ley Nº 13.930.

ARTÍCULO 19. Establécese en la suma de pesos ciento cuarenta mil ochocientos cuarenta y ocho (\$140.848) el monto a que se refiere el artículo 177 inciso u) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-

ARTÍCULO 20. Autorízanse bonificaciones especiales en el impuesto Inmobiliario para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.

Sin perjuicio de lo expuesto, mediante resolución conjunta de los Ministerios de Economía y de la Producción, Ciencia y Tecnología se podrá adicionar a las anteriores, una bonificación máxima de hasta el treinta por ciento (30%) para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de las actividades comprendidas en el Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1).

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, inclusive cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

Título II

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

ARTÍCULO 21. De acuerdo a lo establecido en el artículo 223 del Título II del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense las siguientes alicuotas generales del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Establécese la alicuota del cinco por ciento (5%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

5031	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.
5032	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.
504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión.
5050	Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas.
511110	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas.
512112	Cooperativas artículo 188 incisos g) y h) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-
512121	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos.
512122	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
5122	Venta al por mayor de alimentos.
5123	Venta al por mayor de bebidas.
5131	Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares.
5132	Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería.
5133	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.
5134	Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías.
5135	Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar.
5139	Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal n.c.p.
5141	Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos.
5142	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos.
5143	Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas.
5149	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos.
5151	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial.
5152	Venta al por mayor de máquinas-herramienta.
5153	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación.
5154	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios.
5159	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.
5190	Venta al por mayor de mercaderías n.c.p.
5211	Venta al por menor en comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas.
5212	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas.
5221	Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética.
5222	Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza.
5223	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
5224	Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería.
5225	Venta al por menor de bebidas.
5229	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados.

5231	Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.	672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.
5232	Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir.	6722	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones.
5233	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares.	701020	Servicios inmobiliarios para uso residencial por cuenta propia, con bienes propios o arrendados.
5234	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares.	7111	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios.
5235	Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar.	7112	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación.
5236	Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración.	7113	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación.
5237	Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía.	7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios.
5238	Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.	7122	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios.
5239	Venta al por menor en comercios especializados n.c.p.	7123	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras.
5241	Venta al por menor de muebles usados.	7129	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal.
5242	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados.	7130	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
5249	Venta al por menor, de artículos usados n.c.p.	7210	Servicios de consultores en equipo de informática.
5251	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación.	7220	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.
5252	Venta al por menor en puestos móviles.	7230	Procesamiento de datos.
5259	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	7240	Servicios relacionados con base de datos.
552120	Expendio de helados.	7250	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.
552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.	7290	Actividades de informática n.c.p.
		7311	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería.
		7312	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas.
		7313	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias.
		7319	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.
		7321	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales.
		7322	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas.
		7411	Servicios jurídicos.
		7412	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal.
		7413	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.
		7414	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial.
		7421	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico.
		7422	Ensayos y análisis técnicos.
		743010	Servicios de publicidad, excepto por actividades de intermediación.
		749100	Obtención y dotación de personal.
		7492	Servicios de investigación y seguridad.
		7493	Servicios de limpieza de edificios.
		7494	Servicios de fotografía.
		7495	Servicios de envase y empaque.
		7496	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones.
		7499	Servicios empresariales n.c.p.
		749910	Servicios prestados por martilleros y corredores.
		8010	Enseñanza inicial y primaria.
		8021	Enseñanza secundaria de formación general.
		8022	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.
		8031	Enseñanza terciaria.
		8032	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrados.
		8033	Formación de posgrado.
		8090	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.
		8512	Servicios de atención médica.
		8513	Servicios odontológicos.
		851402	Servicios de diagnóstico brindados por bioquímicos.
		8519	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
		8520	Servicios veterinarios.
		8531	Servicios sociales con alojamiento.
		8532	Servicios sociales sin alojamiento.
		9000	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares.
		9111	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores.
		9112	Servicios de organizaciones profesionales.
		9120	Servicios de sindicatos.
		9191	Servicios de organizaciones religiosas.
		9192	Servicios de organizaciones políticas.
		9199	Servicios de asociaciones n.c.p.
		9211	Producción y distribución de filmes y videocintas.
		9212	Exhibición de filmes y videocintas.
		9213	Servicios de radio y televisión.
		9214	Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos n.c.p.
		9219	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.
		9220	Servicios de agencias de noticias.
		9231	Servicios de bibliotecas y archivos.
		9232	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.
		9233	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.
		9241	Servicios para prácticas deportivas.
		924930	Servicios de instalaciones en balnearios.
		9301	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco.
		9302	Servicios de peluquería y tratamientos de belleza.
		9303	Pompas fúnebres y servicios conexos.
		9309	Servicios n.c.p.

B) Establécese la alícuota del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

015020	Servicios para la caza.
0203	Servicios forestales.
0503	Servicios para la pesca.
1120	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.
4012	Transporte de energía eléctrica.
4013	Distribución de energía eléctrica.
402003	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.
4030	Suministro de vapor y agua caliente.
4100	Captación, depuración y distribución de agua.
5021	Lavado automático y manual.
5022	Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas.
5023	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales.
5024	Tapizado y retapizado.
5025	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías.
5026	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores.
5029	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral.
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas.
514192	Fraccionadores de gas licuado.
5261	Reparación de calzado y artículos de marroquinería.
5262	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico.
5269	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
5511	Servicios de alojamiento en campings.
551211	Servicios de alojamiento por hora.
551212	Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.
551220	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal -excepto por horas-.
5521	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador.
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas.
6022	Servicio de transporte automotor de pasajeros.
6031	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos.
6032	Servicio de transporte por gasoductos.
6111	Servicio de transporte marítimo de carga.
6112	Servicio de transporte marítimo de pasajeros.
6121	Servicio de transporte fluvial de cargas.
6122	Servicio de transporte fluvial de pasajeros.
622002	Servicio de taxis aéreos.
622003	Servicio de alquiler de vehículos para el transporte aéreo no regular de pasajeros con tripulación.
622009	Servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros n.c.p.
6310	Servicios de manipulación de carga.
6320	Servicios de almacenamiento y depósito.
6331	Servicios complementarios para el transporte terrestre.
6332	Servicios complementarios para el transporte por agua.
6333	Servicios complementarios para el transporte aéreo.
6341	Servicios mayoristas de agencias de viajes.
6342	Servicios minoristas de agencias de viajes.
6343	Servicios complementarios de apoyo turístico.
6410	Servicios de correos.
661140	Servicios de medicina prepaga.
6711	Servicios de administración de mercados financieros.

C) Establécese la alícuota del cuatro por ciento (4%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

0111	Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras.	2411	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno.
0112	Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales.	2412	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.
0113	Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces.	2413	Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético.
0114	Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales.	2421	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.
0115	Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas.	2422	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas.
0121	Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos.	2423	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos.
0122	Producción de granja y cría de animales, excepto ganado.	2424	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador.
0141	Servicios agrícolas.	2429	Fabricación de productos químicos n.c.p.
0142	Servicios pecuarios, excepto los veterinarios.	2430	Fabricación de fibras manufacturadas.
015010	Caza y repoblación de animales de caza.	2511	Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho.
0201	Silvicultura.	2519	Fabricación de productos de caucho n.c.p.
0202	Extracción de productos forestales.	2520	Fabricación de productos de plástico.
0501	Pesca y recolección de productos marinos.	2610	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
0502	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura).	2691	Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural.
1010	Extracción y aglomeración de carbón.	2692	Fabricación de productos de cerámica refractaria.
1020	Extracción y aglomeración de lignito.	2693	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural.
1030	Extracción y aglomeración de turba.	2694	Elaboración de cemento, cal y yeso.
1110	Extracción de petróleo crudo y gas natural .	2695	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.
1200	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio.	2696	Corte, tallado y acabado de la piedra.
1310	Extracción de minerales de hierro.	2699	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
1320	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio.	2710	Industrias básicas de hierro y acero.
1411	Extracción de rocas ornamentales.	2720	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos.
1412	Extracción de piedra caliza y yeso.	2731	Fundición de hierro y acero.
1413	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos.	2732	Fundición de metales no ferrosos.
1414	Extracción de arcilla y caolín.	2811	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural.
1421	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba.	2812	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.
1422	Extracción de sal en salinas y de roca.	2813	Fabricación de generadores de vapor.
1429	Explotación de minas y canteras n.c.p.	2891	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.
155412	Extracción y embotellamiento de aguas minerales.	2892	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata.
1511	Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos.	2893	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.
1512	Elaboración de pescado y productos de pescado.	2899	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.
1513	Preparación de frutas, hortalizas y legumbres.	291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.
1514	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal.	291102	Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.
1520	Elaboración de productos lácteos.	291201	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas.
1531	Elaboración de productos de molinería.	291202	Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas.
1532	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	291301	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.
1533	Elaboración de alimentos preparados para animales.	291302	Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.
1541	Elaboración de productos de panadería.	291401	Fabricación de hornos, hogares y quemadores.
1542	Elaboración de azúcar.	291402	Reparación de hornos, hogares y quemadores.
1543	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería.	291501	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.
1544	Elaboración de pastas alimenticias.	291502	Reparación de equipo de elevación y manipulación.
1549	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	291901	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.
1554	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales.	291902	Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.
1711	Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles.	2921	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.
1712	Acabado de productos textiles.	292112	Reparación de tractores.
1721	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir.	292192	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.
1722	Fabricación de tapices y alfombras.	292201	Fabricación de máquinas herramienta.
1723	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes.	292202	Reparación de máquinas herramienta.
1729	Fabricación de productos textiles n.c.p.	292301	Fabricación de maquinaria metalúrgica.
1730	Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo.	292302	Reparación de maquinaria metalúrgica.
1811	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero.	292401	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.
1812	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero.	292402	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.
1820	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel.	292501	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
1911	Curtido y terminación de cueros.	292502	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
1912	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	292601	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.
1920	Fabricación de calzado y de sus partes.	292602	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.
2010	Aserrado y cepillado de madera.	2927	Fabricación de armas y municiones.
2021	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	292901	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.
2022	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones.	292902	Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.
2023	Fabricación de recipientes de madera.	2930	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.
2029	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables.	3000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.
2101	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón.	311001	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
2102	Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón.	311002	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
2109	Fabricación de artículos de papel y cartón.	312001	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.
2211	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones.	312002	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.
2212	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.	3130	Fabricación de hilos y cables aislados.
2213	Edición de grabaciones.		
2219	Edición n.c.p.		
2221	Impresión.		
2222	Servicios relacionados con la impresión.		
2230	Reproducción de grabaciones.		
2310	Fabricación de productos de hornos de coque.		
2320	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.		
2330	Elaboración de combustible nuclear.		

- 3140 Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias.
- 3150 Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación.
- 319001 Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.
- 319002 Reparación de equipo eléctrico n.c.p.
- 3210 Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos.
- 322001 Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.
- 322002 Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.
- 3230 Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos.
- 3311 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos.
- 3312 Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales.
- 3313 Fabricación de equipo de control de procesos industriales.
- 3320 Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico.
- 3330 Fabricación de relojes.
- 3410 Fabricación de vehículos automotores.
- 3420 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.
- 3430 Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores.
- 351101 Construcción de buques.
- 351102 Reparación de buques.
- 351201 Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.
- 351202 Reparación de embarcaciones de recreo y deporte.
- 352001 Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.
- 352002 Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.
- 353001 Fabricación de aeronaves.
- 353002 Reparación de aeronaves.
- 3591 Fabricación de motocicletas.
- 3592 Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos.
- 3599 Fabricación de equipo de transporte n.c.p.
- 3610 Fabricación de muebles y colchones.
- 3691 Fabricación de joyas y artículos conexos.
- 3692 Fabricación de instrumentos de música.
- 3693 Fabricación de artículos de deporte.
- 3694 Fabricación de juegos y juguetes.
- 3699 Otras industrias manufactureras n.c.p.
- 3710 Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos.
- 3720 Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos.

ARTÍCULO 22. De acuerdo a lo establecido en el artículo 223 del Título II del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijanse para las actividades que se enumeran a continuación las alícuotas diferenciales que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en Leyes especiales:

A) Cero por ciento (0%)

- 501211 Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión.
- 501291 Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión.
- 514111 Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 11.244 para automotores.
- 514194 Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 11.244, excepto para automotores
- 924991 Calesitas.

B) Cero con uno por ciento (0,1%)

- 232002 Refinación del petróleo (Ley N° 11.244).

C) Cero con dos por ciento (0,2%)

- 512113 Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

D) Uno por ciento (1%)

- 4011 Generación de energía eléctrica.
- 402001 Fabricación de gas.

E) Uno con cinco por ciento (1,5%)

- 6011 Servicio de transporte ferroviario de cargas
- 6012 Servicio de transporte ferroviario de pasajeros.
- 6021 Servicio de transporte automotor de cargas.
- 602210 Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros.
- 602230 Servicio de transporte escolar.
- 602250 Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros.
- 602290 Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.
- 612201 Servicio de transporte escolar fluvial.
- 6210 Servicio de transporte aéreo de cargas.
- 622001 Servicio de transporte aéreo regular de pasajeros.
- 6350 Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías.

- 8511 Servicios de internación.
- 8514 Servicios de diagnóstico.
- 8515 Servicios de tratamiento.
- 8516 Servicios de emergencia y traslados.
- 900010 Recolección, reducción y eliminación de desperdicios.

F) Uno con setenta y cinco (1,75%)

- 749901 Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (artículos 75 a 80), Decreto N° 342/92.

G) Dos por ciento (2%)

- 513311 Venta al por mayor de productos farmacéuticos cuando sus establecimientos estén ubicados en la provincia de Buenos Aires.
- 642010 Servicios de transmisión de radio y televisión.

H) Dos con cinco por ciento (2,5%)

- 512111 Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura
- 512114 Venta al por mayor de semillas.
- 514934 Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos.
- 523110 Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería.
- 523912 Venta al por menor de semillas.
- 523913 Venta al por menor de abonos y fertilizantes.
- 523914 Venta al por menor de agroquímicos.

I) Tres con cuatro por ciento (3,4%)

- 402002 Distribución de gas natural (Ley N° 11.244).
- 505008 Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 11.244 para vehículos automotores y motocicletas.
- 514112 Venta al por mayor de combustibles -excepto para reventa- comprendidos en la Ley N° 11.244, para automotores.
- 514195 Venta al por mayor de combustibles - excepto para reventa- comprendidos en la Ley N° 11.244, excepto para automotores.
- 523961 Venta al por menor de combustibles comprendidos en la Ley N° 11.244 excepto de producción propia - excepto para automotores y motocicletas.

J) Tres con cinco por ciento (3,5%)

- 501111 Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión.
- 501191 Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p., excepto en comisión.
- 505004 Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la Ley N° 11.244 para vehículos automotores y motocicletas.
- 523962 Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la Ley N° 11.244 - excepto para automotores y motocicletas.

K) Cuatro por ciento (4%)

- 4511 Demolición y voladura de edificios y de sus partes.
- 4512 Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo.
- 4519 Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.
- 4521 Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.
- 4522 Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.
- 4523 Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados.
- 4524 Construcción, reforma y reparación de redes.
- 4525 Actividades especializadas de construcción.
- 4529 Obras de ingeniería civil n.c.p.
- 4531 Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas.
- 4532 Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio.
- 4533 Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos.
- 4539 Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
- 4541 Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística.
- 4542 Terminación y revestimiento de paredes y pisos.
- 4543 Colocación de cristales en obra.
- 4544 Pintura y trabajos de decoración.
- 4549 Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
- 4550 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios.
- 4560 Desarrollos urbanos.

L) Cuatro con cinco por ciento (4,5%)

- 513312 Venta al por mayor de productos farmacéuticos, excepto los que estén ubicados en la provincia de Buenos Aires.

M) Cinco por ciento (5%)

- 1551 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico.
- 1552 Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas.
- 1553 Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta.
- 1600 Elaboración de productos de tabaco.

N) Cinco con cinco por ciento (5,5%)

642020	Servicio de comunicaciones por medio de teléfono, telégrafo y telex.
642090	Servicio de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información.
661110	Servicios de seguros de salud.
661120	Servicios de seguros de vida.
661130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida.
6612	Servicios de seguros patrimoniales.
6613	Reaseguros.

Ñ) Seis por ciento (6%)

511120	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios.
633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares.
701030	Servicios inmobiliarios para uso agropecuario por cuenta propia, con bienes propios o arrendados.
701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.
7020	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contra-ta.
7124	Alquiler de máquinas de juego que funcionan con monedas o fichas.

O) Siete por ciento (7%)

642023	Telefonía celular móvil.
642024	Servicios radioeléctricos de concentración de enlaces.

P) Ocho por ciento (8%)

501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos.
501192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.
501292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.
504012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.
5119	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.
5124	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.
521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados.
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados.
633231	Servicios de agencias marítimas, por sus actividades de intermediación.
634102	Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.
634202	Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.
6521	Servicios de las entidades financieras bancarias.
6522	Servicios de las entidades financieras no bancarias.
6598	Servicio de crédito n.c.p.
6599	Servicios financieros n.c.p.
6712	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.
6719	Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones.
6721	Servicios auxiliares a los servicios de seguros.
743011	Servicios de publicidad, por sus actividades de intermediación.
9249	Servicios de esparcimiento n.c.p.

Q) Doce por ciento (12%)

924911	Servicios de explotación de salas de bingo.
924913	Servicios de explotación de máquinas tragamonedas.

ARTÍCULO 23. Establécese en tres con cinco por ciento (3,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable exclusivamente a las actividades detalladas en el inciso A) del artículo 21, cuando las mismas se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos cuarenta millones (\$40.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas desarrolladas en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 24. Establécese en tres por ciento (3%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable exclusivamente a las actividades detalladas en el inciso A) del artículo 21, cuando las mismas se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos un millón (\$1.000.000)

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos ciento setenta mil (\$170.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas desarrolladas en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 25. Establécese en cuatro por ciento (4%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades detalladas en el inciso B) del artículo 21 de la presente Ley, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos quinientos mil (\$500.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos ochenta y tres mil trescientos treinta y tres (\$83.333).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 26. Establécese en cinco por ciento (5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades detalladas en el inciso B) del artículo 21 de la presente Ley, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos treinta millones (\$30.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 27. Establécese en uno con setenta y cinco por ciento (1,75%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades detalladas en el inciso C) del artículo 21 de la presente, siempre que no se encuentren sujetas a otro tratamiento específico ni se trate de supuestos encuadrados en el primer párrafo del artículo 217 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, y para las actividades comprendidas en el código 512222 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1), cuando las mismas se desarrollen en establecimiento industrial, agropecuario, minero, de explotación pesquera o comercial ubicado en la provincia de Buenos Aires.

La alícuota establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad desarrollada en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 28. Establécese en cero con cinco por ciento (0,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades detalladas en el inciso C) del artículo 21 de la presente, siempre que no se encuentren sujetas a otro tratamiento específico ni se trate de supuestos encuadrados en el primer párrafo del artículo 217 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, y para las actividades comprendidas en el código 512222 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1), cuando las mismas se desarrollen en establecimiento industrial, agropecuario, minero, de explotación pesquera o comercial ubicado en la provincia de Buenos Aires, y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos sesenta millones (\$60.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos diez millones (\$10.000.000).

Para las actividades comprendidas en los códigos 0111; 012110; 012120; 012130; 012140; 012150; 012160 y 012190 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1), detalladas en el inciso C) del artículo 21, la alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo será del uno por ciento (1%), cuando se cumplan las condiciones establecidas precedentemente.

Las alícuotas establecidas en el presente artículo resultarán aplicables exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad desarrollada en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 29. Suspéndense los artículos 39 de la Ley N° 11.490, 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley N° 11.518 y modificatorias y complementarias, y la Ley N° 12.747.

La suspensión dispuesta en el párrafo anterior, no resultará aplicable a las actividades de producción primaria -excepto las comprendidas en los artículos 32 de la Ley N°

12.879 y 34 de la Ley N° 13.003- y de producción de bienes, que se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos cuarenta millones (\$40.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos seis millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis (\$6.666.666).

ARTÍCULO 30. Establécese en el dos por ciento (2%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en los códigos 0111; 012110; 012120; 012130; 012140; 012150; 012160 y 012190 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1), desarrolladas en inmuebles arrendados situados en la Provincia de Buenos Aires cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos diez millones (\$10.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos un millón seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete (\$1.666.667).

La alícuota establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad desarrollada en el inmueble ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la Provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 31. Establécese en uno con cinco por ciento (1,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades comprendidas en el código 900090 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1), cuando sean prestadas a los Municipios de la provincia de Buenos Aires, por los mismos contribuyentes que desarrollen las actividades comprendidas en el código 900010 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1).

ARTÍCULO 32. Establécese en cero por ciento (0%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en el código 921110 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1), cuando las mismas se desarrollen en la provincia de Buenos Aires, y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior no supere la suma de pesos sesenta millones (\$60.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos diez millones (\$10.000.000).

ARTÍCULO 33. Durante el ejercicio fiscal 2015, la determinación del impuesto correspondiente a las actividades relacionadas con la salud humana contenidas en los códigos 8511, 8514 (excepto 851402), 8515 y 8516 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1), se efectuará sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal.

ARTÍCULO 34. A los fines de la liquidación de los anticipos del impuesto sobre los Ingresos Brutos del ejercicio fiscal 2015, aquellos ingresos provenientes de pagos librados por la Tesorería General de la Provincia, generados en la provisión de bienes y/o servicios a la Provincia de Buenos Aires, se atribuirán temporalmente bajo el criterio de lo percibido. Idéntica modalidad se aplicará para la liquidación del impuesto anual del citado período.

ARTÍCULO 35. Establécese en la suma de pesos ciento trece (\$113), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refiere el artículo 205 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 36. Establécese en la suma de pesos ciento trece (\$113), el monto mínimo del impuesto sobre los Ingresos Brutos para anticipos mensuales, de conformidad con el artículo 224 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

No tributarán el mínimo establecido precedentemente, aquellos contribuyentes que determine el Poder Ejecutivo por aplicación de las normas referidas a emergencia y desastre agropecuario.

ARTÍCULO 37. Establécese en la suma de pesos seis mil ochocientos noventa (\$6.890) mensuales o pesos ochenta y dos mil seiscientos ochenta (\$82.680) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el artículo 184 inciso c) apartado 1) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 38. Establécese, a los fines de lo previsto en el inciso g) del artículo 207 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, las siguientes actividades del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1): 701090 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados), 731100, 731200, 731300, 731900, 732100, 732200 (Investigación y desarrollo experimental), 809000 (Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza ncp), 851110 (servicios hospitalarios) sólo cuando sea desarrollada por universidades

autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 - Nacional de Educación Superior-, 851210 (servicios de atención médica) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 911100 (servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares), 911200 (servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas), 912000 (servicios de sindicatos), 919100 (servicios de organizaciones religiosas), 919200 (servicios de organizaciones políticas), 919900 (servicios de asociaciones n.c.p.), 921420 (composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas), 921430 (servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales, musicales y artísticos), 923100 (servicios de bibliotecas y archivos), 923200 (servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos), 923300 (servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales), 924110 (servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de instalaciones).

ARTÍCULO 39. Establécese en la suma de pesos noventa y nueve mil cuatrocientos cincuenta (\$99.450) el monto a que se refiere el artículo 207, inciso q) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 40. Exímese del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2015, a los ingresos de la empresa "Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado" (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado), que provengan exclusivamente de los servicios prestados a la Provincia de Buenos Aires y a sus Municipios.

ARTÍCULO 41. Declárase a la empresa "Aguas Bonaerenses S.A. con participación estatal mayoritaria", exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2015, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

ARTÍCULO 42. Declárase a la empresa "Obras Sanitarias Mar del Plata Sociedad del Estado" (OSSE), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2015, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

ARTÍCULO 43. Declárase a la empresa "Buenos Aires Gas S.A." exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2015, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

Título III
Impuesto a los Automotores

ARTÍCULO 44. De acuerdo a lo establecido en el artículo 228 del Título III del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijanse las siguientes escalas del impuesto a los Automotores:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Modelos-año 2015 a 2004 inclusive:

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
-	10.000	-	3,00
10.000	20.000	300	3,40
20.000	35.000	640	3,57
35.000	50.000	1.176	3,75
50.000	70.000	1.738	4,00
70.000	90.000	2.538	4,25
90.000	120.000	3.389	4,66
120.000	150.000	4.786	5,07
150.000		6.308	5,51

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establece la Autoridad de Aplicación.

También se aplicará esta escala para la determinación del impuesto correspondiente a camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones, comprendidos en el inciso B), en tanto no se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización, en la forma, modo y condiciones que, al efecto, establezca la Agencia de Recaudación, la cual podrá verificar la afectación mencionada, incluso de oficio, en función de la información obrante en sus bases de datos correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del año del impuesto.

En caso de pluralidad de propietarios o adquirentes respecto de un mismo vehículo automotor, será suficiente la verificación de la afectación mencionada por al menos uno de los condóminos o coadquirentes.

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en el código 602220 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1).

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

B) Camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones.

I) Modelos-año 2015 a 2004 inclusive, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, uno con cinco por ciento 1,5%

II) Modelos-año 2015 a 2004 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

Año	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	Modelo QUINTA	SEXTA	SÉPTIMA	OCTAVA	NOVENA
Modelo	Hasta	Más de	Más de	Más de	Más de	Más de	Más de	Más de	Más de
	1.200 Kg.	1.200 a	2.500 a	4.000 a	7.000 a	10.000 a	13.000 a	16.000 a	20.000 Kg.
		2.500 Kg.	4.000 Kg.	7.000 Kg.	10.000 Kg.	13.000 Kg.	16.000 Kg.	20.000 Kg.	
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
2015	2.056	3.418	5.203	6.728	8.323	11.627	16.331	19.732	23.932
2014	1.645	2.734	4.162	5.382	6.658	9.301	13.065	15.786	19.145
2013	1.418	2.357	3.588	4.640	5.740	8.018	11.263	13.609	16.505
2012	1.223	2.032	3.093	4.000	4.948	6.912	9.709	11.732	14.228
2011	1.092	1.814	2.762	3.571	4.418	6.172	8.669	10.475	12.704
2010	1.031	1.711	2.606	3.370	4.167	5.823	8.179	9.881	11.984
2009	971	1.616	2.457	3.180	3.934	5.492	7.716	9.323	11.304
2008	916	1.524	2.321	3.001	3.712	5.181	7.281	8.793	10.665
2007	861	1.437	2.189	2.831	3.502	4.887	6.866	8.297	10.060
2006	639	1.066	1.621	2.097	2.595	3.617	5.089	6.146	7.451
2005	541	904	1.377	1.777	2.197	3.067	4.314	5.210	6.316
2004	490	821	1.244	1.613	1.993	2.785	3.908	4.723	5.731

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad y cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 2.500 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 6021, 602230, 635000 y 900010, del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en la Ley Nacional N° 25.248. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

Año	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA	SEXTA	SÉPTIMA	OCTAVA	NOVENA
Modelo	Hasta	Más de	Más de	Más de	Más de	Más de	Más de	Más de	Más de
	3.000 Kg.	3.000 a	6.000 a	10.000 a	15.000 a	20.000 a	25.000 a	30.000 a	35.000 Kg.
		6.000 Kg.	10.000 Kg.	15.000 Kg.	20.000 Kg.	25.000 Kg.	30.000 Kg.	35.000 Kg.	M
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
2015	445	960	1.601	3.055	4.378	5.073	6.494	7.102	7.704
2014	356	768	1.280	2.444	3.503	4.058	5.195	5.682	6.163
2013	307	662	1.104	2.107	3.020	3.499	4.479	4.898	5.313
2012	265	571	952	1.816	2.603	3.016	3.861	4.222	4.580
2011	236	510	850	1.621	2.324	2.693	3.447	3.770	4.090
2010	222	481	801	1.529	2.192	2.540	3.252	3.557	3.859
2009	207	455	755	1.411	2.065	2.396	3.067	3.355	3.643
2008	196	432	711	1.331	1.950	2.261	2.892	3.165	3.436
2007	187	406	671	1.256	1.840	2.131	2.727	2.987	3.240
2006	138	302	498	927	1.362	1.578	2.019	2.215	2.399
2005	124	268	449	838	1.227	1.423	1.814	1.990	2.160
2004	112	242	403	749	1.103	1.279	1.636	1.791	1.947

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad y cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 3.000 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 6021, 635000 y 900010, del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en la Ley Nacional N° 25.248. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

I) Modelos-año 2015 a 2004 inclusive, pertenecientes a la Categoría Primera, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, uno con cinco por ciento.....1,5%

II) Modelos-año 2015 a 2004 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

Año Modelo	PRIMERA Hasta 3.500 Kg. \$	SEGUNDA Más de 3.500 a 7.000 Kg. \$	TERCERA Más de 7.000 a 10.000 Kg. \$	CUARTA Más de 10.000 a 15.000 Kg. \$	QUINTA Más de 15.000 Kg. \$
2015	3.678	11.037	14.106	24.849	27.832
2014	2.943	8.830	11.285	19.879	22.265
2013	2.537	7.612	9.728	17.137	19.194
2012	2.187	6.562	8.387	14.773	16.547
2011	1.953	5.857	7.488	13.190	14.774
2010	1.843	5.529	7.065	12.445	13.939
2009	1.740	5.219	6.667	11.739	13.146
2008	1.642	4.925	6.290	11.074	12.403
2007	1.547	4.640	5.933	10.446	11.700
2006	1.143	3.430	4.398	7.736	8.665
2005	971	2.911	3.724	6.555	7.342
2004	876	2.627	3.378	5.950	6.665

Establécese una bonificación anual del impuesto previsto en este inciso para vehículos cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 3.500 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 602210, 602230, 602250 y 602290, del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1), de acuerdo a lo siguiente:

- Modelos-año 2004 a 2009, veinte por ciento..... 20%
- Modelos-año 2010 a 2015, treinta por ciento..... 30%

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en la Ley N° 25.248. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

Año Modelo	PRIMERA Hasta 1.000 Kg. \$	SEGUNDA Más de 1.000 Kg. \$
2015	2.767	6.315
2014	2.214	5.052
2013	1.908	4.355
2012	1.645	3.755
2011	1.469	3.352
2010	1.385	3.162
2009	1.305	2.984
2008	1.233	2.817
2007	1.164	2.655
2006	861	1.970
2005	700	1.598
2004	634	1.454

F) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), micro-coupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

Año Modelo	PRIMERA Hasta 800 Kg. \$	SEGUNDA Más de 800 a 1.150 Kg. \$	TERCERA Más de 1.150 a 1.300 Kg. \$	CUARTA Más de 1.300 Kg. \$
2015	3.179	3.809	6.597	7.151
2014	2.543	3.047	5.278	5.721
2013	2.193	2.627	4.550	4.932
2012	1.890	2.264	3.922	4.251
2011	1.688	2.022	3.502	3.796
2010	1.593	1.907	3.303	3.580
2009	1.503	1.797	3.113	3.378
2008	1.417	1.696	2.938	3.185
2007	1.339	1.598	2.773	3.004
2006	991	1.184	2.056	2.229
2005	734	876	1.521	1.650
2004	585	734	1.212	1.385

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, desti-

nados al traslado de pacientes, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en el código 8516 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en la Ley Nacional N° 25.248. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

ARTÍCULO 45. En el año 2015 la transferencia a Municipios del impuesto a los Automotores, en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley N° 13.010, alcanzará a los vehículos correspondientes a los modelos-año 1990 a 2003 inclusive. El monto del gravamen se determinará de la siguiente manera:

- I) Vehículos que no tengan valuación fiscal:
 - Modelos-año 1990 y 1991: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 17 de la Ley N° 13.003.
 - Modelos-año 1992 y 1993: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 20 de la Ley N° 13.297.
 - Modelos-año 1994 y 1995: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley N° 13.404.
 - Modelos-año 1996 y 1997: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley N° 13.613.
 - Modelos-año 1998: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 22 y 24 de la Ley N° 13.930.
 - Modelos-año 1999: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 33 y 35 de la Ley N° 14.044.
 - Modelos-año 2000: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 37 y 38 de la Ley N° 14.200.
 - Modelos-año 2001: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 39 de la Ley N° 14.333.
 - Modelos-año 2002: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.394.
 - Modelos-año 2003: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.553.

II) Vehículos con valuación fiscal:

- a) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
-	10.000	-	3,00
10.000	20.000	300	3,40
20.000	35.000	640	3,57
35.000	50.000	1.176	3,75
50.000	70.000	1.738	4,00
70.000	90.000	2.538	4,25
90.000	120.000	3.389	4,66
120.000	150.000	4.786	5,07
150.000		6.308	5,51

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso b) del presente apartado, que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

- b) Camiones, camionetas, pick-ups y jeeps, uno con cinco por ciento 1,5%
- c) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros, uno con cinco por ciento.. 1,5%

ARTÍCULO 46. El crédito por las deudas que registren los vehículos modelos-año 2003 se cede a los Municipios en los términos del artículo 15 de la Ley N° 13.010 y complementarias. Dicha cesión se considerará operada a partir del 1° de enero de 2015 y comprenderá toda la deuda, con las siguientes excepciones:

- a) Las deudas reconocidas mediante acogimiento a un plan de regularización, respecto del cual no se hubiera producido la caducidad a la fecha de publicación de la presente y en tanto sea cancelado íntegramente.
- b) Las deudas que a la fecha de publicación de la presente se encontraren sometidas a juicio de apremio o en trámite de verificación concursal.

ARTÍCULO 47. Para establecer la valuación de los vehículos usados comprendidos en los artículos 44 y 45 apartado II) de la presente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- se deberán tomar como base los valores elaborados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, sobre los cuales se aplicará un coeficiente de cero con noventa y cinco (0,95). El monto resultante constituirá la base imponible del impuesto

ARTÍCULO 48. De conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alicuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
-	10.000	350	
10.000	20.000	350	3,62
20.000	35.000	712	3,81
35.000	50.000	1.283	4,01
50.000	70.000	1.884	4,28
70.000	90.000	2.741	4,57
90.000	120.000	3.655	5,03
120.000	150.000	5.163	5,50
150.000		6.815	6,00

ARTÍCULO 49. Autorizáanse bonificaciones especiales en el impuesto a los Automotores para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán exceder el veinte por ciento (20%) del impuesto total correspondiente.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, incluso cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

ARTÍCULO 50. Los vehículos aptos para el ingreso y egreso en forma autónoma y segura de personas con movilidad reducida, que durante el año 2015 fueran incorporados a la prestación del servicio de transporte automotor público colectivo de pasajeros, estarán exceptuados de abonar las cuotas del impuesto a los Automotores que venzan durante cinco años contados a partir de la afectación a ese destino.

El beneficio dispuesto en el párrafo anterior deberá ser solicitado a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, en la forma y condiciones que establezca esa Autoridad de Aplicación, la cual queda facultada para el dictado de las normas complementarias. Deberán instrumentarse los medios a fin de que la Agencia Provincial de Transporte suministre a la referida Agencia de Recaudación información sobre los vehículos que reúnan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo.

Título IV
Impuesto de Sellos

ARTÍCULO 51. El impuesto de Sellos establecido en el Título IV del Libro II del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinticuatro por ciento	24 o/o
2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el doce por mil	12 o/oo
3. Cesión de derechos vinculados al ejercicio de la actividad profesional de deportistas, el dieciocho por mil	18 o/oo
4. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el dieciocho por mil	18 o/oo
5. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el doce por mil	12 o/oo
6. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el doce por mil	12 o/oo
7. Garantías. De fianza, garantía o aval, el doce por mil	12 o/oo
8. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el doce por mil	12 o/oo
El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede.	
9. Locación y sublocación.	
a) Por la locación o sublocación de inmuebles excepto los casos que tengan previsto otro tratamiento, el doce por mil	12 o/oo
b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda ciento ochenta (180) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento	5 o/o
c) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supere \$105.636, cero por ciento	0 o/o
d) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal supere \$105.636, el cinco por mil	5 o/oo
e) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados total o parcialmente al desarrollo de actividades de agricultura y/o ganadería cuyos locatarios no sean personas físicas y/o sucesiones indivisas, el quince por mil	15 o/oo
10. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el doce por mil	12 o/oo
11. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general (excepto automotores), doce por mil	12 o/oo

12. Automotores:	
a) Por la compraventa de automotores usados, el treinta por mil	30 o/oo
b) Cuando se trate de compraventa de automotores usados respaldada por una factura de venta emitida por agencias o concesionarios que sean contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Buenos Aires y se encuentren inscriptos como comerciantes habitualistas en los términos previstos en el Decreto-Ley N° 6.582/58 ratificado por Ley N° 14.467, el diez por mil	10 o/oo
c) Por la compraventa de automotores nuevos, el diez por mil	10 o/oo
d) Por la compraventa de automotores nuevos, con destino a contratos de leasing que revistan las modalidades previstas en los incisos a) y b) del artículo 5° de la Ley N° 25.248, y por los cuales corresponda tributar el impuesto a los Automotores de conformidad a los dispuesto en los Incisos B), C), D) y F) del artículo 44 de la presente, cero por ciento	0 o/o

13. Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos registrados en entidades registradoras:

a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles (excepto los casos previstos en los apartados b), c), d) y e) del punto 9 del presente inciso); sus cesiones o transferencias; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social en la Provincia, extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior en la localidad en que se encuentren los bienes y mercaderías, se desarrollen las prestaciones o, en los otros actos y contratos, en el sitio en que se celebren; o en la localidad más próxima al lugar en que se verifiquen tales situaciones, y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el siete con cinco por mil	7,5 o/oo
b) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados total o parcialmente al desarrollo de actividades de agricultura y/o ganadería siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social en la Provincia, extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior en la localidad en que se encuentre el inmueble; o en la localidad más próxima al lugar en que se verifique tal situación y que reúna los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el ocho con cinco por mil	8,5 o/oo
c) Por las operaciones enunciadas en los apartados a) y b) cuando no se cumplan las condiciones allí establecidas, el diez con cinco por mil	10,5 o/oo
14. Mutuo. De mutuo, el doce por mil.....	12 o/oo
15. Novación. De novación, el doce por mil.....	12 o/oo
16. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el doce por mil	12 o/oo
17. Prendas:	
a) Por la constitución de prenda, el doce por mil	12 o/oo
Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.	
b) Por sus transferencias y endosos, el doce por mil	12 o/oo
18. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el doce por mil...	12 o/oo
19. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el doce por mil	12 o/oo

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

1. Boleto de compraventa, el doce por mil	12 o/oo
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos con cuatro por mil	2,4 o/oo
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el doce por mil	12 o/oo
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorrogan o amplían derechos reales, con excepción de lo previsto en los incisos 5 y 6, el dieciocho por mil.....	18 o/oo
5. Dominio:	
a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un tratamiento especial, el treinta y seis por mil	36 o/oo
b) Por las escrituras públicas traslativas del dominio de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuando la valuación fiscal sea superior a \$105.636 hasta \$158.454, el veinte por mil	20 o/oo
c) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el doce por ciento	12 o/o
6. Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes en los supuestos contemplados en el artículo 297, inciso 28) apartado a), del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- pero cuyo monto imponible sea superior a \$105.636 hasta \$158.454, el cinco por mil	5 o/oo

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el doce por mil 12 o/oo
2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el doce por mil 12 o/oo
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el doce por mil 12 o/oo
4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el doce por mil 12 o/oo
5. Pagarés. Por los pagarés, el doce por mil 12 o/oo
6. Seguros y reaseguros:
 - a) Por los seguros de ramos elementales, el doce por mil 12 o/oo
 - b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.
 - c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos con cuatro por mil 2,4 o/oo
 - d) Por los contratos de reaseguro, el doce por mil 12 o/oo
7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el doce por mil 12 o/oo

ARTÍCULO 52. Las alícuotas previstas en el artículo anterior se incrementarán en un veinte por ciento (20%) cuando el valor imponible del acto, contrato u operación gravado, se exprese total o parcialmente en moneda extranjera.

ARTÍCULO 53. A los efectos de la aplicación del artículo 51 inciso A), subinciso 13, de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación podrá exigir por parte de las entidades registradoras que actúen como tales, o de aquellas entidades que pretendan actuar en tal carácter en el futuro, la constitución de garantías que acrediten su solvencia, en la forma, modo y condiciones que la misma determine mediante la reglamentación. Quedarán exentos del pago del impuesto de Sellos los actos de constitución, modificación y extinción de las citadas garantías.

ARTÍCULO 54. A los efectos de lo previsto en el artículo 263 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- establécese en dos con setenta y tres (2,73) el coeficiente corrector para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana.

Para los inmuebles comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 8912/77 o los Decretos N° 9404/86 y N° 27/98 denominados clubes de campo, barrios cerrados, clubes de chacra o emprendimientos similares, el coeficiente establecido en el párrafo anterior sólo se aplicará sobre las edificaciones y/o mejoras, mientras que para la tierra de aquellos inmuebles -con o sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables- se aplicará un coeficiente del uno con treinta (1,30).

Asimismo, establécese en uno con treinta (1,30) el coeficiente corrector para los inmuebles pertenecientes a la Planta Rural.

ARTÍCULO 55. Establécese en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 297 inciso 28) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto

ordenado 2011) y modificatorias-: apartado a) pesos ciento dieciséis mil setecientos (\$116.700); apartado b) pesos cincuenta y ocho mil trescientos cincuenta (\$58.350).

ARTÍCULO 56. Establécese en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 297 inciso 29) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-: apartado a) pesos ciento dieciséis mil setecientos (\$116.700); apartado b) pesos cincuenta y ocho mil trescientos cincuenta (\$58.350).

ARTÍCULO 57. Establécese en la suma de pesos cincuenta y ocho mil trescientos cincuenta (\$58.350), el monto a que se refiere el artículo 297 inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 58. Establécese en la suma de pesos veintidós mil cien (\$22.100), el monto a que se refiere el artículo 304 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 59. Exímese del pago del impuesto de Sellos a los contratos de cesión, contratos de mutuo, fianzas personales y contratos de prendas e hipotecas que se instrumenten durante el ejercicio fiscal 2015, en el marco del "Programa de Financiamiento para empresas integrantes de cadena de valor estratégicas de la Provincia de Buenos Aires" del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 60. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para otorgar, dentro del ejercicio fiscal 2015, la posibilidad de abonar el Impuesto de Sellos devengado en la instrumentación de actos, contratos y/u operaciones suscritos como prestadoras o vendedoras, por Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, regularmente constituidas de corresponder y debidamente registradas y/o certificadas por Autoridad Administrativa competente, en hasta tres (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, no pudiendo en ningún caso superar el plazo de ejecución del contrato.

Las cuotas devengarán un interés equivalente al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días.

Exceptúase de la obligación de abonar los intereses previstos en el párrafo anterior, el supuesto de cuotas de impuesto relativas a contratos de realización de obras y/o prestaciones de servicios o suministros, cuando se trate exclusivamente de operaciones de exportación.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires deberá establecer, con carácter general, la forma y condiciones para hacer efectiva la aplicación de las disposiciones del presente artículo, quedando facultada para exigir, en casos especiales, garantías suficientes en el resguardo del crédito fiscal.

Este artículo resultará aplicable a los actos, contratos u operaciones previstos en el primer párrafo, en tanto den lugar a un impuesto que exceda el monto que determine la Ley Impositiva.

ARTÍCULO 61. Establécese en la suma de pesos cinco mil (\$5.000), el monto a que se refiere el artículo 60 de la presente Ley.

Título V
Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes

ARTÍCULO 62. De acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 321 del Título V del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense las siguientes escalas de alícuotas del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes:

Base Imponible (\$)		Padre, hijos y cónyuge		Otros ascendientes y descendientes		Colaterales de 2° grado		Colaterales de 3° y 4° parientes y extraños (incluyendo personas jurídicas)	
Mayor a	Menor o Igual a	Cuota fija (\$)	% sobre exced límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo
0	125.000	-	4,0000	-	6,0000	-	8,0000	-	10,0000
125.000	250.000	5.000	4,0750	7.500	6,0750	10.000	8,0750	12.500	10,0750
250.000	500.000	10.094	4,2250	15.094	6,2250	20.094	8,2250	25.094	10,2250
500.000	1.000.000	20.656	4,5250	30.656	6,5250	40.656	8,5250	50.656	10,5250
1.000.000	2.000.000	43.281	5,1250	63.281	7,1250	83.281	9,1250	103.281	11,1250
2.000.000	4.000.000	94.531	6,3250	134.531	8,3250	174.531	10,3250	214.531	12,3250
4.000.000	8.000.000	221.031	8,7250	301.031	10,7250	381.031	12,7250	461.031	14,7250
8.000.000	16.000.000	570.031	13,5250	730.031	15,5250	890.031	17,5250	1.050.031	19,5250
16.000.000	en adelante	1.652.031	15,9250	1.972.031	17,9250	2.292.031	19,9250	2.612.031	21,9250

ARTÍCULO 63. Establécese en la suma de pesos sesenta mil (\$60.000) el monto a que se refiere el artículo 306 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

El monto del mínimo no imponible mencionado precedentemente para cada beneficiario, se elevará a la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000) cuando se trate de padres, hijos y cónyuge.

ARTÍCULO 64. Establécese en la suma de pesos veintiséis mil (\$26.000) el monto a que se refiere el artículo 310 inciso c) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 65. Establécese en la suma de pesos trece mil (\$13.000) el monto a que se refiere el artículo 317 inciso a) apartado 2 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 66. Establécese en la suma de pesos ciento noventa y cuatro mil quinientos (\$194.500) el monto a que se refiere el artículo 320 inciso 6) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 67. Establécese en la suma de pesos quince millones (\$15.000.000) el monto a que se refiere el primer párrafo del inciso 7) del artículo 320 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, y en pesos cuatrocientos mil (\$400.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del inciso 7) del citado artículo.

Título VI
Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales

ARTÍCULO 68. De acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del Título VI del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense las tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales que se enuncian a continuación.

ARTÍCULO 69. Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

	SIMPLE \$	ENTELADA \$
Hasta 0,32 m. x 1,12 m.	17,00	53,00
Hasta 0,48 m. x 1,12 m.	22,00	56,00
Hasta 0,96 m. x 1,12 m.	26,00	78,00

Cuando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado dieciséis pesos (\$16,00) la copia simple y setenta y ocho pesos (\$78,00) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de siete pesos (\$7,00).

ARTÍCULO 70. Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

1) Escrituras Públicas:		
a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el uno por ciento		1 o/o
b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el dos por ciento		2 o/o
c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el dos por ciento		2 o/o
d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el tres por mil		3 o/oo
2) Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, tres pesos		\$3,00
3) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, cinco pesos		\$5,00

ARTÍCULO 71. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GESTIÓN Y RECUPERO DE CRÉDITOS FISCALES		
1) Notificación Administrativa de Deuda, Medidas Cautelares y puesta a disposición de Medios de Pago prejudiciales y judiciales, treinta y seis pesos		\$36,00
2) Tasa por emisión de Título Ejecutivo y/o Certificado de Deuda Ejecutable, treinta y seis pesos		\$36,00
3) Tasa General de Actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 84 de la presente- refiere a artículos 334 y 335 del Título VI del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2011) y modificatorias-), cincuenta y cinco pesos		\$55,00
B) DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS		
1) Inscripciones:		
a) De divorcio, anulación de matrimonio, noventa y cuatro pesos		\$94,00
b) De emancipación por habilitación de edad, noventa y cuatro pesos		\$94,00
c) Adopciones, treinta y dos pesos		\$32,00
d) Transcripción de partidas de extraña jurisdicción, noventa y cuatro pesos		\$94,00
e) Unificación de actas, cincuenta y cinco pesos		\$55,00
f) Oficios judiciales, cincuenta y cinco pesos		\$55,00
g) Incapacidades, cincuenta y seis pesos		\$56,00
2) Libretas de familia:		
Por expedición de Libretas de Familia, incluida la inscripción del matrimonio y nacimientos:		
a) Original, cincuenta y cinco pesos		\$55,00
b) Duplicado, setenta y ocho pesos		\$78,00
c) Triplicados y subsiguientes, ciento diecisiete pesos		\$117,00
d) Original de matrimonio de extraña jurisdicción, noventa y un pesos		\$91,00
e) Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, ciento diecisiete pesos		\$117,00
3) Expedición de certificados:		
a) Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados expresamente, cuarenta y cinco pesos		\$45,00
b) Negativos de inscripción, trece pesos		\$13,00
c) Vigencia de emancipación, cuarenta y cinco pesos		\$45,00
d) Licencia de inhumación, cincuenta y ocho pesos		\$58,00
4) Búsqueda en fichero general o pedido de informe:		
a) Hasta treinta (30) años, cincuenta y ocho pesos		\$58,00
b) Hasta sesenta (60) años, setenta y un pesos		\$71,00

c) Más de sesenta (60) años, noventa y un pesos		\$91,00
5) Rectificaciones de partidas:		
Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro Civil, cuarenta y cinco pesos		\$45,00
6) Cédulas de identidad:		
a) Por expedición de cédulas de identidad original, cuarenta y cinco pesos		\$45,00
b) Sus renovaciones o duplicados, noventa y un pesos		\$91,00
7) Solicitud de partida al interior:		
Solicitud por servicio postal, telefax, u otros medios digitales con envío a domicilio, treinta y dos pesos		\$32,00
Se adicionará el costo del servicio y del franqueo certificado con aviso de retorno.		
8) Solicitudes:		
a) De supresión de apellido marital, cincuenta y ocho pesos		\$58,00
b) Para contraer matrimonio, cincuenta y ocho pesos		\$58,00
c) De testigos innecesarios (por cada testigo innecesario), sesenta y cinco pesos		\$65,00
9) Trámites urgentes:		
Cincuenta por ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en puntos anteriores.		
10) Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 84 de la presente), treinta y seis pesos		\$36,00

C) DIRECCION PROVINCIAL DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETÍN OFICIAL

1) Publicaciones:		
a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por renglón de papel oficio con quince (15) centímetros de escritura o fracción, texto corrido de máquina, no más de sesenta y cinco (65) espacios por renglón, diecinueve pesos		\$19,00
b) Los avisos sucesorios por orden judicial por tres (3) días de publicación, tendrán una tarifa uniforme de ochenta y cuatro pesos		\$84,00
c) Sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas, de bien público en general y las Municipalidades.		
d) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centímetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centímetros, por publicación y por cada centímetro de columna, treinta y dos pesos		\$32,00
Los centímetros adicionales de columna, treinta y cuatro pesos		\$34,00
2) Venta de ejemplares:		
a) Boletín Oficial del día, trece pesos		\$13,00
b) Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, diez pesos		\$10,00
3) Suscripciones:		
a) Boletín Oficial por año, novecientos diez pesos		\$910,00
b) Boletín Oficial (comprende: Sección Oficial, Sección Judicial y Diario de Jurisprudencia) remitido en pieza con control de entrega, por un (1) año, dos mil ciento veinte pesos		\$2.120,00
4) Expedición de testimonios e informes:		
a) Por testimonios de publicaciones efectuadas o de textos de leyes y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, trece pesos		\$13,00
b) Por búsqueda de cada informe, si no se indica exactamente el año que corresponda, se adicionará treinta y nueve pesos		\$39,00
c) Por cada fotocopia simple, un peso		\$1,00
5) Trámites urgentes: Cincuenta por ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en los Puntos 1), 2) y 4)		

D) DIRECCION PROVINCIAL DEL TRANSPORTE

1) Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, cuatrocientos dieciséis pesos		\$416,00
2) Carreras de velocidad permitidas por el Código de Tránsito -Ley N° 13.927- en la vía pública aún cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, ochocientos ochenta y cuatro pesos.		\$884,00
3) Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, ciento sesenta y nueve pesos		\$169,00
4) Por cada duplicado o renovación de libros de quejas, ciento diecisiete pesos		\$117,00
5) Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, cincuenta y ocho pesos		\$58,00
6) Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, ciento ochenta y ocho pesos		\$188,00
7) Por cada certificado -Ley N° 13.927-, cincuenta y cinco pesos		\$55,00

- 8) Por cada solicitud y otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, ciento ochenta y ocho pesos \$188,00
- 9) Certificado de Acogimiento a Régimen de Regularización de Deuda- Agencia Provincial de Transporte-, treinta y seis pesos \$36,00
- 10) Certificado de inexistencia de deuda fiscal- Agencia Provincial de Transporte-, vinculado a trámites de transferencia, cesión, etc., (conf. art. 40 del Código Fiscal), treinta y seis pesos \$36,00

E) DIRECCION PROVINCIAL DE POLITICA Y SEGURIDAD VIAL

-R.U.I.T.- (art. 9 de la Ley N° 13.927)

- 1) Licencias de conductor:
 - a) Por original, renovación o sustitución por cambio de datos, cincuenta y ocho pesos \$58,00
 - b) Por duplicados, triplicados y siguientes, noventa y siete pesos \$97,00
 - c) Certificados, treinta y dos pesos \$32,00
- 2) Por la inscripción de las escuelas de conductores particulares original, modificación o alteración, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 13.927, mil veintisiete pesos \$1.027,00
- 3) Por el otorgamiento de la matrícula a instructores, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 13.927, setecientos dos pesos \$702,00
- 4) Certificado de antecedentes vinculados al trámite de licencia –libre deuda de infracciones-, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 13.927, treinta y seis pesos \$36,00
- 5) Recupero de puntos -scoring-, siempre que el mismo no opere automáticamente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 13.927 y Decreto N° 532/09 Anexo II Título I art. 1 inc. e) y g)
 - a) Por primera vez, trescientos setenta y siete pesos \$377,00
 - b) Por segunda vez, cuatrocientos cincuenta pesos \$450,00
 - c) Por tercera vez y subsiguientes, quinientos ochenta y cinco pesos \$585,00
 - d) Por recupero voluntario de puntos mediante la realización de un curso de seguridad vial, ochocientos diecinueve pesos \$819,00
- 6) Por peticiones administrativas, tasa de justicia administrativa de infracciones de tránsito provincial, oficios particulares, desarchivo de actuaciones en la justicia administrativa (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 84 de la presente) setenta y tres pesos \$73,00
- 7) Interjurisdiccionalidad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 32 y 36 de la Ley N° 13.927, noventa y siete pesos \$97,00
- 8) Interjurisdiccionalidad sometida a la cooperación interprovincial, ciento veintitrés pesos \$123,00
- 9) Inscripción de proveedores de tecnologías de instrumentos cinemómetros y otros, nueve mil trescientos sesenta pesos \$9.360,00
- 10) Certificado de Acogimiento a Régimen de Regularización de Deuda- Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial-, treinta y seis pesos \$36,00
- 11) Certificado de inexistencia de deuda fiscal- Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial-, vinculado a trámites de transferencia, cesión, etc. (conf. art. 40 del Código Fiscal), treinta y seis pesos \$36,00

ARTÍCULO 72. Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Justicia se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS

- 1) Control de legalidad y registración en constitución y reformas de sociedades comerciales, ciento noventa y cinco pesos \$195,00
- 2) Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quintuplo, ciento noventa y cinco pesos \$195,00
- 3) Control de legalidad y registración de cesiones de cuotas, partes de interés y capital, ciento treinta y tres pesos \$133,00
- 4) Inscripción de declaratorias de herederos, sesenta y dos pesos \$62,00
- 5) Control de legalidad y registración en inscripciones según el artículo 60 de la Ley N° 19.550, sesenta y dos pesos \$62,00
- 6) Control de legalidad y registración de revalúos contables, sesenta y dos pesos \$62,00
- 7) Control de legalidad y registración de disolución de sociedades comerciales, ciento cuarenta y ocho pesos \$148,00
- 8) Solicitud de inscripción de segundo testimonio, sesenta y dos pesos \$62,00
- 9) Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, ciento sesenta y cuatro pesos \$164,00
- 10) Control de legalidad y registración en reconducción y regularización, doscientos sesenta y cinco pesos \$265,00
- 11) Control de legalidad y registración en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, doscientos veintiséis pesos \$226,00
- 12) Control de legalidad y registración de autorizaciones de firmas en facsímil, setenta y ocho pesos \$78,00
- 13) Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de sociedades comerciales, doscientos veintiséis pesos \$226,00

- 14) Desarchivo de expedientes para consultas, treinta y un pesos \$31,00
- 15) Desarchivo de expedientes por reactivación de sociedades comerciales, ciento treinta y tres pesos \$133,00
- 16) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, treinta y un pesos \$31,00
- 17) Rúbricas por cada libro de sociedades comerciales, treinta y un pesos \$31,00
- 18) Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de sociedades comerciales, doscientos veintiséis pesos \$226,00
- 19) Denuncias de sociedades comerciales, treinta y un pesos \$31,00
- 20) Tasa anual de fiscalización: Sociedades contempladas en el artículo 299 de la Ley N° 19.550:

CAPITAL SOCIAL

Hasta		\$3.265		\$265,00
Más de	\$3.265	a	\$9.885	\$530,00
Más de	\$9.885	a	\$16.550	\$920,00
Más de	\$16.550	a	\$23.310	\$1.326,00
Más de	\$23.310	a	\$33.100	\$2.262,00
Más de	\$33.100			\$3.276,00

- 21) Solicitud de veedor a asambleas en sociedades comerciales, cuarenta y siete pesos \$47,00
- 22) Inscripción y cancelación de usufructos, ciento cincuenta y seis pesos \$156,00
- 23) Reserva de denominación, ciento un pesos \$101,00
- 24) Trámites varios, setenta pesos \$70,00
- 25) Tasa general de actuación ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en artículo 84 de la presente), treinta y un pesos \$31,00
- 26) Por la reposición del costo de cada folio, conf. art. 4° Ley N° 14.133, cincuenta y dos pesos \$52,00

REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

- 1) Solicitud de informe, cincuenta pesos \$50,00

ARTÍCULO 73. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Inscripciones:
 Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el cuatro por mil 4 o/oo

ARTÍCULO 74. Por los servicios que presta la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, se pagarán las tasas que se indican a continuación:

- 1) Certificado catastral:
 Certificados catastrales, por cada Partido-Partida, o cada Parcela o Sub-parcela, según corresponda, solicitados por abogados, escribanos o procuradores, ciento treinta y cinco pesos \$135,00
- 2) Informe Catastral:
 Informe catastral, ciento diez pesos \$110,00
- 3) Certificado de valuación:
 Por la certificación de valuación vigente o por cada una de las valuaciones de años anteriores de cada partida de los padrones fiscales solicitada para informe de deuda, o actuaciones notariales, judiciales o de parte interesada, ciento diez pesos \$110,00
- 4) Estado parcelario:
 Por la expedición, vía telemática –web- de antecedentes catastrales para la constitución del estado parcelario, Ley N° 10.707, ciento ochenta pesos \$180,00
 Por la expedición de esos antecedentes catastrales para la constitución del estado parcelario, en la modalidad presencial –papel-, ciento ochenta pesos \$180,00
- 5) Copias de documentos catastrales:
 Por cada lámina de planos de la Provincia, en formato digital, ciento veinticinco pesos \$125,00
 Por cada plano de mensura y división de la Ley N° 13.512 en formato digital, ochenta pesos \$80,00
 Por cada copia de plano de mensura y división de la Ley N° 13.512 en formato papel, certificada, por hoja tamaño oficio que integre la reproducción, treinta y cinco pesos \$35,00
 Por cada copia de cédula catastral, plano de manzana, quinta, chacra o fracción, expedida en formato papel o digital (vía web), treinta y cinco pesos \$35,00
 Por la/s copia/s del/los formulario/s de avalúo, expedida/s de manera telemática o en formato papel, por cada parcela, cuarenta y cinco pesos \$45,00
 Por cada copia de Disposiciones del artículo 6° del Decreto N° 2489/63, cuarenta y cinco pesos \$45,00

6) Propiedad Horizontal:	
Factibilidad. Por la evaluación de un proyecto a ajustarse a la Ley N° 13.512, mil ciento veinticinco pesos	\$1.125,00
Evaluación básica, mil ciento veinticinco pesos	\$1.125,00
Evaluación adicional por hectárea o fracción superior a mil metros cuadrados (1.000 m ²), quinientos sesenta pesos	\$560,00
Evaluación especial por cada subparcela involucrada, trescientos cuarenta pesos	\$340,00
Por el visado previo de cada proyecto de plano, ciento diez pesos	\$110,00
Adicional por cada sub-parcela, veinticinco pesos	\$25,00
Por la aprobación de cada plano, ciento diez pesos	\$110,00
Adicional por cada sub-parcela, veinticinco pesos	\$25,00
Por el visado previo de cada proyecto de plano de posesión, ciento diez pesos	\$110,00
Adicional por cada subparcela, veinticinco pesos	\$25,00
Por la aprobación de cada plano de posesión, ciento diez pesos	\$110,00
Adicional por cada subparcela, veinticinco pesos	\$25,00
Por el visado previo de cada modificación de plano (rectificación), ciento diez pesos	\$110,00
Por aprobación de cada modificación de plano (ratificación), ciento diez pesos	\$110,00
Adicional por cada sub-parcela, veinticinco pesos	\$25,00
Por la corrección de plano por cambio de proyecto, ciento diez pesos	\$110,00
Adicional por cada nueva sub-parcela que origine, veinticinco pesos	\$25,00
Por corrección de plano por error del profesional, doscientos veinticinco pesos	\$225,00
Por el retiro de tela para modificar y/o ratificar el plano aprobado, ciento cinco pesos	\$105,00
Por el acogimiento y registración a los beneficios previstos en el artículo 6° del Decreto N° 2489/63, por cada subparcela requerida, ciento treinta y cinco pesos	\$135,00
Por la registración del informe de constatación del estado constructivo (Anexo II del artículo 6° del Decreto N° 2489/63), por cada sub-parcela, ciento treinta y cinco pesos	\$135,00
Por el levantamiento de interdicción de plano, sesenta pesos	\$60,00
Por el levantamiento de traba del plano, cien pesos	\$100,00
Por la devolución de la tela, cien pesos	\$100,00
Por la anulación de plano, por vía judicial y/o a solicitud del particular, cien pesos	\$100,00
Por la aprobación y registración del estado parcelario de inmuebles ubicados en Barrios Cerrados, Clubes de Campo o similares (Decreto N° 947/04), por cada sub-parcela, mil ciento veinticinco pesos	\$1.125,00
Por solicitud de plano de obra, trescientos pesos	\$300,00
7) Visaciones y registración de planos:	
Por la visación, de acuerdo a la Circular 10/58 de la Comisión Coordinadora Permanente (Decreto N° 10192/57), de planos de Propiedad Horizontal y/o de tierra (que aprueba la Dirección de Geodesia), hasta 10 parcelas o subparcelas, ciento cinco pesos	\$105,00
Por cada parcela o subparcela excedente se abonarán veinticinco pesos	\$25,00
Por la visación de cada plano Circular 10/58, de Inmuebles Fiscales, ciento cinco pesos	\$105,00
Por la registración de planos, sin generar parcelas o subparcelas, ciento diez pesos	\$110,00
Cuando se generen hasta 10 parcelas o subparcelas, ciento setenta pesos	\$170,00
Por cada parcela o subparcela excedente, veinticinco pesos	\$25,00
Por la anotación de cada plano cuya registración debe quedar pendiente, ciento cinco pesos	\$105,00
En caso de involucrar más de una, por cada parcela o subparcela, veinticinco pesos	\$25,00
Por la solicitud de la determinación del valor de la tierra urbana ante la presentación de un plano aprobado, ciento cinco pesos	\$105,00
Por cada parcela, sobre la que se solicite la determinación del valor de la tierra rural, ciento cinco pesos	\$105,00
8) Rectificación de Declaración Jurada (artículo 83 Ley N° 10.707):	
Para Inmuebles en Planta Urbana, ciento cuarenta pesos	\$140,00
Para Inmuebles en Planta Rural, ciento cuarenta pesos	\$140,00
Adicional por hectárea, diez pesos	\$10,00
Por solicitud de servicios de inspección a parcelas en casos no previstos expresamente, trescientos cincuenta pesos	\$350,00
9) Constitución de estado parcelario:	
Por cada cédula catastral que se registre, ciento treinta y cinco pesos	\$135,00
Por la Verificación de Subsistencia del estado parcelario, ciento treinta y cinco pesos	\$135,00
Actualización de la valuación fiscal, ciento cinco pesos	\$105,00

10) Relevamiento Satelital:	
Por relevamiento satelital del uso del suelo y su determinación para tierra rural expedida de manera telemática:	
Por cada parcela, ochocientos pesos	\$800,00
Excedente por parcela lindera, doscientos pesos	\$200,00
Por relevamiento satelital de edificaciones u otros objetos territoriales expedido de manera telemática:	
Hasta 10 parcelas con una única fecha de imagen, por parcela, doscientos cincuenta pesos	\$250,00
Hasta 10 parcelas estudio multitemporales, por parcela, quinientos pesos	\$500,00
Más de 10 parcelas por parcela excedente, cincuenta pesos por parcela	\$50,00
11) Oficios judiciales y copias de actuaciones:	
Por cada tramitación y contestación de oficios y pedidos de informes dirigidos a esta Agencia de Recaudación, en los que se solicitan informes, datos, antecedentes e información que obren en sus archivos, registros o cualquier fuente documental, excluidas las tasas del apartado siguiente, cincuenta pesos	\$50,00
Por cada fotocopia de documentación obrante en actuaciones originales, por hoja oficio y doble faz, por cada foja, tres pesos	\$3,00
12) Acarreo y depósito de automóviles secuestrados:	
Autos y camionetas:	
Menor o igual a 50 km recorridos, mil pesos	\$1.000,00
Mayor a 50 km y menor o igual a 100 km, dos mil pesos	\$2.000,00
Mayor a 100 km, tres mil pesos	\$3.000,00
Camiones:	
Menor o igual a 50 km recorridos, cuatro mil seiscientos pesos	\$4.600,00
Mayor a 50 km y menor o igual a 100 km, siete mil pesos	\$7.000,00
Mayor a 100 km, diez mil pesos	\$10.000,00

ARTÍCULO 75. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Infraestructura, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION DE GEODESIA

1) Trámite de planos de mensura y división:	
a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura, división, que se sometan a aprobación, catorce pesos	\$14,00
b) Por cada corrección, suspensión, levantamiento de suspensión, establecimiento de restricción y anulación de planos aprobados, ochenta y siete pesos	\$87,00
c) Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:	
Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, mil doscientos un pesos	\$1.201,00
Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, cinco pesos	\$5,00
2) Testimonios de mensura:	
Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, catorce pesos	\$14,00
3) Consultas:	
Por la consulta de cada original de plano de mensura y/o fraccionamiento, siete pesos	\$7,00

ARTÍCULO 76. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA

1) Por cada manifestación de descubrimiento, diez mil pesos	\$10.000,00
2) Por cada solicitud de permiso de exploración o cateo, ocho mil pesos	\$8.000,00
3) Por solicitud de permiso de extracción de arena o de explotación de cantera fiscal, quince mil pesos	\$15.000,00
4) Por solicitud de demasías o socavones, dos mil quinientos pesos	\$2.500,00
5) Por cada ampliación minera y sus aplicaciones, dos mil quinientos pesos	\$2.500,00
6) Por solicitud de servidumbre minera, seis mil pesos	\$6.000,00
7) Por petición de mensura, seis mil pesos	\$6.000,00
8) Por solicitud de mina vacante, ocho mil pesos	\$8.000,00
9) Por cada expedición de título de propiedad de mina, cinco mil pesos	\$5.000,00
10) Por la presentación de cesiones de derechos, transferencias, ventas, resoluciones judiciales y cualquier otro contrato o acto por el que se constituyan o modifiquen derechos mineros, un mil pesos	\$1.000,00
11) Por solicitud de inscripción en el Registro de Productores Mineros y expedición del certificado, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, ocho mil pesos	\$8.000,00

12) Por solicitud de renovación de la inscripción en el Registro de Productores Mineros y expedición del certificado, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, cuatro mil pesos.	\$4.000,00
13) Por evaluación del proyecto de factibilidad técnica o sus actualizaciones, ocho mil pesos	\$8.000,00
14) Por solicitud de suspensión de la inscripción en el Registro de Productores Mineros –artículo 7º del Decreto N° 3431/93-, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, tres mil pesos	\$3.000,00
15) Por solicitud de inscripción, renovación y/o suspensión en los Anexos del Registro de Productores Mineros para comerciantes –por cada establecimiento- transportistas de minerales u otros sujetos comprendidos por la Ley de Guías de Tránsito de Minerales, quinientos pesos	\$500,00
16) Por solicitud de Declaración de Impacto Ambiental, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, ocho mil pesos	\$8.000,00
17) Por presentación de informe de actualización de la Declaración de Impacto Ambiental, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, cuatro mil pesos	\$4.000,00
18) Por reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, quinientos pesos	\$500,00
19) Por rehabilitación de minas caducas por falta de pago de canon, diez mil pesos	\$10.000,00
20) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de la cláusula vigésima del Acuerdo Federal Minero, cuatro mil pesos	\$4.000,00
21) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación del artículo 22, del Decreto N° 968/97, cuatro mil pesos	\$4.000,00
22) Por cada inspección minera que deba realizarse como consecuencia del artículo 242 del Código de Minería, cuatro mil pesos	\$4.000,00
23) Por cada inspección obligatoria que deba realizarse en cumplimiento de convenios o permisos u otros actos relacionados con actividades mineras, cuatro mil pesos	\$4.000,00
24) Por presentación de planes de inversión y proyectos de activación o reactivación –artículos 217 y 225 del Código de Minería-, ocho mil pesos	\$8.000,00
25) Por cada certificado expedido por la autoridad minera, quinientos pesos	\$500,00

B) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE COMERCIO

1) Por expedición de fotocopia, cada foja y autenticación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de Comercio, un peso	\$1,00
2) Por actuación en los expedientes que tramitan en la Dirección Provincial de Comercio, por infracciones a las leyes números 22.802, 19.511, 24.240, 13.133, 12.665, 14.326, 12.573, 13.987 y 14.272, cincuenta pesos	\$50,00
3) Por inscripción al Registro de Proveedores de Motovehículos, expedición de certificado y rúbrica del libro especial, cincuenta pesos	\$50,00
4) Por su consideración general e individual como local de Gran Superficie Comercial, artículo 2º, inciso a), dos mil quinientos pesos	\$2.500,00
5) Por su consideración general como local de Cadena de Distribución, artículo 2º, inciso b), mil quinientos pesos	\$1.500,00
6) Por su consideración general como local de Cadena de Distribución y su consideración individual como local de Gran Superficie Comercial, cuatro mil pesos	\$4.000,00
7) Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada, de un local considerado como Gran Superficie Comercial, afectado a la actividad comercial, que exceda los límites impuestos por el artículo 6º de la ley N° 12.573, se abonará un adicional de cinco (\$5) pesos por metro cuadrado.	
8) Por inscripción a los Registros Provinciales de Cadena de Distribución y Gran Superficie Comercial, ciento cincuenta pesos	\$150,00
9) Por reinscripción en los Registros provinciales de Cadena de Distribución y Gran Superficie Comercial, ciento cincuenta pesos	\$150,00
10) Por consultas y/o asesoramiento solicitado por la empresa, previo a la instalación de un emprendimiento comercial alcanzado por la ley N° 12.573, mil quinientos pesos	\$1.500,00
11) Por actuación, por acuerdos y/o homologaciones realizados por la aplicación de la ley N° 24.240 y N° 13.133, recayendo la misma exclusivamente al denunciado, cien pesos	\$100,00
12) Por inscripción al Registro de “Ferias Internadas, Multipunto o Cooperativas de Comerciantes”, ciento cincuenta pesos	\$150,00

C) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN INDUSTRIAL

1) Por expedición de fotocopias, cada foja y autenticación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de Desarrollo y Promoción Industrial, un peso	\$1,00
2) Por inspección de control previo al otorgamiento efectuado a la beneficiaria de la Ley n° 13.656, cinco mil pesos	\$5.000,00
3) Por inspección de control anual efectuado a la beneficiaria de la Ley N° 13.656, cinco mil pesos	\$5.000,00

4) Por inicio de trámites de creación y/o ampliación de un Agrupamiento Industrial Privado, seiscientos pesos	\$600,00
5) Por inspección de final de obra para la creación y/o ampliación de un Agrupamiento Industrial Privado, doscientos cincuenta pesos (\$250) por cada diez mil (10.000) metros cuadrados.	
6) Por inspección de control periódico a empresas radicadas en los Agrupamientos Industriales Oficiales, Mixtos o Privados, quinientos pesos	\$500,00

ARTÍCULO 77. Por los servicios que preste la Secretaría de Turismo se pagarán las siguientes tasas:

A) REGISTRO DE HOTELERÍA Y AFINES

Alojamiento turístico hotelero	
Alojamiento 1 estrella, doscientos setenta y seis pesos	\$276,00
Alojamiento 2 estrellas, trescientos doce pesos	\$312,00
Alojamiento 3 estrellas, trescientos cuarenta y seis pesos	\$346,00
Alojamiento 4 estrellas, cuatrocientos treinta y dos pesos	\$432,00
Alojamiento 5 estrellas, seiscientos cinco pesos	\$605,00
Hotel Boutique, cuatrocientos treinta y dos pesos	\$432,00
Residencial, doscientos setenta y seis pesos	\$276,00
Hostel/ Cama & Desayuno/ Albergue Juvenil/ Casa y Departamento con Servicios/ Alojamiento Turístico Rural, trescientos cuarenta y cinco pesos con sesenta centavos	\$345,60
Alojamiento turístico extra hotelero	
Casa y Departamentos sin Servicios/ Casas de familia, trescientos doce pesos	\$312,00

B) REGISTRO DE CAMPAMENTOS DE TURISMO

Una carpa, doscientos setenta y seis pesos	\$276,00
Dos carpas, trescientos cuarenta y cinco pesos con sesenta centavos	\$345,60
Tres carpas, cuatrocientos treinta y dos pesos	\$432,00

C) REGISTRO PROVINCIAL DE GUÍAS DE TURISMO:

Inscripción y reinscripción, trescientos doce pesos	\$312,00
Expedición de credenciales, cuarenta y tres pesos con veinte centavos	\$43,20

ARTÍCULO 78. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Asuntos Agrarios se pagarán las siguientes tasas:

1) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GANADERÍA

DIAGNÓSTICO BROMATOLÓGICO

LÁCTEOS	
Materia Grasa GERBER, dieciocho pesos	\$18,00
Materia Grasa ROSSE GOTLIEB, cincuenta y seis pesos	\$56,00
Reductacimetría, trece pesos	\$13,00
Técnica de Breed para Células Somáticas (células totales), dieciocho pesos	\$18,00
Cultivo e identificación de patógenos Mastitis, treinta y ocho pesos	\$38,00
Antibiograma, veintinueve pesos	\$29,00
Acidez, dieciocho pesos	\$18,00
pH, nueve pesos	\$9,00
Extracto Seco, veintinueve pesos	\$29,00
Extracto Seco Desengrasado, veintinueve pesos	\$29,00
Densidad, nueve pesos	\$9,00
UFC, cincuenta y seis pesos	\$56,00
Humedad, dieciocho pesos	\$18,00
BACTEREOLÓGICOS	
Mesófilas, veintidós pesos	\$22,00
Coliformes + Coliformes Fecales + Staphilococcus aureuscoag (+) + Salmonella ssp., noventa y cuatro pesos	\$94,00
Salmonellas, setenta pesos	\$70,00
AGUAS – SODAS	
Bacteriológico de Agua (C.A.A.), cuarenta y siete pesos	\$47,00
Bacteriológico de Soda (C.A.A.), cuarenta y siete pesos	\$47,00
Físico - Químico de Agua (C.A.A.), ciento tres pesos	\$103,00
FARINÁCEOS	
Hongos, cincuenta y siete pesos	\$57,00
Staphilococcus aureuscoag (+), setenta pesos	\$70,00
Salmonella ssp., setenta pesos	\$70,00
CÁRNICOS	
Bacteriológicos, ciento doce pesos	\$112,00
Staphilococcus aureuscoag (+) / Salmonella ssp. (UFC/g), veintinueve pesos	\$29,00
E.coli (EPEC) en 0,1 g, dieciocho pesos	\$18,00
Salmonella spp. en 25 g, cuarenta y siete pesos	\$47,00
E.coli O 157 H 7 en 25 g. (O), cincuenta y seis pesos	\$56,00
Listeria monocitógenas en 25 g. (cocidos), cuarenta y siete pesos	\$47,00
Físico - Químico, cincuenta y seis pesos	\$56,00
Nitritos y Nitratos, treinta y ocho pesos	\$38,00
Fosfatos, dieciocho pesos	\$18,00
Almidón, treinta y ocho pesos	\$38,00
Precipitinas (Crudos), dieciocho pesos	\$18,00
Ambas determinaciones (Bact. y físico químico), ciento cuarenta y nueve pesos	\$149,00
PRODUCTOS LÁCTEOS	
Bacteriológico según CAA, ciento doce pesos	\$112,00

Físico - Químico según CAA, cincuenta y seis pesos	\$56,00	Renovación Anual, quinientos cuarenta y seis pesos.....	\$546,00
Ambas determinaciones, cincuenta y seis pesos	\$56,00	Cambio de Razón Social, mil ochocientos setenta y dos pesos.....	\$1.872,00
ANÁLISIS VETERINARIOS		Plantas Elaboradoras que procesan entre 2.001 y 5000 litros diarios	
DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES VENÉREAS		Inscripción y habilitación inicial, mil trescientos diez pesos	\$1.310,00
Trichomonosis por cultivo, diez pesos	\$10,00	Renovación Anual, seiscientos cincuenta y cinco pesos.....	\$655,00
Campylobacteriosis por IFD, diez pesos.....	\$10,00	Plantas Elaboradoras que procesan entre 5.001 a10.000 litros diarios	
Trichomoniasis y Campylobacteriosis (JUNTAS), dieciocho pesos	\$18,00	Inscripción y habilitación inicial, mil seiscientos ochenta y cinco pesos	\$1.685,00
PARASITOLÓGICO		Renovación Anual, ochocientos cuarenta y dos pesos.....	\$842,00
Coproparasitología: caninos, aves, equinos (técnica cualitativa de parásitos), veintinueve pesos	\$29,00	Cambio de Razón Social, tres mil trescientos setenta pesos.....	\$3.370,00
Técnica de H.P.G, siete pesos	\$7,00	Plantas Elaboradoras que procesan entre 10.001 a50.000 litros diarios	
Técnica de Flotación, trece pesos	\$13,00	Inscripción y habilitación inicial, mil ochocientos setenta y dos pesos.....	\$1.872,00
Identificación de ectoparásitos, trece pesos	\$13,00	Renovación Anual, mil treinta pesos	\$1.030,00
Estudio cuantitativo de parásitos broncopulmonares, diez pesos	\$10,00	Cambio de Razón Social, tres mil setecientos cuarenta y cuatro pesos	\$3.744,00
Identificación de larvas por cultivo, cincuenta y tres pesos	\$53,00	Plantas Elaboradoras que procesan entre 50.001 a100.000 litros diarios	
Identificación de larvas en pasto, cincuenta y dos pesos	\$52,00	Inscripción y habilitación inicial, dos mil doscientos cuarenta y seis pesos.....	\$2.246,00
Identificación de Huevos de Fasciola Hepática, dieciocho pesos	\$18,00	Renovación Anual, mil doscientos diecisiete pesos.....	\$1.217,00
Investigación de Coccidios sp, siete pesos	\$7,00	Cambio de Razón Social, cuatro mil cuatrocientos noventa y tres pesos.....	\$4.493,00
Investigación de Cristosporidiumsp, veintidós pesos	\$22,00	Plantas Elaboradoras que procesan más de 100.000 litros diarios	
Investigación de Neosporas por IFI, nueve pesos	\$9,00	Inscripción y habilitación inicial, dos mil ochocientos ocho pesos.....	\$2.808,00
Técnica de Digestión Artificial, dieciocho pesos.....	\$18,00	Renovación Anual, mil cuatrocientos cuatro pesos	\$1.404,00
BACTERIOLÓGICO		Cambio de Razón Social, siete mil veinte pesos.....	\$7.020,00
Frotis y Tinción, dieciocho pesos	\$18,00	Depósitos de Productos Lácteos	
Cultivo y Aislamiento de aerobios (carbuncho), ochenta y cuatro pesos	\$84,00	Inscripción y habilitación inicial, novecientos treinta y seis pesos.....	\$936,00
Cultivo y Aislamiento de anaerobios, ochenta y cinco pesos	\$85,00	Renovación Anual, quinientos sesenta y un pesos.....	\$561,00
Mancha por inmunofluorescencia, quince pesos	\$15,00	Cambio de Razón Social, mil ochocientos setenta y dos pesos.....	\$1.872,00
SEROLOGÍA		INSCRIPCIÓN /REGISTRO /HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS APÍCOLAS	
Brucelosis (BPA), tres pesos	\$3,00	Inscripción y Registro de Marcas de Productores Apícolas, por el término de cinco (5) años, ciento cuarenta y nueve pesos.....	\$149,00
Complementarias: SAT y 2 M.E (juntas), cinco pesos	\$5,00	Habilitación de Salas de Extracción, cada dos (2) años, trescientos setenta y cuatro pesos	\$374,00
Prueba de anillo en leche, quince pesos	\$15,00	Habilitación de Salas de Fraccionamiento, anual, cuatrocientos sesenta y ocho pesos.....	\$468,00
Leptospirosis (Grandes), nueve pesos	\$9,00	Habilitación de Galpones de Acopio o Depósito, anual, quinientos setenta pesos	\$570,00
Leptospirosis (Pequeños), dieciocho pesos	\$18,00	INSCRIPCIÓN /REGISTRO /HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS CUNÍCOLAS	
Leptospirosis cultivo y aislamiento, cincuenta y seis pesos	\$56,00	Inscripción y habilitación de establecimientos criaderos, anual, ciento cuarenta y cuatro pesos.....	\$144,00
BIOQUÍMICA		INSCRIPCIÓN /HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN DE EXPLOTACIONES PORCINAS ANUAL	
Perfiles Metabólicos:		Cabañas, mil ciento veintitrés pesos.....	\$1.123,00
Cobre, quince pesos	\$15,00	Criaderos	
Magnesio, quince pesos	\$15,00	0 a 20 madres, trescientos setenta y cuatro pesos.....	\$374,00
Fósforo, quince pesos	\$15,00	21 a 50 madres, quinientos sesenta y nueve pesos.....	\$569,00
Calcio, quince pesos	\$15,00	51 a 100 madres, mil ciento veintitrés pesos.....	\$1.123,00
Perfil de rendimiento equino, veintiséis pesos	\$26,00	101 a 150 madres, mil seiscientos ochenta y cuatro pesos	\$1.684,00
Hemograma / Hepatograma, veintiseis pesos	\$26,00	151 a 200 madres, dos mil doscientos cuarenta y seis pesos.....	\$2.246,00
Orina Completa, dieciséis pesos	\$16,00	201 a 250 madres, dos mil ochocientos ocho pesos.....	\$2.808,00
VIROLOGÍA		251 a 300 madres, tres mil trescientos sesenta y nueve pesos.....	\$3.369,00
I.B.R (elisa), diez pesos	\$10,00	301 a 350 madres, tres mil novecientos treinta y un pesos.....	\$3.931,00
V.D.B (elisa), diez pesos	\$10,00	351 a 400 madres, cuatro mil cuatrocientos noventa y tres pesos.....	\$4.493,00
Rotavirus (elisa), veintidós pesos	\$22,00	401 a 450 madres, cinco mil cincuenta y cuatro pesos.....	\$5.054,00
Aujesky (elisa), veintidós pesos	\$22,00	451 a 500 madres, cinco mil seiscientos dieciséis pesos.....	\$5.616,00
Anemia Infecciosa Equina (INMUNODIFUSION), dieciocho pesos	\$18,00	Más de 500 madres, seis mil quinientos cincuenta y dos pesos	\$6.552,00
PATOLOGÍA		Engordaderos	
Necropsia de medianos animales, ciento ochenta y siete pesos.....	\$187,00	0 a 20 animales, trescientos setenta y cuatro pesos.....	\$374,00
Necropsia de grandes animales, setecientos sesenta y cuatro pesos	\$764,00	21 a 50 animales, quinientos sesenta y dos pesos	\$562,00
MICOLOGÍA		51 a 100 animales, mil ciento veintitrés pesos.....	\$1.123,00
Festucosis en semilla, ochenta y seis pesos	\$86,00	101 a 150 animales, mil seiscientos ochenta y cuatro pesos.....	\$1.684,00
Festucosis en planta, ochenta y seis pesos	\$86,00	151 a 200 animales, dos mil doscientos cuarenta y seis pesos.....	\$2.246,00
Viabilidad del hongo de Festuca, setenta y cinco pesos	\$75,00	201 a 250 animales, dos mil ochocientos ocho pesos.....	\$2.808,00
PhytophthoraChararum, ochenta y cuatro pesos	\$84,00	251 a 300 animales, tres mil trescientos sesenta y nueve pesos.....	\$3.369,00
Aislamiento por cultivo de hongos y levaduras de alimentos balanceados, cuarenta y dos pesos	\$42,00	301 a 350 animales, tres mil novecientos treinta y un pesos	\$3.931,00
Aislamiento de muestras clínicas, setenta y cinco pesos	\$75,00	351 a 400 animales, cuatro mil cuatrocientos noventa y tres pesos.....	\$4.493,00
ANÁLISIS DE ABEJAS		401 a 450 animales, cinco mil cuarenta y cuatro pesos.....	\$5.044,00
Varroasis, veintidós pesos.....	\$22,00	451 a 500 animales, cinco mil seiscientos dieciséis pesos.....	\$5.616,00
Nosemosis, veintiséis pesos	\$26,00	Más de 500 animales, seis mil quinientos cincuenta y dos pesos	\$6.552,00
Acariosis, treinta y ocho pesos	\$38,00	Acopiaderos, mil ciento veintitrés pesos	\$1.123,00
Loque europea, ciento veintidós pesos	\$122,00	INSCRIPCIÓN /HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS ANUAL	
Loque americana, ciento veintidós pesos	\$122,00	PRODUCCIÓN DE AVES DE CARNE	
DEPARTAMENTO REGISTRO GANADERO REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES		0 a 5000 aves, seiscientos cincuenta y cinco pesos	\$655,00
Marca Nueva, novecientos treinta y seis pesos.....	\$936,00	5001 a 50000 aves, mil trescientos diez pesos	\$1.310,00
Renovación de Marca, novecientos treinta y seis pesos.....	\$936,00	50001 a 100000 aves, dos mil seiscientos veinte pesos	\$2.620,00
Transferencia de Marca, novecientos treinta y seis pesos.....	\$936,00	100001 a 150000 aves, cinco mil doscientos cuarenta y un pesos	\$5.241,00
Duplicado de Marca, novecientos treinta y seis pesos.....	\$936,00	Más de 150000 aves, siete mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos.....	\$7.488,00
Baja de Marca, cuatrocientos sesenta y ocho pesos	\$468,00	PRODUCCIÓN DE AVES DE HUEVO PARA CONSUMO	
Certificado Común, cuatrocientos sesenta y ocho pesos	\$468,00	0 a 7500 aves, ochocientos cincuenta y ocho pesos	\$858,00
Rectificación de Marca, cuatrocientos sesenta y ocho pesos	\$468,00	7501 a 25000 aves, dos mil doscientos cuarenta y seis pesos.....	\$2.246,00
Señal Nueva, ciento ochenta y siete pesos.....	\$187,00	25001 a 50000 aves, cuatro mil seiscientos ochenta pesos	\$4.680,00
Duplicado de Señal, ciento ochenta y siete pesos.....	\$187,00	50001 a 75000 aves, siete mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos.....	\$7.488,00
Renovación de Señal, ciento ochenta y siete pesos.....	\$187,00	Más de 75000 aves, trece mil ciento cuatro pesos	\$13.104,00
Transferencia de Señal, ciento ochenta y siete pesos.....	\$187,00	OTRAS ACTIVIDADES:	
Baja de Señal, ciento cincuenta pesos.....	\$150,00	Cabañeros, Incubadores, etc., mil ochocientos setenta y dos pesos.....	\$1.872,00
Rectificación de Señal, ciento cincuenta pesos.....	\$150,00		
2) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE FISCALIZACIÓN AGROPECUARIA Y ALIMENTARIA			
Habilitación sanitaria de establecimientos elaboradores y depósitos de productos lácteos (leche fluida y sus derivados).			
Plantas Elaboradoras que procesan hasta 500 litros diarios.			
Inscripción y habilitación inicial, cero pesos.....	\$0,00		
Renovación Anual, ciento ochenta y siete pesos.....	\$187,00		
Cambio de Razón Social, ciento ochenta y siete pesos.....	\$187,00		
Plantas Elaboradoras que procesan entre 501 y 2.000 litros diarios.			
Inscripción y habilitación inicial, novecientos treinta y seis pesos.....	\$936,00		

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN VEGETAL
AGROQUÍMICOS
Habilitación inicial
 Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores, cuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos..... \$4.492,00
 Expendedores y Depósitos, mil trescientos diez pesos\$1.310,00
 Aplicadores Urbanos, ochocientos cincuenta y ocho pesos.....\$858,00
 Aplicadores Agrícolas Terrestres (hasta 2 equipos de aplicación), mil ciento veintitrés pesos \$1.123,00
 Aplicadores Agrícolas Terrestres (más de 2 equipos de aplicación), mil cuatrocientos noventa y siete pesos \$1.497,00
 Aplicadores Aéreos (1 Aeronave), mil ciento veintitrés pesos.....\$1.123,00
 Aplicadores Aéreos (Habilitación de Aeronaves adicionales (\$/Aeronave), trescientos setenta y cuatro pesos.....\$374,00
 Renovación de habilitación anual (por sucursal en caso de existir). Se incrementa un 100 % si se efectúa fuera de término
 Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores, dos mil doscientos cuarenta y seis/ cuatro mil cuatrocientos noventa y tres pesos..... \$2.246,00/ \$4.493,00
 Expendedores y Depósitos, seiscientos cincuenta y cinco/ mil trescientos diez pesos.....\$655,00/ \$1.310,00
 Aplicadores Urbanos, cuatrocientos veintinueve/ ochocientos cincuenta y ocho pesos \$429,00/ \$858,00
 Aplicadores Agrícolas Terrestres (hasta 2 equipos de aplicación), quinientos sesenta y dos / mil ciento veintitrés pesos..... \$562,00/ \$1.123,00
 Aplicadores Agrícolas Terrestres (más de 2 equipos de aplicación), setecientos cuarenta y ocho/ mil cuatrocientos noventa y ocho pesos \$748,00/ \$1.498,00
 Aplicadores Aéreos (1 Aeronave), quinientos sesenta y dos / mil ciento veintitrés pesos \$562,00/ \$1.123,00
 Aplicadores Aéreos (Habilitación de Aeronaves adicionales (\$/Aeronave), ciento ochenta y siete / trescientos setenta y cuatro pesos \$187,00/ \$374,00
 Formulario de Condiciones Técnicas de Trabajo por juego, nueve pesos..... \$9,00
 Constatación de daños por uso de agroquímicos y/o deposición de envases, trescientos setenta y cuatro pesos.....\$374,00
 Recetas Agronómicas (talonario de 25 recetas), trescientos setenta y cuatro pesos\$374,00
 Recetas Agronómicas para plaguicidas domisanitarios (talonario de 25 recetas), trescientos setenta y cuatro pesos.....\$374,00
3) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE AGRICULTURA
DIRECCION DE BOSQUES Y FORESTACIÓN
 1. El valor de la "Guía Forestal de Tránsito" por tonelada o rollizo con o sin corteza, cuyo destino sea fuera del territorio provincial, por tonelada, seis pesos con cincuenta centavos pesos \$6,50
 2. El valor de la "Guía Forestal de Tránsito" por tonelada o rollizo con o sin corteza, cuyo destino sea dentro del ámbito provincial, por tonelada, tres pesos con veinticinco centavos.....\$3,25
4) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE FISCALIZACIÓN Y USO AGROPECUARIO DE LOS RECURSOS NATURALES
CAZA
CAZA DEPORTIVA MENOR
 Licencias
 Deportiva Menor Federada, cincuenta y seis pesos..... \$56,00
 Deportiva Menor no Federada, doscientos treinta y cuatro pesos..... \$234,00
CAZA DEPORTIVA MAYOR
 Licencias
 Deportiva Mayor Federada, ciento ochenta y siete pesos..... \$187,00
 Deportiva Mayor no Federada, cuatrocientos sesenta y ocho pesos \$468,00
CAZA COMERCIAL
 Licencias
 Caza Comercial, ciento ochenta y siete pesos..... \$187,00
TROFEOS
 Otorgamiento de Tenencia por Trofeo, ciento ochenta y siete pesos \$187,00
 Por Trofeo Homologado, setecientos cuarenta y nueve pesos \$749,00
OTORGAMIENTO DE TENENCIA - GUÍAS POR CUEROS (en bruto)
 Nutria, un peso con sesenta centavos \$1,60
 Otras especies permitidas, ochenta centavos \$0,80
 Cueros de Criaderos, ochenta centavos..... \$0,80
 Otros Subproductos de Criaderos, ochenta centavos..... \$0,80
OTORGAMIENTO DE TENENCIA - GUÍAS (animales vivos)
 Por unidad de especie Psitaciformes y Paseriformes, un peso con sesenta centavos \$1,60
 Por unidad de liebres, tres pesos con veinticinco centavos \$3,25
 Otras especies permitidas, tres pesos con veinticinco centavos \$3,25
RENOVACIÓN DE TENENCIAS – GUÍAS
 Por cuero en bruto, cuarenta centavos \$0,40
 Por cuero elaborado, cuarenta centavos..... \$0,40
 Por cuero de criadero elaborado o bruto, cuarenta centavos \$0,40
 Por animales vivos, tres pesos con veinticinco centavos \$3,25
 Por kilogramo de plumas de ñandú, cuarenta centavos..... \$0,40
 Por kilogramo de astas de ciervos, cuarenta centavos..... \$0,40
INSCRIPCIONES Y HABILITACIONES
 Coto de Caza Mayor, mil novecientos sesenta y seis pesos.....\$1.966,00
 Coto de Caza Menor, mil novecientos sesenta y seis pesos.....\$1.966,00
 Acopiadores de Liebres, setecientos cuarenta y ocho pesos.....\$748,00
 Acopiadores de Cueros, mil ciento veintitrés pesos.....\$1.123,00
 Industrias Curtidoras, mil ochocientos setenta y dos pesos.....\$1.872,00
 Frigoríficos, mil ochocientos setenta y dos pesos.....\$1.872,00

Peleterías, setecientos cuarenta y ocho pesos..... \$748,00
 Talleristas, trescientos setenta y cuatro pesos..... \$374,00
 Venta de Productos Cárnicos de la Fauna Silvestre, trescientos setenta y cuatro pesos.....\$374,00
 Venta de Animales Vivos por Mayor, mil ciento veintitrés pesos.....\$1.123,00
 Venta de animales Vivos Minoristas, quinientos sesenta y un pesos..... \$561,00
 Pajarerías (por menor), trescientos setenta y cuatro pesos..... \$374,00
 Zoológicos Privados, hasta 5 hectáreas, dos mil ochocientos ocho pesos..... \$2.808,00
 Zoológicos Privados, más de 5 hectáreas, cinco mil seiscientos dieciséis pesos \$5.616,00
 Zoológicos Oficiales, cero pesos..... \$0,00
 Criaderos, con Habilitación provisoria, cero pesos \$0,00
 Criaderos, con Habilitación permanente, dos mil ochocientos ocho pesos\$2.808,00
EXTENSIÓN DE GUÍAS DE TRÁNSITO A OTRA JURISDICCIÓN
 Por Guía de Producto y/o Subproducto de la Fauna Silvestre, ciento ochenta y ocho pesos..... \$188,00
 Otras Especies por kilogramo, tres pesos con veinticinco centavos \$3,25
ELABORACIÓN DE CUEROS
 Por cualquier cuero, incluido los de criaderos e importados, tres pesos con veinticinco centavos \$3,25
FISCALIZACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA FAUNA SILVESTRE
 Liebre para consumo humano: Por unidad, tres pesos con veinticinco centavos..... \$3,25
 Liebre para consumo humano con destino a otra jurisdicción: Por Unidad, tres pesos con veinticinco centavos..... \$3,25
 Otras especies permitidas: del valor de compra, por unidad, tres pesos con veinticinco centavos \$3,25
VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE E INSPECCIÓN TÉCNICA
 Por día y por persona, setecientos cuarenta y ocho pesos..... \$748,00
 Entes Oficiales, cero pesos..... \$0,00
5) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ECONOMÍA RURAL
DIRECCION DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DEL USO AGROPECUARIO DE LOS RECURSOS NATURALES
LABORATORIO DE SUELOS Y AGUAS.
 Fertilización de suelos y Análisis de agua de riego o consumo animal.
ANÁLISIS DE AGUA
 PH, veintisiete pesos..... \$27,00
 Conductividad Específica (micromhos/cm), treinta y seis pesos..... \$36,00
 Carbonatos (meq/ L), treinta y seis pesos..... \$36,00
 Bicarbonatos (meq/ L), treinta y seis pesos..... \$36,00
 Cloruros (meq/ L), cuarenta y siete pesos..... \$47,00
 Sulfatos (meq/ L), cuarenta y siete pesos..... \$47,00
 Calcio (meq/ L), sesenta y cinco pesos..... \$65,00
 Magnesio (meq/ L), sesenta y cinco pesos..... \$65,00
 Sodio (meq/ L), sesenta y cinco pesos..... \$65,00
 Potasio (meq/ L), sesenta y cinco pesos..... \$65,00
 Residuo seco 105°C (mgr/ L), cuarenta y siete pesos \$47,00
ANÁLISIS DE SUELOS
 PH (pasta), veintisiete pesos..... \$27,00
 Resistencia en pasta (ohm/ cm.), veintisiete pesos..... \$27,00
 Conductividad eléctrica (mmhos/ cm.), treinta y ocho pesos..... \$38,00
 Carbono orgánico (%) Walkley-Black, sesenta y cinco pesos..... \$65,00
 Materia orgánica (%), sesenta y cinco pesos..... \$65,00
 Nitrógeno total (%) Kjeldal, setenta y cuatro pesos..... \$74,00
 Fósforo (ppm) Bray-Kurtz I, ochenta y tres pesos..... \$83,00
 Nitratos (ppm) Fenol-Disulfónico, ochenta y tres pesos..... \$83,00
 Sodio (meq %) Absorción Atómica, sesenta y cinco pesos \$65,00
 Potasio (ppm) A/A., sesenta y cinco pesos \$65,00
 Calcio (meq %) A/A., sesenta y cinco pesos..... \$65,00
 Magnesio (meq %) A/A., sesenta y cinco..... \$65,00
 TEXTURA, Bouyucus %, ciento doce pesos..... \$112,00

ARTÍCULO 79. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION DE FISCALIZACIÓN SANITARIA

- 1) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, ochocientos cincuenta y dos pesos \$852,00
- 2) Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, setecientos diez pesos \$710,00
- 3) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, quinientos dos pesos \$502,00
- 4) Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (policlínicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), trescientos cincuenta pesos \$350,00
- 5) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos hasta veinte (20) camas, ciento ochenta y seis pesos..... \$186,00
- 6) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con más de veinte (20) camas, trescientos cincuenta pesos \$350,00
- 7) Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de diálisis, trescientos cincuenta pesos \$350,00
- 8) Por la habilitación de gabinete de enfermería o laboratorios de prótesis dental, ciento sesenta y cuatro pesos \$164,00

9) Por reconocimiento de directores técnicos o médicos y cambios de titularidad, ciento sesenta y cuatro pesos	\$164,00
10) Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares), doscientos setenta y tres pesos	\$273,00
11) Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes de contacto, trescientos cincuenta pesos	\$350,00
12) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de hasta un cincuenta (50) por ciento de las camas habilitadas incluyendo aquellas reformas que no importen aumento de la capacidad de internación, quinientos catorce pesos	\$514,00
13) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad, setecientos diez pesos	\$710,00
14) Por la inscripción en el Registro Provincial de establecimientos, ciento ochenta y seis pesos.....	\$186,00
15) Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos anteriores, doscientos setenta y tres pesos	\$273,00

ARTÍCULO 80. Por los servicios que presta el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible se pagarán las siguientes tasas:

1) Registro Provincial Único de Aparatos Sometidos a Presión:

Por servicios de control de ensayos no destructivos, de medición de espesores, de durezas, control de ensayos de rendimiento térmico, prueba hidráulica, inspección interior y exterior, control de válvulas de seguridad, manómetros, control de radiografías, control de análisis físico-químico de chapas y/o aprobación de planos, memoria de cálculo y entrega de registros:

1.1 En la Inscripción y extensión de vida útil de calderas:	
1.1.1 De 1 a10 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, cuatro pesos	\$4,00
1.1.2 Más de 10 hasta 500 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, cinco pesos.....	\$5,00
1.1.3 Mayores de 500 m2 de superficie de calefacción, tres mil doscientos cincuenta pesos.....	\$3.250,00
1.2 En la inscripción y extensión de vida útil en recipientes a presión sin fuego:	
1.2.1 Hasta 500 litros de capacidad, noventa y nueve pesos	\$99,00
1.2.2 Más de 500 hasta 10.000 litros de capacidad, por litro, veinticinco pesos	\$0,25
1.2.3 Más de 10.000 hasta 500.000 litros de capacidad, dos mil setecientos treinta pesos.....	\$2.730,00
1.2.4 Mayores de 500.000 litros de capacidad, tres mil seiscientos cuarenta pesos.....	\$3.640,00
1.3 En la inscripción y renovación de habilitación de calderas:	
1.3.1 Hasta 20 m2, doscientos ochenta pesos	\$280,00
1.3.2 Más de 20 m2, por metro cuadrado, trece pesos	\$13,00
1.4 En la Inscripción de tanques, renovación por prueba hidráulica, por ensayo periódico anual y otros:	
1.4.1 Hasta 500 litros de capacidad, cincuenta y nueve pesos ...	\$59,00
1.4.2 Más de 500 hasta 1.000.000 litros de capacidad, por litro, quince centavos	\$0,15
1.4.3 Más de 1.000.000 de litros, ciento treinta y seis mil quinientos pesos	\$136.500,00
1.5 Por inscripción en el Registro de Foguistas y Frigoristas	
1.5.1 Examen tomado en sede del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, noventa y un pesos	\$91,00
1.5.2 Examen tomado en fábrica, quinientos ochenta y cinco pesos	\$585,00
Adicional por cada foguista, ciento cincuenta y seis pesos	\$156,00
1.5.3 Examen tomado a foguistas de la Administración Pública Provincial, sin cargo.	
1.6 Inscripción en el Registro de Talleres para la certificación de válvulas de seguridad:	
1.6.1 Habilidadación, dos mil trescientos cuarenta pesos	\$2.340,00
1.6.2 Renovación de la habilitación anual, ochocientos noventa y siete pesos.....	\$897,00
1.7 Inscripción de empresa para la reparación y recuperación de calderas y A.S.P.	
1.7.1 Habilidadación, dos mil veintiocho pesos	\$2.028,00
1.7.2 Renovación de la habilitación anual, novecientos setenta y cincopesos	\$975,00
1.8 Actas de Habilidadación:	
1.8.1 Por cada caldera, ciento sesenta y nueve pesos	\$169,00
1.8.2. Por cada recipiente sin fuego, treinta y nueve pesos	\$39,00
1.8.3 Por cada válvula de seguridad (certificación), veinte pesos..	\$20,00
2) Inscripción y Renovación en el Registro Provincial de Profesionales y de Técnicos, de Consultoras y de Organismos e Instituciones Oficiales para la realización de estudios ambientales (Resolución N° 195/96)	
2.1 Profesionales y/o Técnicos (válida por un año), cuatrocientos ochenta y ocho pesos.....	\$488,00
2.2 Consultoras y Organismos Privados (válida por un año), dos mil doscientos sesenta y dos pesos	\$2.262,00
2.3 Profesionales y Técnicos Mecánicos y Electromecánicos con incumbencias en aparatos sometidos a presión (válida por un año), cuatrocientos cincuenta y cinco pesos	\$455,00
3) Elementos extintores	
Matafuegos, Cilindros y Mangueras	
3.1 Oblea de Fabricación de Extintores de 1 Kg. (modelo Resolución N° 522/07), cuatro pesos	\$4,00

3.1.1 Para la fabricación de extintores de más de 1 Kg. (modelo Resolución N° 522/07), seis pesos	\$6,00
3.1.2 Tarjeta, oblea, troquel y cobertura holográfica para la recarga de extintores de 1 Kg. (vehicular), diez pesos.....	\$10,00
3.1.2.1 Tarjeta, oblea, troquel y cobertura holográfica para recarga de extintores de más de 1 Kg., doce pesos	\$12,00
3.1.3 Tarjeta, oblea y estampilla para la recarga de extintores de uso general (no vehicular), doce pesos	\$12,00
3.1.4 Inscripción en los registros de fabricantes y/o recargadores de equipos contra incendio. Centros para ensayos de prueba hidráulica. Fabricantes de agentes extintores en sus distintos tipos, mil setecientos dieciséis pesos	\$1.716,00
3.1.5 Reválida de la inscripción del punto anterior cada dos (2) años, mil veintisiete pesos	\$1.027,00
3.1.6 Inscripción en el Registro de Responsable Técnico y renovación anual, trescientos setenta y siete pesos	\$377,00
3.1.7 Inscripción en los Registros de fabricantes, productores, llenadores, adecuadores, trasvasadores, comercializadores e importadores de cilindros, dos mil novecientos ochenta pesos ...	\$2.980,00
3.1.8 Reválida de la inscripción del punto anterior, cada cinco (5) años, mil novecientos cuarenta pesos	\$1.940,00
3.1.9 Estampilla de fabricación de cilindros por lote de 100 unidades (modelo Resolución N° 2007/01), trescientos setenta y siete pesos	\$377,00
3.1.10 Estampilla de adecuación y revisión periódica de cilindros por planilla de 25 unidades (modelo Resolución N° 2007/01), ciento noventa y cinco pesos	\$195,00
3.2 Por la ejecución de los siguientes servicios en el laboratorio de matafuegos y cilindros del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible	
3.2.1 Ensayo de rotura de recipientes, por cada uno, dieciséis pesos.....	\$16,00
3.2.2 Ensayo de prueba hidráulica, por unidad, diez pesos	\$10,00
3.2.3 Ensayo de niebla salina, por ensayo, doscientos cuarenta y un pesos	\$241,00
3.2.4 De alta temperatura (30 días), por ensayo, doscientos cuarenta y siete pesos	\$247,00
3.2.5 De alta temperatura (4 horas), por ensayo, cuarenta y cuatro pesos	\$44,00
3.2.6 De baja temperatura (30 días), por ensayo, doscientos cuarenta y siete pesos	\$247,00
3.2.7 De baja temperatura (4 horas), por ensayo, treinta y nueve pesos.....	\$39,00
3.2.8 Ensayo físico de muestras de polvo químico, por ensayo, ciento ochenta y nueve pesos	\$189,00
3.2.9 Ensayo de muestra de polvo químico en Puffer, por muestra, treinta y nueve pesos	\$39,00
3.2.10 Homologación de cilindros importados – Resoluciones N° 198/96 y N° 738/07, cada uno, ochenta y cinco pesos	\$85,00
3.3 Verificación de cumplimiento de Normas IRAM vigentes y/o normas particulares con o sin extensión del certificado correspondiente a requerimiento.	
3.2.1 Matafuegos sobre ruedas de 50 litros o Kg. de capacidad y menores de 50 litros o Kg.	
3.3.1.1 Por un extintor, ciento noventa y cinco pesos	\$195,00
3.3.1.2 Por más de un extintor, cada uno, ciento once pesos	\$111,00
3.3.2 Matafuegos sobre ruedas de 150 litros o Kg. de capacidad y menores de 150 litros o Kg. de capacidad	
3.3.2.1 Por un extintor, doscientos cuarenta y un pesos	\$241,00
3.3.2.2 Por más de un extintor, cada uno, ciento treinta pesos	\$130,00
3.3.3 Matafuegos sobre ruedas de 150 litros o Kg. de capacidad y mayores de 150 litros o Kg. de capacidad	
3.3.3.1 Por un extintor, doscientos ochenta y tres pesos	\$283,00
3.3.3.2 Por más de un extintor, cada uno, ciento ochenta y nueve pesos.....	\$189,00
3.3.3.3 Ensayo de prueba hidráulica por unidad de cilindros, treinta y nueve pesos	\$39,00
3.3.3.4 Medición de espesores de cilindros, once pesos	\$11,00
3.3.3.5 Prueba de disco de seguridad de cilindros, diez pesos	\$10,00
Las pruebas o renovaciones realizadas fuera del término establecido, tendrán un cuarenta por ciento (40 %) de aumento de su valor.	
3.4 Tarjetas de identificación y control de mangueras contra incendio, por manguera, siete pesos	\$7,00
4) Evaluación Ambiental	
Todos los aranceles establecidos en el presente punto deberán ser abonados en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación.	
4.1 Estudios comprendidos en la Ley N° 11.723	
4.1.1 Arancel mínimo en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental presentados en el marco de la Ley N° 11.723, para obras y/o actividades en las cuales la inversión necesaria para su ejecución sea menor o igual a pesos quinientos mil (\$500.000),	
cinco mil ochocientos cincuenta pesos.	\$5.850,00
4.1.2 Arancel en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental presentados en el marco de la Ley N° 11.723, para obras y/o actividades en las cuales la inversión necesaria para su ejecución exceda los pesos quinientos mil (\$ 500.000), cinco mil ochocientos cincuenta pesos y el valor correspondiente al dos por mil (2 o/oo) sobre el excedente de dicho monto.....	\$5.850,00 y 2 o/oo s/excedente

4.1.3 Arancel máximo a ser abonado en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental efectuados en el marco de la Ley N° 11.723. El mismo no podrá exceder el monto equivalente a cien (100) veces el arancel mínimo establecido en el punto 4.1.1., quinientos ochenta y cinco mil pesos \$585.000,00

4.1.4 Si la actividad u obra a ser evaluada consiste en la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía (no fósiles) tales como la energía eólica, solar, geotérmica, undimotriz, biomasa, gases de rellenos sanitarios, gases de plantas de depuración o biogás, a partir de hidrógeno, etc., sin cargo.

A los efectos de la aplicación de los incisos 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3 se deberá presentar el "Presupuesto y Cómputo de obra", suscripto por el profesional técnico responsable de la ejecución de la obra. En caso de omitirse la presentación del "Presupuesto y Cómputo de obra", el monto a abonar corresponderá al arancel máximo establecido en el punto 4.1.3

4.2 Estudios comprendidos en la Ley N° 11.459.

4.2.1 Tasa especial en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental (artículo 25 Ley citada) y Auditorías Ambientales.

I- Tasa Especial mínima Tercera Categoría, nueve mil trescientos sesenta pesos \$9.360,00

Tasa Especial mínima Segunda Categoría, cuatro mil seiscientos ochenta pesos..... \$4.680,00

II- Los establecimientos que posean más de 150 empleados de personal total, abonarán un adicional al punto I de ochocientos once pesos \$811,00

III- Los establecimientos que superen los 300 HP de potencia total instalada, abonarán un adicional a los puntos I y II, de mil quinientos sesenta pesos

Se aplicará un adicional de cinco pesos (\$5) por cada HP que exceda el citado límite de potencia. \$1.560,00

IV- Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada afectada a la actividad productiva que exceda los cinco mil metros cuadrados (5.000 m2), se abonará un adicional a los puntos I, II y III de tres pesos \$3,00

A los efectos de la medición de la superficie de ocupación para el cálculo de la tasa especial, no se computarán las instalaciones correspondientes a las plantas de tratamiento de efluentes y sus ampliaciones, cuando éstas resulten accesorias de un establecimiento industrial productivo.

V- La Tasa Especial mínima más los adicionales, no podrá exceder de ciento veintitrés mil quinientos pesos \$123.500,00

VI- Para los establecimientos que fueran constituidos exclusivamente como planta de tratamiento de residuos especiales, patogénicos o de aparatos eléctricos y electrónicos, se abonará un adicional a los citados puntos I, II, III y IV de tres mil novecientos pesos \$3.900,00

VII- Por la inspección correspondiente a la verificación del funcionamiento del establecimiento o del cumplimiento de los condicionamientos establecidos en el Certificado de Aptitud Ambiental:

Para la Segunda Categoría, mil setecientos dieciséis pesos \$1.716,00

Para la Tercera Categoría, tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos \$3.432,00

4.3 Estudios no comprendidos en la Ley N° 11.459 ni en la Ley N° 11.723, referidos a proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental provincial.

4.3.1 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de Estudios de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales respecto de estudios no comprendidos en procedimientos en los cuales se expida la Certificación de Aptitud Ambiental de la Ley N° 11.459 ni la Declaración de Impacto Ambiental de la Ley N° 11723, referidos a proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental provincial, nueve mil trescientos sesenta pesos \$9.360,00

5) Emisiones Gaseosas

Los aranceles establecidos en el presente punto deberán ser abonados en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación.

5.1 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de la documentación técnica presentada en el marco del Decreto N° 3.395/96, dos mil quinientos pesos \$2.500,00

5.2 Adicional por emisiones puntuales; valor por conducto, trescientos doce pesos..... \$312,00

6) Residuos Patogénicos

6.1 Por inscripción en el Registro de Transportistas de Residuos Patogénicos, ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos \$8.450,00

6.2 Por autorización para realizar el transporte de residuos patogénicos, por cada vehículo, dos mil pesos \$2.000,00

6.3 Por incorporación de una nueva unidad durante el período de vigencia de la autorización otorgada, por cada vehículo, sin importar el momento del año en que se incorpore una nueva unidad, dos mil pesos \$2.000,00

6.4 Por inscripción registral de Unidades y Centros de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Patogénicos, siete mil ochocientos pesos \$7.800,00

6.5 Por autorización, denegatoria o renovación de autorización de Centros de Despacho, cuatro mil seiscientos ochenta pesos \$4.680,00

6.6 Por autorización, denegatoria o renovación de autorización ambiental de Unidades de Tratamiento de Residuos Patogénicos, cuatro mil seiscientos ochenta pesos \$4.680,00

6.7 Por autorización ambiental, denegatoria o renovación de autorización de Centros de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Patogénicos, quince mil seiscientos pesos \$15.600,00

6.8 Inspección de Horno y/o autoclave

6.8.1 Hornos y/o autoclaves que traten de 0 a 50 toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, treinta y un pesos \$31,00

6.8.2 Hornos y/o autoclaves que traten más de 50 y hasta 100 toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, treinta y nueve pesos..... \$39,00

6.8.3 Hornos y/o autoclaves que traten más de 100 toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, cuarenta y siete pesos \$47,00

7) Fiscalización

7.1 Por inspecciones reiteradas que deban realizarse por incumplimiento o mora después de una primera intimación u observación o controles de cronogramas de adecuación, setecientos dos pesos \$702,00

7.2 Por rúbrica de libros reglamentarios, cincuenta y nueve pesos \$59,00

8) Asistencia Técnica y Capacitación

8.1 Cursos específicos de la temática del área de incumbencia por cada 50 horas cátedra, cinco mil cuatrocientos sesenta pesos ... \$5.460,00

8.2 Publicaciones

8.2.1 Hasta 20 fojas, treinta y tres pesos \$33,00

8.2.2 Hasta 100 fojas, noventa y ocho pesos..... \$98,00

8.2.3 Más de 100 fojas, cada foja, un peso \$1,00

8.3 Fotocopias de documentación obrante en actuaciones originales, por hoja oficio y doble faz, cada foja, tres pesos \$3,00

9) Recargos

Por distancia, en días no laborables, feriados u horarios nocturnos, los aranceles se incrementarán en los porcentajes que a continuación en cada caso se indican:

9.1 Desde 50 Km. y hasta 100 Km. de La Plata, diez por ciento..... 10 o/o

9.2 Desde 101 Km. y hasta 200 Km. de La Plata, veinte por ciento.... 20 o/o

9.3 Desde 201 Km. y hasta 300 Km. de La Plata, treinta por ciento.... 30 o/o

9.4 Desde 301 Km. y hasta 500 Km. de La Plata, cuarenta por ciento. 40 o/o

9.5 Desde más de 500 Km. de La Plata, cincuenta por ciento..... 50 o/o

9.6 Horario nocturno, días no laborables y feriados, cincuenta por ciento..... 50 o/o

10) Lavaderos Industriales y Transporte de Ropa (Decreto N° 4318/98).

10.1 Inscripción y renovación en el Registro Provincial de Lavaderos Industriales de Ropa (Válida por 2 años por empresa o establecimiento):

Primera Categoría, cinco mil seiscientos dieciséis pesos \$5.616,00

Segunda Categoría, tres mil setecientos cuarenta y cuatro pesos. \$3.744,00

Tercera Categoría, tres mil doscientos setenta y seis pesos \$3.276,00

Cuarta Categoría, mil ochocientos setenta y dos pesos \$1.872,00

10.2 Estampillas de control

10.2.1 Color verde de hasta 50 unidades, cuatro pesos \$4,00

10.2.2 Color rojo de hasta 100 unidades, ocho pesos \$8,00

10.2.3 Color azul de hasta 500 unidades, treinta y nueve pesos.... \$39,00

10.2.4 Color amarillo de hasta 1.000 unidades, sesenta y ocho pesos \$78,00

10.3 Obleas identificatorias, cada una, quinientos treinta y tres pesos.. \$533,00

11) Certificado de Tratamiento, Operación y Disposición Final de Residuos (Resolución N° 665/00)

11.1 Certificado de Tratamiento de Residuos, cada uno, siete pesos.. \$7,00

11.2 Certificado de Operación de Residuos, cada uno, siete pesos \$7,00

11.3 Certificado de Disposición Final de Residuos Especiales, cada uno, siete pesos \$7,00

12) Certificado de Tratamiento y Operación de Residuos en LANDFARMING (Resolución N° 664/00)

12.1 Certificado de tratamiento de residuos en Landfarming, cada uno, siete pesos..... \$7,00

12.2 Certificado de operación de residuos en Landfarming, cada uno, siete pesos \$7,00

13) Certificado de Habilitación de los Laboratorios de Análisis Industriales para Control de Efluentes Sólidos, Semisólidos, Líquidos o Gaseosos y Recursos Naturales (Resoluciones N° 504/01 y N° 505/01)

13.1 Certificado de Habilitación y Renovación, cinco mil setenta pesos \$5.070,00

13.2 Por derecho de inspección de tasa anual, dos mil trescientos cuarenta pesos \$2.340,00

13.3 Por ampliación y/o actualización de los datos habilitatorios, dos mil trescientos cuarenta pesos \$2.340,00

14) Formularios establecidos por la Resolución N° 504/01.

14.1 Protocolo para informe, ocho pesos..... \$8,00

14.2 Certificado de cadena de custodia, ocho pesos..... \$8,00

14.3 Certificado de derivación, ocho pesos \$8,00

14.4 Protocolo de derivación, ocho pesos..... \$8,00

15) Instalación y Funcionamiento de fuentes generadoras de Radiaciones No Ionizantes en el rango de frecuencias mayores a 300 KHz.

15.1 En concepto de tasa por verificación y control, por año calendario, por cada sitio en operación y por cada titular allí localizado

a) Sitios de Radio FM, dos mil trescientos cuarenta pesos \$2.340,00

b) Sitios de Radio AM y Televisión, cinco mil cuatrocientos sesenta pesos \$5.460,00

c) Sitios de telefonía básica, inalámbrica, y todo otro sistema de de comunicación que opere dentro de los mismos rangos des de frecuencia, trece mil pesos \$13.000,00

d) Sitios de telefonía celular:

- Microceldas o celdas que emiten bajas potencias (de hasta 10 W), que utilizan antenas de baja ganancia (hasta 6 dB), ubicadas a alturas no mayores de los 12 m, mil ochocientos cincuenta y nueve pesos \$1.859,00

- Miniceldas o celdas que emiten hasta una potencia de 40 W, que utilizan antenas de alta ganancia (hasta 18 dB), ubicadas a alturas de hasta 15 m, dos mil quinientos treinta y cinco pesos \$2.535,00

- Macrocelas o celdas que no se encuentran comprendidas en ninguna de las dos categorías anteriores, diez mil ciento cuarenta pesos \$10.140,00

e) Otros sistemas de comunicación, mil ochocientos cincuenta y nueve pesos \$1.859,00

15.2 Arancel en concepto de revisión y análisis de la documentación técnica presentada en el marco de la Resolución N° 87/13. El presente arancel deberá ser abonado en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación.

a) Sitios de Radio FM, cinco mil seiscientos dieciséis pesos \$5.616,00

b) Sitios de Radio AM y Televisión, siete mil novecientos cincuenta y seis pesos \$7.956,00

c) Sitios de Telefonía Básica, inalámbrica, Celular y todo otro sistema de comunicación que opere dentro de los mismos rangos de frecuencia, once mil setenta y seis pesos \$11.076,00

d) Otros sistemas de comunicación, cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos \$4.836,00

16) Tareas Técnico Administrativas de Categorización Industrial

16.1 Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico administrativo – Consulta previa de radicación industrial.

Cálculo del nivel de complejidad ambiental por consulta previa de radicación industrial, según artículos 62 al 64 del Decreto N° 1741/96 reglamentario de la Ley N° 11.459, mil noventa y dos pesos \$1.092,00

16.2 Arancel establecido por tareas de revisión y análisis, en carácter de pago adicional por confección de nuevo acto administrativo – Categorización Industrial.

Cálculo del nivel de complejidad ambiental por categorización industrial en el término de los 180 días de vigencia del acto administrativo por consulta previa y siempre que se ratifiquen los datos de la Declaración Jurada presentada en el trámite de consulta previa de radicación industrial, contemplado en el punto 16.1, cuatrocientos sesenta y ocho pesos \$468,00

16.3 Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico administrativo – Categorización Industrial.

Cálculo del nivel de complejidad ambiental por categorización industrial, según los artículos 8° al 12 del Decreto N° 1741/96 reglamentario de la Ley N° 11.459, mil quinientos sesenta pesos.. \$1.560,00

16.4 Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico administrativo – Recategorización Industrial

Recategorización industrial por modificaciones y/o ampliaciones alcanzadas por alguno de los supuestos del artículo 57 del Decreto N° 1741/96 reglamentario de la Ley N° 11.459, dos mil doscientos sesenta y dos pesos \$2.262,00

16.5 Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico administrativo – Cambio de Titularidad.

Cambio de titularidad según los artículos 55 y 56 del Decreto N° 1741/96 reglamentario de la Ley N° 11.459, mil catorce pesos \$1.014,00

16.6 Arancel establecido por tareas de revisión adicional por confección de nuevo acto administrativo. – Rectificación de actos administrativos.

Rectificación de Actos Administrativos por error y/u omisión de datos contenidos en la Declaración Jurada realizada por el administrado o por solicitud de adecuación terminológica del rubro específico o cambio de denominación social, quinientos ochenta y cinco pesos..... \$585,00

El arancel en concepto de “Tareas Técnico Administrativas de Categorización Industrial” deberá ser abonado con carácter previo al desarrollo de las tareas por parte del Organismo Provincial.

17) Lavaderos de unidades de transporte de sustancias o residuos especiales pertenecientes a terceras personas físicas o jurídicas

Certificado Individual de lavado (CIL) emitido por el usuario, por cada Unidad a la que se le ha prestado servicio, siete pesos \$7,00

18) Residuos Sólidos Urbanos

18.1 Inscripción en el Registro de Tecnologías de Residuos Sólidos Urbanos (Resolución OPDS N° 367/10), siete mil ochocientos pesos..... \$7.800,00

19) Residuos Industriales no Especiales.

19.1 Por autorización para realizar el transporte de residuos Industriales no Especiales, por cada vehículo, setecientos ochenta pesos \$780,00

19.2 Por incorporación de una nueva unidad durante el período de vigencia de la autorización otorgada, por cada vehículo, setecientos ochenta pesos \$780,00

19.3 Tasa por la actividad de los transportistas de Residuos Industriales No Especiales, cuyo monto se establecerá según la siguiente fórmula:

TASA DE TRANSPORTE DE RESIDUOS INDUSTRIALES NO ESPECIALES

$TTRINE = 2.300 + [(A \cdot 500 \cdot Tr + 1000 \cdot Veh + Q \cdot AT \cdot UR) \cdot (1,1)^n]$

1. A representa la antigüedad promedio de todo el parque móvil de la empresa: si el promedio es mayor a 5 años A=1, si el promedio es menor A=0.

2. Tr considera la cantidad de tractores de la firma.

3. Veh representa la cantidad de vehículos no tractores.

4. Q es la cantidad de kilogramos transportados en el período.

5. AT es una alícuota de 0,0011 que grava los kilogramos transportados.

6. UR es la unidad residual, que representa la valoración monetaria estipulada para la unidad de residuo industrial no especial, el valor asignado es de \$1.

7. (1,1)ⁿ es un coeficiente de actualización que aumenta con el transcurso de los años: n=0 para 2014, n=1 para 2015 y así sucesivamente.

20) Residuos Especiales (Ley N° 11.720).

20.1 Inscripción en Registro Provincial de Tecnologías de Residuos Especiales (Resolución N° 577/97), siete mil ochocientos pesos.....\$7.800,00

20.2 Ampliación de la inscripción en el Registro Provincial de Tecnologías de Residuos Especiales (Resolución N° 577/97) e incorporación de nuevas categorías de desechos, siete mil ochocientos pesos \$7.800,00

21) Toma de muestras.

Arancel en concepto de toma y análisis de muestras efectuada por la Autoridad de aplicación a los fines evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. Dicho arancel aplicará cuando deban reiterarse los procedimientos mencionados y se obtengan nuevamente parámetros objetables. El monto a abonar se establecerá conforme la siguiente fórmula:

TASA DE REITERANCIA DE PARÁMETROS OBJETABLES

$TRPO = (Ca + Ea \cdot A) \cdot Fr \cdot M$

Donde:

1. TRPO: Tasa de reiterancia de parámetros objetables en pesos (\$).

2. Ca: categoría ambiental (1, 2 o 3).

3.Ea: cantidad de estratos ambientales impactados. Los mismos podrán ser:

*Suelo

*Agua subterránea

*Cuerpo de agua superficial, conducto pluvial y/o colectora cloacal

*Atmósfera

4. A: número de analitos que excedan los límites de contaminación.

5. Fr: factor de reiterancia. Se denomina factor de reiterancia (Fr) al número entero mayor o igual a 1, que expresa la cantidad de muestreos reiterados, consecutivos y objetables en que incurre el administrado desde la última inspección.

6. M:módulo. Valor del módulo \$468 (cuatrocientos sesenta y ocho pesos).

22) Documentos de trazabilidad

22.1 Manifiestos de Transporte de Residuos Patogénicos (Ley N° 11.347), cada uno, siete pesos \$7,00

22.2 Manifiestos de Transporte de Residuos Especiales (Ley N° 11.720), cada uno, siete pesos \$7,00

22.3 Manifiestos de Transporte de Residuos Industriales no Especiales, cada uno, siete pesos \$7,00

23) Otros

23.1 Certificado de Acogimiento a Régimen de Regularización de Deuda -OPDS-, treinta y seis pesos \$36,00

23.2 Certificado de inexistencia de deuda fiscal -OPDS-, vinculado a trámites de transferencia, cesión, etc. (conf. art. 40 Código Fiscal), treinta y seis pesos \$36,00

ARTÍCULO 81. En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controvertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:

a) Si los valores son determinados o determinables, el veintidós por mil 22 o/oo

b) La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior a dieciséis pesos \$16,00

c) Si los valores son indeterminados, dieciséis pesos \$16,00

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojará un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución judicial de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demanda de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso administrativo, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).

ARTÍCULO 82. En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

a) Árbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, cincuenta por ciento (50%) del porcentaje establecido en el artículo 81 de la presente.

b) Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, veintisiete pesos \$27,00

c) Divorcio:

1) Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de ciento cincuenta y seis pesos..... \$156,00

2) Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el diez por mil..... 10 o/oo

d) Oficios y exhortos. Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortos, treinta y seis pesos \$36,00

e) Insania. En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará una tasa del diez por mil 10 o/oo

f) Registro Público de Comercio:

1) Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, setenta y ocho pesos \$78,00

2) En toda gestión o certificación, dieciséis pesos \$16,00

3) Por cada libro de comercio que se rubrique, dieciséis pesos \$16,00

4) Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que corresponda según el inciso 9) del artículo 343 del Código Fiscal -Ley n° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, treinta y tres pesos \$33,00

- g) Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, veintisiete pesos \$27,00
Esta tasa se abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de protocolización.
- h) Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el tres por mil..... 3 o/oo
- i) Sucesorios. En los juicios sucesorios, el veintidós por mil..... 22 o/oo
- j) Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, un peso con cincuenta centavos \$1,50
Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de justicia, deberá estar legalmente fundado.
- k) Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente Título.

ARTÍCULO 83. En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse ejecutiva las costas de acuerdo a la Ley respectiva, deberá tributarse: en las causas correccionales ciento cuarenta y tres pesos (\$143,00), y en las criminales doscientos noventa y seis pesos (\$296,00).
La presentación de particular damnificado tributará una tasa de setenta y ocho pesos (\$78,00).
Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 81.

ARTÍCULO 84. De acuerdo a lo establecido en los artículos 334 y 335 del Título VI del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijase en la suma de veintidós pesos (\$22,00), la tasa general de actuación por expediente ante las reparaciones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.
En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de veintidós pesos (\$22,00).

Título VII
Otras disposiciones

- ARTÍCULO 85. Sustitúyese el artículo 68 bis de la Ley N° 10.149 y modificatorias, por el siguiente:
"ARTÍCULO 68 bis. Establecer las siguientes Tasas Retributivas de Servicios Administrativos:
1. Rúbrica de Libro Especial de Sueldos y Jornales y/o libro copiativo (artículo 52 de la Ley Nacional N° 20.744), por folio útil, cuatro pesos con setenta y cinco centavos. \$4,75
 2. Autorización del Sistema de Hojas Móviles o similar, treinta y cinco pesos con ochenta centavos. \$35,80
 3. Rúbrica de Hojas Móviles o similar. Rúbrica de microfichas COM (computer output to microfiche), por folio útil, cuatro pesos con setenta y cinco centavos. \$4,75
 4. Rúbrica del Libro de Contaminantes, por folio útil, cuatro pesos con setenta y cinco centavos. \$4,75
 5. Rúbrica del Libro de Accidentes de Trabajo, por folio útil, cuatro pesos con setenta y cinco centavos. \$4,75
 6. Rúbrica del Registro Único de Personal (artículos 84 y 85 de la Ley Nacional N° 24.467), por folio útil, cuatro pesos con setenta y cinco centavos. \$4,75
 7. Rúbrica del Libro de Viajantes de Comercio (Ley Nacional N° 14.546), por folio útil, cuatro pesos con setenta y cinco centavos. \$4,75
 8. Rúbrica del Libro de Trabajadores a Domicilio (Ley Nacional N° 12.713), por folio útil, cuatro pesos con setenta y cinco centavos. \$4,75
 9. Certificación Ley Provincial N° 10.490, noventa pesos. \$90,00
 10. Certificación acerca de antecedentes de conflictos laborales, treinta y seis pesos. \$36,00
 11. Exámenes preocupacionales, postocupacionales y periódicos (Ley Nacional N° 24.557 y artículo 188 de la Ley Nacional N° 20.744), treinta y seis pesos. \$36,00
 12. Autorización de Centralización de la Documentación laboral, treinta y seis pesos. \$36,00
 13. Rúbrica de hojas de ruta de choferes de camiones -kilometraje- (CCT 40/89), por folio útil, tres pesos con cuarenta centavos. \$3,40
 14. Otorgamiento de libreta de choferes de autotransporte Automotor (Decreto PEN N° 1038/97 y Resolución MTSS N° 17/98) por cada libreta, dieciocho pesos con cincuenta centavos. \$18,50
 15. Solicitudes de informes por escrito, Oficios judiciales, o similares, veintisiete pesos. \$27,00
 16. Procedimiento arbitral (artículos 15 y 55 de la Ley N° 10.149), trescientos cuarenta pesos. \$340,00
 17. Libro especial para trabajadores rurales permanentes (artículo 122 Ley N° 22.248), por folio útil, cuatro pesos con setenta y cinco centavos. \$4,75
 18. Planilla horaria prevista en la Ley N° 11.544, en virtud del artículo 11 del Convenio OIT N° 30/1930 aprobado por el artículo 1° de la Ley N° 13.560, por folio útil, cuatro pesos con setenta y cinco centavos. \$4,75
 19. Planilla de horarios para el personal femenino (artículo 174 de la LCT), por folio útil, cuatro pesos con setenta y cinco centavos. \$4,75
 20. Libro especial estatuto de peluqueros (artículo 6° Ley N° 23.947), por folio útil, cuatro pesos con setenta y cinco centavos. \$4,75
 21. Libro de Ordenes del Estatuto de encargados de casa de renta y propiedad horizontal (artículo 25 Ley N° 12.981), por folio útil, cuatro pesos con setenta y cinco centavos. \$4,75
 22. Libro "Registro de Personal y Horas Suplementarias" (artículos 7° y 15 Decreto N° 1088/45 Actividad Bancaria), por folio útil, cuatro pesos con setenta y cinco centavos. \$4,75

23. Libreta de Trabajo Estatuto de encargados de casa de renta y propiedad horizontal (artículo 14 y 15 Ley N° 12.981), por cada libreta, dieciocho pesos con cincuenta centavos. \$18,50
24. Autorización de Trabajo Infantil Artístico (Resolución MT N° 44/08), por cada solicitud de autorización de niño/a, ciento ochenta pesos. \$180,00
25. Servicio de Junta Médica por discrepancias (artículo 3° inc. h) Ley N° 10.149), trescientos cuarenta pesos. \$340,00
26. Conciliaciones laborales individuales y/o plurindividuales: por acuerdo registrado y/u homologado espontáneo y/o requerido, por trabajador involucrado, doscientos cincuenta pesos. \$250,00
27. Rúbrica en otra Delegación Regional distinta a la correspondiente por el domicilio legal o fiscal (Art. 5° Resolución MT N° 261/10), treinta y seis pesos. \$36,00
28. Certificado del registro de Empresas de Limpieza, noventa pesos. \$90,00
29. Reproducciones de texto contenidos en documentos públicos, solicitados por terceros con interés legítimo, por foja, noventa y cinco centavos. \$0,95
30. Certificación de copias, por foja, noventa y cinco centavos \$0,95
31. Rúbrica de hojas móviles de trabajadores a domicilio, cuatro pesos con setenta y cinco centavos. \$4,75
32. Rúbricas de Hojas Móviles de Trabajadores Rurales permanentes, cuatro pesos con setenta y cinco centavos. \$4,75
33. Rúbricas de Hojas de Viajantes de Comercio, cuatro pesos con setenta y cinco centavos. \$4,75
34. Rúbrica de Hojas Móviles empleador de choferes de autotransporte automotor (Art.5° Res. 17/98 del Ministerio de Trabajo), cuatro pesos con setenta y cinco centavos. \$4,75
35. Libro sueldo digital artículo 52 Ley Nacional N° 20.744 o equiparado (Resolución MTEySS N° 941/14-Resolución Gral. AFIP N° 3669/14) excluye otro tipo de rúbrica, por cada trabajador declarado, tres pesos con cincuenta centavos. \$3,50

ARTÍCULO 86. Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 10.295 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 3°. Los recursos para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley serán recaudados y administrados por el Colegio de Escribanos, y se integrarán de la siguiente manera:

- a) La percepción de las tasas especiales que se establecen en esta Ley sin perjuicio de las fijadas por otras leyes.
- b) La venta de formularios para la prestación de los servicios de registración y publicidad cuyas características indicará la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad. El Colegio de Escribanos estará a cargo de su impresión y distribución.
- c) Todo otro ingreso proveniente de actividades o prestaciones relacionadas con el servicio registral.

I. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE PUBLICIDAD

Se abonarán las tasas que a continuación se detallan hasta la cantidad de diez carillas. Cada carilla excedente, tendrá un costo de doce pesos (\$12,00) por unidad, con excepción de los Servicios Web del apartado 1 del inciso C) que tendrá un costo de diecisiete pesos (\$17) por unidad.

A) TRÁMITE SIMPLE

1. Copia de asiento:
 - 1.1 Registral. Noventa pesos..... \$90,00
 - 1.2 De planos. Noventa pesos..... \$90,00
 - 1.3 De soporte microfilmico. Noventa pesos..... \$90,00
 - 1.4 De expedientes. Noventa pesos \$90,00
2. Certificación de copia (por documento). Sesenta y cinco pesos \$65,00
3. Informe de dominio por cada inmueble (lote o subparcela). Ciento veinte pesos..... \$120,00
4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Ciento veinte pesos..... \$120,00
5. Informe del índice de titulares de dominio por cada persona. Ciento veinte pesos..... \$120,00
6. Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Ciento veinte pesos..... \$120,00
7. Certificado de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) y acto. Ciento treinta pesos..... \$130,00
8. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Ciento treinta pesos \$130,00

B) TRÁMITE URGENTE

La expedición de los trámites urgentes estará condicionado a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes:

1. Copia de asiento:
 - 1.1 Registral. Doscientos sesenta pesos \$260,00
 - 1.2 De planos. Doscientos sesenta pesos \$260,00
 - 1.3 De soporte microfilmico. Doscientos sesenta pesos..... \$260,00
 - 1.4 De expedientes. Doscientos sesenta pesos \$260,00
2. Certificación de copia (por documento). Ciento treinta pesos..... \$130,00
3. Informe de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) Trescientos pesos. \$300,00
4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Trescientos pesos \$300,00

5. Informe del índice de titulares de dominio por cada persona. Trescientos pesos	\$300,00
6. Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Trescientos pesos	\$300,00
7. Certificado de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) y acto. Trescientos sesenta pesos.....	\$360,00
8. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Trescientos sesenta pesos	\$360,00
9. Previa consulta de la capacidad operativa del Departamento involucrado, podrá solicitarse la expedición de los servicios de publicidad en el día, adicionando a la tasa urgente por inmueble, por acto o por variable de persona. Trescientos veinticinco pesos.....	\$325,00

C) SERVICIOS ESPECIALES

1. SERVICIOS WEB (plazo de expedición 72 hs)

1.1 Consulta sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Ciento noventa y cinco pesos.....	\$195,00
1.2 Consulta de índice de titulares de dominio por cada persona. Ciento noventa y cinco pesos.....	\$195,00
1.3 Consulta de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Ciento noventa y cinco pesos	\$195,00
1.4 Consulta de dominio sobre inmuebles por cada inmueble (lote o subparcela). Ciento noventa y cinco pesos	\$195,00
1.5 Consulta sobre asientos del Folio Electrónico. Ciento noventa y cinco pesos	\$195,00
1.6 Consulta de soporte microfilmico. Ciento noventa y cinco pesos.....	\$195,00
1.7 Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio, sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Trescientos pesos.....	\$300,00
1.8 Informe de índice de titulares de dominio, por cada persona. Trescientos pesos	\$300,00
1.9 Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Trescientos pesos	\$300,00
1.10 Informe de dominio sobre inmuebles, por cada inmueble (lote o subparcela). Trescientos pesos	\$300,00
1.11 Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Trescientos sesenta pesos	\$360,00
1.12 Certificado de dominio de inmuebles por cada inmueble (lote o subparcela). Trescientos sesenta pesos.....	\$360,00
1.13 Anotación de medidas cautelares, sus reinscripciones y levantamientos. Seiscientos cincuenta pesos.....	\$650,00

2. SERVICIOS INTERJURISDICCIONALES

2.1 Copia de asiento registral interjurisdiccional por cada inmueble (lote o subparcela). Ciento cincuenta pesos	\$150,00
2.2 Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio interjurisdiccional, sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Ciento noventa y cinco pesos.....	\$195,00
2.3 Informe de índice de titulares de dominio interjurisdiccional, por cada persona. Ciento noventa y cinco pesos.....	\$195,00
2.4 Informe de anotaciones personales interjurisdiccional (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Ciento noventa y cinco pesos.....	\$195,00
2.5 Informe de dominio sobre inmuebles interjurisdiccional, por cada inmueble (lote o subparcela). Ciento noventa y cinco pesos.....	\$195,00
2.6 Certificado de anotaciones personales interjurisdiccional (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Trescientos pesos	\$300,00
2.7 Certificado de dominio de inmuebles interjurisdiccional, por cada inmueble (lote o subparcela). Trescientos pesos	\$300,00

3. OTROS

3.1. Generación de archivos magnéticos con procesamientos especiales, por cada registro con actualización:	
3.1.1. Sin copia de asiento registral. Veinticinco pesos.....	\$25,00
3.1.2. Inmueble matriculado con entrega de copias de asiento registral, cuarenta pesos.....	\$40,00
3.1.3. Inmueble no matriculado con entrega de copias de asiento registral. Cincuenta pesos.....	\$50,00
3. 2. Locación de casillero por año. Mil trescientos pesos.....	\$1.300,00
3. 3 Informe de recupero de tasas por servicios registrales. Ciento veinte pesos.....	\$120,00

II. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE REGISTRACIÓN

A) TRÁMITE SIMPLE

1. La registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles y que no fueren objeto de regulación específica abonarán la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, el valor de referencia (V.I.R.), el valor de la operación o el monto de cualquier cesión que integre la operación documentada.
Si el acto fuese sin monto, se calculará el dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.).

En ningún caso la tasa a abonar, establecida en el presente apartado, podrá ser inferior a ciento noventa y cinco pesos (\$195) por inmueble y por acto.

1.1. A la registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles a matricular por el Registro se le adicionará por inmueble la suma de sesenta y cinco pesos (\$65).

2. La registración de documentos que contienen constitución de hipoteca, con o sin emisión de pagarés o letras hipotecarias, ampliación de capital, cesión total o parcial de crédito hipotecario (simple o fiduciaria y su retrocesión), reducción de monto hipotecario y las preanotaciones y anotaciones hipotecarias estarán sujetas al pago de la tasa del dos por mil (2 o/oo) del monto objeto de registración.

2.1 En los supuestos de registración de un documento de constitución de derecho real de hipoteca con pagarés o letras hipotecarias, se abonará además de la tasa de registración de la Hipoteca, una tasa fija de sesenta y cinco pesos (\$65) por cada pagaré o letra hipotecaria, sea el trámite simple o urgente.

2.2 Las reinscripciones de las preanotaciones y anotaciones hipotecarias abonarán una tasa fija de ciento noventa y cinco pesos (\$195) por inmueble y por acto.

2.3 Si el gravamen hipotecario afectare a inmuebles de distintas jurisdicciones, la tasa se abonará teniendo en cuenta sólo el monto convenido para los inmuebles de la Provincia de Buenos Aires.

3. La registración de documentos que contienen derecho real de servidumbre, cuando esta sea onerosa, abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) del monto de la servidumbre, si estuviera determinado, o de la suma de las valuaciones fiscales de cada uno de los inmuebles involucrados ajustadas por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva. Cuando el monto de la servidumbre se determine en base a un canon o suma equivalente, para el cálculo de la tasa se aplicará lo normado en el Código Fiscal.

4. La registración de documentos que contienen inscripciones de testamentos y legados, abonará la tasa prevista en el punto II, A) 1.

5. La registración de documentos que contienen permutas de inmuebles abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) calculada sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los inmuebles ajustados por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva o de los valores inmobiliarios de referencia (V.I.R.), o el mayor valor asignado a los mismos.

6. La registración de documentos que contienen operaciones de transmisión de dominio cuando se trate de inmuebles (construidos o a construir) destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal (calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva), o el valor de la operación (o la suma resultante en caso de comprender más de un inmueble) no supere la exención establecida por el Código Fiscal y Ley Impositiva del año en curso para el Impuesto de Sellos, abonará la suma de ciento noventa y cinco pesos (\$195) por inmueble y por acto.

7. La registración de documentos que contienen derecho real de hipoteca cuando tenga por objeto la compra, construcción, ampliación o refacción de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, en los cuales el monto de la misma no supere la exención establecida por el Código Fiscal y Ley Impositiva del año en curso para el impuesto de Sellos, abonará la suma de ciento noventa y cinco pesos (\$195) por inmueble y por acto.

8. La registración de documentos que contienen servidumbres gratuitas, reconocimiento de derechos reales, prórroga de inscripción provisional, segundo o ulterior testimonio, anotación de testimonio para la parte que no se expidió, toda registración referente a planos, modificación del estado constructivo, obra nueva, derecho de sobreleva, reserva y renuncia de usufructo gratuito, rectificatoria, aclaratoria, anotación marginal, publicidad de caducidades o prescripciones, anotación y levantamiento de cláusula de inembargabilidad, cambio de denominación social, aceptación de compra, desafectación de bien de familia, liberación de refuerzo de garantía hipotecaria, posposición, permuta o reserva de rango hipotecario, reinscripción de hipoteca, extinción y/o cancelación de derechos reales, declaratorias de herederos, abonará la suma fija de ciento noventa y cinco pesos (\$195) por inmueble y por acto.

9. La registración de documentos que contienen afectación, modificación o desafectación al régimen de copropiedad y administración (Ley N° 13.512) prehorizontalidad (Ley N° 19.724), afectación a compra venta por mensualidades (Ley N° 14.005) y cualquier otra afectación, abonará la suma fija de ciento noventa y cinco pesos (\$195) y sesenta y cinco pesos (\$65) por cada lote o subparcela.

9.1. La registración de documentos que contienen afectación al régimen de copropiedad y administración de más de 10 unidades funcionales y/o complementarias abonará la tasa fija de mil cien pesos (\$1.100) y noventa pesos (\$90) por cada subparcela.

9.2 Cuando la afectación al régimen de copropiedad y administración sea de más de un inmueble de origen, repondrá la tasa fija por cada uno de los inmuebles afectados.

9.3. La registración de documentos de modificación de reglamento de copropiedad y administración que genere unidades funcionales con su correspondiente asiento de titularidad, abonará además de la suma consignada, por cada nueva unidad funcional, el dos por mil (2 o/oo) del monto mayor de la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley impositiva o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.).

10. La registración de documentos que contienen afectaciones a nuevas formas de dominio en cualquiera de sus denominaciones (club de campo, barrio cerrado, country, entre otras), independientemente de la forma de registración elegida, abonará por única vez y en la oportunidad del ingreso de la primera escritura una tasa adicional fija de, tres mil doscientos pesos

11 La registración de documentos que contienen la renuncia de usufructo oneroso, el arrendamiento rural y el leasing abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el valor de la operación, la que no podrá ser inferior a Ciento noventa y cinco pesos (\$195) por inmueble involucrado.

12. La registración de documentos que contienen medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, prórrogas, rectificatorias, caducidades, modificación del tipo de embargo según su etapa procesal y sus levantamientos, abonará por cada inmueble y acto la suma de ciento noventa y cinco pesos.....

13. La registración de documentos que contienen medidas precautorias sobre personas físicas o jurídicas, reinscripciones, prórrogas, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonará por cada variante, la suma de ciento noventa y cinco pesos.....

pesos.....	\$195,00
14. La registraci3n de documentos que contienen cesi3n de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones personales abonará por causante la suma fija de ciento noventa y cinco pesos	\$195,00

B) TRÁMITE URGENTE

La registraci3n de los trámites urgentes estar4 condicionada a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes.

1. En los supuestos que el valor de la tasa aplicada sea del dos por mil (2 o/oo), al monto determinado en el apartado II A) se le adicionar4 el uno por mil (1 o/oo).

En ning3n caso la tasa preferencial ser4 menor a dos mil pesos (\$2.000) por inmueble y por acto.

2. En los supuestos que el valor de la tasa sea fija, conforme lo establecido en el apartado II A), la suma total a abonar ser4 de seiscientos cincuenta pesos (\$650) por inmueble y por acto y de ciento veinte pesos (\$120) por cada lote o subparcela en cualquier supuesto de afectaci3n.

2.1 La registraci3n de documentos que contienen afectaci3n al r3gimen de copropiedad y administraci3n de m4s de 10 unidades funcionales y/o complementarias, la tasa a abonar ser4 de mil setecientos pesos (\$1.700) y de ciento ochenta pesos (\$180) por cada subparcela.

2.2 Cuando la afectaci3n al r3gimen de copropiedad y administraci3n sea de m4s de un inmueble de origen, repondr4 la tasa fija por cada uno de los inmuebles afectados.

3. En el supuesto del apartado II A) punto 10. la tasa adicional fija a abonar ser4 de nueve mil quinientos pesos

\$9.500

4. La registraci3n de documentos portantes de medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, reconocimientos, pr3rrogas, rectificatorias, caducidades, modificaci3n del tipo de embargo seg3n su etapa procesal y sus levantamientos, abonará por cada inmueble la suma total de seiscientos cincuenta pesos.....

\$650

4.1. La registraci3n de documentos portantes de medidas precautorias sobre personas f4sicas o jur4dicas, reinscripciones, pr3rrogas, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonará por cada variante la suma total de seiscientos cincuenta pesos

\$650

5. La registraci3n de documentos portantes de cesi3n de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones personales abonará por causante la suma fija total de seiscientos cincuenta pesos.....

\$650

C) SERVICIOS ESPECIALES

1. Formaci3n de expedientes y actuaciones administrativas, sesenta y cinco pesos.....

\$65

2. Folios de Seguridad judiciales y/o notariales, sesenta y cinco pesos (\$65) por unidad.

III. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES A MUNICIPIOS

1. Tasas por Servicios de Publicidad por inmueble y/o persona. Veintid3s pesos

\$22,00

2. Tasas por Servicios de Registraci3n por inmueble, por acto y/o por persona. Ciento veinte pesos.....

\$120

Los valores mencionados precedentemente se aplicar4n cuando la solicitud supere los diez (10) inmuebles y/o personas y siempre que no provengan de un procedimiento administrativo o judicial. En el caso de no superar la cantidad indicada se abonaran los valores detallados en los apartados I. y II.

La Direcci3n Provincial establecer4 la forma de efectuar el requerimiento.

3. Consulta al 4ndice de Titulares de dominio, previa suscripci3n de convenio con el municipio requirente.

3.1 Informaci3n de la totalidad de las partidas inmobiliarias que integran el partido. Un peso con setenta centavos (\$1,70) por partida.

3.2 Actualizaci3n de titularidad. Seis pesos con cincuenta centavos (\$6,50) por partida.

4. El Ministro de Econom4a de la Provincia de Buenos Aires, podr4 suscribir convenios con organismos nacionales o provinciales para la aplicaci3n de las tasas contempladas en este ítem, cuando razones de inter3s social lo justifiquen, previa acreditaci3n a trav3s de una actuaci3n administrativa.

IV. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES A ORGANISMOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES (Tasas sujetas a recuperaci3n)

En los casos en que los servicios registrales sean requeridos a trav3s de un procedimiento administrativo o judicial, en el que sea parte un Organismo Provincial o un Municipio de la Provincia de Buenos Aires, la Direcci3n Provincial podr4 resolver, mediante la suscripci3n de un convenio, que la tasa correspondiente se abone una vez finalizado el proceso. El funcionario p3blico interviniente ser4 responsable del cumplimiento del pago, el que deber4 realizarse una vez finalizado el trámite al valor vigente a la fecha de efectivizaci3n del mismo y de acuerdo a los montos detallados en los apartados I. y II.

El Ministro de Econom4a de la Provincia de Buenos Aires, podr4 suscribir convenios, con los mismos alcances, con organismos nacionales cuando razones de inter3s social lo justifiquen, previa acreditaci3n a trav3s de una actuaci3n administrativa.

V. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES EN LAS REGISTRACIONES ESPECIALES

Cr3anse, en los t3rminos de los art4culos 2º inciso c), 30 inciso b) y 31 de la Ley Nacional Nº 17.801 los registros de locaciones urbanas y arrendamientos y aparcer4as rurales, boletos de compraventa, declaraciones posesorias, mandatos (comprende el otorgamiento de poderes y sus revocaciones) y modificaciones de reglamento de

copropiedad y administraci3n, los que funcionar4n con la organizaci3n t3cnica que establezca la Direcci3n Provincial del Registro de la Propiedad, la que determinar4 la t3cnica de registraci3n conforme a su capacidad operativa y conveniencia.

1. Por cada informe, se abonará la suma de ciento noventa y cinco pesos.....

\$195

2. Por cada registraci3n (cesiones, reinscripciones y cancelaciones), se abonará la suma de quinientos pesos

\$500

VI. CADUCIDAD DE LA TASA

1. Publicidad: La validez de la tasa coincide con la vigencia de la publicidad establecida por las normas pertinentes. Cuando la publicidad no tenga plazo de vigencia establecido normativamente, su validez nunca podr4 ser superior a los 90 d4as corridos.

2. Registraci3n: todo documento que se presente para su registraci3n vencido el t3rmino de 180 d4as corridos desde su primigenio ingreso en el Libro Diario, deber4 abonar nuevamente el total de la tasa, a excepci3n de los supuestos en que se encuentre prorrogada su inscripci3n provisional.

El vencimiento de la pr3rroga conlleva el vencimiento de la tasa.

En los casos de documentos que no son pasibles de inscripci3n provisional, la tasa abonada tendr4 una validez de 180 d4as corridos desde su primigenio ingreso en el Libro Diario.

VII. EXENCIONES

Quedar4n exceptuados del pago de las tasas por servicios registrales s3lo los documentos cuya exenci3n est3 regulada por otras leyes y se haga expresa menci3n a las Tasas de la Ley Nº 10.295.”

ARTÍCULO 87. Incorpor4se como art4culo 21 bis del C3digo Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, el siguiente:

“ARTÍCULO 21 bis. Los responsables sustitutos, en los t3rminos establecidos en este C3digo, se encuentran obligados al pago de los grav4menes y accesorios como únicos responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que no revistan la calidad de residentes en el territorio nacional, en la misma forma y oportunidad que rija para 3stos, sin perjuicio del derecho de reintegro que les asiste en relaci3n a dichos contribuyentes.

A los fines de determinar el concepto de residente en el territorio nacional se aplicar4n las previsiones de la Ley Nacional Nº 20.628 y modificatorias, del Impuesto Nacional a las Ganancias.

Los incumplimientos a las obligaciones y deberes establecidos en este C3digo y en las respectivas reglamentaciones por parte de los responsables sustitutos dar4 lugar a la aplicaci3n del r3gimen sancionatorio que corresponda a los contribuyentes.”

ARTÍCULO 88. Incorpor4se como art4culo 35 bis del C3digo Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, el siguiente:

“ARTÍCULO 35 bis. Quienes realicen para terceros, la impresi3n de facturas, notas de d3bito y cr3dito o documentos equivalentes, deber4n constatar previamente la condici3n de inscripto en el impuesto sobre los Ingresos Brutos de todo sujeto que requiera sus servicios, en las formas y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicaci3n.”

ARTÍCULO 89. Incorpor4se como art4culo 35 ter del C3digo Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, el siguiente:

“ARTÍCULO 35 ter. Quienes administren 4reas comerciales no convencionales, deber4n constatar la condici3n de inscripto en el impuesto sobre los Ingresos Brutos de todo sujeto que realice la explotaci3n de un espacio, puesto o similar en su establecimiento. Se entiende por 4reas comerciales no convencionales a los predios en los cuales m4s de un sujeto (fabricante, vendedor, comisionista u otros intermediarios) que utiliza un espacio, puesto o similar, provisto a cualquier t4tulo por el titular de aquellos o por quien bajo cualquier forma o modalidad jur4dica explote los mismos, efectúa predominantemente comercializaci3n de productos textiles, prendas de vestir, calzado, golosinas, alimentos, fantas4as, relojes, aparatos electr3nicos, o la prestaci3n de servicios gastron3micos, quedando incluidas aquellas definidas y reguladas por la Ley Nº 14369 o cualquier otra que en el futuro las modifique o reemplace.”

ARTÍCULO 90. Incorpor4se como art4culo 44 bis del C3digo Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, el siguiente:

“ARTÍCULO 44 bis. Cuando la Agencia de Recaudaci3n de la Provincia de Buenos Aires entendiere configurada la presunta comisi3n de los delitos tipificados en la Ley Nacional Nº 24.769 y sus modificatorias, formular4 denuncia una vez dictada la determinaci3n de oficio de la deuda tributaria, aun cuando se encontrare recurrido el acto respectivo.

En aquellos casos en que no corresponda la determinaci3n administrativa de la deuda se formular4 de inmediato la pertinente denuncia, una vez formada la convicci3n administrativa de la presunta comisi3n del hecho ilícito.

Cuando la denuncia penal fuere formulada por un tercero, el juez remitir4 los antecedentes a la Agencia de Recaudaci3n a fin de que inmediatamente se d3 comienzo al procedimiento de verificaci3n y determinaci3n de la deuda. El organismo recaudador deber4 emitir el acto administrativo a que se refiere el primer p4rrafo en un plazo de ciento veinte (120) d4as h4biles administrativos, prorrogables a requerimiento fundado de dicho organismo por igual plazo.”

ARTÍCULO 91. Sustituyese el art4culo 46 del C3digo Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“ARTÍCULO 46. Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el art4culo anterior, la Autoridad de Aplicaci3n practicar4 la determinaci3n de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculaci3n o conexi3n con las normas fiscales, se conceptúen como hecho imponible y permitan inducir en el caso particular la procedencia y el monto del gravamen.

La determinaci3n de oficio sobre base presunta se efectuar4 tambi3n cuando de hechos conocidos se presuma que hubiera habido hechos imponibles y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los impuestos.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Autoridad de Aplicación o que deberán proporcionarle los agentes de retención, Cámaras de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos impositivos.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca la Agencia de Recaudación con relación a explotaciones de un mismo género. Para la determinación de los mismos, la Administración podrá valerse de los indicios establecidos en el presente y de la siguiente información: el consumo de gas, de agua, de energía eléctrica u otros servicios públicos, la adquisición de materias primas o envases, el monto de los servicios de transporte utilizados, el importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia calculado en función de los aportes de la Seguridad Social conforme dispone la Ley Nacional N° 26.063 y la que en futuro la reemplace, el monto de alquileres o el valor locativo del inmueble cedido gratuitamente donde realiza la actividad, los seguros, seguridad y vigilancia, publicidad, los gastos particulares (alimentación, vestimenta, combustible, educación, salud, servicio doméstico, alquiler, etc.) acorde al nivel de vida de los propietarios o socios, el tipo de obra ejecutada, la superficie explotada y nivel de tecnificación y, en general, el tiempo de ejecución y las características de la explotación o actividad, los datos obtenidos por los software que contabilizan personas y vehículos a través de cámaras de video o filmaciones. Este detalle es meramente enunciativo y su empleo puede realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada.

A los efectos de este artículo podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que:

a) Para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por la Autoridad de Aplicación, cualitativamente representan:

1. Montos de ingreso gravado omitido, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.

b) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

1. Ventas o ingresos, el monto detectado se considerará para la base imponible en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

2. Compras, determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquéllas, del ejercicio.

3. Gastos. Se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del apartado primero del inciso anterior.

c) Para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en no menos de cinco (5) días continuos o alternados, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese período.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, se considerarán ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el impuesto en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos del ejercicio comercial anterior.

d) El valor de la mercadería que se traslade o transporte dentro del territorio provincial sin la documentación respaldatoria exigida por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires se considerará monto de ingreso gravado omitido del mes en el que se haya detectado. En caso de reincidencia dentro de un plazo de veinticuatro (24) meses se considerará que dicho ingreso también fue omitido en cada uno de los últimos seis (6) meses incluido el de detección, y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos durante el mismo lapso.

e) Por el ejercicio de la actividad específica de profesionales matriculados en la Provincia, que los importes netos declarados en el Impuesto al Valor Agregado por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado del impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto nacional que se correspondan con el anticipo del impuesto sobre los Ingresos Brutos objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.

Tratándose de contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, que el importe establecido como límite máximo de ingresos brutos anuales de la categoría en la que se encuentra encuadrado el contribuyente en el último mes del lapso fiscalizado, constituye monto de ingreso gravado del impuesto sobre los Ingresos Brutos de los últimos doce meses; como así también, que dicho ingreso fue omitido en los períodos fiscales anteriores no prescriptos.

f) Los incrementos patrimoniales no justificados, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas omitidas.

g) El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, representan montos de ventas omitidas determinadas por un monto equivalente a las remuneraciones no declaradas en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida.

h) El ingreso bruto de un período fiscal se presume no podrá ser inferior a tres (3) veces las remuneraciones básicas promedio del convenio colectivo de trabajo propio de la actividad, conforme a los Indicadores Mínimos de Trabajadores (IMT) previsto en la Ley N° 26.063 y en la Res. 2927/10 AFIP o la que en el futuro la reemplace, o el alquiler que paguen o el que se comprometieran a pagar, el que fuera mayor correspondiente al mismo período. Cuando los importes locativos de los inmuebles que figuren en los instrumentos sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza, o cuando no figure valor locativo alguno, y ello no sea debidamente fundado y documentado por los interesados, por las características peculiares del inmueble o por otras circunstancias, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado, solicitar valuaciones e informes a entidades públicas o privadas.

i) Cuando los precios de inmuebles que figuren en los boletos de compraventa y/o escrituras sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza al momento de su venta, y ello no sea debidamente fundado y documentado por los interesados, por las condiciones de pago, por características peculiares del inmueble o por otras circunstancias la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá, a los fines de impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado, solicitar valuaciones e informes a entidades públicas o privadas.

Asimismo, a los efectos de lo previsto en este artículo, la Autoridad de Aplicación podrá valerse de cualquiera de las presunciones previstas en el artículo 47, aún con relación a contribuyentes o responsables que no revistan las características mencionadas en el primer párrafo de dicho artículo.”

ARTÍCULO 92. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 47 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“ARTÍCULO 47. Para determinar la cuantía de las ventas, prestaciones de servicios u operaciones, en los casos de contribuyentes o responsables que no hubiesen presentado declaraciones juradas o abonado la liquidación practicada por la Autoridad de Aplicación por seis o más anticipos correspondientes al período fiscal en curso o a los últimos dos períodos fiscales vencidos; o que habiéndolas presentado, hayan declarado no tener actividad en seis o más anticipos correspondientes al período fiscal en curso o a los últimos dos períodos fiscales vencidos, en contraposición a lo que resulta de la información a su respecto suministrada por terceros; o hayan declarado un importe de ingresos inferior al que resultara verificado en un procedimiento de control de operaciones o de facturación realizado por la Autoridad de Aplicación durante el lapso de un día o más, o al que resulte del cruce de información de terceros; o hayan incurrido en el supuesto previsto en el inciso 9) del artículo 50; o hayan surgido diferencias entre las sumas declaradas y las obtenidas luego de la aplicación de los promedios o coeficientes elaborados en base a información de explotaciones de un mismo género, de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 46, podrá tomarse como presunción, salvo prueba en contrario, que:”

ARTÍCULO 93. Sustitúyese el artículo 50 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado) y modificatorias-, por el siguiente:

“ARTÍCULO 50. Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación impositiva de los contribuyentes y demás responsables, la Autoridad de Aplicación podrá exigir de ellos y aún de terceros:

a) La inscripción en tiempo y forma ante las autoridades fiscales correspondientes.

En tal sentido, se faculta a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a unificar el número de inscripción de los contribuyentes con la C.U.I.T. establecida por la Dirección General Impositiva.

b) La presentación de declaraciones en formularios, planillas, soporte magnético u otro medio similar de transferencia electrónica de datos, según se establezca de forma general, conteniendo la información requerida por las normas fiscales o por la autoridad administrativa.

c) La confección, exhibición y conservación por un término de diez (10) años de los libros de comercio rubricados, cuando corresponda, que registren todas las operaciones que interese verificar, o de libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible en la forma y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes y facturas correspondientes.

d) El mantenimiento en condiciones de operatividad de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados a la materia imponible, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado.

e) El suministro de información relativa a terceros.

f) La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondos de comercio, designación de nuevas autoridades societarias, modificación de integrantes de los órganos de la administración social, cesión de cuotas y/o acciones; o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.

g) El otorgamiento, con motivo del ejercicio de la actividad, de determinados comprobantes y la conservación de sus duplicados, en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

h) Atender las inspecciones y verificaciones enviadas por la Autoridad de Aplicación, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias, ni resistencia.

i) Cumplir, en el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen.

j) Exhibir los comprobantes de pago, ordenados cronológicamente por vencimiento y por impuesto.

La Autoridad de Aplicación tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con la verificación del hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas fiscales de cualquier índole.

A tal fin podrá:

1) Citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente o responsable o a los terceros que a juicio de la Autoridad de Aplicación tengan conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquéllos, para que comparezcan a sus oficinas a contestar e informar verbalmente o por escrito, según ésta estime conveniente, todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre los ingresos, egresos, ventas y, en general, sobre las circunstancias y operaciones que a juicio de la Autoridad de Aplicación estén vinculadas al hecho imponible o a la naturaleza de los actos gravados.

2) Requerir de los contribuyentes, responsables o terceros la presentación de todos los comprobantes, facturas y justificativos que se refieran al hecho precedentemente señalado.

3) Inspeccionar los lugares, establecimientos, bienes, libros, anotaciones, papeles y documentos de contribuyentes o responsables, que puedan registrar o comprobar las negociaciones y operaciones que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas. La inspección a que se alude podrá efectuarse aún concomitantemente con la realización y ejecución de los actos u operaciones que interesen a la fiscalización. Asimismo, detener e inspeccionar los vehículos automotores, con el fin de verificar la situación impositiva de los contribuyentes y responsables, y la documentación respaldatoria de la mercadería transportada. Disponer un régimen de intervención fiscal permanente para determinada categoría de contribuyentes, que la reglamentación establecerá tomando en consideración la índole y magnitud de las actividades desarrolladas.

4) Requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, el acceso en tiempo real a los sistemas informáticos que registran operaciones vinculadas con la materia imponible y a los soportes magnéticos aludidos en el inciso d) del presente artículo, debiendo determinar la Autoridad de Aplicación los medios informáticos necesarios para generar el enlace con el contribuyente. Asimismo, podrá requerir copia de la totalidad o parte de dichos soportes magnéticos suministrando los elementos materiales al efecto.

5) Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre las características técnicas del hardware y software, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo podrá requerir especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, como así también, listados de programas, carpetas de sistemas, diseños de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de información.

6) Previa autorización del Juez de Primera Instancia en lo Correccional, utilizar, por parte del personal fiscalizador del organismo, los programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos, instalados en el equipamiento informático del contribuyente que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar. Lo especificado en el presente inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros. Esta norma sólo será de aplicación en relación a los sujetos que se encuentren bajo verificación. La Autoridad de Aplicación dispondrá los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial a presentarse por parte de los responsables o terceros, y la forma y plazos en que deberán cumplimentarse las obligaciones dispuestas en el presente inciso.

7) Requerir por medio del Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y demás funcionarios especialmente autorizados para estos fines por el mismo, el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando vieran impedido el desempeño de sus funciones, cuando dicho auxilio fuera menester para hacer comparecer a los contribuyentes, responsables y terceros, o cuando fuera necesario para la ejecución de las órdenes de allanamiento, otorgadas por Juez competente. Dicho auxilio deberá acordarse sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que lo haya requerido.

8) Solicitar al Juez de Garantías competente, cuando hubiere motivos para presumir que en algún lugar existen elementos de juicio probablemente relacionados con la presunta comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley Nacional N° 24.769 y sus modificatorias, las medidas de urgencia y toda autorización que fuera necesaria a los efectos de la obtención y resguardo de aquellos. Dichas diligencias serán encomendadas al organismo recaudador, quien actuará en tales casos en calidad de auxiliar de la justicia, conjuntamente con el organismo de seguridad competente y/o la policía judicial, según lo disponga el Juez interviniente.

Asimismo, podrá recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial citada, cuando hubiere indicios vehementes de existencia de infracciones tributarias, como también en el caso de resistencia pasiva de los contribuyentes a la fiscalización. La solicitud especificará el lugar y la oportunidad en que habrá de practicarse, dejando expresa constancia de la facultad de los autorizados para secuestrar los libros, registros y documentación contable del lugar allanado que puedan servir como testimonio probatorio de infracciones a este Código. Dichas órdenes deberán ser despachadas por el Juez, dentro de las veinticuatro (24) horas, habilitándose días y horas si fuera solicitado. En la ejecución de las mismas, serán de aplicación los artículos 219 y siguientes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

9) El incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los puntos 1) a 5) de este artículo, constituirá resistencia pasiva a la fiscalización.

10) Proceder, en resguardo del crédito fiscal, al secuestro de vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación, cuando se verifique la falta de pago de las obligaciones provenientes del Impuesto a los Automotores o a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación, según corresponda, relacionadas con el vehículo o embarcación, por un importe equivalente al porcentaje de la valuación fiscal asignada a los fines del impuesto, o en su defecto del valor que haya sido determinado por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo previsto en los artículos 228 y 247 del presente Código, que establecerá la reglamentación y que en ningún caso podrá ser inferior a un diez por ciento (10%), o adeude un treinta por ciento (30%), o más, de las cuotas vencidas no prescriptas.

La medida deberá ser comunicada de inmediato al juez correccional de turno, con copia de las actas labradas, para que previa audiencia con el responsable, decida dejarla sin efecto en razón de no comprobarse los extremos detallados en el párrafo anterior,

o mantenerla hasta tanto se verifique la cancelación o regularización de la deuda o se efectivice la traba de alguna medida cautelar sustitutiva.

Esta disposición solo resultará aplicable respecto de vehículos o embarcaciones que tengan, al momento de efectivizarse la medida, una antigüedad no mayor a cinco (5) años, sin computar el año en que la misma se verifica, y cuya valuación fiscal o valor determinado por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo previsto en los artículos 228 y 247 del presente Código, según corresponda, resulte superior a los montos que establezca la Ley Impositiva. Cuando se trate de vehículos automotores o embarcaciones deportivas o de recreación clasificados por la Autoridad de Aplicación como suntuarios, no regirá la limitación establecida precedentemente respecto de la antigüedad del vehículo.

Procederá la detención y el secuestro, sin las limitaciones previstas, cuando se verifique la existencia de un bien no registrado ante esta Autoridad de Aplicación, teniendo la obligación legal de hacerlo.

En los términos del inciso 7) del presente artículo, la Autoridad de Aplicación podrá requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública, cuando viera obstaculizado el desempeño de la facultad que le confiere el presente.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para proceder a la detención de los vehículos automotores y las embarcaciones deportivas o de recreación, en los casos en que ello resulte necesario.

11) En aquellos casos que se verifique la falta de inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos de aquel contribuyente que tuviera obligación de hacerlo y se encuentre ejerciendo actividad comercial en la vía pública, áreas comerciales no convencionales reguladas por la Ley N° 14.369, y se hallen en posesión de bienes y mercaderías sobre cuya adquisición no aporten facturas o comprobantes, se procederá al secuestro y posterior decomiso de la misma, en las formas y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación, podrá celebrar con las correspondientes fuerzas de seguridad, los convenios que resulten necesarios a fin de permitir la correcta y eficaz implementación de lo regulado en el presente artículo."

ARTÍCULO 94.- Sustitúyase el artículo 59 del Código Fiscal – Ley N° 10397 (T.O. 2011) y sus modificatorias-, por el siguiente:

" Artículo 59: El ingreso de los gravámenes por parte de los agentes de recaudación después de vencidos los plazos previstos al efecto hará surgir –sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar juntamente con aquéllos los siguientes recargos calculados sobre el importe original con más lo establecido por el artículo 96 de este Código:

- a) Hasta cinco (5) días de retardo, el tres por ciento (3%).
- b) Más de cinco (5) días y hasta diez (10) días de retardo el quince por ciento (15%)
- c) Más de diez (10) días y hasta treinta (30) días de retardo el veinte por ciento (20%).
- d) Más de treinta (30) días y hasta sesenta (60) días de retardo, el treinta por ciento (30%).
- e) Más de sesenta (60) días y hasta noventa (90) días de retardo, el cuarenta por ciento (40%).
- f) Más de noventa (90) días y hasta ciento ochenta (180) días de retardo, el cincuenta por ciento (50%).
- g) Más de ciento ochenta (180) días de retardo, el setenta por ciento (70%).

Los plazos indicados se contarán en días corridos, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en que el pago se realice.

La aplicación de los recargos no obsta a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de este Código y la obligación de pagarlos subsiste a pesar de la falta de reserva por parte de la Autoridad de Aplicación al recibir la deuda principal.

Los recargos son aplicables también a los agentes de recaudación que no hubiesen percibido o retenido el tributo y la obligación de pagarlos por parte del agente subsiste aunque el gravamen sea ingresado por el contribuyente u otro responsable."

ARTÍCULO 95.-Sustitúyase el artículo 62 del Código Fiscal – Ley N° 10397 (T.O. 2011) y sus modificatorias-, por el siguiente:

" Artículo 62: Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de una multa graduable entre un cincuenta por ciento (50%) y un trescientos por ciento (300%) del monto del gravamen defraudado al Fisco:

- a) Quienes realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o, en general, cualquier maniobra consistente en ardid o engaño, cuya finalidad sea la de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos por deuda propia, o a terceros u otros sujetos responsables.
- b) Los agentes de percepción o de retención que mantengan en su poder impuestos percibidos o retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco. No se configurará la defraudación cuando la demora en el ingreso de las sumas recaudadas con más los intereses y recargos correspondientes no supere los diez (10) días hábiles posteriores a los vencimientos previstos."

ARTÍCULO 96.-Sustitúyase el artículo 64 del Código Fiscal – Ley N° 10397 (T.O. 2011) y sus modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 64. Las penalidades de los artículos 61 y 62 inciso a), se reducirán de pleno derecho a un tercio (1/3) del mínimo legal, cuando los contribuyentes rectificaren voluntariamente sus declaraciones juradas antes de que se les corra la vista del artículo 113.

La reducción será a los dos tercios (2/3) del mínimo legal en los mismos supuestos, cuando presten conformidad a los ajustes impositivos, dentro del plazo para contestar la vista del artículo 113.

Finalmente, en caso de regularizar los ajustes efectuados en una determinación de oficio, dentro del plazo para interponer los recursos del artículo 115, las multas que se hayan aplicado por infracción a los artículos 61 y 62 inciso a) se reducirán de pleno derecho al mínimo legal.

La multa prevista en el artículo 62 inciso b), se reducirá de pleno derecho a un tercio (1/3) del mínimo legal, cuando los agentes de recaudación que hayan presenta-

do en término sus declaraciones juradas, ingresen las sumas recaudadas, con más los intereses y recargos -conjuntamente con la multa reducida-, entre los diez (10) y los treinta (30) días posteriores al vencimiento previsto con carácter general para el ingreso.

La reducción será a los dos tercios (2/3) del mínimo legal, en el mismo supuesto, siempre que el ingreso de las sumas recaudadas, con más los intereses y recargos -conjuntamente con la multa reducida-, se produzca hasta sesenta (60) días posteriores al vencimiento previsto con carácter general para el ingreso.

En ambos casos, no se instruirá sumario alguno. En el supuesto de no abonarse la multa reducida conjuntamente con los demás conceptos adeudados, deberá sustanciarse la correspondiente instancia sumarial prevista en el artículo 68, sin reducción alguna."

ARTÍCULO 97 - Las modificaciones introducidas en los artículos 62 y 64 del Código Fiscal - Ley N° 10397 (T.O. 2011) y sus modificatorias-, por los artículos 95 y 96 de la presente, serán aplicables a los sumarios en curso, aún los que se encuentren en instancia recursiva administrativa, siempre que se verifique el cumplimiento de las condiciones para su procedencia y el pago de la multa reducida que correspondiere se realice dentro de los ciento veinte (120) días corridos posteriores a la publicación de la presente Ley

ARTÍCULO 98. Sustitúyese el artículo 78 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 78. En los casos en los que se constate el desarrollo de actividad gravada con el impuesto sobre los ingresos brutos sin contar con la inscripción en dicho tributo de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 de este Código, o bien contando con dicha inscripción el contribuyente no posea talonarios, controladores fiscales u otro medio idóneo para emitir facturas, los agentes intervinientes procederán, en ese mismo acto, a adoptar las medidas tendientes a evitar que se continúen desarrollando actividades sin regularizar la situación constatada, pudiendo disponer la suspensión de las mismas así como el cierre del establecimiento.

Se deberá labrar el acta de comprobación respectiva suscripta por dos (2) testigos y un (1) agente de la Agencia de Recaudación, o por dos (2) agentes de la Agencia de Recaudación presentes en el operativo. Dicha acta hará plena fe mientras no se pruebe su falsedad.

Acreditada la regularización de la situación, la Autoridad de Aplicación deberá proceder en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas a dejar sin efecto la medida dispuesta.

Procederá la apelación ante el Juzgado en lo Correccional prevista en el artículo 75, la que otorgará al sólo efecto devolutivo, sin perjuicio de lo cual el Juez interviniente podrá disponer la suspensión de la medida, a petición de parte y mediante resolución fundada."

ARTÍCULO 99. Sustitúyese el último párrafo de artículo 91 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"A los efectos de la graduación de la multa se entenderá por valor de los bienes al precio de venta de los mismos estimados por la Autoridad de Aplicación al momento de verificarse la infracción, facultándose para disponer con carácter general los mecanismos y parámetros a considerar a tales efectos."

ARTÍCULO 100. Incorpórase como artículo 95 bis del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, el siguiente:

"ARTÍCULO 95 bis. Dispónese que el contribuyente del impuesto sobre los Ingresos Brutos no residente en el territorio nacional, resultará sustituido en el pago del tributo por el contratante, organizador, administrador, usuario, tenedor, pagador; debiendo ingresar dicho sustituto el monto resultante de la aplicación de la alícuota que corresponda en razón de la actividad de que se trate, sobre los ingresos atribuibles al ejercicio de la actividad gravada en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, en la forma, modo y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación."

ARTÍCULO 101. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 133 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"Cuando la demanda se funde en el pago erróneo de obligaciones fiscales de un tercero y hubieran prescrito las facultades de la Autoridad de Aplicación para exigir su pago al contribuyente responsable de las mismas, no procederá la devolución de dichos importes al demandante quien deberá exigirlos del tercero."

ARTÍCULO 102. Sustitúyese el artículo 135 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 135. La Autoridad de Aplicación, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de interposición de la demanda con todos los recaudos formales que se establecen en este Código, plazo prorrogable por otro lapso igual en forma fundada y por única vez. Si la parte interesada para la producción de la prueba a su cargo y fundada en la naturaleza de la misma hubiera solicitado un plazo de más de treinta (30) días, el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediere de dicho plazo.

En los casos en que la prueba resulte necesariamente de verificaciones, pericias y/o constatación de los pagos cuando hayan sido efectuados por agentes de recaudación, o que el interesado se encuentre en condición de ofrecer prueba diferida, el plazo para dictar la resolución de la demanda de repetición se computará a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos necesarios y efectuada la verificación, pericia y/o constatación de pagos.

Antes de dictar resolución la Autoridad de Aplicación podrá requerir asesoramiento de los organismos oficiales competentes."

ARTÍCULO 103. Incorpórase como artículo 141 bis del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, el siguiente:

"ARTÍCULO 141 bis. En los casos de pagos erróneos de obligaciones fiscales, realizados por contribuyentes exclusivamente a través de medios electrónicos disponibles para la cancelación de las mismas, la Autoridad de Aplicación podrá disponer un procedimiento sumario de compensación o imputación de los importes correspondientes, siempre que el reclamo se promueva dentro del plazo de un (1) año desde la fecha de haberse efectuado el pago erróneo."

ARTÍCULO 104. Sustitúyese el inciso u) del artículo 177 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"u) Los contribuyentes comprendidos en las Leyes Nacionales N° 24.043 y N° 25.914 y sus modificatorias, o en la Ley provincial N° 14.042 y modificatoria, que sean propietarios, poseedores o usufructuarios de esa única vivienda, en tanto la misma se encuentre destinada a uso familiar y su valuación fiscal no supere el monto que establezca la Ley Impositiva."

ARTÍCULO 105. Sustitúyase el primer párrafo del artículo 205 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 205. En el caso de iniciación de actividades se deberá contar con la inscripción como contribuyente, presentando una declaración jurada y abonando el monto del anticipo establecido en la Ley Impositiva."

ARTÍCULO 106. Derógase el inciso t) del artículo 207 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 107. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 240 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"Verificado el incumplimiento, de no mediar la regularización del contribuyente dentro del plazo otorgado al efecto, la Autoridad de Aplicación instruirá el sumario pertinente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 del presente Código. La citada Autoridad de Aplicación podrá asimismo reclamar, en forma conjunta o separada, conforme lo establezca la reglamentación, la deuda devengada desde la fecha en que se disponga la pertinente inscripción de oficio."

ARTÍCULO 108. Sustitúyese el artículo 247 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 247. La base imponible del impuesto estará constituida por el valor venal de la embarcación, por su valor de compra fijado en la factura o boleto de compraventa o por el valor que resulte de la tabla de valuaciones que se publicará mediante los medios que la Autoridad de Aplicación disponga y para cuya elaboración se recurrirá a la asistencia técnica de organismos oficiales o a otras fuentes de información públicas y privadas, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación a través de la reglamentación; el que resulte mayor. Se considerará como valor venal al asignado al bien en la contratación del seguro que cubra riesgos sobre el mismo, o el que se le asignaría en dicha contratación si ésta no existiera.

Sobre el valor asignado de acuerdo a lo establecido precedentemente, se aplicará la escala de alícuotas que establezca la Ley Impositiva."

ARTÍCULO 109. Sustitúyese el artículo 263 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y sus modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 263. En toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, incluida la transmisión de la nuda propiedad, se liquidará el impuesto sobre el precio de venta; la valuación fiscal calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fije la Ley Impositiva, correspondiente a la fecha de la operación; o, en los casos que exista, el valor inmobiliario de referencia establecido por la Autoridad de Aplicación de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 10.707 y modificatorias, el que fuere mayor.

El coeficiente previsto en el párrafo anterior, resultará de aplicación sobre las valuaciones fiscales, para el cálculo de la base imponible en las operaciones previstas por los artículos 264, 265, 266 y 269 del presente Código.

En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales o subastas públicas realizadas por Instituciones Oficiales, conforme a las disposiciones de sus Cartas Orgánicas, se tomará como base imponible el precio de venta."

ARTÍCULO 110. Sustitúyese el artículo 305 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y sus modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 305. A los efectos del impuesto de Sellos constituye defraudación fiscal además de los casos tipificados en el artículo 62 del presente Código, la utilización de estampillas fiscales inutilizadas. Asimismo se presume defraudación fiscal, salvo prueba en contrario en los siguientes casos:

- a) Omisión de la fecha o del lugar del otorgamiento en los instrumentos de los actos, contratos y operaciones gravadas con el impuesto de Sellos.
- b) Adulteración, enmienda o sobreraspado de la fecha o lugar del otorgamiento en los mismos instrumentos, siempre que dichas circunstancias no se encuentren debidamente salvadas."

ARTÍCULO 111. Sustitúyese el inciso 23) del artículo 315 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"23) Bienes inmuebles transmitidos en comodato destinados al desarrollo de actividades económicas por parte del comodatario: para determinar el valor se considerará el cinco por ciento (5%) de la valuación fiscal del inmueble por cada período anual de duración del comodato. Toda fracción menor se considerará como un período anual."

ARTÍCULO 112. Incorpórase como inciso 24) del artículo 315 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y sus modificatorias-, el siguiente:

"24) Otros bienes no comprendidos en los incisos precedentes: al último valor de cotización o el último valor de mercado a la fecha del hecho imponible. De no existir los citados valores se efectuará tasación pericial."

ARTÍCULO 113. Sustitúyese el inciso 7) del artículo 320 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“7) La transmisión de una empresa, por causa de muerte, cualquiera sea su forma de organización incluidas las explotaciones unipersonales, cuando la valuación del patrimonio a transferir en el período fiscal anterior no exceda el monto establecido en la Ley Impositiva y, cuando se produjere a favor del cónyuge, ascendientes y/o descendientes, incluidos hijos adoptivos, o los cónyuges de los mencionados, y los mismos mantengan la explotación efectiva de la misma durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, excepto que falleciere el adquirente dentro de este plazo. En caso contrario los mismos deberán pagar el impuesto reliquidado por los años que falten para gozar de la exención.

La presente exención no alcanza a las explotaciones económicas a transferir cuyas rentas declaradas en la primera o segunda categoría del impuesto a las ganancias excedan el monto que establezca la Ley Impositiva.”

ARTÍCULO 114. Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 81 de la Ley N° 10.707 y modificatorias, por el siguiente:

“La falta de presentación de las declaraciones juradas previstas en el presente artículo, cuando sea detectada por la Autoridad de Aplicación, será sancionada con una multa graduable entre la suma de pesos dos mil (\$2.000) y la de pesos cien mil (\$100.000).”

ARTÍCULO 115. Incorpórase como inciso s) del artículo 4° de la Ley N° 13.766 y modificatorias, el siguiente:

“s) Efectuar la suscripción de convenios de colaboración y/o complementación de servicios con organismos públicos estatales nacionales, provinciales o municipales, tendientes a controlar y constatar, en el marco de las acciones de fiscalización que se desarrollen, cuestiones vinculadas a las competencias específicas de dichos organismos. Las citadas acciones de fiscalización podrán desarrollarse exclusivamente con personal de la Agencia de Recaudación de la Provincia o en forma conjunta con personal dependiente de los restantes organismos indicados.”

ARTÍCULO 116. Incorpórase como inciso t) del artículo 4° de la Ley N° 13.766 y modificatorias, el siguiente:

“t) Denunciar, ante el Fuero Penal de la Provincia de Buenos Aires, la presunta comisión de los delitos tipificados en la Ley Nacional N° 24.769 y sus modificatorias, respecto de los tributos locales, cuando entendiere que se ha ejecutado una conducta punible dadas las circunstancias del hecho y del elemento subjetivo.”

ARTÍCULO 117. Incorpórase como artículo 6° bis de la Ley N° 13.766 y modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 6° bis. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá requerir al Fiscal de Estado la designación de abogados del organismo recaudador, para que asuman la calidad de particular damnificado en las investigaciones penales iniciadas en el marco de la Ley Nacional N° 24.769 y sus modificatorias, respecto de los tributos cuya recaudación esté a cargo de la citada Agencia.”

ARTÍCULO 118. Sustitúyese el artículo 3° de la Ley 14.028 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°. Las Entidades Profesionales prestarán su colaboración sin cargo alguno para el Estado, quedando autorizadas para percibir de los usuarios de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, las tasas especiales que se establecen por la presente sin perjuicio de las fijadas por otras leyes.

Los recursos se obtendrán de la percepción de tales tasas por los servicios que presta el Organismo y serán las siguientes:

I- TASAS ADICIONALES POR SERVICIOS DE TRÁMITES PREFERENCIALES.

En los trámites preferenciales, en sus diversos tipos, de acuerdo al detalle que se indica, y sobre la base de las posibilidades de cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud de trámite sea presentada dentro de los términos que se establecen en el Convenio suscripto entre el Ministerio y el Ente Cooperador, aprobado por Decreto N° 914/10, serán:

a) Tasas adicionales por servicios de trámites especiales (en tiempo de quince días):

- 1) Control de legalidad y registración en constitución y reformas de sociedades comerciales, seiscientos pesos.....\$600
- 2) Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quíntuplo, quinientos sesenta pesos.....\$560
- 3) Control de legalidad y registración de cesiones de cuotas partes de interés y capital, quinientos sesenta pesos.....\$560
- 4) Inscripción de declaratorias de herederos, trescientos sesenta pesos.....\$360
- 5) Control de legalidad y registración en inscripciones según el artículo 60 de la Ley N° 19.550, quinientos cuarenta pesos.....\$540
- 6) Control de legalidad y registración de revalúos contables, quinientos cuarenta pesos\$540
- 7) Control de legalidad y registración de disolución de sociedades comerciales, quinientos cuarenta pesos.....\$540
- 8) Solicitud de inscripción de segundo testimonio, doscientos noventa pesos.....\$290
- 9) Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, quinientos cuarenta pesos.....\$540
- 10) Control de legalidad y registración en reconducción y regularización, setecientos treinta pesos.....\$730
- 11) Control de legalidad y registración en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, seiscientos noventa pesos.....\$690
- 12) Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de sociedades comerciales, quinientos setenta pesos.....\$570

- 13) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, trescientos pesos.....\$300
- 14) Rúbricas por cada tres libros de sociedades comerciales, quinientos cuarenta pesos.....\$540
- 15) Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de sociedades comerciales, quinientos setenta pesos.....\$570
- 16) Trámites varios, trescientos setenta pesos.....\$370
- 17) Control de legalidad y registración de Sociedades Extranjeras (Artículos 118,123, 124, Ley N° 19.550), setecientos treinta pesos.....\$730

b) Tasas adicionales por servicios de trámites urgentes: (en tiempo de cuatro días)

- 1) Control de legalidad y registración en constitución y reformas de sociedades comerciales, novecientos cincuenta pesos.....\$950
- 2) Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quíntuplo, novecientos diez pesos.....\$910
- 3) Control de legalidad y registración de cesiones de cuotas partes de interés y capital, novecientos diez pesos.....\$910
- 4) Inscripción de declaratorias de herederos, seiscientos pesos.....\$600
- 5) Control de legalidad y registración en inscripciones según el artículo 60 de la Ley N° 19.550, ochocientos cincuenta pesos.....\$850
- 6) Control de legalidad y registración de revalúos contables, ochocientos cincuenta pesos.....\$850
- 7) Control de legalidad y registración de disolución de sociedades comerciales, ochocientos cincuenta pesos.....\$850
- 8) Solicitud de inscripción de segundo testimonio, quinientos cuarenta pesos\$540
- 9) Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, ochocientos cincuenta pesos.....\$850
- 10) Control de legalidad y registración en reconducción y regularización, mil ciento veinte pesos.....\$1120
- 11) Control de legalidad y registración en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, mil ochenta pesos.....\$1080
- 12) Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de sociedades comerciales, ochocientos ochenta pesos.....\$880
- 13) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, quinientos setenta pesos.....\$570
- 14) Rúbricas por cada tres libros de sociedades comerciales, setecientos sesenta pesos.....\$760
- 15) Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de sociedades comerciales, ochocientos cincuenta pesos.....\$850
- 16) Trámites varios, quinientos setenta pesos.....\$570
- 17) Control de legalidad y registración de Sociedades Extranjeras (artículos 118, 123, 124, Ley N° 19.550), mil ciento cuarenta pesos.....\$1140

c) Tasas adicionales por servicios de trámites muy urgentes: (en tiempo: un día).

- 1) Control de legalidad y registración en constitución y reformas de sociedades comerciales, mil quinientos cincuenta pesos.....\$1550
- 2) Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quíntuplo, mil quinientos pesos.....\$1500
- 3) Control de legalidad y registración de cesiones de cuotas, partes de interés y capital, mil quinientos pesos.....\$1500
- 4) Inscripción de declaratorias de herederos, novecientos cincuenta pesos.....\$950
- 5) Control de legalidad y registración en inscripciones según el artículo 60 de la Ley N° 19.550, mil cuatrocientos pesos.....\$1400
- 6) Control de legalidad y registración de revalúos contables, mil cuatrocientos pesos\$1400
- 7) Control de legalidad y registración de disolución de sociedades comerciales, mil cuatrocientos pesos.....\$1400
- 8) Solicitud de inscripción de segundo testimonio, novecientos veinte pesos\$920
- 9) Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, mil cuatrocientos pesos.....\$1400
- 10) Control de legalidad y registración en reconducción y regularización, mil seiscientos ochenta pesos.....\$1680
- 11) Control de legalidad y registración en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, mil seiscientos ochenta pesos.....\$1680
- 12) Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de sociedades comerciales, mil cuatrocientos cuarenta pesos.....\$1440
- 13) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, ochocientos cuarenta pesos.....\$840
- 14) Rúbricas por cada tres libros de sociedades comerciales, mil ciento sesenta pesos.....\$1160
- 15) Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de sociedades comerciales, mil trescientos cincuenta pesos.....\$1350
- 16) Trámites varios, setecientos cincuenta pesos.....\$750

II.- TASAS ADICIONALES POR SERVICIOS A MUTUALES:

a) Tasas Adicionales por Servicios de trámites Especiales: (en tiempo de quince días)

1) Control de legalidad y registración en trámite de Inscripción en Provincia de Buenos Aires, quinientos ochenta pesos.....	\$580
2) Control de legalidad y registración en trámite de Inscripción de Filiales, quinientos ochenta pesos.....	\$580
3) Control de legalidad y registración de trámite de Inscripción de Cambio de Domicilio, quinientos ochenta pesos	\$580
4) Control de legalidad y registración de trámite de Inscripción de Reforma Estatuto, quinientos ochenta pesos.....	\$580
5) Rúbrica de Libros (Cada 3 libros), quinientos ochenta pesos.....	\$580
6) Control de legalidad y registración de Sistema Mecanizado, quinientos ochenta pesos	\$580
7) Copia Certificada de Instrumento Inscripto, trescientos cincuenta pesos.....	\$350
8) Trámite de solicitud de certificado de vigencia, trescientos cincuenta pesos.....	\$350

b) Tasas Adicionales por Servicios de trámites Urgentes: (en tiempo de cuatro días)

1) Control de legalidad y registración en trámite de Inscripción en Provincia de Buenos Aires, setecientos veinte pesos.....	\$720
2) Control de legalidad y registración en trámite de Inscripción de Filiales, setecientos veinte pesos.....	\$720
3) Control de legalidad y registración de trámite de Inscripción de Cambio de Domicilio, setecientos veinte pesos.....	\$720
4) Control de legalidad y registración de trámite de Inscripción de Reforma Estatuto, setecientos veinte pesos.....	\$720
5) Rúbrica de libros (Cada 3 Libros), setecientos veinte pesos.....	\$720
6) Control de legalidad y registración de Sistema Mecanizado, setecientos veinte pesos.....	\$720
7) Copia Certificada de Instrumento Inscripto, cuatrocientos sesenta pesos.....	\$460
8) Trámite de solicitud de certificado de vigencia, cuatrocientos sesenta pesos.....	\$460

c) Tasas Adicionales por Servicios de trámites muy urgentes: (en tiempo: un día)

1) Control de legalidad y registración en trámite de Inscripción en Provincia de Buenos Aires, novecientos pesos.....	\$900
2) Control de legalidad y registración en trámite de Inscripción de Filiales, novecientos pesos.....	\$900
3) Control de legalidad y registración de trámite de Inscripción de Cambio de Domicilio, novecientos pesos.....	\$900
4) Control de legalidad y registración de trámite de Inscripción de Reforma Estatuto, novecientos pesos.....	\$900
5) Rúbrica de Libros (Cada 3 libros), novecientos pesos.....	\$900
6) Control de legalidad y registración de Sistema Mecanizado, novecientos pesos	\$900
7) Copia Certificada de Instrumento Inscripto, quinientos sesenta pesos.....	\$560
8) Trámite de solicitud de certificado de vigencia, quinientos sesenta pesos	\$560

ARTÍCULO 119. Facúltase a los órganos y entes públicos estatales de la Provincia para encomendar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, mediante la suscripción de convenios de colaboración y/o complementación de servicios conforme lo establecido por la Ley N° 13.766, la fiscalización de cuestiones vinculadas a sus competencias específicas.

Las acciones de fiscalización referidas podrán ser desarrolladas exclusivamente por el personal de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, o en forma conjunta con personal dependiente de los órganos y entes indicados en el párrafo anterior.

Las actas labradas en el marco de las acciones de fiscalización a que se refiere el presente artículo tendrán plena validez y eficacia como documento de inicio y prueba en los procedimientos sancionatorios que correspondan, cuyo trámite y sustanciación quedará a cargo de los órganos o entes que en cada caso resulten competentes.

ARTÍCULO 120. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para utilizar las facultades que, en materia de tributos y sanciones, le acuerda el artículo 105 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, para otorgar bajo tales condiciones, regímenes de regularización de deudas provenientes del canon en concepto de ocupación, previsto en el Decreto Ley N° 9533/80 y sus modificatorias, en el marco de lo establecido por el artículo 111 de la Ley N° 13.930.

ARTÍCULO 121. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para implementar un plan especial de facilidades de pago de las deudas líquidas y exigibles que registren los contribuyentes de los tributos respecto de los cuales resulta Autoridad de Aplicación, mediante la intervención de los agentes que designe en el marco de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 10.397 y modificatorias; N° 12.837; N° 13.405; N° 13.145 y N° 13.850 para que actúen a los fines del presente. La alícuota que podrá disponer la Agencia de Recaudación a estos fines, no deberá superar el cinco por ciento (5%) del importe del pago que se realice.

Facúltase a esta Autoridad de Aplicación a disponer un sistema de restitución al contribuyente de sumas recaudadas en el marco del mecanismo previsto en la presente, cuando corresponda y sin necesidad de ocurrir al procedimiento dispuesto por los artículos 133 y siguientes del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

La imputación de los importes recaudados se efectuará al momento que establezca la Autoridad de Aplicación, debiendo respetarse el orden dispuesto por el Código Fiscal.

Los contribuyentes que resulten alcanzados por el presente plan especial de facilidades de pago, podrán requerir la exclusión del mismo, en la forma, modo y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

No se hará efectiva la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 21 inciso 4) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, cuando la omisión de actuar de los agentes designados en el marco de la presente se produzca a raíz del incumplimiento en el pago del contribuyente, debidamente acreditado. En los otros supuestos de omisión o de extemporaneidad del ingreso al Fisco del importe que correspondiera, el agente será sancionado con las multas dispuestas en los artículos 60, 61, 62 y concordantes del Código Fiscal, según corresponda.

ARTÍCULO 122. La modificación introducida en el artículo 133 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, se hará efectiva con relación a las demandas de repetición que se interpongan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 123. Establécese en la suma de pesos ciento veinte mil (\$120.000), el monto a que se refiere el inciso 10) del artículo 50 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 124. Establécese en la suma de pesos cinco mil (\$5.000), el monto al que se refiere el artículo 133 cuarto párrafo del Código Fiscal -Ley n° 10.397 (Texto ordenado 2011), y modificatorias-.

ARTÍCULO 125. Establécese en la suma de pesos un mil (\$1.000) el monto al que se refiere el artículo 136 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 126. Suspéndese durante el ejercicio fiscal 2015, la limitación prevista en los artículos 51 y concordantes del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, para el ejercicio de las facultades de fiscalización a cargo de la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 127. Suspéndese, durante el ejercicio fiscal 2015, la aplicación del Valor Inmobiliario de Referencia establecido en el Título II, Capítulo IV Bis, de la Ley N° 10.707 y modificatorias.

ARTÍCULO 128. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a disponer el modo de aplicación de lo establecido por los párrafos segundo y tercero del artículo 173 Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, para la implementación del Inmobiliario complementario, durante el año 2015.

ARTÍCULO 129. Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 75 de la Ley N° 14.044 y modificatorias (Texto según artículo 125 de la Ley N° 14.553), la expresión "31 de diciembre de 2014" por la expresión "31 de diciembre de 2015".

ARTÍCULO 130. Sustitúyese, en el artículo 1° de la Ley N° 11.518 (Texto según artículo 126 de la Ley N° 14.553), la expresión "1 de enero de 2015" por "1 de enero de 2016".

ARTÍCULO 131. Establécese el porcentaje para la determinación de la Contribución Especial a que se refiere el artículo 182 de la Ley N° 13.688 y modificatorias en uno con cinco por ciento (1,5%).

ARTÍCULO 132. Exceptúase de la limitación dispuesta en el primer párrafo del artículo 12 de la Ley N° 13.850, las bonificaciones o descuentos que la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires se encuentra facultada a disponer en el marco del artículo 11 de la citada Ley, exclusivamente con relación al impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana correspondiente al ejercicio fiscal 2015, conforme las pautas que eventualmente pudiera establecer el Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 133. Establécese el porcentaje para la determinación de la contribución especial a que se refiere el artículo 146 de la Ley N° 14.394 un quince por ciento (15%) para los vehículos que tributen de acuerdo a lo establecido en el inciso B) del artículo 44 y vehículos de esa misma categoría comprendidos en el artículo 45 de la presente Ley; y en un diez por ciento (10%) para el resto de los vehículos que tributen de conformidad a lo previsto en los incisos A), C), D), E) y F) del artículo 44 y vehículos de esas mismas categorías comprendidos en el artículo 45 de la presente.

ARTÍCULO 134. Declárase a la empresa "Obras Sanitarias Mar del Plata Sociedad del Estado" (OSSE), exenta del pago del impuesto a los automotores correspondiente al periodo fiscal 2015 siempre que los vehículos beneficiados correspondan a la flota de dicha empresa se encuentren afectados a la prestación de los servicios propios de la misma y los montos resultantes de dicho beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes social de reducción de tarifas.

ARTÍCULO 135. Excluyase de todo impuesto provincial a las rentas derivadas de las prestaciones de servicios públicos postales y telegráficos, así como los servicios conexos y complementarios a las actividades señaladas, efectuadas directamente por el Estado Nacional, o a través de empresas en las que resulte titular del capital accionario mayoritario, organismos descentralizadas o autárquicos.

ARTÍCULO 136. Durante el ejercicio fiscal 2015 la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) podrá otorgar los beneficios impositivos previstos en la Ley N° 10.390 y modificatorias, respecto del pago del impuesto Inmobiliario Rural a los productores alcanzados por dicha norma, que desarrollen como actividad principal la

explotación agropecuaria en establecimientos ubicados en partidos respecto de los cuales la Comisión de Emergencia y Desastre Agropecuario de la Provincia de Buenos Aires (CEDABA) hubiera recomendado la declaración de Emergencia y/o Desastre Agropecuario. Dichos beneficios serán otorgados con el alcance previsto en la Ley N° 10.390 y modificatorias, contra la presentación de la constancia emitida por el Municipio en los términos del artículo 37 del Decreto N° 7282/86 y “ad referendum” del dictado del correspondiente Decreto Provincial.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), dictará las normas que resulten necesarias para efectivizar la autorización prevista en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 137. Establécese, durante el ejercicio fiscal 2015, una exención en el impuesto Inmobiliario Rural para aquellos productores que hubieran sido alcanzados durante el ejercicio fiscal 2014, por la declaración de emergencia y/o desastre agropecuario en el marco de la Ley N° 10.390.

Dicha exención será del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto Inmobiliario Rural en aquellos casos en los que se hubiera otorgado emergencia agropecuaria, y del 100% en los casos en los que se hubiera otorgado desastre agropecuario. La referida exención se aplicará sobre la misma cantidad de cuotas de dicho impuesto por las que el productor agropecuario hubiese estado beneficiado durante el año 2014.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), dictará las normas que resulten necesarias para efectivizar el beneficio previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 138. Crease en el ámbito de la Subsecretaría de Actividades Portuarias dependiente del Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología, la Tasa por Uso de Vías Navegables. La misma se aplicará a todo buque que transite las vías navegables cuya operatividad se encuentre a cargo de la Provincia de Buenos Aires y estará destinada al mantenimiento de las vías de acceso a los puertos y la realización de las correspondientes obras. La misma se cobrará según el siguiente detalle:

TASA POR USO DE VÍAS NAVEGABLES

$$UCVN = Tu * Fc * Ft * TRN$$

UCVN = Unidad de cobro de Tasa por uso de Vías Navegables

Tu = Tasa por Unidad de Carga

Fc = Coeficiente por Calado

Ft = Coeficiente por Capacidad del Buque

TRN = Toneladas de Registro Neto (Capacidad del Buque)

Base: En dólares, por tonelada de registro neto por el buque, con consideración del calado y la capacidad del buque.

1.1 Tasa por unidad de carga (Tu): U\$S 0,25

Pagaderos en pesos al valor de la cotización del dólar estadounidense al tipo vendedor informado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, al día hábil inmediato anterior del pago.

1.2 Coeficiente por Calado (Fc)	Coeficiente
Rango de Calado	Fc
Menor o igual a 15 pies	0,90
Mayor de 15 hasta 25 pies inclusive	1
Mayor de 25 hasta 35 pies inclusive	1,1
Mayor de 35 pies	1,2

1.3 Coeficiente por capacidad del Buque (Ft)

TRN del Buque	Coeficiente Ft
Menores o iguales a 100	0,00
Mayores de 100 y hasta 3.000 inclusive	0,70
Mayor de 3.000 hasta 10.000 inclusive	0,85
Mayor de 10.000 hasta 20.000 inclusive	1,00
Mayor de 20.000	1,15

Quedan exentos los buques que paguen esta misma tasa a Consorcios de Gestión Portuaria de la Provincia (Quequén, San Pedro, Bahía Blanca, Mar del Plata, La Plata).

ARTÍCULO 139. Crease en el ámbito de la Subsecretaría de Actividades Portuarias dependiente del Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología, la Tasa por Uso de Costas y Espejo de Agua. La misma se aplicará a los titulares de los puertos de uso privado con destino comercial o industrial ubicados en Jurisdicción Provincial y estará destinada a llevar adelante las acciones de administración, fiscalización, gestión de usos, monitoreo y planificación. La misma se cobrará según el siguiente detalle:

TASA POR USO DE COSTAS Y ESPEJO DE AGUA

$$UCE = Tu * Fc * Ft * TRN$$

UCE = Unidad de cobro de uso de Costas y Espejo de Agua

Tu = Tasa por Unidad de Carga

Fc = Coeficiente por Calado

Ft = Coeficiente por Capacidad del Buque

TRN = Toneladas de Registro Neto (Capacidad del Buque)

Base: En dólares, por tonelada de registro neto por el buque, con consideración del calado y la capacidad del buque.

1.1 Tasa por unidad de carga (Tu): U\$S 0,25

Pagaderos en pesos al valor de la cotización del dólar estadounidense al tipo vendedor informado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, al día hábil inmediato anterior del pago.

1.2 Coeficiente por Calado (Fc)	Coeficiente
Rango de Calado	Fc
Menor o igual a 15 pies	0,90
Mayor de 15 hasta 25 pies inclusive	1
Mayor de 25 hasta 35 pies inclusive	1,1
Mayor de 35 pies	1,2

1.3 Coeficiente por capacidad del Buque (Ft)

TRN del Buque	Coeficiente Ft
Menores o iguales a 100	0,00
Mayores de 100 y hasta 3.000 inclusive	0,70
Mayor de 3.000 hasta 10.000 inclusive	0,85
Mayor de 10.000 hasta 20.000 inclusive	1,00
Mayor de 20.000	1,15

1.4 Tasa Base: los puertos alcanzados deberán, como mínimo, anualmente abonar la Tasa Base

$$UCE = TM * Superficie \text{ (metros cuadrados)}$$

UCE = Unidad de cobro de uso de Costas y Espejo de Agua

TM = Tasa por metro cuadrado: U\$S 0,25

Pagaderos en pesos al valor de la cotización del dólar estadounidense al tipo vendedor informado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, al día hábil inmediato anterior del pago.

Superficie afectada = superficie de agua destinada al uso exclusivo o preferencia para la maniobra y/o amarre del buque al puerto y/o muelle.

La presente Tasa es de carácter anual, cuyos vencimientos operarán el último día hábil del mes de marzo y agosto de cada año.

La Autoridad Portuaria Provincial deberá establecer la Superficie Afectada en cada uno de los puertos de uso privado en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 140. Crease en el ámbito de la Subsecretaría de Actividades Portuarias dependiente del Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología, la Tasa de Coordinación y Apoyo a la Seguridad Portuaria. La misma se aplicará a los usuarios y permisionarios de los puertos públicos y privados ubicados en Jurisdicción Provincial y estará destinada a la coordinación de programas, actividades de seguridad y protección del medioambiente, coordinación de normativa local, nacional e internacional vinculadas a la seguridad portuaria. La misma se cobrará según el siguiente detalle:

TASA DE COORDINACIÓN Y APOYO A LA SEGURIDAD PORTUARIA

$$UVVN = Tuc * Ctc * Ctr * Tns$$

UVVN = Unidad de Valorización de la Tasa de Coordinación y Apoyo a la seguridad portuaria.

Tuc = Tasa por Unidad de Carga.

Ctc = Coeficiente por tipo de carga

Ctr = Coeficiente por tipo de riesgo o zona.

TRN = Toneladas Registro Neto del buque

Base: En dólares.

1.1 Tasa por unidad de carga (Tu): U\$S 0,25

Pagaderos en pesos al valor de la cotización del dólar estadounidense al tipo vendedor informado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, al día hábil inmediato anterior del pago.

1.2 Coeficiente por tipo de carga (Tc)	Coeficiente
Tipo de Carga	Tc
Arena, Canto rodados y otros	1
Cereales y Oleaginosas	1
Frutas: Cítricos y otros	1
Combustibles líquidos y gases	1
Contenedores	1
Fertilizantes	1
Indust. Agropecuarios	1
Pescados Carnes y Derivados	1
Prod. Químicos y petroquímicos	1
Prod. Siderúrgicos	1
Prod. Minerale	1
Petróleo Crudo	1
Carga General- Automóviles y otros	1
Carga General -Otros	1

1.3 Coeficiente por tipo de riesgo o zona (Tr)

Puerto	Coeficiente
	Ctr
Sobre el Río Paraná	1
Sobre el Río de la Plata	1

ARTÍCULO 141. Los fondos que ingresen por aplicación de las tasas enunciadas en los artículos 138, 139 y 140, lo harán al Fondo Provincial de Puertos (Ley N° 11.206).

La Autoridad Portuaria Provincial determinará la fecha de entrada en vigencia para implementar las presentes tasas, y podrá por razones fundadas en virtud de los dictámenes de las Delegaciones Portuarias, modificar el valor a cobrar por tonelada de registro neto para cada puerto, por tipo de tráfico y/o por tipo de carga, como así también los coeficientes a aplicar, todo ello hasta en un cincuenta por ciento (50%) como máximo, en más o en menos.

ARTÍCULO 142. Exímese del pago del impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana, correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y última cuota del ejercicio fiscal 2014, a los contribuyentes de dicho tributo respecto a los inmuebles que hubieran sido afectados por las inundaciones producidas en la Cuenca del Río Lujan, Partido San Antonio de Areco durante el año 2014.

Será condición para la procedencia del beneficio previsto en el presente artículo, la existencia de pérdidas materiales y/o daños en los inmuebles involucrados, como consecuencia directa de las referidas inundaciones.

ARTÍCULO 143. La exención prevista en el artículo anterior será otorgada de oficio por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, cuando dicho Organismo cuente con la información necesaria para disponer su procedencia.

Los contribuyentes que no resulten alcanzados por el otorgamiento de oficio de la exención de pago de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, podrán solicitar ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires el reconocimiento de la misma, a través del procedimiento que ella establezca.

Dichos contribuyentes deberán acreditar la existencia de pérdidas materiales y/o daños en los inmuebles, producidos como consecuencia directa del fenómeno mencionado en el artículo anterior en la forma, modo y condiciones que establezca dicha Agencia.

ARTÍCULO 144. Exímase a las Cooperadoras Escolares del pago de todo impuesto provincial con la sola presentación ante el organismo recaudador del correspondiente certificado de reconocimiento oficial expedido por la Dirección Gral. de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 145 A los efectos de la aplicación del régimen tarifario para la prestación de los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales, las valuaciones fiscales inmobiliarias serán las suministradas por la Dirección Provincial de Catastro Territorial. Cuando se produzcan, por disposición de la autoridad competente, modificaciones de carácter general en las valuaciones fiscales de inmuebles urbanos, la empresa prestadora del servicio público de suministro de agua potable y desagües cloacales en la provincia de Buenos Aires, deberá modificar en la misma proporción los valores límites de valuaciones fiscales inmobiliarias que determinan cada rango, a efectos de mantener la proporcionalidad entre los rangos. Para ello, la autoridad competente mencionada, proporcionará a dicha prestadora el método o coeficiente de actualización masiva de valuaciones fiscales inmobiliarias, a los efectos de aplicarlo a la modificación de los límites de valuaciones fiscales inmobiliarias de cada rango.

Para la determinación de la tasa del servicio de provisión de agua potable y desagües cloacales del año 2015, deberá calcularse sobre la valuación fiscal vigente en el año 2014.

Para los inmuebles que no tengan valuación inmobiliaria, el Concesionario, efectuará una valuación de oficio. En caso de existir discrepancias con el usuario, se dará intervención al OCABA.

ARTÍCULO 146. La presente Ley regirá a partir del 1° de enero del año 2015 inclusive.

ARTÍCULO 147. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de Noviembre del año dos mil catorce.

Horacio Ramiro González Presidente H. C. de Diputados de la Provincia de Buenos Aires	Juan Gabriel Mariotto Presidente H. Senado de la Provincia de Buenos Aires
---	--

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo H. C. de Diputados de la Provincia de Buenos Aires	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo H. Senado de la Provincia de Buenos Aires
--	---

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES (14.653).

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 1.063

La Plata, 1° de diciembre de 2014.

VISTO lo actuado en el expediente N° 2333-196/14, correspondiente a las actuaciones legislativas PE 8/14-15, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido expediente tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura el día 13 de noviembre de 2014 y comunicado al Poder Ejecutivo el día 14 del mismo mes y año, a través del cual se establece la Ley Impositiva para el Ejercicio Fiscal 2015;

Que el texto sancionado reconoce su antecedente en el Mensaje N° 3048, ingresado a la Honorable Legislatura con fecha 7 de octubre de 2014;

Que dicho proyecto de ley ha sufrido modificaciones en el trámite parlamentario;

Que en tal oportunidad fue incorporado el artículo 145, que establece el mecanismo aplicable para determinar el régimen tarifario para la prestación de los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales;

Que, conforme el mecanismo referido, cuando se produzcan por disposición de la autoridad competente modificaciones de carácter general en las valuaciones fiscales de inmuebles urbanos, la empresa prestadora del servicio público de suministro de agua potable y desagües cloacales en la Provincia, deberá modificar en la misma proporción los valores límites de valuaciones fiscales inmobiliarias que determinan cada rango, a efectos de garantizar la equidad del sistema;

Que, para ello, la autoridad competente mencionada, proporcionará a dicha prestadora el método o coeficiente de actualización masiva de valuaciones fiscales inmobiliarias;

Que la actualización de los valores límites de la escala busca asegurar que la valuación fiscal aplicable guarde proporción con los valores que determinan los rangos de facturación existentes;

Que sin embargo, la norma establece que "...Para la determinación de la tasa del servicio de provisión de agua potable y desagües cloacales del año 2015, deberá calcularse sobre la valuación fiscal vigente en el año 2014...";

Que el Secretario de Servicios Públicos ha solicitado el veto del párrafo referido, teniendo en consideración la solicitud efectuada por el presidente de Aguas Bonaerenses S.A.;

Que, en tal sentido, la empresa pone de resalto que la vigencia de esa previsión afectaría el equilibrio que el sistema tiende a asegurar pues las valuaciones fiscales aplicables para el ejercicio 2015 no guardarían proporción con los valores que deberían utilizarse para definir los rangos de facturación;

Que asimismo han tomado intervención los Ministerios de Jefatura de Gabinete de Ministros y de Economía;

Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno;

Que en atención a los fundamentos expuestos y conforme a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, deviene necesario observar parcialmente la iniciativa citada precedentemente, sin que ello implique alterar el espíritu de la norma, ni la unidad de la ley;

Que la presente medida se dicta en uso de las prerrogativas conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Observar en el artículo 145 del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el 2 de octubre de 2014 al que hace referencia el Visto del presente, el párrafo que dice "*Para la determinación de la tasa del servicio de provisión de agua potable y desagües cloacales del año 2015, deberá calcularse sobre la valuación fiscal vigente en el año 2014.*"

ARTÍCULO 2°. Promulgar el texto aprobado con excepción de la observación dispuesta en el artículo precedente y comunicar a la Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 3°. El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

LEY 14.650

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Créase el Sistema de Promoción y Desarrollo de la Economía Social y Solidaria de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°: A los efectos de esta Ley se entenderá por Economía Social y Solidaria a la estrategia de desarrollo basada en la promoción y fomento de relaciones económicas con perspectiva de derechos humanos, en las que debe primar la dignidad de las personas. Comprende al conjunto de recursos y actividades, de personas, instituciones y organizaciones, que operan según principios de solidaridad, cooperación y autoridad legítima, la apropiación y disposición de recursos, en la realización de actividades de producción, distribución, circulación, financiamiento y consumo digno y responsable, cuyo sentido es la resolución de las necesidades de los trabajadores, sus familias y comunidades, y del medio ambiente; para lograr una sociedad más justa, inclusiva e igualitaria.

ARTÍCULO 3°: A los efectos de esta Ley se consideran integrantes de la Economía Social y Solidaria a las personas físicas o grupos asociativos que basen su accionar en las premisas expresadas por el artículo 2°, que se organicen en torno a la gestión del autoempleo, en un marco de economía justa y solidaria.

También integran la Economía Social y Solidaria, las cooperativas de trabajo, mutuales, asociaciones civiles, fundaciones, agrupaciones de microempresarios, emprendimientos comunitarios, clubes del trueque, ferias y mercados asociativos populares, redes de comercio justo, organizaciones de microcrédito, bancos populares, empresas recuperadas, redes de consumo responsable, organizaciones libres del pueblo sin fines de lucro, u otras cuyas actividades se encuadren dentro del marco descripto en el artículo 2°.

ARTÍCULO 4°: Son objetivos de la presente Ley

- Diseñar una Planificación Estratégica Participativa, a corto, mediano y largo plazo tendiente a la construcción de una política pública integrada y articulada de la Economía Social y Solidaria en todo el territorio de la Provincia;
- Instituir acciones de valoración de los saberes populares en materia de economía social y promover la validación institucional de los mismos;
- Incentivar valores sociales basados en la igualdad, la solidaridad, la autogestión, la ayuda mutua y la justicia social que fomenten la construcción de comunidad y la organización popular;

- d) Fortalecer el trabajo y reconocer la importancia política del sector de economía social en el actual modelo de acumulación;
- e) Vincular los sectores productivos basados en la economía social y solidaria en relación al modelo de desarrollo de la Provincia de Buenos Aires;
- f) Propiciar la movilidad social ascendente de los sectores populares;
- g) Diseñar mecanismos financieros, económicos, educativos, sociales y culturales para fomentar el crecimiento y consolidación de una socioeconomía;
- h) Fomentar los diversos modos de producir, comercializar y distribuir bienes y servicios basados en la concepción de la economía social y solidaria;
- i) Promover la concreción de respuestas institucionales del Estado a las necesidades del sector en relación al financiamiento de actores;
- j) Proponer y ejecutar un sistema de formalización y cuantificación de los sujetos pertinentes, a través de la articulación con otros organismos provinciales y nacionales; y la implementación de un régimen diferencial de exención ágil y eficaz de impuestos, tasas y contribuciones de orden provincial, así como una gestión eficaz en inscripciones correspondiente a diversos productos y/o servicios, como así también a una adecuación de los estándares requeridos para las normas de calidad para los emprendimientos de la economía social;
- k) Crear un registro provincial de actores de la economía social: a fin de gestionar políticas de acompañamiento y financiamiento de los procesos productivos, de comercialización y consumo del sector;
- l) Implementar programas de educación de los distintos niveles, que brinden capacitación y asesoramiento destinados a mejorar los procesos de organización, de producción y comercialización de los productos de la Economía Social y a transmitir e incorporar sus principios y valores en la sociedad;
- m) Promover el desarrollo de tecnologías adecuadas a las necesidades y condiciones de los emprendimientos de la Economía Social y Solidaria.

ARTÍCULO 5°: AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación. La misma apuntará a fomentar y promover las actividades de la Economía Social y Solidaria, gestionando y proponiendo políticas públicas que desarrollen y potencien este segmento socioeconómico en la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 6°: La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Impulsar una Planificación participativa y estratégica junto con los diversos actores de la Economía Social y Solidaria;
- b) Impulsar la constitución de Consejos Regionales de la Economía Social y Solidaria en todas las secciones electorales de la Provincia;
- c) Registrar a las Unidades de la Economía Social y Solidaria que soliciten su incorporación en el régimen de Promoción, comprendidas en los límites que se establezcan;
- d) Organizar y realizar estudios e investigaciones de carácter jurídico, económico, contable, organizativo y social sobre la materia de su competencia; para lo cual podrá emprender cursos, conferencias, congresos y/o publicaciones;
- e) Promover la actualización permanente y adecuación de la legislación vigente concerniente al sector de la Economía Social y Solidaria;
- f) Promover juntamente con los organismos competentes una política fiscal, tributaria y previsional que procure la formalización y seguridad social de los trabajadores - productores, promotores y organizaciones de la Economía Social;
- g) Releva y sistematizar periódicamente estadísticas e información del sector de la Economía Social y Solidaria;
- h) Promover la asociatividad e integración de productores y consumidores en condiciones o riesgos de exclusión económica, social y cultural;
- i) Facilitar el acceso al financiamiento con fondos propios o por vinculación con otros organismos, a proyectos sustentables, que se enmarquen dentro de los principios descriptos en la presente Ley;
- j) Evaluar y monitorear proyectos socioproductivos viables para su financiamiento y/o financiados por acciones emprendidas por el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires;
- k) Coordinar y vincular su acción con los entes públicos y privados, educativos, productivos y financieros;
- l) Apoyar la comercialización de los bienes y/o servicios producidos por el sector de la Economía Social;
- m) Organizar eventos de promoción de las actividades propias de la Economía Social;
- n) Crear comercializadoras y marcas colectivas, entre otros;
- o) Promover la creación de centros de producción y de cocinas comunitarias, acordes a las normas bromatológicas que la Provincia establece;
- p) Capacitar, asistir y asesorar técnicamente en materia de: planificación, formulación de proyectos de negocios, gerenciamiento administrativo, comercial y productivo, capital humano, procesos grupales y asociativismo, mejora continua de productos y servicios;
- q) Promover prácticas protectoras del medio ambiente y del consumo responsable;
- r) Realizar seguimiento, evaluación y control de las instituciones inscriptas en el Registro de Efectores de la Economía Social de la Provincia de Buenos Aires (artículo 12), a fin de asegurar que las actividades de las mismas se correspondan con sus respectivos objetivos, pudiendo disponer la aplicación de sanciones en caso de detectar incumplimiento por parte de los integrantes del régimen;
- s) Facilitar el acceso a los procesos de innovación tecnológica a los emprendedores de la Economía Social;
- t) Asesorar y asistir en los alcances del régimen de promoción que establece esta Ley.

ARTÍCULO 7°: La Autoridad de Aplicación estará asistida por un Consejo Provincial de Economía Social y Solidaria, el cual estará integrado por: 1) tres (3) funcionarios representantes de áreas gubernamentales de ministerios y/u organismos provinciales definidos en el reglamento de la presente Ley; 2) dos (2) miembros del Poder Legislativo, uno por la Cámara de Diputados, y uno por la Cámara de Senadores; 3) tres (3) miembros integrantes de organizaciones, foros o redes de la economía social, con reconocida trayectoria en la materia; 4) un (1) miembro del sector académico, de reconocida trayectoria en la materia; 5) dos (2) representantes de municipios de la Provincia de Buenos Aires; 6) un (1) representante del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

El Consejo Provincial de Economía Social y Solidaria será dirigido y representado por un Presidente designado entre sus miembros y de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.

ARTÍCULO 8°: En cada Sección Electoral funcionará un Consejo Regional de la Economía Social y Solidaria, a fin de favorecer el diálogo político y el diseño y monitoreo de políticas tendientes al desarrollo de la economía social en la Provincia de Buenos Aires, entre el Estado Provincial, los Estados Locales, las organizaciones sociales, los sectores productivos, instituciones educativas y otros actores de la Economía Social y Solidaria.

ARTÍCULO 9°: La Autoridad de Aplicación constituirá los Consejos Regionales de la Economía Social y Solidaria, promoviendo su integración por los Legisladores y Legisladoras de la Provincia de Buenos Aires, Intendentes Municipales, representantes de los Consejos Deliberantes, funcionarios provinciales con funciones en el Municipio y representantes de las organizaciones de la Economía Social, que se describen en el artículo 3°.

ARTÍCULO 10: La Autoridad de Aplicación promoverá una Política Fiscal, Tributaria y Previsional que procure la formalización y seguridad social de trabajadores, productores, promotores y organizaciones de la Economía Social.

ARTÍCULO 11: La Autoridad de Aplicación ejercerá control y auditará los fines y usos de los beneficios fiscales y financieros que otorgare el Estado Provincial.

ARTÍCULO 12: Créase el "Registro de Efectores de la Economía Social y Solidaria de la Provincia de Buenos Aires", donde se inscribirá a todas las entidades y/o personas que formen parte de la actividad caracterizada como Economía Social, cuyas actividades se enmarquen dentro de los principios descriptos en el artículo 2° de la presente Ley. La Autoridad de Aplicación, tendrá a su cargo la organización del mismo y establecerá el procedimiento de inscripción, actualización y control. Este registro se articulará con el Registro de la Agricultura Familiar y el Registro de Efectores del Monotributo Social, ya existentes. La reglamentación deberá respetar, entre los requisitos a cumplirse para integrar dicho registro, la efectiva actuación conforme a los principios de la economía social. El Registro de Efectores deberá relevar y sistematizar periódicamente estadísticas e información del sector de la Economía Social.

ARTÍCULO 13: El Estado Provincial otorgará a todas las personas físicas y/o jurídicas que se encuentren debidamente registradas en el "Registro de Efectores de la Economía Social de la Provincia de Buenos Aires" y en el "Registro Nacional de Efectores", exención impositiva en los tributos provinciales de ingresos brutos y de sellos por las actividades que realicen en el marco de la presente Ley, sujeto al cumplimiento de los procedimientos que a tal fin establezca la ARBA.

ARTÍCULO 14: El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires promoverá una política de compras y contrataciones del Estado, en las distintas reparticiones de la Provincia para la provisión de bienes y servicios que priorice a los inscriptos en el Registro de Efectores de la Economía Social y Solidaria de la Provincia de Buenos Aires, incorporando hasta un cinco por ciento (5%) de las adquisiciones anuales del Estado Provincial.

ARTÍCULO 15: Modifíquese el segundo párrafo del artículo 25 Bis de la Ley N° 7.764 constituyendo el siguiente párrafo: "Asimismo, como mínimo el quince por ciento (15%) de las contrataciones deberá recaer en micro, pequeñas y medianas empresas, los emprendimientos registrados en el Registro Provincial de Efectores de la Economía Social y Solidaria de la Provincia de Buenos Aires, así como en consorcios y otras formas de colaboración integradas por las mismas, conforme lo determine la reglamentación".

ARTÍCULO 16: Incorpórese como apartado u) del inciso 3) del artículo 26 de la Ley N° 7.764, el siguiente párrafo: "Las contrataciones de bienes y/o servicios que previo informe del Consejo Provincial de Economía Social y Solidaria, se celebren con personas físicas o jurídicas que se hallaren inscriptas en el Registro de Efectores de la Economía Social y Solidaria de la Provincia de Buenos Aires".

ARTÍCULO 17: Créase el Fondo de Financiamiento para la Promoción de la Economía Social y Solidaria que estará destinado a apoyar, auspiciar, fomentar y ejecutar las políticas públicas implementadas por el Consejo Provincial de Economía Social y Solidaria.

Este Fondo será administrado por la Autoridad de Aplicación, debiendo incorporarse en el Presupuesto Anual de la Administración Provincial los rubros específicos de recursos, así como las partidas de erogaciones correspondientes.

Se integrará a partir de los siguientes recursos:

- a) Los aportes del Tesoro Provincial y otras asignaciones de recursos que fije anualmente la Ley de Presupuesto, o leyes especiales;
- b) Los aportes o transferencias provenientes del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, y de sus organismos autárquicos y/o descentralizados;
- c) Los recursos que le destinen leyes nacionales y provinciales;
- d) El producido de las operaciones realizadas con recursos del Fondo, así como los resultados por reintegros, intereses y sus accesorias de préstamos que se acuerden de conformidad a la presente Ley, y cualquier otro ingreso derivado de las actividades autorizadas al organismo de aplicación por la presente Ley;
- e) El importe que resulte del cero coma cinco (0,5%) por ciento de las utilidades netas por juegos y apuestas del Instituto Provincial de Lotería y Casinos. El Instituto Provincial de Lotería y Casinos deberá depositar el importe correspondiente dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al de la liquidación, en la cuenta especial que deberá abrirse de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley;
- f) Los provenientes de legados, donaciones y/o cualquier otro tipo de liberalidades;
- g) Fondos provenientes de organizaciones y agencias públicas o privadas, nacionales o internacionales;
- h) Los fondos provenientes de contrataciones y prestaciones de servicios a organismos públicos e instituciones privadas.

ARTÍCULO 18: La Autoridad de Aplicación podrá disponer de hasta el diez por ciento (10 %) de los recursos que conforman este fondo para afrontar gastos de equipamiento y funcionamiento de las políticas públicas implementadas en el marco de la Economía Social.

ARTÍCULO 19: Los Municipios deberán adecuar las normas municipales referentes a la promoción de la Economía Social y Solidaria, a los fines de adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 20: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente, garantizando su inmediata aplicación.

ARTÍCULO 21: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de octubre del año dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado
de la Provincia de Buenos Aires

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado
de la Provincia de Buenos Aires

Registrada bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (14.650)

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

DECRETO 1.052

La Plata, 25 de noviembre de 2014.

VISTO lo actuado en el expediente N° 2166-3509/14, correspondiente a las actuaciones legislativas D-3058/12-13, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido expediente tramita la promulgación de un proyecto de Ley, sancionado por la Honorable Legislatura el día 2 de octubre de 2014 y comunicado al Poder Ejecutivo el día 10 de noviembre del mismo año, a través del cual se propicia crear el Sistema de Promoción y Desarrollo de la Economía Social y Solidaria de la Provincia de Buenos Aires;

Que el referido sistema tiene por objeto, entre otros, construir una política pública integrada y articulada de la Economía Social y Solidaria en toda la Provincia, fortalecer el trabajo y reconocer la importancia del sector, propiciar la movilidad social ascendente, incentivar valores sociales basados en la igualdad y la justicia social, y brindar capacitación y asesoramiento destinado a mejorar los procesos de organización, de producción y de comercialización de los productos de la economía social;

Que en tal marco, se crea un Consejo Provincial que asistirá a la Autoridad de Aplicación, Consejos Regionales en cada sección electoral y el "Registro de Efectores de la Economía Social y Solidaria de la Provincia de Buenos Aires"; estableciéndose asimismo diversos beneficios para aquéllos que resulten alcanzados por el ámbito de aplicación de la norma y la creación de un Fondo de Financiamiento para la Promoción de la Economía Social y Solidaria;

Que es dable destacar que este Poder Ejecutivo acompaña toda herramienta tendiente a contribuir al desarrollo económico de la Provincia y la inclusión de sectores vulnerables en la cadena productiva;

Que, en este sentido, debe resaltarse que existen en esta jurisdicción provincial diversas políticas públicas y programas que persiguen similares objetivos a los previstos en el proyecto sancionado por la Honorable Legislatura;

Que, entre otros, se puede citar la Ley N° 13.673, de adhesión a la Ley Nacional N° 26.117, que declara de Interés Público Provincial el "Programa Nacional de Promoción del Microcrédito para el desarrollo de la Economía Social", destinado a las personas físicas o grupos asociativos de bajos recursos que se organicen en torno a la gestión de autoempleo en un marco de economía social; el Programa "Huertas Bonaerenses", cuyo objeto es incentivar la participación activa de la comunidad en la producción de alimentos a través de la generación de organizaciones solidarias y recuperar la cultura del trabajo y el desarrollo local; y el Programa "Mercados Populares", dirigido a promover estrategias de comercialización asociativas locales/regionales de acuerdo a las necesidades y potencialidades de cada localidad, favoreciendo procesos participativos;

Que para el caso resulta relevante señalar que la Provincia se encuentra implementando la Ley "ALAS" N° 13.136, que precisamente tiende al desarrollo y fomento de las Unidades Económicas de Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia;

Que de manera similar a la iniciativa en análisis, dicha Ley prevé la creación de Consejos Locales Económicos Sociales, el establecimiento de un Registro de Beneficiarios y el otorgamiento de beneficios a quienes se encuentran comprendidos en el régimen;

Que, la existencia de múltiples normas tendientes a regular una misma materia muchas veces resta eficacia e incluso dificulta su correcta implementación;

Que en función de ello, se estima conveniente generar una instancia de diálogo que posibilite su articulación y permita optimizar los recursos que se destinen al efecto;

Que consecuentemente deviene necesario proceder a la promulgación de la iniciativa y disponer la creación de una Comisión Especial, integrada por representantes de las áreas involucradas, que se abocará a articular los mecanismos adecuados para su implementación;

Que han tomado intervención los Ministerios de Jefatura de Gabinete de Ministros, de Economía, de Trabajo, de Gobierno, de Asuntos Agrarios, de la Producción, Ciencia y Tecnología y de Desarrollo Social, el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, el Instituto Provincial de Lotería y Casinos y la Contaduría General de la Provincia;

Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 proemio e inciso 2° de la Constitución Provincial;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Promulgar el proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura el día 2 de octubre del año 2014, al que hace referencia el Visto del presente.

ARTÍCULO 2°. Crear una Comisión Especial que tendrá por objeto articular los mecanismos necesarios para posibilitar la efectiva implementación de la Ley promulgada en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°. Establecer que la Comisión Especial creada estará integrada por: un (1) representante del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, un (1) representante del Ministerio de Economía, un (1) representante del Ministerio de Trabajo, un (1) representante del Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología, un (1) representante del Ministerio de Asuntos Agrarios, un (1) representante del Ministerio de Gobierno y un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Social.

A tal efecto, los titulares de los citados Ministerios deberán proceder a su designación a través del acto administrativo correspondiente.

Asimismo, se invita a la Honorable Legislatura a integrar la referida Comisión Especial mediante la designación de seis (6) miembros, tres (3) por cada Cámara, designados por sus respectivos Presidentes.

ARTÍCULO 4°. Establecer que el desempeño de los integrantes de la Comisión será "ad honorem".

ARTÍCULO 5°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 6°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

LEY 14.651

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de LEY

ARTÍCULO 1°. Modifícanse los artículos 7° y 8° de la Ley N° 14.191, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 7°: El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quien establecerá las acciones pertinentes para el abordaje, la implementación, el seguimiento y la difusión de los alcances del presente Sistema, en cumplimiento con los objetivos establecidos."

"ARTÍCULO 8°: La Autoridad de Aplicación dispondrá la creación de un área especializada en el desarrollo de la ciencia e investigación, debiéndose prever los recursos institucionales y presupuestarios pertinentes para alcanzar los objetivos de la presente Ley."

ARTÍCULO 2°. Incorpórase como artículo 8 bis a la Ley 14.191, el siguiente texto:

"ARTÍCULO 8 bis: El Sistema de Protección Integral de las personas que padecen trastornos generalizados del desarrollo, determinará y priorizará su funcionamiento en los hospitales públicos de la Provincia de Buenos Aires, disponiéndose la infraestructura necesaria para la correcta implementación de los mismos."

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de octubre del año dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado
de la Provincia de Buenos Aires

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado
de la Provincia de Buenos Aires

DECRETO 1.054

La Plata, 26 de noviembre de 2014.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Registrada bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO (14.651)

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

LEY 14.654

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. - Fíjase en la suma de PESOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA MILLO- NES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE CON OCHO CENTAVOS (\$.1.280.673.149,08) el total del Presupuesto de Erogaciones Corrientes y de Capital del Honorable Senado para el Ejercicio Financiero Año 2015, de acuerdo con la

LEY 14.655

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de LEY

ARTÍCULO 1º: Fijase en la suma de pesos mil setecientos ocho millones (1.708.000.000), el Presupuesto de Erogaciones Corrientes y de Capital de la Jurisdicción 1.1.1.01, Jurisdicción Auxiliar 01 – Honorable Cámara de Diputados para el Ejercicio Financiero 2015 de acuerdo con el siguiente detalle:

TOTAL DE EROGACIONES	\$ 1.708.000.000
EROGACIONES CORRIENTES	
Sección Primera:	
A financiar con recursos de Rentas Generales	\$ 1.691.840.000
- Gastos en Personal	\$ 1.175.000.000
- Bienes de Consumo	\$ 22.115.000
- Servicios no Personales	\$ 259.725.000
- Transferencias	\$ 235.000.000
EROGACIONES DE CAPITAL	
Sección Segunda:	
A financiar con recursos de Rentas Generales	\$ 16.160.000
- Bienes de Uso	\$ 16.160.000

ARTÍCULO 2º: Fijase en ochocientos diez (810) el número de cargos correspondientes al personal de planta permanente con estabilidad; en noventa y dos (92) el número de cargos correspondientes a Diputados y seis (6) Funcionarios de Ley; en noventa y dos (92) el número de cargos correspondientes al personal de planta permanente sin estabilidad y en doscientos veinticuatro (224) el número de cargos correspondientes al personal de planta temporaria.

ARTÍCULO 3º: Autorízase a la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados a distribuir presupuestariamente los importes aprobados en la presente Ley, adecuando las cuentas a la reforma de administración financiera implementada, de acuerdo a los clasificadores presupuestarios establecidos.

ARTÍCULO 4º: Modifícase el inciso e) del artículo 6º de la Ley N° 10.334 -Ley Complementaria Permanente de la Ley Anual de Presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires- y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“e) Adicional por Título: Por título de nivel Secundario, Terciario y Universitario, reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación o la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia. A los efectos de la liquidación, se considerará únicamente el título de mayor nivel obtenido. Por título de nivel secundario, terciario o universitario se abonará el Diez (10) por ciento, quince (15) por ciento y veinticinco (25) por ciento, respectivamente, del sueldo básico del personal del agrupamiento administrativo, categoría diez (10) del escalafón vigente en la Honorable Cámara de Diputados.”

ARTÍCULO 5º: Modifícase el artículo 8º de la Ley N° 10.334 -Ley Complementaria Permanente de la Ley Anual de Presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires- y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 8º: Autorízase a la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados a otorgar una subvención al personal que reviste en las plantas permanente y temporaria de la citada Cámara, con exclusión del personal contratado en carácter de locación de servicios en el Agrupamiento Bloque Político, por cada hijo con edad para concurrir a establecimientos que brinden servicios de guardería, pre-jardín y/o jardín de infantes. La presidencia de la Honorable Cámara de Diputados deberá reglamentar el presente artículo.”

ARTÍCULO 6º: Sustitúyese el Anexo I del Artículo 3º de la Ley N° 10.334 -Ley Complementaria Permanente de la Ley Anual de Presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires- y modificatorias, que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 7º: La presente Ley tendrá vigencia a partir del primero de enero de 2015.

ARTÍCULO 8º: La presente Ley integra el Presupuesto General Consolidado de la Provincia para el Ejercicio Financiero 2015 como Presupuesto de Erogaciones Corrientes y de Capital de la Honorable Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 1.065

La Plata, 1º de diciembre de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Registrada bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (14.655).

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

ANEXO 1

Complementaria Permanente del Presupuesto Anual de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

Categoría	Modulos	Agrupamiento	Agrupamiento	Agrupamiento	Agrupamiento	Agrupamiento	Agrupamiento	Agrupamiento
		Personal superior	Personal Sanidad	Personal Administrativo	Personal Técnico	Personal Servicio	Personal Obrero	Personal Bloque Político
30	600	a						
28	550	b						
25	459	c						a
23	407	d						b
20	348	I	I					I
19	318	II						II
18	309	III						III
17	290	IV						IV
16	265	V		I	I			V
15	242	VI						VI
14	224	VII						VII
13	209	VIII				I	I	VIII
12	175	IX						IX
11	170		II					X
10	160							XI
9	150			II	II		II	XII
8	140			III	III	II	III	XIII
7	130		III	IV	IV	III	IV	XIV
6	120			V	V	IV	V	XV
5	115		IV	VI		V	VI	XVI
4	110					VI		XVII
3	105				VI	VII		XVIII
2	100					VIII		XIX
1	90					IX		XX

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 172/14

La Plata, 5 de noviembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-1599/2012, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA, realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando que se encuadren como fuerza mayor las interrupciones del suministro de energía eléctrica verificadas durante los días 7, 8, 9, 10, 17 y 19 de enero de 2012 como consecuencia de los cortes efectuados en la ET-EDES-Monte Hermoso 33/13,2 KV (f. 4);

Que la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA adjunta constancias documentales a fin de acreditar lo que considera una causal ajena a su esfera de responsabilidad (fs. 1/3);

Que teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y documentación acompañada por la Cooperativa, la Gerencia de Control de Concesiones desaconseja hacer lugar a la causal eximitoria solicitada, expresando que: "El caso que nos ocupa, el origen de la causa se debe a que a partir de una falla en la ET 33/13,2 KV EDES S.A., dichos cortes fueron comunicados, por lo tanto se debería haber tomado todos los recaudos necesarios. Por lo tanto, analizando las presentes actuaciones, se informa que este inconveniente se debe a causa externa y es previsible que sucedan anomalías de características como las expuestas" (f. 6);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios a fojas 7/7 vuelta señaló que "el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor en materia eléctrica debe interpretarse en forma sumamente restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad, condiciones que la requirente no ha logrado demostrar";

Que al respecto señaló que bajo ese marco, el Contrato de Concesión suscripto establece, entre otras obligaciones, las siguientes: (I) Prestar el servicio público de energía eléctrica conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D del Contrato de Concesión (art. 31 inc. a) y (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad del suministro (art. 31 inc. g), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones (art. 42);

Que según lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones la Cooperativa tenía conocimiento de los cortes verificados en la ET-EDES-Monte Hermoso 33/13,2 KV por lo que la situación planteada no reúne los requisitos señalados precedentemente, que deben estar presentes para que un hecho pueda configurarse como caso fortuito o fuerza mayor;

Que de esta manera aun cuando la Cooperativa invoca estar ante un supuesto de caso fortuito, no logra abastecer su alegación con elementos de convicción suficientes;

Que al respecto, cabe poner de relieve lo resuelto recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, quien reseñando doctrina del Máximo Tribunal Federal sostuvo que "la prueba del caso fortuito está a cargo de quien la invoca y requiere la comprobación fehaciente del carácter imprevisible e inevitable del hecho al que se adjudica la condición de causal exonerante" (Causa: B. 63.779, sentencia del 30/05/2012, en referencia a Fallos: 321:1117, sentencia del 28/04/1998);

Que consecuentemente debe desestimarse la petición de la Distribuidora Municipal, ordenando la inclusión de la citada interrupción a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. art. 3.1 Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la COOPERATIVA DE ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA en referencia a las interrupciones del suministro de energía eléctrica acaecidas en su ámbito de distribución durante los días 7, 8, 9, 10, 17 y 19 de enero de 2012.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que los cortes sean incluidos por la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA, a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 837

Presidente, **Jorge Alberto Arce**, Vicepresidente; **María de la Paz Dessy**; Director, **Roberto Mario Mouillon**; Directora, **Marcela Noemí Manfredini**; Director, **Alfredo Oscar Cordonnier**.

C.C. 12.105

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 173/14

La Plata, 5 de noviembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-111/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LTDA. toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de enero a diciembre de 2010, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que, la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 3/229);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor (fs. 230/238), el Área Control de Calidad Comercial de la Gerencia de Control de Concesiones sostuvo que: "...con respecto a la información remitida por la Concesionaria en las presentes actuaciones, la Cooperativa informa que han existido penalidades aplicables en el período comprendido entre los meses de enero a diciembre del año 2010 por \$ 937,78..."(f. 239);

Que, en otro orden, señala que: "...no se han detectado inconsistencias en la información constatada y/o incumplimientos, faltas o deficiencias en la gestión comercial de la Cooperativa, a las que remito por razones de brevedad...";

Que, el mentado informe, fue compartido por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 240);

Que, en atención a lo expuesto, cabe señalar que se verificó la consistencia de la información remitida por la Distribuidora, tanto con la obrante en su base de datos como en la documentación de respaldo;

Que conforme ya lo ha sostenido éste Organismo de Control en casos análogos respecto a los aludidos montos de penalización, cuando existe correspondencia entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Comercial, se configura una suerte de avenimiento, que torna innecesario debatir respecto a su cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Provincial, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R., Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de Calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que dicho Régimen, ha sido controlado y efectivamente aplicado en las presentes actuaciones en relación a la Cooperativa auditada durante el período examinado;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los Distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de Calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE CON 78/100 (\$ 937,78), la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LTDA. por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial, alcanzados en ésta instancia, para el período comprendido entre los meses de enero a diciembre de 2010, de la Etapa de Régimen, conforme los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LTDA. Cumplido, archivar.

Acta N° 837

Presidente, **Jorge Alberto Arce**, Vicepresidente; **María de la Paz Dessy**; Director, **Roberto Mario Mouillon**; Directora, **Marcela Noemí Manfredini**; Director, **Alfredo Oscar Cordonnier**.

C.C. 12.106

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 174/14**

La Plata, 5 de noviembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-978/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL S.E.M. toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de enero a mayo de 2011, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que, la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 3/305);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor (fs. 306/315), el Área Control de Calidad Comercial de la Gerencia de Control de Concesiones sostuvo que: "...con respecto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, esta prestadora ha cumplido en tiempo y forma con su envío, informando, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución OCEBA N° 251/2011, que han existido penalidades por un monto de \$ 805,64. Es dable mencionar que se comparte el criterio comunicado por la prestataria, teniendo en consideración las auditorías realizadas y la documentación obrante en el expediente..."(f. 316);

Que, en otro orden, señala que: "...se han detectado una serie de inconsistencias, observaciones e incumplimientos en la información constatada...", expresando que: "...son objeto de análisis y tratamiento en el Expediente N° 2429-3120/2012..."

Que, el mentado informe, fue compartido por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 317);

Que, en atención a lo expuesto, cabe señalar que se verificó la consistencia de la información remitida por la Distribuidora, tanto con la obrante en su base de datos como en la documentación de respaldo;

Que conforme ya lo ha sostenido éste Organismo de Control en casos análogos respecto a los aludidos montos de penalización, cuando existe correspondencia entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Comercial, se configura una suerte de avenimiento, que torna innecesario debatir respecto a su cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Provincial, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R., Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de Calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que dicho Régimen, ha sido controlado y efectivamente aplicado en las presentes actuaciones en relación a la Usina auditada durante el período examinado;

Que, las restantes deficiencias detectadas, están siendo sustanciadas en el marco del Expediente N° 2429-3120/2012, por lo que no corresponde que sean tratadas y resueltas en éstos obrados;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los Distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de Calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCO CON 64/100 (\$ 805,64), la penalización correspondiente a la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL S.E.M. por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial, alcanzados en ésta instancia, para el período comprendido entre los meses de enero a mayo de 2011, de la Etapa de Régimen, conforme los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL S.E.M. Cumplido, archivar.

Acta N° 837

Presidente, **Jorge Alberto Arce**, Vicepresidente; **María de la Paz Dessy**, Director, **Roberto Mario Moulleron**; Directora, **Marcela Noemí Manfredini**; Director, **Alfredo Oscar Cordonier**.

C.C. 12.107

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 175/14**

La Plata, 5 de noviembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98 el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-4335/2013, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL (S.E.M.), por incumplimientos detectados a través de auditorías realizadas en la vía pública por este Organismo de Control, conforme a las facultades conferidas por los artículos 15, 62 inciso n), 70 de la Ley N° 11769 y 6.4 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal, en la localidad de Tandil, los días 20 y 21 de noviembre de 2013;

Que la auditoría fue comunicada por la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, mediante Nota N° 5134/13, de fecha 11 de noviembre de 2013, en el marco de lo dispuesto por la Resolución OCEBA N° 0142/10, -que aprobó la Guía Regulatoria que establece el Procedimiento para Detección de anomalías en Instalaciones Eléctricas en la Vía Pública y Aplicación de Sanciones por dichas anomalías, cuando afecten la seguridad pública-, para los días 19 al 21 de noviembre de 2013, invitando a participar de ella a personal responsable de la Distribuidora para efectuar una inspección en conjunto con los auditores de este Organismo (f. 1);

Que en la citada auditoría fueron detectadas ochenta y ocho anomalías que configurarían riesgo para la seguridad pública y se intimó a la Distribuidora a su normalización (fs 3/9);

Que como resultado de la misma, el Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones, se expidió manifestando que, conforme a las pruebas incorporadas al expediente, la Distribuidora incumplió con sus obligaciones y que las anomalías detectadas en forma conjunta no fueron objetadas ni verbalmente ni por escrito, razón por la cual consideró que estarían dados los supuestos para que, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se pondere la eventual imposición de sanciones que pudieran corresponder (f. 10);

Que conforme a todo lo actuado y teniendo en cuenta que la seguridad de las instalaciones eléctricas en la vía pública es un objetivo sumamente importante en la Regulación del Servicio Público de Electricidad de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de prevenir eventuales daños para la vida, salud, integridad física de las personas y bienes en general, la Gerencia de Procesos Regulatorios procedió a dictar el acto de imputación correspondiente (f. 11);

Que se imputó a la Usina por las anomalías detectadas en la vía pública, en infracción a lo establecido en los Artículos 15, 62 inciso n) Ley N° 11769 y 6.4 del Subanexo D, Contrato de Concesión, Artículo 5 y 6 de la Ley N° 24.240 y Resolución OCEBA N° 142/10, y por afectar con ello la prestación del servicio en infracción al punto 6.3, Subanexo D, del referido contrato;

Que también se le formuló cargo por incumplimiento al deber de información respecto de este Organismo de Control, toda vez que no cumplió el compromiso asumido en cuanto a la remisión de la comunicación que acredite la normalización de las anomalías detectadas, en infracción a lo establecido por los artículos 62 inciso r) de la Ley N° 11.769, 31 inciso u) y 42 del Contrato de Concesión y puntos 5.6.2 y 6.7, Subanexo D, del mismo contrato;

Que la Usina adjuntó informe parcial de resolución de las anomalías detectadas, manifestando que el resto de las mismas se encuentran en vías de solución (fs 13/25);

Que posteriormente, respondió las imputaciones formuladas expresando la resolución de cada anomalía detectada, señalando, que solo dos anomalías quedaban pendientes de solución y en vías de resolverse (fs 26/68);

Que volvió a tomar intervención la Gerencia técnica la que luego del análisis de la documentación presentada por la Usina, se expidió manifestando que las correcciones efectuadas cumplen con el 98,84% de las anomalías detectadas oportunamente (f. 70);

Que a la Usina Popular y Municipal de Tandil, en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas;

Que la explotación de la concesión se realiza a costo y riesgo del Concesionario y bajo la vigilancia y control de este Organismo;

Que conforme al punto 5.1, Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", del Contrato de Concesión Municipal, "...El Organismo de Control dispondrá la aplicación de sanciones, cuando EL DISTRIBUIDOR...no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión...";

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley N° 11769, es necesario tener en cuenta para la aplicación de sanciones los antecedentes registrados por la distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto a fojas 71/73, copia del Registro de Sanciones de la Usina Popular y Municipal de Tandil SEM;

Que del análisis del citado Registro, se puede observar que la mencionada Usina, ha sido sancionada en treinta y cuatro (34) oportunidades, por apartamiento de límites admisibles de calidad de producto y servicio técnico;

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para prevenir, invertir y mantener las instalaciones en condiciones de seguridad, tal como lo recepta el Artículo 70 citado;

Que la seguridad en la vía pública es una materia preeminente por estar directamente vinculada a la salvaguarda de la vida, la salud e integridad física de las personas, implicando ello el máximo esfuerzo a realizar por las Distribuidoras Eléctricas, a efectos de prevenir daños;

Que el servicio público de electricidad necesita para su prestación de la existencia de una infraestructura física, que impacta fuertemente en la vía pública, tornando la actividad con la característica de riesgosa, agravada por el fluido que transporta;

Que la existencia de anomalías en la vía pública agrava aún más esa situación de riesgo descripto, por lo que resulta inadmisibles que en una auditoría se puedan detectar la cantidad de anomalías mencionadas a fojas 4/9;

Que el deber de verificación de las anomalías en la vía pública, conforme lo establecido en el marco regulatorio vigente, es responsabilidad de la Distribuidora, la cual no debe esperar una auditoría a realizar por OCEBA, para proceder a su corrección, sino que debe anticiparse, prevenir y garantizar su inexistencia o un eficiente programa de acción que demuestre fehacientemente la corrección oportuna de las mismas;

Que a partir de la reforma constitucional del año 1994, se ha operado en la legislación un progresivo y constante desarrollo de las materias que atañen a la protección de la vida, la salud, integridad física y los daños de interés colectivo, apareciendo en el escenario jurídico los denominados microsistemas jurídicos de orden público, entre ellos, el de daños, el ambiental y el consumerista, todos contestes en obligar a fuertes acciones preventivas;

Que conforme a ello y en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa conforme lo establecen los puntos 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo "D", del Contrato de Concesión Municipal;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción ...6.4...en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes y en particular a las reincidencias incurridas...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que la responsabilidad de la Distribuidora emana no sólo de su carácter de propietaria de las instalaciones sino también de la obligación de supervisión que es propia de su actividad;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (Art. 42 C.N.);

Que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que, "... no cabe duda que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros..." (Ac. 61.569, sent. del 24-III-1998);

Que todo el programa prestacional de la concesionaria frente al usuario se puede expresar en tres grandes obligaciones: 1º) Instalación de las líneas portadoras de energía eléctrica para la distribución de las mismas a sus clientes. 2º) Custodia y mantenimiento de las líneas conforme la normativa técnica y de seguridad, subsanando los vicios que ella presente y librándola de los riesgos, así como de aquellos otros que puedan provenir de situaciones u obstáculos anormales generados o puestos por terceros o por la fuerza de la naturaleza y que dificulten la seguridad y suministro de energía y 3º) La de informar debidamente a los usuarios sobre las condiciones en que se presta el servicio, sobre los riesgos o peligros inherentes a la energía eléctrica y las precauciones o previsiones que es necesario adoptar para evitar percances, daños o accidentes (conf. Alterini Areal y López Cabana "Derecho de Obligaciones". Abeledo Perrot, 1995, pág. 500 con cita referida a Zannoni);

Que, a la vista de tal menú, no es difícil advertir que en el seno de la segunda de las prestaciones enunciadas (la de custodia) cointegrada con la tercera (la información) se alberga una obligación de seguridad que no se agota ni puede identificarse con un solo comportamiento o conducta debida por el concesionario, ya que la misma ofrece un ramillete de deberes prestacionales de contenido y naturaleza distintos;

Que así la obligación de revisar y mantener los equipos de medición, incluyendo el recorrido de las líneas eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora, como lo es también, la de instruir a su personal vinculado con la inspección, atención, conservación y lectura de medidores, para que informen sobre anomalías que perciban en dichas instalaciones en ocasión del desarrollo de su labor;

Que el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras. Por ende, estamos frente a una obligación de resultado;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor fijada en el artículo 6 apartados 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, en el caso de la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL (S.E.M), este monto asciende a \$ 145.794 (pesos ciento cuarenta y cinco mil setecientos noventa y cuatro), calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2013 y valorizada a la tarifa CV1 de la Categoría Residencial T1R, vigente desde el 1º de Julio de 2012 a la fecha (f. 75);

Que teniendo en cuenta los incumplimientos incurridos por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, establecidas por el Artículo 70 de la Ley N° 11769, correspondería, en el presente caso, teniendo en cuenta el agravante de la conducta, por la falta de corrección total de las anomalías detectadas, como así también las que emerge de las reincidencias incurridas, conforme al Registro de Sanciones de la Distribuidora y la señal regulatoria correspondiente, que el monto de la multa, por aplicación de lo dispuesto en los puntos 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo D, del citado Contrato de Concesión Municipal, sea fijado en el 30% del monto indicado precedentemente;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de pesos Cuarenta y tres mil setecientos treinta y ocho con 20/100 (\$ 43.738,20);

Que por ello y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Sancionar a la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL (S.E.M), con una multa de Pesos Cuarenta y tres mil setecientos treinta y ocho con 20/100 (\$ 43.738,20) por incumplimientos respecto de anomalías detectadas, a través de las auditorías realizadas en la vía pública por este Organismo de Control, en el marco de lo dispuesto en la Resolución OCEBA N° 142/10, en la localidad de Tandil, entre el 20 y 21 de noviembre de 2013 y consecuente incumplimiento a la obligación de informar, en forma inmediata, la normalización total de dichas anomalías.

ARTÍCULO 2º. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1º de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3º. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4º. Disponer que en el plazo de cinco días de notificada la presente, la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL (SEM), proceda a acreditar en el expediente la normalización del resto de las anomalías pendientes, detectadas en la vía pública por este Organismo de Control, los días 21 y 22 de noviembre de 2013, en la localidad de Tandil.

ARTÍCULO 5º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL (S.E.M). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

Acta N° 837

Presidente, **Jorge Alberto Arce**, Vicepresidente; **María de la Paz Dessy**; Director, **Roberto Mario Moulleron**; Directora, **Marcela Noemí Manfredini**; Director, **Alfredo Oscar Cordonier**.

C.C. 12.108

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 176/14

La Plata, 5 de noviembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98 el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-4765/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA ARBOLITO DE MAR CHIQUITA LIMITADA, por incumplimientos detectados a través de auditorías realizadas en la vía pública por este Organismo de Control, conforme a las facultades conferidas por los artículos 15, 62 inciso n), 70 de la Ley N° 11769 y 6.4 y 6.7 Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal, en la localidad de Vivotará, Vidal y Mar Chiquita, los días 15 y 16 de julio de 2014;

Que la auditoría fue comunicada por la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, mediante Nota N° 1904/14, de fecha 11 de junio de 2014, en el marco de lo dispuesto por la Resolución OCEBA N° 0142/10, -que aprobó la Guía Regulatoria que establece el Procedimiento para Detección de anomalías en Instalaciones Eléctricas en la Vía Pública y Aplicación de Sanciones por dichas anomalías, cuando afecten la seguridad pública- para los días 25 y 27 de junio de 2014, invitando a participar de ella a personal responsable de la Cooperativa para efectuar una inspección en conjunto con los auditores de este Organismo (f. 1);

Que en la citada auditoría fueron detectadas cincuenta y cinco anomalías que configurarían riesgo para la seguridad pública y se intimó a la Distribuidora a su normalización (fs 3/7);

Que como resultado de la misma, el Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones, se expidió manifestando que, conforme a las pruebas incorporadas al expediente, la Distribuidora incumplió con su obligación y que las anomalías detectadas en forma conjunta no fueron objetadas ni verbalmente ni por escrito, razón por la cual consideró que estarían dados los supuestos para que, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se pondere la eventual imposición de sanciones que pudieran corresponder (f. 8);

Que conforme a todo lo actuado y teniendo en cuenta que la seguridad de las instalaciones eléctricas en la vía pública configura un objetivo sumamente importante en la Regulación del Servicio Público de Electricidad de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de prevenir eventuales daños para la vida, salud, integridad física de las personas y bienes en general, la Gerencia de Procesos Regulatorios procedió a dictar el acto de imputación correspondiente (fs 9/10);

Que se imputó a la Cooperativa por incumplimiento del artículo 15 de la Ley 11769, artículos 23, 26, 30, 31, 28 incisos a), f), k), l), u) e y) del Contrato de Concesión Municipal y 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo D "Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones", con motivo del incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad;

Que también se le formuló cargo por incumplimiento de los artículos 42 y 75 inciso 22) de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial que resguardan los derechos a la seguridad de la vida humana, la integridad física, a los bienes e intereses económicos, por no ejercer la debida vigilancia de sus instalaciones a fin de evitar potenciales peligros en la vía pública;

Que se le imputó a la Cooperativa por incumplimiento a la prestación del servicio derivado del Punto 6.3, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal;

Que, asimismo, se le formuló cargo por incumplimiento a la obligación en cuanto a seguridad pública, al no presentar en el plazo estipulado por este Organismo de Control, un plan de normalización del total de las anomalías detectadas en la vía pública, en su área de concesión, derivada del punto 6.4, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal;

Que, finalmente, se imputó a la Cooperativa por incumplimiento en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, al no brindar inmediatamente la información total debida o requerida por este Organismo de Control, conforme lo prescriben los artículos 62 inciso b), n) y r) de la Ley 11769 y Punto 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal;

Que notificados dichos cargos mediante Nota N° 2710/14, la Cooperativa solicitó prórroga por el mismo plazo que el otorgado, siendo concedida con fecha 15 de septiembre de 2014 (fs 12 y 12 vta.);

Que habiendo vencido en exceso el plazo y la prórroga otorgada por este Organismo de Control, la Distribuidora no presentó descargo alguno, tampoco informó sobre la normalización de las anomalías detectadas en la vía pública;

Que a la Cooperativa Eléctrica Arbolito de Mar Chiquita Limitada, en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas;

Que la explotación de la concesión se realiza a costo y riesgo del Concesionario y bajo la vigilancia y control de este Organismo;

Que conforme al punto 5.1, Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", del Contrato de Concesión Provincial, "...El Organismo de Control dispondrá la aplicación de sanciones, cuando EL DISTRIBUIDOR...no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión...";

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley N° 11769, es necesario tener en cuenta para la aplicación de sanciones los antecedentes registrados por la distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto a foja 15, copia del Registro de Sanciones de la mencionada Cooperativa;

Que del análisis del citado Registro, se puede observar que la Distribuidora ha sido sancionada en dos oportunidades, uno por apartamiento de límites admisibles de calidad de producto y servicio técnico y otro por incumplimiento al deber de información respecto de los Planes de Contingencia y Emergencia;

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para prevenir, invertir y mantener las instalaciones en condiciones de seguridad, tal como lo recepta el Artículo 70 citado;

Que la seguridad en la vía pública es una materia preeminente por estar directamente vinculada a la salvaguarda de la vida, la salud e integridad física de las personas, implicando ello el máximo esfuerzo a realizar por las Distribuidoras Eléctricas, a efectos de prevenir daños;

Que el servicio público de electricidad necesita para su prestación de la existencia de una infraestructura física, que impacta fuertemente en la vía pública, tornando la actividad con la característica de riesgosa, agravada por el fluido que transporta;

Que la existencia de anomalías en la vía pública agrava aún más esa situación de riesgo descripto, por lo que resulta inadmisibles que en una auditoría se puedan detectar la cantidad de anomalías mencionadas a fojas 4/7;

Que el deber de verificación de las anomalías en la vía pública, conforme lo establecido en el marco regulatorio vigente, es responsabilidad de la Distribuidora, la cual no debe esperar una auditoría a realizar por OCEBA, para proceder a su corrección, sino que debe anticiparse, prevenir y garantizar su inexistencia o un eficiente programa de acción que demuestre fehacientemente la corrección oportuna de las mismas;

Que a partir de la reforma constitucional del año 1994, se ha operado en la legislación un progresivo y constante desarrollo de las materias que atañen a la protección de la vida, la salud, integridad física y los daños de interés colectivo, apareciendo en el escenario jurídico los denominados microsistemas jurídicos de orden público, entre ellos, el de daños, el ambiental y el consumerista, todos contestes en obligar a fuertes acciones preventivas;

Que conforme a ello y en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa conforme lo establecen los puntos 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo "D", del Contrato de Concesión Municipal;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción ...6.4...en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes y en particular a las reincidencias incurridas...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que la responsabilidad de la Distribuidora emana no sólo de su carácter de propietaria de las instalaciones sino también de la obligación de supervisión que es propia de su actividad;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (Art. 42 C.N.);

Que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que, "... no cabe duda que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros..." (Ac. 61.569, sent. del 24-III-1998);

Que todo el programa prestacional de la concesionaria frente al usuario se puede expresar en tres grandes obligaciones: 1º) Instalación de las líneas portadoras de energía eléctrica para la distribución de las mismas a sus clientes. 2º) Custodia y mantenimiento de las líneas conforme la normativa técnica y de seguridad, subsanando los vicios que ella presente y librándola de los riesgos, así como de aquellos otros que puedan provenir de situaciones u obstáculos anormales generados o puestos por terceros o por la fuerza de la naturaleza y que dificulten la seguridad y suministro de energía y 3º) La de informar debidamente a los usuarios sobre las condiciones en que se presta el servicio, sobre los riesgos o peligros inherentes a la energía eléctrica y las precauciones o previsiones que es necesario adoptar para evitar percances, daños o accidentes (conf. Alterini Areal y López Cabana "Derecho de Obligaciones". Abeledo Perrot, 1995, pág. 500 con cita referida a Zannoni);

Que, a la vista de tal menú, no es difícil advertir que en el seno de la segunda de las prestaciones enunciadas (la de custodia) cointegrada con la tercera (la información) se alberga una obligación de seguridad que no se agota ni puede identificarse con un solo comportamiento o conducta debida por el concesionario, ya que la misma ofrece un ramillete de deberes prestacionales de contenido y naturaleza distintos;

Que así la obligación de revisar y mantener los equipos de medición, incluyendo el recorrido de las líneas eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora, como lo es también, la de instruir a su personal vinculado con la inspección, atención, conservación y lectura de medidores, para que informen sobre anomalías que perciban en dichas instalaciones en ocasión del desarrollo de su labor;

Que el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras. Por ende, estamos frente a una obligación de resultado;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, en el caso la Cooperativa Eléctrica Arbolito de Mar Chiquita Limitada este monto asciende a \$ 10.111 (Pesos diez mil ciento once), calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2012 y valorizada a la tarifa CV1 de la Categoría Residencial T1R, vigente desde el 1º de Julio de 2012 a la fecha (f. 14);

Que teniendo en cuenta los incumplimientos incurridos por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, establecidas por el Artículo 70 de la Ley N° 11769, correspondería, en el presente caso, teniendo en cuenta el agravante de la conducta, por la no acreditación de la corrección total de las anomalías detectadas y la señal regulatoria correspondiente, que el monto de la multa, por aplicación de lo dispuesto en los puntos 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo D, del citado Contrato de Concesión Municipal, sea fijado en el 20% del monto indicado precedentemente.

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de pesos Dos mil veintidós con 20/100 (\$ 2.022,20);

Que por ello y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Sancionar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA ARBOLITO DE MAR CHIQUITA LIMITADA, con una multa de Pesos Dos mil veintidós con 20/100 (\$ 2.022,20) por incumplimientos respecto de anomalías detectadas, a través de las auditorías realizadas en la vía pública por este Organismo de Control, en el marco de lo dispuesto en la Resolución OCEBA N° 142/10, en la localidad de Vivoratá, Vidal y Mar Chiquita, entre el 15 y 16 de julio de 2014 y consecuente incumplimiento a la obligación de informar, en forma inmediata, la normalización total de dichas anomalías.

ARTICULO 2º. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1º de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3º. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4º. Disponer que en el plazo de cinco días de notificada la presente, la COOPERATIVA ELÉCTRICA ARBOLITO DE MAR CHIQUITA LIMITADA, deberá acreditar en el Expediente, la normalización total de las anomalías detectadas en la vía pública en las localidades de Vivoratá, Vidal y Mar Chiquita, los días 15 y 16 de julio de 2014.

ARTICULO 5º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA ARBOLITO DE MAR CHIQUITA LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

Acta N° 837

Presidente, **Jorge Alberto Arce**, Vicepresidente; **María de la Paz Dessy**; Director, **Roberto Mario Mouilleron**; Directora, **Marcela Noemí Manfredini**; Director, **Alfredo Oscar Cordonnier**.

C.C. 12.109